

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que no se haya cometido intencionalmente sino por culpa, la pena será desde una octava parte hasta la mitad de la pena señalada para el delito ejecutado intencionalmente; si no es que la ley haya señalado una pena especial para el caso.

Art. 576. La graduación de la pena será proporcionada á la de la culpa.

Art. 577. Cuando fuere condenado un reo á sufrir la pena de destitución ó suspensión de un empleo que ejerce, y no pudiere hacer efectiva dicha pena por haber dejado de desempeñarlo, se aplicarán las penas subsidiarias siguientes:

1.º Por la destitución, una multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

2.º Por la suspensión, una multa de veinticinco á cien venezolanos.

Art. 578. Las autoridades del orden administrativo y militar están en el deber de prestar mano fuerte á los tribunales cuando sean requeridas, ó se implore su asistencia por la légitima autoridad ó por sus agentes.

Art. 579. La pena de reclusión penitenciaria se impondrá con preferencia á su equivalente en cada caso, desde que existan en la República establecimientos adecuados.

Art. 580. Los condenados á presidio cerrado trabajarán dentro del establecimiento en que estén encerrados, en las obras de su reparación, reconstrucción ó aumento; y los condenados á presidio abierto, fuera de él, en obras y trabajos de la policía urbana, y en otros, según los reglamentos que dicte el Ejecutivo federal, el cual queda facultado para hacerlo, tanto en el caso de la una pena como en el de la otra.

Art. 581. La responsabilidad mancomunada y solidaria á que se contrae el artículo 211 de este Código, solo deberá hacerse efectiva en el caso en que el empresario sea el director de la oficina del telégrafo, y en que el oficial ó dependiente que delinca fuere nombrado por él.

Art. 582. Este Código comenzará á regir el veintisiete de Abril del corriente año; y en esa fecha quedarán derogadas todas las leyes españolas que, en materia criminal, han estado en observancia en la República. También quedarán derogadas cualesquiera otras leyes y disposiciones dictadas en todas las materias que son objeto del mismo.

*Disposición final.*

Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de

la Ley y 15º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanabria.*

1.826

*CÓDIGO militar de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año, y que deroga la ley de 1845 N.º 569 sobre sueldos militares y premios de constancia; la de 1849 N.º 689 sobre tribunales militares; el decreto de 1863 N.º 1.327 explicando el artículo 19 del N.º 689; el de 1865 N.º 1.503 sobre la observancia de las ordenanzas del ejército y otras leyes militares; el decreto de 1866 N.º 1.530 sobre comandancias de armas; los decretos de 1867 N.ºs 1.566 y 1.603 que crea el primero un cuerpo de zapadores, y el segundo que organiza la fuerza armada nacional; el decreto de 1868 N.º 1.642 que es referente al N.º 689; y la resolución de 1870 N.º 1.530 a, que explica el N.º 1.530.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO. Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente

**CÓDIGO MILITAR.**

**LIBRO PRIMERO**

COMPOSICION, OBJETOS, DEPENDENCIA, DIVISION, Y CLASIFICACION DEL EJERCITO NACIONAL.

**TITULO I.**

*Composicion y formacion del ejército.*

**SECCION I.**

De la fuerza armada.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos desde la edad de 18 años hasta la de 60, organizados en cuerpos militares conforme á los principios de este Código; y de los extranjeros que quieran tomar servicio, bien en la fuerza permanente en cualquier tiempo, ó en la milicia de los Estados cuando se la llame al servicio de campaña.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima.

Art. 3.º La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. El Ejército permanente está á cargo del Gobierno de la Union y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado llamando al ser-



vicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes; y la milicia nacional se compondrá de los ciudadanos que, conforme á la misma legislación de cada Estado, deban estar alistados en ella.

Art. 4.º Hace parte tambien de la fuerza armada la policía, organizada conforme al Código de la materia y regida por las disposiciones militares en cuanto dicho Código lo disponga.

Art. 5.º En caso de guerra podrá aumentarse el Ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Union tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.

§ único. Llegado el caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la Union, todo venezolano está obligado á tomar las armas y á prestar el servicio á que se le destinare.

Art. 6.º Los objetos de la fuerza armada son:

1.º Defender la independencia, integridad y libertad de la Nacion.

2.º Mantener el orden público.

3.º Sostener el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

4.º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos constituidos legalmente.

5.º Proteger las personas y las propiedades en los términos prescritos por las leyes.

6.º Desempeñar todas las funciones del servicio militar que le correspondan y á que fuere destinada por el Ejecutivo nacional.

#### SECCION II.

Dependencia de la fuerza armada.

Art. 7.º La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso podrá ser deliberante.

Art. 8.º La fuerza armada depende en todo del Ejecutivo nacional y recibe las órdenes de este por medio de sus agentes naturales y de los empleados militares con mando que establece este Código para la organización de dicha fuerza.

Art. 9.º La obediencia de la fuerza armada á las órdenes de sus Jefes, es pasiva.

Art. 10. La fuerza armada comete el delito de alta traicion cuando se emplea en alguno de los casos siguientes:

1.º Para destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Para derrocar el Gobierno de la Union ó el de algun Estado.

3.º Para impedir las elecciones ó coartar de algun modo el libre ejercicio del derecho electoral.

4.º Para entorpecer ó impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congre-

so nacional y de las Legislaturas de los Estados, ó disolverlas durante sus sesiones.

5.º Para coartar, violentar ó atacar á los funcionarios públicos de la Union ó de los Estados é impedirles de alguna manera el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 11. El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será personalmente responsable y castigado con las penas que las leyes establecen por tales delitos.

#### SECCION III.

De la formacion y division del Ejército permanente.

Art. 12. El Ejército permanente, cuyo número fija anualmente la Legislatura nacional, segun lo dispuesto por la atribucion 13.ª del artículo 43 de la Constitución, se formará, reemplazará y aumentará con ciudadanos que tengan de 18 á 40 años de edad, procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de este título.

Art. 13. El Ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros. La infantería y caballería se organizarán por compañías, batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones. La artillería formará un cuerpo facultativo, y se dividirá en personal y material organizándose en compañías y brigadas. Los ingenieros formarán tambien un cuerpo facultativo.

Art. 14. El Ejército permanente se mantiene en servicio activo para atender á los objetos de la administracion pública y de justicia que lo hacen necesario; para servir de base á la formacion y organizacion de los Ejércitos de operaciones que deban ponerse sobre las armas, llegado el caso; y para la guarnicion y custodia de los parques nacionales, castillos, puntos fortificados, presidios y fronteras de la República.

Art. 15: Están exceptuados del servicio en la fuerza permanente:

1.º Los sacerdotes ó ministros de los cultos permitidos en la Nacion.

2.º Los beneficiados adscriptos al servicio de las iglesias.

3.º Los casados ó viudos con hijos.

4.º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

5.º Los Directores, Profesores y alumnos de los establecimientos públicos de educacion.

6.º Los médicos, practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia y caridad.

7.º Los empleados públicos nacionales y de los Estados.

8.º Y los físicamente impedidos por algun defecto ó enfermedad.



SECCION IV.

De la fuerza del Ejército permanente y de la duracion del servicio.

Art. 16. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el Ejército permanente, el Ejecutivo nacional, atendiendo á la poblacion de cada Estado, determinará el número de hombres que deba dar, y por el órgano respectivo los pedirá á los Presidentes de dichos Estados.

Art. 17. El Presidente de cada Estado, luego que reciba el pedido á que se refiere el artículo anterior, procederá á reunir y á enviar á disposicion del Ejecutivo, el número de hombres que se le exija, procediendo en todo de conformidad con las leyes que sobre la materia rijan en el Estado.

Art. 18. Para la reunion y envío de los reemplazos con que los Estados de la Union deben contribuir anualmente para la composicion de la fuerza armada en servicio, se concederá por el Ejecutivo nacional el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 19. Desde el dia que marchen los individuos de una parroquia ó municipio, para incorporarse en el Ejército, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones y gozarán del prest desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entren á servir.

Art. 20. El ciudadano á quien por la lei tocara servir en el Ejército permanente, puede poner otro en su lugar.

Art. 21. La duracion del servicio en el Ejército permanente será de cuatro años; pero ningun individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado su reemplazo y reciba la correspondiente licencia.

Art. 22. Se admiten en el Ejército los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él con tal que no estén procesados criminalmente; y los que así lo hicieren recibirán, por via de gratificacion, una cantidad que segun las circunstancias fijará el Ejecutivo nacional y que se cargará sin desuento al ramo de fuerza permanente.

SECCION V.

Del reemplazo del Ejército permanente.

Art. 23. El reemplazo del Ejército será anual, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ejecutivo de la Union, con vista de los estados de fuerza existente, señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre todos los Estados, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponda con arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior.

Art. 24. En los casos en que sin peligro de las armas de la Union no pueda verificarse

el reemplazo en uno ó mas Estados, el Ejecutivo nacional podrá disponer se haga en otros como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir á los Estados que lo prestaron en el próximo reemplazo,

TITULO II.

Organizacion de la fuerza armada en general.

SECCION I.

Empleos militares y clases de mando.

Art. 25. En la fuerza armada habrá los siguientes empleos militares:

- General en Jefe.
- General de Division.
- General de Brigada,
- Coronel.
- Primer Comandante.
- Segundo Comandante.
- Capitan.
- Teniente.
- Subteniente, ó Alférez para la caballería.
- Sargento primero.
- Sargento segundo.
- Cabo primero.
- Cabo segundo.
- Trompeta, Corneta, Tambor, Pífono, Músico y Soldado. Cada clase de éstas hasta la de Cabo segundo inclusive, formará un orden de superior á inferior en el modo con que van enumeradas.

Art. 26. Los empleados desde General en Jefe hasta General de Brigada inclusive, se denominarán genéricamente *Oficiales generales*. Los Coroneles y Comandantes tienen la denominacion de *Jefes*; y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, la de *Oficiales inferiores ó subalternos*, ó simplemente *oficiales*.

Los Sargentos, Cabos, Tambores, Cornetas, Pífanos, Músicos y Soldados, se denominarán genéricamente *tropa ó individuos de tropa*. Los Sargentos y Cabos se denominarán *clases*; y los Tambores, Cornetas, Pífanos y Músicos se denominarán *banda ó individuos de banda*.

Art. 27. El mando del General en Jefe se extiende á un Ejército ó cuerpo de Ejército, compuesto de dos ó mas divisiones.

El del General de Division á una division que se compone de dos ó mas brigadas.

El del General de Brigada á una brigada que la forman dos ó mas regimientos.

El del Coronel á un regimiento compuesto de dos ó mas batallones ó escuadrones.

El del Primer Comandante á un batallon formado de cuatro, seis ú ocho compañías, ó á un escuadron compuesto de dos ó cuatro compañías.

El segundo Comandante es el segundo Jefe de un batallon ó escuadron.



El Capitán manda una compañía; y los subalternos mandan cada uno una mitad ó una cuarta ó una parte cualquiera de la compañía, según el caso.

Art. 28. A los Sargentos primeros están subordinados todos los demás individuos de tropa de su compañía y aun de otra cualquiera en asuntos del servicio.

Art. 29. Los Sargentos segundos siguen en mando á los Sargentos primeros: los Cabos primeros á los Sargentos segundos; y los Cabos segundos á los primeros.—Los Cabos segundos forman la última clase de mando en la fuerza armada.

Art. 30. En igualdad de empleos la antigüedad dá derecho al mando.

§ único. Entre militares de la misma clase ó empleo los ménos antiguos están subordinados á los mas antiguos: teniendo la misma antigüedad en el actual empleo, se estará á la antigüedad de los empleos anteriores, empezando por el último; y siendo de la misma antigüedad en el próximo anterior empleo y los antecedentes, entónces se tendrá como mas antiguo al de mayor edad.

## SECCION II.

### Destinos en la fuerza armada.

Art. 31. Los destinos en la fuerza armada son relativos á los empleos militares y sobre todo á las clases en que los divide el artículo 25, seccion 1ª, pero el empleo y el destino son cosas distintas.

Art. 32. El empleo militar es la graduacion efectiva que un individuo recibe en el Ejército, y esta la adquiere de por vida, sin que pueda ser privado de ella sino por sentencia judicial pronunciada por tribunal competente.

Art. 33. El destino es el puesto militar á que es llamado el empleado y dura solamente por el tiempo que lo requiera el servicio público ó que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 34. Quedan abolidos en el Ejército los grados militares sin mando efectivo.

Art. 35. Los sueldos militares se gozan conforme al empleo, pero no dá derecho á ellos sino el ejercicio de un destino.

§ único. Se exceptúan las pensiones por invalidez, retiro y montepío, á las cuales dá derecho el empleo.

Art. 36. Cada uno de los empleos relacionados en la seccion 1ª de este título tiene sus funciones naturales, y su ejercicio constituye el desempeño del destino, que entónces tiene el mismo nombre del empleo.

Art. 37. El destino de Comandante se confiere á todo militar á quien se confía el mando de alguna fuerza ó de otros individuos militares.

Art. 38. Los destinos que tienen funcio-

nes peculiares en el Ejército son: General en Jefe, Jefe de operaciones y de Estado Mayor, Comandante de armas, Edecan, Adjunto, Ayudante, Abanderado, Habilitado, Jefe de instruccion, Guardaparque, Sargento brigada, Mariscal, Tambor mayor, Músico mayor, Ordenanza y los demás que se establecen por este Código.

## SECCION III.

### De los empleados administrativos del Ejército.

Art. 39. Los empleados administrativos del Ejército, son todos aquellos que se necesitan, ya en guarnicion, ya en campaña, para el despacho de los negocios administrativos de las fuerzas.

Art. 40. El nombramiento de tales empleados corresponde, como todos los demás del Ejército, al Ejecutivo nacional, pero tambien pueden ser nombrados por el General en Jefe de un Ejército, Jefes de operaciones, Comandantes de armas y Jefes militares, ya por delegacion ó ya interinamente en las faltas absolutas ó temporales.

Art. 41. Aun cuando los empleados de que trata esta seccion no fueren militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que están llamados á prestar, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que estuvieren destinados.

Art. 42. Los Generales en Jefe, de Division y de Brigada, Jefes de Estado Mayor y de operaciones y Comandantes de armas y de cuerpos ejercen inspeccion sobre las respectivas oficinas de los empleados de que se trata, y pueden suspenderlos del ejercicio de sus funciones por mal desempeño, dando cuenta de su determinacion al Ejecutivo nacional con las informaciones del caso.

Art. 43. Los empleados administrativos del Ejército son:

El Auditor General, los Auditores de Guerra, el Comisario General, los Comisarios ordinarios, los Proveedores, los Guardaparques y los Peones de confianza.

Art. 44. En campaña el Auditor, el Comisario General y el Guardaparque, pertenecen al Estado Mayor General y siguen la marcha del Ejército, y cada Division, Brigada y Regimiento que obre independientemente tendrá un Auditor de Guerra y un Comisario ordinario, siendo todos estos nombramientos de eleccion del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército por delegacion de aquel.

Art. 45. Cuando una fuerza compuesta de mas de un batallon obre separadamente y por mas de quince dias, llevará su Auditor y Comisario nombrados por el Jefe superior de la fuerza.

Art. 46. Los proveedores se nombrarán en razon de uno por cada regimiento ó bata-



llon según lo creyere conveniente el Jefe de las fuerzas en campaña.

Art. 47. Para el mejor desempeño de sus funciones el Auditor y el Comisario Generales tendrán dos escribientes, cada uno de ellos de su libre nombramiento y remocion, y los Auditores de Guerra y Comisarios ordinarios un sólo escribiente, tambien de su libre nombramiento y remocion.

SECCION IV.

De los empleados de sanidad militar.

Art. 48. Los empleados de sanidad militar ó el cuerpo médico del Ejército se compone:

- Del Médico Cirujano Mayor.
- De los Médicos Cirujanos ordinarios.
- Del Prácticante Mayor.
- De los Practicantes ordinarios.
- De los Contralores.
- De los Mayordomos.
- De los Capellanes.
- De los Cocineros.
- Y de los sirvientes.

Art. 49. El Médico Cirujano Mayor, pertenece al Estado Mayor General y sigue la marcha del Ejército, y cada batallon que salga á campaña tendrá el número de Médicos Cirujanos ordinarios y de practicantes que sean necesarios á juicio del Ejecutivo nacional ó del General en Jefe del Ejército, á quienes corresponde su nombramiento.

Art. 50. Habrá en campaña todos los hospitales y ambulancias militares que juzgue indispensables el Jefe de las fuerzas destinadas á aquella.

Art. 51. Los hospitales, sean fijos ó ambulantes, tendrán un médico cirujano ordinario y dos practicantes por un número de enfermos que no baje de sesenta ni exceda de cien, y el número de enfermos y sirvientes que demanden el aseo y cuido de los mismos enfermos.

Art. 52. Los Contralores, Mayordomos y Capellanes, serán nombrados y destinados en campaña á los hospitales y ambulancias por el General en Jefe, á propuesta del Médico Cirujano Mayor.

Art. 53. Los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y las ambulancias están sujetos á los reglamentos que el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército y el Cirujano Mayor, en sus casos, expidieren para su mayor orden, régimen y organización.

Art. 54. Los empleados de que trata esta seccion, aun cuando no sean militares del Ejército, dependen en todo lo que tenga relacion con el servicio que prestan, de las autoridades y Jefes militares de los cuerpos á que se encuentren destinados, y pueden ser suspendidos por los mismos del ejercicio de

sus funciones, por mal desempeño de los deberes que les están impuestos.

TITULO III.

*Sucesion de mando.*

Art. 55. Todos los destinos en el Ejército y mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo nacional lo juzgue conveniente.

Art. 56. Corresponde al Ejecutivo nacional designar los individuos que hayan de reemplazar en el mando á los Generales, Jefes y Oficiales que en campaña ó en guarnición lleguen á faltar temporal ó absolutamente, y en esta virtud, al General, Jefe ú Oficial designado con tal fin, quedan subordinados hasta los individuos de su misma graduacion:

Art. 57. En ningun caso podrá obligarse á empleados de superior graduacion á que sirvan á las órdenes de sus inferiores; y cuando aconteciere que el mando de alguna fuerza recaiga por disposicion del Gobierno en algun individuo de inferior empleo á otros que estén sirviendo en ella, los de graduacion superior podrán retirarse del servicio dejando la parte de fuerza que manden á cargo de sus inmediatos inferiores.

Art. 58. Cuando el Ejecutivo nacional no haya designado el individuo ó individuos que deban suceder en el mando al Jefe de alguna fuerza, le sucederá el de superior graduacion que haya en ella ó el mas antiguo si hubiere mas de uno con el mismo empleo militar.

Art. 59. La sucesion de mando en los destacamentos, compañías, cuerpos etc., cuando falten sus comandantes; sigue las reglas establecidas en este título; y el General en Jefe del Ejército, Jefes de operaciones y Comandantes militares tienen la facultad de designar los sucesores de estos empleados, dando cuenta inmediatamente de los nombramientos al Ejecutivo nacional, por si tuviere ó no á bien aprobarlos.

Art. 60. No dán derecho á los empleados de la fuerza armada, ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad para que se les destine á puntos determinados, comisiones ú otros objetos del servicio. En todos los nombramientos tienen el Ejecutivo nacional y los Jefes superiores militares, en sus casos, la libertad necesaria.

TITULO IV.

*Organizacion del Ejército por armas y cuerpos.*

Art. 61. La fuerza armada se distribuirá en cuerpos de artillería, de infantería y de caballería para el uso de las respectivas armas.



**SECCION I.**

**Artillería.**

Art. 62. Los cuerpos de artillería se denominarán brigadas.

Art. 63. Cada brigada constará de una plana mayor y cuatro baterías.

Art. 64. La plana mayor constará de un primer jefe de la clase de Coronel; un segundo jefe primer Comandante; un segundo Comandante encargado del detall; un Capitán encargado del material del cuerpo; un Teniente ayudante; un Subteniente abanderado, segundo ayudante; un sargento primero brigada; dos cabos primeros para el detall y material y un tambor mayor de la clase de sargento.

Art. 65. Cada batería formará una compañía de servicio compuesta de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos, seis polvoristas para los arcones, cuatro bombarderos, un tambor, un pífaño, un corneta y cincuenta y cinco artilleros.

**SECCION II.**

**Infantería.**

Art. 66. Los cuerpos de infantería se denominarán batallones.

Art. 67. Cada batallón de infantería se compondrá de una plana mayor y de un número de compañías que no baje de cuatro ni exceda de ocho.

Art. 68. La plana mayor se compondrá de un Coronel primer jefe, un primer Comandante segundo jefe, un segundo Comandante encargado del detall, un Capitán Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de tambores, uno idem de gastadores, y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 69. Las compañías de infantería constarán de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, cuatro individuos de banda y ochenta soldados.

Art. 70. Dos ó tres batallones reunidos forman un regimiento y la plana mayor de este se compondrá de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitán Ayudante mayor, un Teniente segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

**SECCION III.**

**Caballería.**

Art. 71. Los cuerpos de caballería se denominarán escuadrones:

Art. 72. Cada escuadron constará de una plana mayor y de dos compañías.

Art. 73. La plana mayor de un escuadron se compondrá de un Coronel, un primer Comandante, un segundo Comandante encargado del detall, un Teniente Ayudante, un Alférez portaestandarte, un Alférez encargado del repuesto, un mariscal albéitar, un picador, un sillero y un clarín mayor.

Art. 74. Las compañías de caballería constarán de un Capitán, un Teniente, dos Alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas, dos herradores y setenta soldados.

Art. 75. Con dos ó tres escuadrones se formará un regimiento y la plana mayor de él constará de un General de Brigada ó un Coronel primer jefe, de un Coronel ó un primer Comandante segundo jefe, un Capitán Ayudante mayor, un Alférez segundo Ayudante, un sargento brigada y un clarín mayor.

**SECCION IV.**

**Medios cuerpos y compañías sueltas.**

Art. 76. Cuando las circunstancias de localidad ú otras á juicio del Ejecutivo nacional lo requieran, se organizarán medios batallones de infantería, medias brigadas de artillería y compañías sueltas de una y otra arma, observándose las reglas siguientes.

Art. 77. Cada medio batallón de infantería constará de dos ó tres compañías y su plana mayor será de un Coronel ó Comandante, un Capitán encargado del detall, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, un tambor ó corneta mayor, un cabo de gastadores y una escuadra de gastadores de ocho hombres.

Art. 78. Una media brigada de artillería se compondrá de dos baterías y su plana mayor la formarán un Coronel ó Comandante, un Capitán encargado del detall, un Teniente encargado del material del cuerpo, un Subteniente abanderado, un sargento brigada, dos cabos primeros para el detall y material, y un corneta mayor.

Art. 79. Las compañías sueltas de artillería, infantería y caballería tendrán la misma dotacion de oficiales y tropa señalada á las que pertenecen á cuerpos.

**SECCION V.**

**Brigadas: divisiones: ejército.**

Art. 80. Una brigada constará de dos ó tres regimientos de infantería, de igual número de regimientos de caballería y de una ó dos brigadas de artillería.

Art. 81. El Estado Mayor de la brigada se formará de un General de Brigada, comandante en jefe, de un Coronel Jefe de Estado Mayor, un ayudante de campo del coman-



dante en jefe, que hará de secretario en los casos de ejercer autoridad judicial ó militar, dos adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes.

Art. 82. El ayudante de campo y los adjuntos serán de la clase de Capitanes ó Comandantes, y en campaña el comandante en jefe podrá tener hasta el doble de los señalados en el artículo anterior.

Art. 83. La division se compone de, dos brigadas, aun cuando alguno de los cuerpos de las diferentes armas de que las brigadas se componen no esté completo del todo.

Art. 84. El Estado Mayor de una division constará: de un General de Division comandante en jefe, un General de Brigada Jefe de Estado Mayor, dos ayudantes de campo del comandante en jefe, tres adjuntos al Estado Mayor y dos cornetas de órdenes,

Art. 85. Los ayudantes de campo y adjuntos de una division serán de la clase de Comandantes ó Coronales; pero el adjunto que tenga á su cargo la secretaría será precisamente Coronel.

Art. 86. Cuando por la reunion de dos ó mas divisiones se forme un Ejército, ó cuando el Ejecutivo nacional disponga la organizacion de uno ó muchos cuerpos para abrir operaciones de campaña, el Ejército ó cada cuerpo de Ejército será mandado por un General en Jefe por medio de su Cuartel General y de la oficina de Estado Mayor General.

Art. 87. El Cuartel General se compone: del General en Jefe; de un primer edecan Coronel; de un segundo edecan Comandante; de otros tres edecanes de la clase de subalternos; de una guardia del General que se compondrá de un Capitan, un subalterno, veinticinco hombres de caballería, y de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes.

Art. 88. El Estado Mayor General constará de un Jefe que será General; de un Ayudante general, que será General ó Coronel; de tres primeros adjuntos Comandantes ó Capitanes; de tres segundos adjuntos oficiales subalternos: de un trompeta, un tambor y un corneta de órdenes, y de las ordenanzas de caballería é infantería que fueren necesarias.

Art. 89. Se comprenderá en la denominacion de Estado Mayor General al Cuartel General; y por lo tanto, á los edecanes y adjuntos se les llamará oficiales del Estado Mayor General.

Art. 90. Siempre que no fuere posible organizar los Estados Mayores y el Cuartel General con todos los empleados que señala esta seccion, se tomarán de los cuerpos de tropas los necesarios para el servicio, relevándose diariamente.

## SECCION VI.

Cuerpos de zapadores é ingenieros.

Art. 91. En el Ejército ó en las divisiones y brigadas que obren aisladamente, habrá un cuerpo de ingenieros compuesto de dos ó cuatro compañías de zapadores.

Art. 92. Cada Compañía de zapadores constará de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un tambor, un corneta, un pífano y sesenta zapadores.

Art. 93. La plana mayor del cuerpo de zapadores constará de un primer jefe de la clase de Coronel, un segundo jefe Comandante, un Capitan Ayudante mayor, un Teniente segundo Ayudante, un Subteniente abandonado, un sargento brigada y un tambor ó corneta mayor.

Art. 94. Los jefes y oficiales del cuerpo de zapadores, serán precisamente ingenieros, y si para llenar las clases de subtenientes no los hubiere de dicha arma, se escogerán individuos para ello que por lo ménos tengan título de agrimensor público.

Art. 95. Los zapadores deben ser empleados en los trabajos científicos propios de su profesion, como pontoneros y minadores en los casos que puedan ocurrir, y tambien como sobrestantes de los obreros no militares.

Art. 96. La disposicion anterior no impide que los comandantes militares y jefes de operaciones y fortalezas, empleen en las obras militares los oficiales y tropa de cualquier arma que tuvieren por conveniente.

## SECCION VII.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 97. Los cuerpos de la fuerza armada se llamarán por el nombre numérico que á cada uno le asigne el Ejecutivo nacional formando una série para cada arma.

Art. 98. Sólo por virtud de una lei ó un decreto ejecutivo podrá agregarse otro nombre al nombre numérico de un cuerpo.

Art. 99. Las compañías sueltas seguirán esta misma regla para su numeracion.

Art. 100. Los cuerpos del Ejército, batallones ó regimientos, á que se permita tener banda de música, tendrán en su plana mayor un músico mayor de la clase de sargento primero ó subteniente y hasta veinte músicos.

Art. 101. Toda compañía, de cualquiera arma que sea, será siempre dividida por su Capitan en grupos que se denominarán escuadras y cada una de estas se pondrá al cuidado especial de un sargento y los cabos correspondientes.



**TITULO V.**

*Nombramientos.*

Art. 102. Los empleos de General y Coronel del ejército los confiere la Legislatura nacional á propuesta del Ejecutivo: los de primero y segundo Comandantes los acuerda el Senado á propuesta tambien del Ejecutivo nacional; y los de Capitanes y oficiales subalternos los hace el Ejecutivo á propuesta en terna de los Comandantes de los cuerpos á que pertenezcan las compañías ó planas mayores en que existan las vacantes.

§ único. Cuando se trate de compañías sueltas, sus capitanes y subalternos serán nombrados libremente por el Ejecutivo nacional.

Art. 103. Para obtener los empleos de General y Jefe del Ejército se requiere la condicion indispensable de saber leer y escribir.

Art. 104. Cuando se eleven al Ejecutivo nacional propuestas para llenar las plazas de Capitanes y oficiales subalternos vacantes en los cuerpos, dichas propuestas se dirigirán por el órgano de las oficinas militares de que dependa la comandancia del cuerpo que la hace y recomienda, á fin de que los jefes de las oficinas mencionadas informen debidamente sobre las circunstancias de los propuestos y conveniencia de sus nombramientos.

Art. 105. El Ejecutivo nacional podrá delegar á los jefes de Ejército y de operaciones y Comandantes militares la facultad de nombrar interinamente á los subalternos, previas las formalidades establecidas, con la obligacion de dar cuenta inmediatamente de los que fueren elegidos para la aprobacion que corresponde.

Art. 106. Si el Ejecutivo nacional no se conformase, por algun motivo, con las propuestas que se le eleven, podrá devolverlas, ordenando se varíen en parte ó totalmente.

Art. 107. Los nombramientos y ascensos se conferirán en el Ejército por rigurosa escala de empleos, sin excepcion de ninguna especie.

Art. 108. Siempre que en dos ó mas individuos propuestos para un ascenso haya igualdad de aptitudes se preferirá la antigüedad; de lo contrario prefiere la aptitud comprobada.

Art. 109. La aptitud militar la constituyen el valor, la inteligencia, la instruccion y la moralidad.

Art. 110. Los Generales Jefes y Oficiales del Ejército con despachos expedidos en debida forma, pueden ser destinados con preferencia á llenar las vacantes que ocurran en las fuerzas en servicio, incluyéndose al efecto en las propuestas.

Art. 111. Los sargentos y cabos serán nombrados por los Comandantes de cuerpos á propuestas de los Capitanes ú oficiales encargados del mando de las compañías; pero los sargentos no entrarán en el desempeño de sus funciones mientras no hayan sido aprobados sus nombramientos por el Ministerio de la Guerra.

§ único. En las compañías sueltas los nombramientos de cabos serán hechos por los Capitanes ú oficiales encargados de ellas.

Art. 112. Las propuestas de las clases de tropa pertenecientes á planas mayores, se harán por los respectivos ayudantes, y los nombramientos se confirmarán por los jefes de aquellas, observándose, en todo, lo prevenido por el artículo anterior.

Art. 113. Toda propuesta se hará en forma de nombramiento y los individuos que deban informar en ella se limitarán á formular su opinion en estos términos: "Apruebo ó impruebo la propuesta." Si el que informa lo cree conveniente puede fundar su opinion en oficio separado, pero haciéndolo siempre en términos claros y concisos.

Art. 114. La autoridad que apruebe un nombramiento pondrá al pié de la propuesta la siguiente nota: "Se aprueba este nombramiento."

Art. 115. Los Oficiales, Jefes y Generales del Ejército ascendidos conforme á las disposiciones de este título, obtendrán del Ejecutivo nacional sus respectivos despachos, extendidos en papel del sello correspondiente, firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Guerra y Marina; todo segun el modelo acordado.

Art. 116. La antigüedad de un empleo militar empezará á contarse desde la fecha del *Cumplase* puesto en el despacho por el Jefe de operaciones ó Comandante militar que mande dar posesion al nombrado.

Art. 117. Puesto el *Cumplase* á un despacho militar se tomará razon de él en las oficinas superiores de Hacienda á los efectos legales.

Art. 118. Cuando el elegido para llenar la vacante de Oficial, Jefe ó General, que exista en un cuerpo del Ejército tuviere despacho del mismo empleo á que se destina, expedido en debida forma, bastará para su colocacion, alta y reconocimiento, el oficio del Ministerio de Guerra y marina en que se le comuniqué la eleccion recaida en él.

**TITULO VI.**

*Sueldo y haberes militares.*

**SECCION I.**

*De los sueldos.*

Art. 119. Los individuos de la fuerza armada, desde el momento en que son dados



á reconocer y toman posesion de sus destinos, tienen derecho á los sueldos que se expresan.

El General en Jefe al mes...	200,	venezol. lanao.
El idem de Division.....	160,	"
El idem de Brigada.....	120,	"
El Coronel .....	100,	"
El Primer Comandante.....	72,	"
El Segundo idem.....	56,	"
El Capitan.....	32,	"
El Teniente.....	24,	"
El Subteniente.....	20,	"
El Sargento 1.º.....	9,65,	"
El idem segundo.....	9,	"
El Tambor y Corneta mayor..	9,	"
El Cabo 1.º.....	7,	"
El Cabo 2.º.....	6,50,	"
El Músico.....	7,	"
El individuo de banda.....	6,50,	"
El Soldado.....	6,	"
El Auditor general.....	40,	"
El Auditor de guerra.....	32,	"
El Médico cirujano mayor...	56,	"
El idem idem ordinario.....	24,	"
Los practicantes.....	16,	"
El Capellan.....	24,	"
El Proveedor.....	12,50,	"
El Contralor.....	30,	"
El Mayordomo.....	30,	"
El Cocinero.....	6,	"
El Sirviente.....	5,	"
El Comisario general.....	60,	"
El idem ordinario.....	32,	"
El Guardaparque.....	50,	"
El Peon de confianza.....	10,	"

Art. 120. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas y clases.

Art. 121. Los individuos del Ejército solo disfrutarán la tercera parte del goce pecuniario de sus empleos mientras se hallen encausados, y segun el fallo del Tribunal, se les reintegrará de la parte retenida ó entrará esta al fondo de Montepío militar.

Art. 122. Los mismos individuos del Ejército tienen derecho al sueldo íntegro de sus empleos mientras permanezcan en los hospitales curándose de las enfermedades ó heridas recibidas durante el tiempo de servicio, aunque hayan sido retirados de él los Estados mayores, cuerpos, compañías ó piquetes á que pertenecian; pues en este caso continuarán pasando revista como presentes hasta que reciban el alta de hospital.

Art. 123. Los militares y empleados del Ejército con licencia temporal solo tendrán derecho á medio sueldo, quedando el otro medio para remunerar los servicios del que sea necesario llamar al desempeño de sus funciones durante la licencia.

Art. 124. Cuando los fondos públicos no sean suficientes para pagar por completo los sueldos de las fuerzas en servicio, se prora-

tearán las existencias de manera que todos obtengan igual socorro segun sus empleos; y si llegare el caso de no haber absolutamente fondos, es del cargo de la Nacion proporcionar á los militares en servicio, las raciones en especie necesarias para su alimentacion.

Art. 125. En campaña se dará grátis á la tropa una racion diaria cuyo valor no excederá de diez centésimos: la clase de Oficiales gozará de dos raciones; de tres la de Jefes y de cuatro la de Generales.

Art. 126. Los destacamentos que cubran en tiempo de paz los puestos de San Carlos y Sinamaica en Maracaibo, los castillos de Rio Negro, y la costa de Güiria, disfrutarán tambien de esta racion; y los que cubrieren cualquiera otro punto fronterizo, tambien la recibirán, si á juicio del Ejecutivo la hubieren de menester.

Art. 127. Cuando marche á campaña cualquiera de los empleados del Ejército á que se refiere esta seccion, puede dejar radicada en la respectiva oficina de pago una pension á favor de su familia, y en tal caso solo tendrá derecho á recibir en raciones y buenas cuentas el resio de su sueldo deducida la pension.

Art. 128. Lo que se quede á deber á los empleados del Ejército para completo de sus sueldos se llama *ajustamiento* y se les pagará en el acto en que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 129. A los individuos de tropa que salgan á campaña se les darán por cuenta de la Nacion las piezas de menaje necesarias, una frazada cada seis meses y una mochila cada año.

## SECCION II.

De los premios de constancia.

Art. 130. Los oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitan inclusive, que hubieren servido ó sirvieren como tales oficiales diez años, gozarán, ademas del sueldo de su empleo, una gratificacion mensual de ocho venezolanos, y los que hubieren cumplido cinco años tendrán derecho á la gratificacion de cuatro venezolanos, debiéndoseles conceder el premio anterior al completar los diez años de servicio.

Art. 131. Los que despues de haber obtenido la gratificacion de ocho venezolanos por diez años de servicio sirvieren cinco años mas, obtendrán un aumento de cuatro venezolanos; y los que completaren otro período de servicio de cinco años, el de cuatro venezolanos mas.

Art. 132. Los que despues de la publicacion de este Código cumplieren cinco años de servicio, obtendrán la gratificacion de cuatro venezolanos mensuales, anmentándose este go-



ce cada cinco años, hasta que completados los veinte de servicio disfruten diez y seis venezolanos mensuales de premio.

Art. 133. El tiempo de servicio prestado en campaña se computará como doble para la asignación de premios; y para entrar en los goces que determina esta sección se necesita haber servido con honradez y decoro, sin ninguna nota por desaplicación ó ineptitud. Los Jefes inmediatos harán una propuesta en forma de los que merezcan el premio, y el Ejecutivo nacional expedirá el título correspondiente.

Art. 134. A las propuestas á que se refiere el artículo anterior deben ir acompañadas precisamente las hojas de servicios, que aprobadas por la Inspección general, servirán para justificar el derecho á los premios de constancia.

Art. 135. Los Jefes de cuerpo observarán la mayor escrupulosidad y exactitud en la formación de las hojas de servicios que se espresan, y con tal motivo exigirán á los oficiales, acredores á la gratificación, los despachos, nombramientos, oficios y demás documentos que acrediten sus empleos, servicios y conducta.

Art. 136. Por el Ministerio de la Guerra se expedirá título de premio al oficial que compruebe los requisitos prevenidos, del que tomarán razón las oficinas superiores de Hacienda para que puedan hacer los pagos correspondientes.

Art. 137. Cuando haya de librarse nuevo título de premio se recogerá el primero; y sin este documento no se hará pago alguno por las oficinas de Hacienda.

Art. 138. Los premiados empezarán á gozar de las gratificaciones desde la fecha que espresen los títulos.

Art. 139. Los premios de constancia no se pagarán á los que tengan declarado el derecho sino cuando se encuentren en servicio militar activo con destino á un cuerpo, plana mayor ó Estado Mayor.

Art. 140. Se establecen premios ó ventajas de distinción para recompensar la constancia de la tropa en servicio, de la manera siguiente.

§ 1.º El primer premio será de ochenta centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente y se comprometa á servir del mismo modo dos años más.

§ 2.º El segundo premio será de un venezolano veinte centésimos de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota, y se comprometa del mismo modo á servir dos años más.

§ 3.º El tercer premio será de un venezolano sesenta centésimos de sobresueldo men-

sual, y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometa á servir dos años más.

§ 4.º El cuarto premio será de dos venezolanos cuarenta centésimos, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota, al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

§ 5.º El que obtuviere el primer premio llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellón nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellón: el que obtuviere el tercero la llevará de los tres colores del pabellón; y el que obtuviere el cuarto llevará pendiente de la misma cinta tricolor un medallón de plata con las armas de la República y el siguiente lema: "A la virtud y constancia."

Art. 141. Los ébrios de costumbre, los reincidentes en juegos prohibidos y otras faltas que se castigan con prisión, privación ó suspensión de empleos, pierden todo derecho á los premios de constancia que se señalan por esta sección, y á los Capitanes de compañías y Jefes de cuerpos les está absolutamente prohibido proponer para tales premios á individuos que hayan incurrido en dichas faltas durante el tiempo de servicio.

Art. 142. Todo individuo militar que incurriere en algun delito que merezca pena corporal como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento que se le declare culpable por sentencia de tribunal competente.

Art. 143. Los premios de constancia se conferirán á los individuos de tropa de una manera honorífica por los Jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los demas.

## TITULO VII.

### *Del uniforme, divisas y vestuario del ejército.*

#### SECCION I.

Uniformes y divisas de los oficiales generales.

Art. 144. Los Generales del Ejército vestirán, segun sus empleos, los uniformes que detallan los artículos siguientes.

#### *General en Jefe.*

Art. 145. El uniforme del General en Jefe se compodrá de casaca azul turquí con forro, solapá, barras, cuello y vueltas encarnados; pantalon azul para los actos á pié, y de casimir blanco para montar; bordado de oro figurando hojas de laurel, por la orilla de las faldas, carteras, cuello, solapa y vueltas de la casaca, y por la costura exterior del pantalon; boton dorado con las armas de la República; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata ó corbatín



negro; guante blanco; sombrero apuntado galoneado de oro con la escarapela nacional al lado izquierdo, sujeta por una presilla tambien de oro de ocho á diez centímetros de diámetro, pudiendo ser esta de trenzas ó cordones entretejidos, punteras de canelones gruesos tambien de oro, pluma blanca en contorno del sombrero y penacho ó plumaje blanco ó con los colores nacionales; faja tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de lo mismo; charreteras de oro de canelones gruesos con tres estrellas de plata en las palas; espada de cañir, dorada, con las armas de la República; cordon de seda tricolor con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño y trencilla de oro.

Art. 146. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General en Jefe levita azul bordada en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galon y bordados de oro.

*Generales de Division.*

Art. 147. El uniforme del General de Division sólo se diferenciará del señalado al General en Jefe, en el color de la faja que será encarnada, y en que no llevará mas que dos estrellas de plata en las palas de las charreteras.

*General de Brigada.*

Art. 148. Uniforme: casaca azul turquí con forro, vueltas, barras, solapá y cuello del mismo color; bordados iguales á los del General de Division pero solo en las vueltas, cuello y solapa; boton dorado con las armas de la República; pantalon azul con galon de oro en la costura exterior, de siete á nueve centímetros de ancho; bota alta por encima del pantalon; espuela dorada; corbata, sombrero, guantes, espada y baston iguales á los detallados para los demas generales; faja azul celeste con cordones; borlas y tres pasadores de oro; charreteras de oro de canelones gruesos con una estrella de plata en las palas.

Art. 149. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usará el General de Brigada levita azul con bordados en el cuello y bocamangas, faja y kepi con galones y bordados de oro.

SECCION II.

Coroneles.

Art. 150. El Coronel de artilleria vestirá casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y solapa del mismo color y vivos encarnados: en la solapá siete ojales de galon de oro de cinco hilos y en el cuello y golpes de la casaca; granadas de oro; boton dorado con las armas de la República; pantalon del mismo color de

la casaca con galon de cinco á siete centímetros de ancho en las costuras exteriores; bota alta con espuela dorada; sombrero apuntado y galoneado de oro con la escarapela nacional y presilla como la de los generales; corbata negra; charreteras de oro de canelones gruesos; espada recta con vaina y puño de metal dorado; faja amarilla con borlas de oro, sin pasadores; baston de caña con puño de oro, y penacho encarnado.

Art. 151. El uniforme del Coronel de Caballería se compondrá: de casaca azul turquí con vueltas, cuello, forros y vivos amarillos; solapa azul con vivos amarillos; boton de plata con las armas de la República; corbata negra; pantalon azul con galon de plata de cinco á siete centímetros de ancho; bota alta con espuela plateada; sombrero apuntado y galoneado de plata con la escarapela nacional, presilla y punteras de canelones blancos; charreteras de plata de canelones gruesos; sable con vaina y guarnicion de metal blanco; faja amarilla con borlas tambien de plata y sin pasadores; baston de caña con puño plateado, y penacho amarillo.

Art. 152. El Coronel de infantería usará el mismo uniforme que el de caballería, con cuello, vueltas y forro encarnados, vivos amarillos, boton dorado, charreteras, galones y borlas de oro; espada recta con guarnicion dorada; baston con puño de oro, y penacho amarillo.

Art. 153. El Coronel de ingenieros vestirá el mismo uniforme que el detallado para el de artillería, con la sola diferencia de que los cabos y ojales serán de plata, los vivos blancos, y que en el cuello y golpes de la casaca llevará castillos de plata.

Art. 154. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Coroneles levita azul turquí con tres galones de cinco hilos en el cuello y bocamangas, mediando entre uno y otro una distancia igual á su ancho; faja y kepi con galon, y vivos de oro ó plata segun el arma á que pertenezcan.

Art. 155. Los Coroneles pertenecientes á Estados Mayores como adjuntos ó ayudantes, usarán siempre el uniforme del arma á que pertenecen y con él los cordones pendientes del hombro derecho, distintivos del Estado Mayor, y que serán sencillos para los adjuntos y dobles para los ayudantes.

SECCION III.

Comandantes.

Art. 156. Los Primeros y Segundos Comandantes usarán el uniforme correspondiente al arma á que pertenezcan y al cuerpo que manden, y se diferenciará del de los Coroneles en lo siguiente. La faja de los Comandantes será de seda encarnada con borlas tambien



de seda; el galon del pantalon no excederá de cuatro centímetros de ancho; el sombrero ó morrion estará ribeteado en galon con medio centímetro de vista y no llevarán mas que una charretera de canelón grueso y una pala; la charretera al hombro derecho y la pala al izquierdo los primeros Comandantes, y vice-versa los segundos.

Los Comandantes llevarán plumero ó pompon del mismo color del de la tropa que manden, y de veintiocho centímetros de alto.

Art. 157. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, vestirán los Comandantes levita azul turquí, faja y kepi con galon de cinco centímetros de ancho, y vivos de oro ó plata. En las bocamangas y cuello de la levita, usarán los primeros Comandantes dos galones de cinco hilos, y uno los segundos Comandantes.

SECCION IV.

Oficiales.

Art. 158. Los Capitanes y Oficiales subalternos vestirán el uniforme del arma y cuerpo á que pertenezcan, diferenciándose solo en la calidad de las telas, y distinguiéndose los unos de los otros de esta manera. El Capitan llevará un galon de dos centímetros de ancho, blanco ó amarillo, segun el arma, en la costura exterior del pantalon; dos charreteras de caneloncillos de nueve centímetros de largo y un milímetro de diámetro; y sombrero apuntado ribeteado en galon de seda negra ó morrion con la escarapela nacional sostenida por una presilla de galon de oro ó plata, cuyo ancho será de cinco centímetros; las punteras serán de hilo de oro ó plata no colgantes. Los Tenientes y Subtenientes usarán una charretera como la del Capitan y una pala igual á la de la charretera: el Teniente llevará la charretera en el hombro derecho y la pala en el izquierdo; y el Subteniente la charretera en el izquierdo y la pala en el derecho.

Art. 159. Los Oficiales usarán plumeros ó pompones que no excedan del tamaño señalado para los Comandantes, debiendo ser del mismo color correspondiente al cuerpo á que pertenezcan.

Art. 160. Para el servicio diario y de campaña y en las marchas, usarán los Oficiales levita azul turquí y kepi con vivos de oro ó plata y galon que no exceda de cuatro centímetros de ancho.

SECCION V.

Clases de tropa.

Art. 161. La divisa del sargento 1.º será tres galones del ancho de seis milímetros, de oro ó plata segun sus cabos, en cada brazo, siete centímetros mas abajo del hombro, formando ángulos, cuyos vértices estarán hácia

arriba y los extremos llegarán á las costuras de la manga. La distancia de un galon á otro será igual al ancho del mismo galon.

Art. 162. El Sargento 2º se divisará con dos galones de seda en la misma proporcion y forma que los de los Sargentos primeros.

Art. 163. El Cabo 1.º usará dos galones blancos de hilo de seis centímetros de ancho en las vueltas de la manga con igual distancia entre uno y otro.

Art. 164. El Cabo 2.º se distinguirá con un solo galon de la misma clase del de los primeros.

SECCION VI.

Uniformes del Ejército.

Art. 165. Es de cargo de la Nacion suministrar á la tropa de los cuerpos del Ejército permanente los uniformes que se detallan en esta seccion, y corresponde al Ejecutivo nacional determinar la época en que deban darse, y fijar su duracion.

*Caballeria.*

Art. 166. Casaca corta azul con cuello vueltas, forros y vivos amarillos; boton plateado; pantalon azul con franja blanca; corbatin negro; bota con espuela por-debajo del pantalon; morrion de suela con carrilleras, escarapela nacional, cordones blancos y pompon ó pluma amarilla de veintiun centímetros; gualdrapa verde con franja blanca. Los olarines de esta caballeria usarán del mismo uniforme y llevarán dragonas blancas de lana en los hombros, y cintas blancas de cinco centímetros de ancho en los brazos, en forma diagonal y equidistantes, usando cinco de éstas el clarin mayor y dos los demas clarines.

*Infanteria.*

Art. 167. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y forro encarnados, vivos amarillos; boton dorado; pantalon azul con franja encarnada; corbatin negro y botin del mismo color debajo del pantalon; morrion de suela con la escarapela nacional, cordones y pompon amarillo. La banda y musica de esta infanteria usarán casaca corta azul celeste con vueltas, cuello y forro encarnados; boton dorado; vivos amarillos; pantalon azul celeste con franja encarnada; dragonas, pompon y cintas encarnadas en los brazos, llevándose las últimas en la misma forma expoliada para los clarines.

*Artilleria.*

Art. 168. Casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y solapa del mismo color, forro y vivos encarnados y granadas amarillas en el cuello; boton dorado; pantalon azul turquí con franja encarnada; corbatin, botin y morrion como la infanteria, con la sola diferencia de que el pompon será encarnado.



*Zapadores.*

Art. 169. Este cuerpo usará casaca corta gris, con cuello, vueltas y forro encarnados; vivos blancos; boton plateado; pantalón gris, y en todo lo demas como la infantería.

SECCION VII.

Empleados de Justicia, de administracion y de salud.

Art. 170. Los auditores de guerra usarán casaca ó levita azul turquí con cuello derecho y del mismo color, sin solapa; en el cuello y bocamangas un bordado de oro del ancho de seis centímetros; pantalón blanco; bota regular; sombrero apuntado como el de los Comandantes ó kepi con galon; espadin dorado con biricú negro; boton dorado; faja encarnada con borlas de seda; corbata negra. El Auditor general se distinguirá de los demas en que en el cuello y hocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 171. Los Comisarios de Guerra vestirán casaca ó levita azul turquí, con cuello y vueltas encarnadas; vivos blancos; un bordado de oro de cuatro centímetros de ancho en el cuello y bocamangas; pantalón azul; bota regular; kepi con galon ó sombrero apuntado como el de los Comandantes; corbata negra; boton dorado y espada. El Comisario general se diferenciará de los demas comisarios en que en el cuello y bocamangas llevará dos hileras de bordados.

Art. 172. Los Médicos Cirujanos usarán casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados; y en estos un galon de oro de ocho centímetros de ancho; pantalón azul con franja morada; bota regular; corbata negra; boton dorado; sombrero apuntado guarnecido de seda negra con escarapela nacional y presilla de galon, ó kepi con galon; faja encarnada de seda y espadin con vaina negra y puño dorado. Los Médicos Cirujanos mayores se distinguirán de los ordinarios en que en el cuello y bocamangas llevarán dos galones en lugar de uno.

Art. 173. Los Practicantes y demas empleados del cuerpo sanitario del Ejército vestirán el siguiente uniforme: casaca ó levita azul turquí con cuello y vueltas morados; boton dorado y vivos azules; pantalón blanco; kepi con galon de cuatro centímetros de ancho; botín y corbata negros, y espada con puño dorado. La divisa de los Practicantes será una lanceta abierta bordada en hilo de oro en el cuello.

Art. 174. Los empleados de que habla esta seccion, que tengan empleos militares, vestirán el uniforme de dichos empleos, llevando en ellos sus correspondientes divisas.

SECCION VIII.

Vestuario de cuartel.

Art. 175. El vestuario de cuartel para todas las tropas en servicio será de lienzo blanco con las vueltas, cuello y franjas iguales á los del respectivo uniforme.

Art. 176. Se compondrá el vestuario de cuartel de las piezas siguientes: pantalón, camisa, chaqueta ó blusa, kepi ó gorro de bayeta, frazada y alpargatas.

Art. 177. La construccion y provision del vestuario para la tropa de los cuerpos correrá por cuenta de la Nacion, y el Ejecutivo nacional puede, cuando lo crea conveniente, disponer su construccion por las respectivas Juntas de capitanes, ó que por estas se contrate con particulares, procurándose siempre que el vestuario se haga de buenas telas, conforme en un todo á las muestras aceptadas y con las mayores ventajas posibles.

Art. 178. Los acuerdos que celebraren las Juntas de capitanes para la construccion del vestuario de sus cuerpos, ó las contratas que hicieren con el mismo objeto y en cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo, se remitirán en su oportunidad al Ministerio de la Guerra para la aprobacion correspondiente y libramiento de las órdenes de pago de las sumas á que monte el valor del vestuario contratado.

Art. 179. A ningun individuo de tropa de la fuerza armada podrá hacerse descuento alguno de su haber por razon del vestuario que se le entregue.

Art. 180. La duracion del vestuario de cuartel será de cuatro meses en tiempo de paz y de tres meses en el de campaña; y los jefes de los cuerpos están autorizados para hacer en su oportunidad al Ministerio de la Guerra los pedidos de vestuario que necesitaren con expresion del número de cada prenda y de la época en que deba entregarse á la tropa.

SECCION IX.

Luto del Ejército.

Art. 181. El luto de los Generales y Coroneles consistirá en una banda de gasa negra puesta del bombro derecho al costado izquierdo, atada con una cinta encarnada, y un lazo tambien negro en el puño de la espada.

Art. 182. Los Comandantes llevarán el mismo lazo en el puño de la espada y otro en el brazo izquierdo.

Art. 183. Los demas oficiales, de Capitan abajo, llevarán solamente el lazo en el brazo izquierdo.

Art. 184. El luto de los cuerpos consistirá en una corbata de seda negra puesta en



la bandera, un paño negro cubriendo el vaso de las cajas de guerra, y un lazo también negro en las cornetas y clarines.

SECCION X.

Disposiciones comunes á las secciones de este título.

Art. 185. Los oficiales de caballería usarán morrion igual al de la tropa, con cordones y pluma de veinte centímetros de alto y del mismo color del pompon de la tropa.

Art. 186. Los oficiales de artillería llevarán granadas de metal en el cuello y faldas de la casaca.

Art. 187. Los oficiales de ingenieros vestirán casaca azul con vueltas, cuello y forro del mismo color; vivos y botones blancos; solapa azul con vivo blanco y con siete ojales de galon de plata de cinco bilos; castillos en el cuello y faldas de la casaca; pantalón azul turquí; bota regular; espada y sombrero con escarapela nacional y presilla y punteras blancas no colgantes.

Art. 188. Los oficiales de Estado Mayor de las plazas vestirán el uniforme del arma á que pertenezcan; y se distinguirán con un galon de oro ó plata de doce centímetros de ancho en las vueltas.

Art. 189. En los actos del servicio llevarán todos los individuos y empleados militares el uniforme que les corresponda y que queda detallado; y en ningun caso podrán usar las divisas sin el uniforme.

Art. 190. Para montar á caballo podrán usarse dormanes por los oficiales Generales y Coroneles, y por los demas oficiales cabaleros, conservando los mismos colores de sus respectivos uniformes.

Art. 191. Todo oficial del Ejército permanente, en actos que no sean del servicio, podrá llevar el uniforme que le corresponde.

Art. 192. Cuando el Ejecutivo nacional designe su número á cada cuerpo del Ejército, lo llevará la tropa en la escarapela del morrion ó kepi y en la gorra de cuartel.

TITULO VIII.

*Parques y elementos de guerra.*

SECCION I.

Parques.

Art. 193. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecimiento de parques nacionales y depósitos de elementos de guerra donde lo crea conveniente, siendo también de su libre nombramiento los empleados que deban custodiarlos y de su exclusiva facultad determinar los elementos de guerra de que se componga cada parque ó depósito, y fijar el pie de fuerza indispensable para la seguridad de ellos.

Art. 194. Los guardaparques, para entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán una fianza igual al duplo del sueldo que disfruten anualmente.

Art. 195. Están obligados los guardaparques á formar un inventario de los elementos de guerra de su cargo, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que tomen posesion del destino.

Art. 196. El inventario á que se refiere el artículo anterior se formará con presencia del estado de los mismos elementos y con la inspeccion del Comandante de armas ó Jefe de la plaza y fortaleza y del empleado en rentas que al efecto nombre la Tesorería del servicio público. Donde no hubiere Comandante de armas ó Jefe militar asistirá á la formacion del inventario el Jefe de la guarnicion.

Art. 197. Formado que sea el inventario se nombrarán por el Comandante de armas y empleado en rentas dos peritos para que avalúen los efectos contenidos en el inventario, y concluida esta operacion se formará un libro de asiento en que se apunten todos los efectos con sus valores, totalizándose lo inventariado.

Art. 198. El libro de asiento será firmado por todos incluyendo los peritos, y se remitirá á la Tesorería del servicio público por el empleado en rentas, dejando una copia autorizada por los inspectores para que el guardaparque continúe los asientos de entrada y salida.

Art. 199. En ningun caso se dará entrada á los efectos de parque sin expresar su valor conforme á la órden librada para ello; y cuando se trasladen elementos de guerra de un parque á otro, se pasará la nota del asiento, y con ella se dará la entrada.

Art. 200. Los guardaparques llevarán un libro de cargo á los cuerpos del Ejército y á los demas parques.

Art. 201. Los efectos de parque no podrán emplearse en otros usos que los del servicio público, y siempre se expresará el destino en la órden de entrega, para que sirva de descargo al guardaparque.

Art. 202. Los libramientos para entregar efectos de los parques se expedirán por el Ministerio de Guerra y Marina ó los Comandantes de armas; debiendo expresarse en la órden el fin para que se destinan aquellos, lo que se extrae, su número ó peso y calidad, segun la especie, y la persona á quien se entregan. Este documento, con el recibo al pie, servirá en todo caso de data al guardaparque.

Art. 203. Cuando algunos de los elementos de guerra salidos de un parque con las formalidades que expresa el artículo anterior, hubieren de volver á él, por no haber-



se gastado, se librará nueva orden para su restitucion al parque de donde se entregaron, formándosele al guardaparque el nuevo cargo que entónces le resulte.

Art. 204. Por regla general, la pólvora que se libre para salvos y saludos será de la mas deteriorada; y de la buena la que se diere para pruebas de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

Art. 205. Del armamento y pertrechos que tuvieren en mano los cuerpos del Ejército permanente se formará inventario, con presencia del último estado, y se procederá á su avalúo con las mismas formalidades prescritas para los que existan en los parques, con la sola diferencia de que los primeros y segundos Comandantes asistirán al inventario y avalúo y al nombramiento de peritos, y pondrán sus firmas en las diligencias que se ejecuten. Donde no estuvieren presentes los Jefes de los cuerpos concurrirá el oficial que tenga el mando de la fuerza.

Art. 206. Para regularizar el consumo diario de municiones en el servicio de guarnicion, se establece por punto general que solo se abonará, como consumo legítimo, un cartucho de pólvora por individuo por cada seis guardias, siendo de obligacion del cuerpo devolver las balas.

Art. 207. Todos los meses darán parte los guardaparques á la Tesorería del servicio público de las novedades que ocurrieren y remitirán las notas de los cargos segun las entradas y salidas del parque. Tambien pasarán todos los meses al respectivo Comandante de armas y al Ministerio de la Guerra, un estado de todas las existencias de parque conforme al modelo que se mande observar.

Art. 208. Las cuentas de los guardaparques se cortarán todos los años á fin de Junio y las remitirán inmediatamente á la Sala de Exámen de la Contaduría general para que sean examinadas y fenecidas.

Art. 209. Los guardaparques están en el deber de contraer cuidadosamente su atencion al aseo y conservacion de los elementos de guerra que están á su cargo y del local en que se hallen depositados, pudiendo siempre que lo crean conveniente, hacer los pedidos al Ministerio de Guerra y Comandancias de armas, para lo cual acompañarán los presupuestos respectivos.

#### SECCION II.

##### Elementos de guerra.

Art. 210. Solo el Gobierno nacional puede introducir en la República cañones, fusiles, rifles, carabinas y demas armas propias de la artillería é infantería; así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes para el uso de dichas armas, y las máquinas de guerra.

Art. 211. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes consulares de la República en puertos extranjeros no autorizarán el embarque y envio para los de Venezuela de las armas y elementos de guerra expresados, mientras no reciban para ello orden ó permiso del Ejecutivo nacional transmitido por el órgano correspondiente.

Art. 212. Para la importacion por las Aduanas de la República de las demas armas de fuego no especificadas y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno.

§ único. En los casos de guerra exterior ó interior, ó cuando el Ejecutivo nacional tema que el orden pueda ser turbado en algun punto del territorio, está autorizado para prohibir la venta ó enajenacion de las armas, elementos de guerra y sus materiales á que se refiere este artículo, y para disponer su recoleccion y depósito en los parques ó lugares mas adecuados para su custodia y seguridad.

#### SECCION III.

##### Armamento de los cuerpos del Ejército.

Art. 213. La artillería de plaza manejará las piezas de grueso calibre que puedan obtenerse de las últimamente inventadas y puestas en uso en las naciones mas adelantadas.

Art. 214. La artillería de campaña manejará piezas volantes de batalla ó artillería de montaña, procurándose siempre las de reciente invencion.

Art. 215. La tropa de artillería se armará con fusiles ó rifles cortos con bayonetas, ó con carabinas y sables.

Art. 216. La infantería usará fusil ó rifle con bayoneta.

Art. 217. La caballería será armada de carabinas ó pistolas, de lanzas ó sables.

Art. 218. Los Jefes y oficiales de caballería usarán sables con tiros; y los de infantería, artillería é ingenieros, espadas en tahalies ó cinturones, siendo éstos y los tiros de los de caballería del mismo color de la fornitura del respectivo cuerpo.

Art. 219. Las fornituras ó correaje de la artillería é infantería, serán negros; y blancos los de la caballería y zapadores.

§ único. El armamento y correaje, así como las banderas de los batallones, escuadrones y brigadas, los instrumentos de banda, farol de retreta, cartabones para filiar reclutas y demas enseres que deben tener la mayoría y cada compañía de las diferentes armas, serán costeados por el Tesoro público.

#### TÍTULO IX.

##### Instruccion militar.

Art. 220. La instruccion militar se dará



á la fuerza armada con arreglo á los textos que designe el Ejecutivo nacional.

Art. 221. Los textos escogidos para la enseñanza, tienen fuerza de leyes, y como tales serán observados y cumplidos.

Art. 222. La instruccion de la artillería, infantería y caballería se dará por las tácticas modernas en que se comprendan la instruccion del recluta, la de compañías, batallones y escuadrones, y las maniobras y evoluciones de línea.

Art. 223. La formacion de batalla por todos los cuerpos del Ejército se hará en dos filas, quedando de tercera la fila exterior de oficiales y guías que en las tácticas antiguas se denomina cuarta fila.

Art. 224. A la infantería y caballería se dará ademas la instruccion de guerrilla ó cuerpos ligeros, sirviendo para ello la táctica reformada con arreglo á los principios modernos.

Art. 225. Los cuerpos de artillería y zapadores recibirán ademas la instruccion peculiar de cada arma, para lo cual se procurará, en cuanto sea posible, que los Jefes y oficiales de la primera sean tambien ingenieros ó artilleros examinados y aprobados como tales.

Art. 226. La instruccion de los cuerpos estará á cargo de los Jefes, ayudantes y oficiales que á juicio de los primeros sean capaces de darla.

Art. 227. El Ejecutivo nacional puede encargar de la instruccion de los cuerpos á individuos del Ejército aptos para ello; y los nombrados pertenecerán entónces á las planas mayores de los mismos cuerpos, donde pasarán revista y percibirán los sueldos correspondientes á sus empleos militares.

Art. 228. Los encargados de la organizacion de los cuerpos cuidarán de distribuir entre ellos á los individuos hábiles para la enseñanza, así en las clases como en los oficiales, de manera que siempre haya el número de instructores necesarios.

Art. 229. En la academia de oficiales se enseñará la legislacion militar, ó sea el conocimiento de la organizacion, objetos, deberes, division y clasificacion de la fuerza armada y obligaciones de sus empleados; las tácticas del arma respectiva conforme á los textos mandados observar; el modo de hacer el servicio militar en guarnicion y en campaña, de conformidad con las prescripciones de este Código; el procedimiento en los juicios y las penas, y el manejo de la espada y sable.

Art. 230. La escuela de las clases se reducirá á la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas las clases de tropa; á la instruccion del recluta y de compañías, á la de los guías y á la práctica del servicio.

Art. 231. La instruccion de los cuerpos

principiará por las cargas y fuegos; la marcha en batalla; los diferentes modos de pasar del órden de batalla al de columna y viceversa; la marcha en columna; las conversiones y variaciones; los despliegues, formaciones de cuadro y las demas evoluciones complicadas de la táctica.

Art. 232. Los individuos de banda y los músicos tendrán academia diaria dirigida por el Tambor mayor ó el Músico mayor, y en defecto de este último por un profesor á quien se señalará el sueldo de subteniente.

## TITULO X.

### Honores militares.

#### SECCION I.

##### Honores religiosos.

Art. 233. Se llaman honores militares las demostraciones de adoracion, de respeto ó de cortesania, que se hacen por la fuerza armada al Ser Supremo, á los altos magistrados, á los jefes superiores militares y á otras fuerzas.

Art. 234. Los honores al Sacramento Eucarístico se harán por todas las tropas, presentando las armas y batiendo marcha regular desde que se divise el Viático hasta que se pierda de vista, y al pasar por el frente se le rendirán las armas y las banderas si las hubiere. Del primer cuerpo de guardia en que se aviste, marcharán dos soldados armados á acompañarlo, los cuales irán con la cabeza descubierta, se relevarán de puesto en puesto y rendirán las armas al entrar la Eucaristía á la casa donde se dirija, y lo mismo al salir de ella.

Art. 235. En la procesion del Córpus podrán enviarse las tropas existentes en la plaza para que formen calles, hagan los honores señalados y se replieguen despues de pasar el Sacramento, formando columna ó escolta de honor, con los morriones, kepi ó gorras á la espalda. En esta funcion se rendirán tambien las banderas.

Art. 236. El Juéves santo se enviarán escoltas á las iglesias para la guardia del Santísimo, y luego que este haya sido colocado en el monumento, todas las tropas existentes en la guarnicion, comprendidas las que estuvieren de guardia en las iglesias, pondrán las armas á la funerala, arrollarán las banderas y estandartes y pondrán sordinas á los tambores; corneizos y demas instrumentos militares. En esta posicion permanecerán hasta el Sábado santo en que con el repique de campanas volverán á su estado regular las banderas, armas é instrumentos de banda.

Art. 237. En los dias fijados en que las tropas se encuentran con las armas á la funerala, no han de mudarse de esta posicion



para los demas honores que expresa este título; pero los tambores y cornetas darán los toques correspondientes sin quitar las sordinas.

Art. 238. Cualquiera tropa que marchando encontrare al Santísimo Sacramento formará en batalla y bará los honores explicados.

Art. 239. La caballería cuando esté á pié bará lo mismo que queda prevenido para la infantería; pero cuando se encuentre montada permanecerá en esta posición tocando marcha los clarines desde que se aviste el Sacramento; y cuando pase por delante de la tropa, tanto los Oficiales como los soldados, saludarán inclinando la punta del sable ó lanza por la derecha del cuello del caballo, hacia el estribo, y los portaestandartes saludarán bajando los estandartes en la forma en que con ellos practican el saludo.

## SECCION II.

Honores á los altos funcionarios y empleados del Ejército.

### *Presidente de la República.*

Art. 240. Al Presidente de la República ó al Designado ó Ministro que con arreglo á la Constitución hiciere sus veces, deberán los guardias y toda tropa que esté en formación, hacer los honores presentando las armas y tocando marcha regular el tambor, corneta, clarín ó música si la tuvieren. El Jefe de la tropa ó guardia saludará con su espada, y el abanderado con la bandera, cuando la persona á quien se hace el honor pase por su frente.

Art. 241. Cuando el Presidente de la República ó el que en su lugar esté Encargado de sus funciones, entre en una ciudad en que haya tropas, todas tomarán las armas para recibirle. La mitad de la infantería se formará en batalla á la entrada de la ciudad y el resto de la guarnición en las plazas por donde deba pasar el Presidente ó el Encargado del Ejecutivo. Los Oficiales y banderas saludarán, la tropa presentará las armas y las bandas tocarán marcha regular.

Art. 242. Si el Presidente de la República ó el que esté Encargado de la Presidencia fuere á un campamento militar, todas las tropas se formarán en batalla y se les harán los honores designados por el artículo anterior.

Art. 243. Siempre se considerará como el puesto de honor el lado que queda á la derecha del alojamiento del Presidente de la República; pero si el Presidente ó el que haga sus veces no se aloja en una plaza ó ciudad y no hace sino pasar por ella, el puesto de honor será á la derecha de la entrada de la plaza ó ciudad.

Art. 244. Los Oficiales generales empleados en una ciudad ó plaza, así como los que manden un campamento, se colocarán á la cabeza de la tropa para los honores que deban hacerse al Presidente. El Jefe militar é individuos del Estado Mayor de la plaza, saldrán fuera de ella á encontrarle y recibir sus órdenes.

Art. 245. La plaza donde entrare el Presidente le saludará con una salva de veintiu cañonazos, siempre que en ella hubiere artillería.

Art. 246. Donde quiera que se encuentre el Presidente de la República ó Encargado de la Presidencia tendrá una guardia compuesta de una compañía con bandera y sus correspondientes oficiales, que le presentará las armas y tocará marcha regular cada vez que entre ó salga de su alojamiento. Esta guardia no recibirá órdenes de ninguna otra persona ó autoridad que del Presidente, ni bará otros honores que los señalados á él y al Sacramento.

Art. 247. Al salir el Presidente ó Encargado del Ejecutivo de una plaza ó ciudad se le harán los mismos honores que al entrar; situándose la mitad de la infantería á la salida de aquella y los demas cuerpos de la guarnición en las plazas ó calles por donde deba pasar.

Art. 248. Toda guardia de plaza se formará siempre para hacer los honores que le correspondan, como para todo acto de servicio, á la izquierda del cuartel ó edificio en que esté situada, y en los campamentos en el lugar que señale el Jefe de Estado Mayor.

Art. 249. Cuando el Presidente de la República salga fuera de la capital, llevará la guardia de infantería y caballería que estime conveniente y que darán los cuerpos que para ello designe.

Art. 250. Toda tropa que estuviere cubriendo carrera para la procesion del Córpus ó recibimiento del Presidente de la República, no hará honores á ninguna otra persona mas que al Presidente.

### *Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 251. Al Ministro de Guerra y Marina, Inspector General del Ejército, se le formarán todas las guardias, exceptuándose solo la del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Este mismo honor se le hará por toda tropa que se encuentre en formación á pié firme y por las de los campamentos militares donde aquel se presentare y se encontrasen maniobrando, pasando revista ó en cualquiera otra función del servicio.

### *General en Jefe.*

Art. 252. Al General en Jefe se le formarán todas las guardias con excepcion de la



del Presidente, pondrán armas al hombro y tocarán llamada. Cuando esté mandando Ejército tendrá una guardia de veinte y cinco hombres y un Oficial subalterno con tambor ó corneta, que le hará los mismos honores que las demas guardias cuando entre ó salga de su alojamiento. Las tropas de las plazas ó campamentos que se encuentran en formacion á pié firme, harán al General en Jefe los mismos honores que quedan señalados, siempre que se presentare al frente de ellas.

*General de Division.*

Art. 253. Al General de Division, todas las guardias, excepto las de los Generales en Jefe, pondrán armas al hombro y los tambores redoblarán. Cuando el General de Division esté mandando fuerzas tendrá una guardia de quince hombres y un Oficial subalterno con tambor que le hará los mismos honores que las demas guardias cada vez que entre ó salga de su alojamiento.

*General de Brigada.*

Art. 254. Al General de Brigada, cuando esté mandando fuerzas, le darán estas una guardia de diez hombres, un tambor y un oficial, y tanto esta guardia como las demas de su Brigada, se le presentarán en alas descansando sobre las armas, el Oficial con la espada envainada y el tambor con la caja colgada sin tocar.—Los Generales de Brigada tendrán este mismo honor por todas las guardias de la guarnicion cuando desempeñen los destinos de Comandantes de armas ó de plaza.

*Coronel.*

Art. 255. Todo Coronel, Comandante de armas ó de plaza ó Jefe de una guarnicion, tendrá una guardia de un cabo y cuatro soldados, y siempre que entrare ó saliere de su casa se le presentará en ala la gente, descansando sobre las armas. El mismo honor le harán las demas guardias de la guarnicion. El Coronel que mande un regimiento tendrá la misma guardia de los cuerpos de su mando, y las guardias de estos le harán los honores indicados.

*Comandantes.*

Art. 256. A los primeros y segundos Comandantes, se formarán en ala, dentro del cuerpo de guardia, los individuos que estén de servicio en ella, siempre que pertenezcan al cuerpo de que son jefes; comprendiendo esta disposicion á las guardias de honor y de prevencion. El Comandante de la guardia les dará parte verbal de las ocurrencias que haya habido.

*Ayudantes.*

Art. 257. Al Ayudante mayor de un cuerpo se le llamará por el centinela al sar-

gento de la guardia de prevencion, el que se presentará armado y dará parte al Ayudante de las novedades ocurridas.

*Oficiales.*

Art. 258. A todo oficial del Ejército pondrán los centinelas de los puestos armas al hombro, y en los honores que deban hacer las guardias, harán los mismos centinelas lo que se ordenare á la guardia á que pertenecen.

SECCION III.

Honores á la tropa.

Art. 259. Las tropas que ván de faccion y las que están en ella se consideran de mas representacion que las que salen de faccion ó están francas, y así estas deben cederle siempre el paso á aquéllas; pero cuando la extension del terreno permita á ámbas continuar su marcha, lo harán dándose la izquierda y saludándose los oficiales.

Art. 260. A toda tropa que pase batiendo marcha se le formarán las guardias poniendo armas al hombre y tocando la misma marcha.

Art. 261. Cuando una tropa marche con bandera, se le presentarán las armas y batirá marcha regular por la que no la tenga; pero si ámbas tuvieren bandera, se mantendrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

Art. 262. Siempre que se coloque la bandera ó estandarte desplegado en medio de una tropa, se presentarán las armas por todas las fuerzas presentes y todas las bandas tocarán marcha regular.

SECCION IV.

Cumplimientos militares.

Art. 263. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina, y en esta virtud el respeto del inferior al superior se recomienda altamente; no consistiendo solo en la obediencia militar, sino que debe extenderse á los actos mas familiares.

Art. 264. Es deber del inferior saludar primero al superior, así como es de la cortesania de éste corresponder al saludo.

Art. 265. El saludo de los oficiales á sus superiores, estando de servicio, se ejecutará tocando la gorra ó sombrero con la mano derecha sin inclinacion del cuerpo ó cabeza; y fuera de servicio, descubriendo la cabeza. En este caso el inferior será el último en cubrir la.

Art. 266. Los individuos de tropa saludarán á sus superiores de la manera que se expresa en los títulos que tratan de las obligaciones de cada clase.

Art. 267. Todo individuo del Ejército, desde la clase de soldado hasta la de Capitan inclusive, se mantendrá con la cabeza descu-



bierta mientras le hable un jefe individualmente.

Art. 268. Todo individuo militar que se encuentre sentado, se pondrá de pié al acercársele otro de superior empleo ó mas antiguo, lo saludará y ofrecerá el asiento. Sin permiso del superior y quedando éste parado no podrá sentarse en su presencia el inferior.

SECCION V.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los honores que deberán hacer las tropas en guarnicion, en cuartel y en campaña, se efectuarán con bayoneta puesta ó quitada, según estuvieren.

Art. 270. Si una guardia, destacamento, columna, batallon, etc., que va en marcha encontrare al Presidente de la República, ó al Encargado de la Presidencia, hará alto, formará en batalla y hará los honores que correspondan.

Art. 271. Al Ministro de la Guerra, Jefes de Ejército, Divisiones y Brigadas y Comandantes de armas, saludarán las tropas en marcha mandando el Jefe de ellas arma al hombro y vista al costado por donde venga el Jefe superior á quien se dirija el saludo.

Art. 272. Los honores militares se harán solamente despues del toque de diana y hasta ántes del toque de retreta, en campaña; y en guarnicion, desde el mismo toque de diana hasta el de oracion.

Art. 273. Los Comandantes de guardia saludarán siempre con la espada al Jefe á quien se hacen los honores.

Art. 274. Por regla general, las guardias de honor no hacen honores militares sino á las personas superiores en empleo ó dignidad ó aquella á que pertenece la guardia.

Art. 275. Con excepcion del Presidente de la Republica y Ministro de la Guerra, ninguna guardia hará honores á los empleados militares si no llevan las divisas correspondientes al empleo que tuvieron.

TITULO XI.

Honores fúnebres.

SECCION I.

Disposiciones preliminares.

Art. 276. Honores fúnebres son los que se tributan á la memoria de los altos magistrados, de los Jefes superiores y empleados del Ejército que mueran en servicio de la Nacion.

Art. 277. Los honores fúnebres consisten: en poner las armas á la funerala y los instrumentos marciales á la sordina: en concurrir á la inhumacion, escoltar el cadáver hasta el cimiterio, hacer salvas ó descargas, y llevar luto oficial con arreglo á lo dispuesto en el

título que trata de los uniformes del Ejército.

Art. 278. El Ministro de la Guerra, los Jefes de Estados Mayores, los de Operaciones y de fuerzas y los Comandantes de armas, en sus casos, dispondrán con arreglo á las disposiciones de este título, los detalles de los honores fúnebres que hayan de hacerse á los individuos á quienes les están acordados.

Art. 279. En todo honor fúnebre las armas no podrán mantenerse á la funerala, ni los instrumentos á la sordina sino hasta el momento de dar sepultura al cadáver.

Art. 280. Las descargas de la infantería no podrán pasar de tres para los altos funcionarios y Generales; de dos para los Jefes, y de una para los oficiales.

Art. 281. La salvas de artillería no podrán usarse en ningun caso sino para los honores de los altos funcionarios y de los Generales.

Art. 282. Siempre que un entierro de algun oficial de cualquier carácter, que fuere acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas los que pertenezcan á dicha guardia, y harán al cadáver los honores correspondientes á su empleo.

SECCION II

Altos funcionarios.

Art. 283. Cuando falleciere el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó el Designado ó Ministro que desempeñe las funciones de tal, se dará orden por los Generales ó Comandantes en Jefe de Ejército, Divisiones y Brigadas, y Comandantes de armas ó de plaza, ó encargados de algun mando superior militar, para que se anuncie la infausta noticia con cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, hasta completar veintin tiros, y se mandará á la guarnicion llevar luto por diez dias.

Art. 284. En el lugar donde fallezca el Presidente ó el que haga sus veces, se dará orden de disparar los cinco cañonazos que señala el artículo anterior y se continuará tirando uno cada cuarto de hora hasta que se dé sepultura al cadáver, exceptuándose las horas desde la retreta hasta la diana del dia sucesivo.

Art. 285. Al tiempo de sacar de su casa el cadáver para el acto del entierro será otra salva de cinco cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de inhumar el cadáver.

Art. 286. La guardia del difunto Presidente debe encontrarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata



negra, enlutada la caja y todo en disposición de hacer los correspondientes honores.

Art. 287. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas de la guarnición y marcharán á los puestos que se les hubiere señalado, formando en ala en las calles por donde deba ir el entierro, con el mismo orden prevenido para la entrada del Presidente en las plazas.

Art. 288. Si en el lugar del entierro hubiere caballería montada irá del mismo modo á formar en las plazas, ya sea por cuerpos enteros, por escuadrones ó compañías.

Art. 289. Al sacar el cadáver de la casa hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y armas á la funerala, y continuará la marcha inmediatamente después del cadáver.

Art. 290. A la guardia seguirá el acompañamiento en el orden que de antemano se hubiere fijado.

Art. 291. Todos los Oficiales y Jefes que estén en alas por las calles, saludarán al cadáver del Presidente á distancia proporcionada: los abanderados y portaestandartes harán lo mismo con las banderas y estandartes, y los tambores, cornetas, clarines y músicos tocarán marcha regular: los soldados se mantendrán con las armas al hombro hasta que descubran la comitiva del entierro, y entonces se les mandará presentar las armas.

Art. 292. Luego que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería formadas en batalla harán tres descargas consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo la artillería en el lugar en que haya sido situada y la guardia del Presidente escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que la primera disparará los últimos quince cañonazos y la segunda se retirará.

Art. 293. A las disposiciones anteriores se agregarán las demas que el Gobierno tenga por conveniente para los honores fúnebres de que se trata en esta seccion.

Art. 294. Al Ministro de la Guerra se harán los honores fúnebres que se señalan á los Generales en Jefe, y á los demas Ministros del Despacho los que se acuerdan á los Generales de Brigada, previas las órdenes que al efecto expidiere el Ejecutivo nacional.

### SECCION III.

Empleados del Ejército.

*General en Jefe con mando de Ejército ó plaza.*

Art. 295. Siempre que muriere un General en Jefe al frente de las fuerzas de su mando ó en una plaza en que tenga su destino, se dispararán tres cañonazos consecutivos y

se continuará tirando un cañonazo cada media hora, desde que fallezca hasta que se le dé sepultura, exceptuándose las horas de la noche.

Art. 296. Al tiempo de sacar de la casa el cadáver para el entierro, se hará una salva de tres cañonazos, otra de igual número al terminar los oficios religiosos y una de quince al tiempo de enterrarle.

Art. 297. La guardia del difunto General en Jefe debe hallarse con las armas á la funerala, arrollada la bandera y con corbata negra, enlutada la caja y en disposición de hacer los honores debidos.

Art. 298. A la hora del entierro se pondrán sobre las armas todas las tropas y se situarán en los puestos que se les hubiere fijado, formando en ala en las calles por donde vaya á pasar el entierro.

Art. 299. Si en el lugar de la inhumación hubiere caballería montada, irá del mismo modo á formar donde se le designe.

Art. 300. Al sacarse el cadáver de la casa le hará la guardia sus honores, siempre con la bandera arrollada y las armas á la funerala.

Art. 301. A la marcha del acompañamiento del entierro deben preceder cuatro cañones de campaña con su respectivo destacamento de artillería y los caballos del difunto General que llevarán caparazones negros con la cifra de su nombre.

Art. 302. Si el entierro se biciere por la mañana en hora que se celebre misa de cuerpo presente, se hará la segunda salva de artillería al tiempo de la elevación y la primera y última en los que están ya explicados.

Art. 303. La guardia del General en Jefe ejecutará lo mismo que está prevenido en la seccion anterior para la del Presidente.

Art. 304. Cuando pase la comitiva del entierro por el frente de las tropas se pondrán éstas en batalla: los oficiales saludarán el cadáver luego que esté á distancia proporcionada: lo mismo ejecutarán las banderas y estandartes: los tambores, cornetas y músicos tocarán marcha regular; y las tropas presentarán las armas con bayoneta armada.

Art. 305. Para acompañar el entierro se nombrará un General de Division, un General de Brigada, tres batallones de infantería y un regimiento ó escuadron de caballería.

Art. 306. Marchará delante el primer escuadron del regimiento de caballería, precedido de cuatro batidores y un cabo; á esta tropa seguirán el General de Division y el de Brigada; inmediatos á estos Generales irán los batallones de infantería; detras cuatro cañones y los caballos enlutados; seguirán los ministros del culto; el cadáver



con sus insignias militares; la guardia de honor; los doloridos; el Jefe de Estado Mayor; el General en quien hubiere recaído el mando; su plana mayor y el acompañamiento.

Art. 307. Después que el entierro haya llegado á la iglesia, todas las fuerzas de infantería, en formación de batalla, harán tres descargas consecutivas y se retirarán á sus cuarteles, quedando solo los cañones en el lugar designado y la guardia del General escoltando el cadáver, hasta el momento de darle sepultura, en que los primeros dispararán los últimos quince cañonazos y se retirarán al retirarse la guardia.

*General en Jefe sin mando.*

Art. 308. Si el General en Jefe de Ejército falleciere en una plaza ó paraje donde nó estuviere mandando, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que mueran con mando, con la diferencia de que la guarnición no se pondrá en alas por las calles ni el cañon de la plaza ba de disparar mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura; pero detras del cadáver irá el regimiento de infantería, y todas las tropas de esta arma harán las tres descargas ordenadas.

*Generales de Division.*

Art. 309. A los Generales de Division que mueran estando en servicio se les harán los mismos honores que al General en Jefe, pero las tropas no presentarán las armas, manteniéndose con ellas al hombro al pasar el cadáver por su frente.

Art. 310. A los Generales de Division que mueran estando retirados del servicio se les harán los honores de General de Brigada con mando efectivo.

*Generales de Brigada.*

Art. 311. Acompañarán al cadáver de un General de Brigada un batallon de infantería y un escuadron de caballería mandados por un General de Brigada: la artillería hará las mismas salvas decretadas para el General en Jefe, con la diferencia de que la última será solo de siete tiros, y el batallon de infantería hará tres descargas.

Art. 312. Al General de Brigada que fallezca estando retirado del servicio ó con letras de inválido, acompañará solo un batallon de infantería que le hará las tres descargas prevenidas, y no tendrá descargas ni tiros de cañon.

*Coronel.*

Art. 313. Al Coronel que muera estando en servicio, hará los honores fúnebres un batallon ó el regimiento que mandare; con el se-

gundo Jefe, bandera arrollada y enlatada, y se le harán las descargas en el acto de sepultar el cadáver.

Art. 314. Al Coronel retirado ó inválido se le harán los honores de Comandante.

*Comandantes.*

Art. 315. A estos Jefes le hará los honores fúnebres la mitad de un batallon sin bandera y al sepultarlos se dispararán las mismas descargas prevenidas para los Coroneles. Los Comandantes retirados ó inválidos tendrán el mismo acompañamiento y solo una descarga del medio batallon.

*Capitan.*

Art. 316. Al entierro de un Capitan irá su compañía, el tambor llevará la caja enlatada y se le hará una sola descarga.

*Oficiales subalternos.*

Art. 317. A los oficiales subalternos, Tenientes, Subtenientes ó Alféreces, acompañará otro oficial del mismo empleo, veinticinco hombres y un tambor sin enlatar la caja. Al acto de dar sepultura al cadáver se dará una sola descarga.

*Sargento.*

Art. 318. A un sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella sin armas.

*Tambor ó Corneta mayor.*

Art. 319. Al Tambor ó Corneta mayor acompañarán todos los individuos de banda sin armas:

*Cabo.*

Art. 320. Al Cabo de Escuadra acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

*Soldados ó individuos de banda.*

Art. 321. Al soldado ó individuo de banda acompañarán, sin armas, seis soldados de su misma compañía.

*Empleados administrativos y de sanidad militar.*

Art. 322. A los Auditores, Comisarios, Médicos Cirujanos, Capellanes, Proveedores, Practicantes y demas empleados del Cuerpo administrativo y sanitario del Ejército, se les harán los honores correspondientes á los empleos militares que tuvieren, y en defecto de estos á aquellos á que se asimilan y son los siguientes: Auditor General,—Primer Comandante. Médico Cirujano Mayor,—Primer Comandante. Comisario General,—Primer Comandante. Auditor de Guerra,—Segundo Comandante. Médico Cirujano ordinario,—Segundo Comandante. Comisario or-



dinero.—Segundo Comandante. Capellan,  
—Capitan. Practicante Mayor.—Teniente.  
Practicante ordinario.—Subteniente. Pro-  
veedor.—Subteniente. Contralor.—Subte-  
niente. Mayordomo.—Subteniente.

TITULO XII.

*Salvas y saludos que han de hacerse por la  
artillería de las plazas fuertes y de  
campana y por los buques de  
la armada nacional.*

Art. 323. La salva nacional consta de  
veintin tiros de cañon, disparados con los  
intervalos que fijen los reglamentos de arti-  
llería.

§ único. El Ejecutivo nacional declarará  
oportunamente cuáles son las plazas fuertes  
existentes en la República y las ciudades y  
puertos á los cuales corresponda hacer las  
salvas de que trata este título.

Art. 324. En los dias que la lei declara  
de fiesta nacional, se harán en los lugares co-  
rrespondientes las salvas de veintin caño-  
nazos; la primera al amanecer, la segunda al  
medio dia, y la tercera á la puesta del sol.  
Las mismas salvas se harán por los buques  
de guerra fondeados en los puertos de la Re-  
pública, siempre que tengan los elementos  
necesarios para ello.

Art. 325. En la capital de la República  
se harán salvas nacionales, cuyo número de-  
terminará con anticipacion el Ministerio de la  
Guerra, en los casos siguientes:

En los dias en que se instale ó cierre sus  
sesiones la Legislatura nacional.

En el acto en que el Presidente de la Re-  
pública y los Designados presten la promesa  
légel y tomen posesion de sus destinos.

En los demas casos en que el Ejecutivo  
nacional lo dispusiere.

Art. 326. En los honores fúnebres de los  
altos magistrados y Generales del Ejército,  
se harán donde aquellos tengan lugar y siem-  
pre que sea posible, las salvas de artillería  
que expresa el título que trata de dichos ho-  
nores.

Art. 327. A la entrada ó salida del Pre-  
sidente de la República de una plaza, se le  
saludará con una salva nacional. La misma  
salva se le hará por los buques de guerra al  
encontrarse á su bordo y al desembarcarse  
de ellos.

Art. 328. Al Ministro de la Guerra, Ge-  
neral en Jefe del Ejército y Comandante en  
Jefe de la armada saludarán las plazas fuer-  
tes y buques de guerra con diez y nueve tiros  
de cañon.

Art. 329. A los demas Ministros de Es-  
tado, Enviados Extraordinarios y Ministros  
Plenipotenciarios de la República, Generales  
de Division, de Brigada y Comandante en

Jefe de armas ó plaza se les saludará con  
quince tiros.

Art. 330. A los Generales del Ejército y  
armada que no tengan mando en Jefe, Minis-  
tros residentes, Presidentes de los Estados y  
Gobernador del Distrito Federal se les salu-  
dará con once tiros.

Art. 331. A los Coroneles y Capitanes  
de navío y á los Encargados de Negocios se  
les saludará con nueve tiros.

Art. 332. A los Cónsules generales,  
Agentes confidenciales y Jefes Departamen-  
tales se les saludará con cinco tiros.

Art. 333. La guarnición de los buques  
de guerra hace los mismos honores señala-  
dos en las guardias del Ejército, á los que los  
tienen detallados por este Código.

Art. 334. En los buques de la Armada,  
las salvas de artillería que deben hacerse con  
arreglo á lo prevenido por los artículos an-  
teriores irán acompañadas de las banderas,  
cornetas y gallardetes correspondientes á  
cada caso.

Art. 335. En los Puertos de la Repúbli-  
ca donde haya artillería y tenga orden para  
ello, se contestará el saludo de los buques de  
guerra extranjeros con el mismo número de  
tiros con que se hiciere.

LIBRO SEGUNDO

DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS  
EMPLEADOS DE LA FUERZA  
ARMADA.

TITULO I.

*Disposiciones preliminares.*

Art. 336. Los individuos de la fuerza ar-  
mada, sin distincion alguna y desde que per-  
tencen á ella, están sujetos á las disposicio-  
nes de este Código y al régimen, disciplina y  
subordinacion que por el mismo se estable-  
cen.

Art. 337. Todo cuerpo y todo individuo  
se considera en servicio activo militar desde  
el momento en que sea llamado á él por la  
autoridad ó funcionario á quien corresponda  
hacerlo, y aun cuando el cuerpo no se haya  
reunido ó alguno de los que lo componen no  
hubiere concurrido al llamamiento.

Art. 338. Ningun individuo militar ten-  
drá derecho á sueldo ó á raciones mientras  
no preste el servicio para que fuere llamado.

Art. 339. La tropa de la fuerza perma-  
nente se obtendrá conforme á las disposicio-  
nes contenidas en el título i.º libro 1.º de  
este Código, y tambien por enganche volun-  
tario, segun se explica en los artículos si-  
guientes.

Art. 340. Siempre que se necesiten en-  
ganchados para la fuerza permanente, el



Ejecutivo nacional hará publicar en los periódicos las invitaciones en que se exprese el número de plazas que se necesiten, el haber ó la gratificación que se señala á cada enganchado, y las condiciones que deben tener los que quieran presentarse.

Art. 341. Los enganches se harán ante el Jefe del cuerpo respectivo, el que tiene el derecho de rechazar á los que no sean de su entera satisfaccion.

Art. 342. Admitido un enganchado recibirá del Habilitado del cuerpo, á presencia de los Jefes de él y del Capitan de la compañía á que se destinare, la cantidad que se hubiere fijado por el enganche.

Art. 343. Al sentar plaza un recluta, bien sea por enganche ó porque fuere destinado al servicio como lo previene este Código, se hará constar el hecho en un documento llamado *filiacion*, el que se autorizará despues de haber impuesto al recluta de las obligaciones que contrae y de las leyes penales á que queda sujeto.

Art. 344. La filiacion á que se contrae el artículo anterior se extenderá conforme al modelo que se forme al efecto y sera suscrita por el Oficial ante quien se sienta plaza, por el interesado, si supiere hacerlo ó por un Sargento ó Cabo á su ruego, y por dos testigos, tambien Sargentos ó Cabos del mismo cuerpo. En la filiacion de un enganchado se hará constar siempre la circunstancia de que recibió la gratificación acordada.

Art. 345. Ningun individuo que sienta plaza voluntariamente ó destinado, podrá hacerlo por un término menor de cuatro años.

Art. 346. Para formar la banda de los cuerpos pueden admitirse muchachos menores de diez y ocho años y mayores de diez, pero obteniéndose para ello el permiso de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 347. Siempre que en un cuerpo se file un recluta, el Jefe de él lo participará al Ministerio de la Guerra remitiendo copia de la filiacion, autorizada por el segundo Comandante, encargado del detall ó Ayudante.

Art. 348. El funcionario público que remita en calidad de recluta á la fuerza permanente un individuo inútil para el servicio militar, queda obligado á pagar todos los gastos hechos en el recluta, siempre que este no hubiere sido reconocido y declarado útil por facultativos ó peritos al acto de destinarle.

Art. 349. El Ejecutivo nacional, dictará en su oportunidad los reglamentos en que se determinen los casos de inutilidad de los reclutas.

Art. 350. Los individuos que conforme á las disposiciones de este Código deben distribuirse entre los Estados de la Union, para

ser destinados á la fuerza permanente, se escogerán con preferencia de entre las clases que se expresan.

1ª Los solteros sin padres que no tengan á su cargo hermanos menores;

2ª Los solteros que hayan abandonado á sus padres cuando estos necesiten de su apoyo ó auxilio;

3ª Los solteros escandalosos y de mala conducta en su vecindario;

4ª Los casados que sin causa legal hayan abandonado á su mujer ó á sus hijos;

5ª Los individuos de la milicia local que rehusen prestar los servicios á que están obligados;

6ª Los que por razon de otras circunstancias sean ménos útiles á su vecindario.

## TITULO II.

### *Individuos de tropa en general.*

Art. 351. A ningun individuo de tropa en servicio activo se le podrá embargar parte alguna de su racion para el pago de ninguna clase de deuda. Exceptúase solamente el caso en que haya enajenado ó perdido por su culpa las prendas de uniforme, las municiones y el armamento, ó haya descompuesto este por descuido ó torpeza, en cuyo caso podrá disponer su Capitan que se le descuenten hasta diez centésimos diarios para la reposicion ó composicion de las prendas perdidas ó descompuestas.

Art. 352. Todo individuo de tropa tiene el deber de estar siempre limpio y aseado en su persona, y el que así no lo biciere será reprendido y castigado por sus superiores.

Art. 353. No le es permitido á ningun individuo de tropa llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme; fumar por las calles ni fuera de los cuerpos de guardiá; sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas; reñir, jugar, disputar ni ejecutar accion alguna que pueda hacer menospreciable á persona.

Art. 354. Todo individuo de tropa debe conocer con precision las personas y los nombres de los Cabos, Sargentos, y Oficiales de su compañía, de los Ayudantes y Jefes de su cuerpo y de las principales autoridades militares y políticas del lugar en que se encuentre de guarnicion. Tambien deberá conocer y clasificar exactamente todos los empleados militares con mando, distinguiéndolos por sus divisas.

Art. 355. A la tropa en servicio se le instruirá perfectamente de las disposiciones penales de este Código, que se leerán á cada compañía por lo ménos dos veces en cada mes y estando presentes los Oficiales de ella.

Art. 356. Desde que se le sienta su plaza al individuo de tropa ha de enterársele de que



el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, porque á ellos están reducidos sus deberes, y estas cualidades constituyen la fuerza de la institucion militar.

Art. 357. Se prohibe á los individuos de tropa toda conversacion que manifiesto tibieza ó desagrado en el servicio ó repugnancia á la fatiga que exige su obligacion; y los superiores castigarán severamente á los inferiores por tales faltas, ó darán parte de ellas á quien pueda castigarlas, si la gravedad del caso exigiere mayor severidad.

Art. 358. Todos los individuos de tropa que estuvieren encargados de la custodia y defensa de algun objeto, obrarán para custodiarlo ó defenderlo segun las órdenes de quien los estuviere mandando inmediatamente, y en el caso de que no tengan superior de quien recibir dichas órdenes ó de que la celeridad de los acontecimientos no dé lugar para esperarlas, conservarán ó defenderán el objeto que se les hubiere encargado, usando de las armas en el caso de que no bastaren las medidas preventivas, que emplearán siempre que no se trate del enemigo.

Art. 359. Cada individuo de tropa cuidará con el mayor esmero de mantener sus armas limpias y en buen estado de servicio, y tendrá una absoluta confianza en su disciplina, seguro de que logrará infaliblemente la victoria, guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y acometiendo con denuedo al enemigo cuando su Jefe se lo ordene.

### TÍTULO III.

#### *Del soldado de infanteria y artilleria.*

Art. 360. Al recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y á cuidar de sus armas, enterándose con frecuencia de la subordinacion que desde el punto en que se le alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 361. En cualquier tiempo en que se le sienta su plaza, recibirá el uniforme y vestuario de cuartel, su armamento y correa, en el mismo estado en que estuvieren los de la compañía en que se aliste; y si llevare consigo prendas que no sean adaptables al uniforme, se le harán enajenar.

Art. 362. A ningun recluta se le bará entrar de guardia hasta que sepa de memoria todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden. Para dar esta instruccion no se empleará nunca mas de treinta días en la fuerza permanente.

Art. 363. El soldado debe obedecer y respetar á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio cuerpo y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 364. Se presentará mui aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra: ántes de salir del cuartel reconocerá su arma, le quitará el polvo y tomará las precauciones necesarias para conservarla limpia; y asistirá con toda puntualidad á la lista de la tarde y á todas las demas que se ordenen por sus superiores.

Art. 365. Aun cuando esté sin arma marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente sin bracear de ningun modo, y la gorra, el corbatin y demas prendas del vestuario bien puestas y arregladas.

Art. 366. Al encontrarse en su marcha con algun Oficial General ó Jefe del Ejército, no estando de faccion debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza y haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre la costura del pantalon. A los Oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su batallon y cabos de su compañía, saludará parándose y haciendo la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza; y á las autoridades y personas visibles saludará sobre su marcha en señal de respeto, sin inclinarse ni pararse, pero sí llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

Art. 367. Cuando le toque hacer el servicio de rancharo, cuidará mucho de que no sufra su vestuario, precaviéndolo de la mugre y de los demas accidentes propios de la cocina, y valiéndose para ello de sacos ó devantales, y de prendas de vestuario viejas para conservar las nuevas. Cuidará asimismo de preparar bien la comida y de tenerla pronta á horas señaladas, siendo de su obligacion entregar con limpieza las ollas, calderos, tapas y demas objetos de menaje que hubiere recibido, así como apagar los fogones á su tiempo.

Art. 368. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una Compañía, cada una tendrá el suyo: éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin orden del Oficial, sargento ó cabo de la misma: impedirá que los soldados se entretengan en juegos indebidos: que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo: cuidará que las camas se levanten



á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen después de encendidas hasta amanecer.

Art. 369. Desde que al soldado se le entreguen su menaje, municiones y armas, se le explicará, hasta que se instruya perfectamente, el modo de cuidarlo todo con aseo y de tenerlo en buen estado de servicio; enseñándole á conocer las faltas que se adviertan en su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, si no fuere de percusion, ó dándole á conocer perfectamente su mecanismo, si aquella fuere de las de nueva invencion; enseñándole bien de las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 370. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que lo estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, ni saludará á persona alguna.

Art. 371. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 372. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó procurase esconderlos en alguna parte, será severamente castigado.

Art. 373. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos ó cápsulas y en buen estado y corrientes la piedra ó fulminantes, las zapaillas y agujeta, de manera que al revistarlo su Cabo, no tenga por qué castigarlo ni reprenderlo.

Art. 374. Sin licencia del que manda la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente y á muy raro soldado, podrá concederse este permiso.

Art. 375. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial, Sargento ó Cabo, la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse desoansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

Art. 376. El soldado que se enviare de una guardia á llevar, algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido: á un paso de ella presentará el arma, si la persona fuese de graduacion, á quien la presentaría estando él de centinela; le dará el parte que lleva, y después de recibir la orden que le dé, pondrá el arma al hombro, dará media vuelta y regresará á su puesto con el arma al brazo. Si al empleado á quien se dirige el parte no le correspondiese el honor de presen-

tarle el arma, el soldado la bajará para entregárselo.

Art. 377. Al que se embriagare estando de servicio se remitirá en el acto á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta para que el jefe de su cuerpo le castigue como corresponde, pero no deberá removerse de la guardia, hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

Art. 378. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuvieren; y solo podrá acudir directamente á sus sargentos, oficiales y jefes, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó queja de alguno de sus inmediatos.

Art. 379. A ningun soldado se le mantendrá preso por pena correccional mas de dos meses; pero durante el tiempo de su arresto ó prision se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel para que no lo olvide ni sufra en su salud. Tambien están obligados á la hora de ejercicio diario los que se encuentren enjuiciados por alguna falta ó delito cuya pena no traiga consigo la de separacion del servicio.

Art. 380. Al soldado que dentro del cuartel quiera ocuparse en el oficio de su profesion, se le permitirá que pague su servicio; pero no deberá dispensársele de concurrir á los ejercicios doctrinales, á las revistas de Comisario, de armas y ropa, ni de hacer por si mismo dos guardias al mes.

Art. 381. A ningun soldado de la fuerza permanente que haya cumplido su tiempo se le detendrá un solo día su licencia; y el Capitan debe cuidar de que se expida en el acto; mas, cuando por algun accidente imprevisto llegare á demorársele, se le abonará su haber y gratificacion como reenganchado desde el día en que cumplió su tiempo hasta aquel en que fuere retirado del servicio.

#### TITULO IV.

##### *Del soldado de caballeria*

Art. 382. Ademas de las obligaciones explicadas en los titulos precedentes, que en lo que respecta á policia, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo soldado, deben los de caballeria observar cuanto previenen los artículos siguientes.

Art. 383. A la entrada de un recluta en un cuerpo de caballeria ó cuando se monten los cuerpos de esta arma, á cada soldado debe entregársele en su compañía su vestuario, armamento y montura, imponiéndole por menor en el nombre de las piezas de cada cosa y uso que debe hacer de todo, para que con conocimiento dé razon de lo que se le



intillice, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

Art. 384. Todo soldado de caballería debe estar instruido en el servicio de á pié y de á caballo para ejecutarlo con alre, desembarazo y propiedad en cualquier acto; y para conseguirlo ha de enseñársele el modo de cabalgar con seguridad y el de mauejar el caballo, advirtiéndole que si con el freno que lleva no lo puede gobernar suavemente lo avise al cabo de su escuadra para que se remedie aquella falta.

Art. 385. Debe instruirse en el modo de cuidar su caballo y conservarlo en buen estado de servicio, limpiándolo dos veces al día á las horas que señale el comandante ó el Jefe del cuartel y suministrándole el pienso perfectamente limpio de toda materia extraña, y la ración de yerba ó paja en cantidad suficiente y de manera que no la desperdicie.

Art. 386. Dará agua al caballo dos veces al día en el verano y una en el invierno á las horas que se señalaren, limpiándolo ántes de sacarlo de la caballeriza; y cuidará mucho de que cuando no esté en el potrero permanezca en lugar seco y limpio, y no sobre guijarros ó piedras. Barrerá el pesebre ó lugar donde esté su caballo las veces que fuere necesario durante el día, lo abrigará contra la intemperie y cuidará que no se asolee mas de lo que sea indispensable.

Art. 387. Registrará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja: observará si toma el agua como los demas dias, y si advierte que no bebe ó que deja de comer el grano, ó le nota otra señal de enfermedad, dará inmediatamente aviso á su cabo.

Art. 388. Esquilará las orejas y crines del caballo, cortándole sobre la cabeza junto á las velas solo lo que baste para el asiento de la cabezada de la brida, y le despuntará el rabo sin exceder de tres dedos por debajo de los espejuelos. Esta operacion no la harán los soldados sino á un mismo tiempo y por orden expresa del Capitan de la compañía.

Art. 389. Atará el caballo en el pesebre con solo el largo de tres palmos de ronzal; y por la noche le alargará un poco mas para que cómodamente pueda echarse sin riesgo de encabestrarse al levantarse ó revolverse.

Art. 390. Para las marchas no cargará al caballo con mas peso del absolutamente indispensable, por lo que no colocará en la grupa sino la maleta conteniendo las prendas de vestuario, peines, almohaza, estaca, gancho y demas útiles livianos que le tocara llevar de su escuadra. Sobre la maleta colocará la frazada y un saco para llevar el grano á su caballo cuando fuere necesario.

Estas cosas deben ir bien acondicionadas y aseguradas con las correas, para que no molesten ni dañen al caballo ni al jinete

Art. 391. Al toque de *bota sillas* dará pienso y limpiará el caballo disponiéndose para marchar: al de *grupos* pondrá la silla y grupa aprontándose para montar, sin salir del cuartel ó alojamiento ni quitar el caballo del pesebre, donde se mantendrá á la vista de él cuidándolo é impidiendo que se frote contra el mismo pesebre ni contra las paredes; y al toque de *á caballo*, pondrá la brida y saldrá á formar al paraje señalado en la órden, cuidando de que el cabestro de la jáquima ó brido esté en buen estado de servicio, y de recogerlo y amarrarlo bajo la tapafunda izquierda antes de montar.

Art. 392. Durante la marcha cuidará todo soldado, con atenta observacion, de que su caballo no decaiga del estado de servicio en que lo empieza, ni se maltrate con la gilla ó grupa por mal puestas.

Art. 393. Cuando llegue al tránsito, luego que haya quitado la grupa colgará sus armas y arreos con cuidado, pondrá las trabas al caballo, y antes de ir por yerba ó paja soltará el pretal y la grupera, aflojará las cinchas de la silla removiéndola un poco para que el caballo se desahogue, y no se la quitará hasta que haya pasado media hora por lo ménos: tendrá tambien cuidado de que no se revuelque con ella para evitar que corriéndose las cinchas puedan latimarle el espinazo ó costillas.

Art. 394. El dia en que le toque, conducirá desde los almacenes de provision hasta su cuartel el grano correspondiente á los caballos de su escuadra, como asimismo la yerba ó paja en el dia en que estuviere de guardia de los caballos, acudiendo tambien al lugar en que se distribuyan las velas para alumbrar la caballeriza.

## TITULO V.

### *Del centinela.*

Art. 395. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, el cual corresponde á cuatro cuartos, un hombre se empleará de centinela, y deberá haber otro de vigilante y dos de descanso; en la inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia ó excesivo calor, segun su fuerza, que graduará el Jefe que mandare el puesto:

Art. 396. Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe reemplazar, la presentarán. La saliente explicará á



la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiere omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 397. Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará al cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguieren la persona apercibida á forzar la centinela ó á atropellarla en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 398. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 399. No permitirá que á la inmediación de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porquería alguna.

Art. 400. No tendrá, mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia del puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse mas de diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Art. 401. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 402. El que estuviere de centinela á las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto: estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arriarse tanto á las armas que las toque.

Art. 403. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar al campo, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al oficial; y si fuere persona á quien corresponda el ho-

nor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

Art. 404. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada, ó peloton de gente, llamará luego á su cabo, y á ~~propósito~~ que se acerque continuará su aviso; y en el caso de que el cabo no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acercan no le hayan dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere, mandará á hacer alto á los que se le aproximan, y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 405. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas, ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glásis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándola, y si á la tercera vez de su mando no obedeciere, le hará fuego: debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artilleria ó minas, escalaran la muralla, ó hicieren daño en la estacada.

Art. 406. Si hubiere incendio, oyere tiros, reparare pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llega, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 407. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conuoto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargare el oficial.

Art. 408. A persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

Art. 409. La centinela no se dejará mudar sin presencia de su cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó que en el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 410. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar, con la posible anticipacion, aviso á su guardia, cuando viere venir ó ella algun Jefe de la plaza, ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 411. Las centinelas de un recinto ó cordón que pudieren comunicarse, pasarán la



palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *centinela alerta*; y con las mismas voces pasará de una á otra, empezándose por el paraje que estuviere señalado.

Art. 412. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaución, dará el *quién vive?* desde la retreta hasta la diana, á cuántos llegaren á su inmediación: si los preguntados dejaren de responder ó no lo hicieren en los términos que de antemano estuvieren prevenidos, repetirá el *quién vive?* por dos veces mas; y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarle, y solo en el caso de huir entónces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fugar.

Art. 413. Siempre que al *quién vive* de una centinela se le respondiere ronda mayor, ronda, contra ronda ó rónquilla, la hará hacer alto y avisará al Cabo para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar se les respondiere General ó Oficial de día.

Art. 414. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela y hará frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 415. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallón acampado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de día el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que éntre en ellas paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevención, ni aun Sargento, Cabo ó Soldado de otro cuerpo.

Art. 416. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña éntre en él sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevención, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerlo reconocer.

Art. 417. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones acampados, Soldado ni Cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevención, á quien hará constar el permiso que le hañ dado.

Art. 418. Las centinelas que estuviéren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 419. Cuando llueva cubrirá la centinela la llave de su arma en la disposición que explica el mando de ella.

## TITULO VI.

### *Del cabo de infantería y artillería.*

Art. 420. El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los títulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y á cualquiera tropa en que tenga mando; y además observará las siguientes.

Art. 421. Para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de este en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el soldado que juzgare mas á propósito: el Cabo segundo cuya escuadra sea la mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero; y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su compañía.

Art. 422. Para ascender á Cabo, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el segundo Comandante; y aquel consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este título para cabos, cuya elección en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convega atender á soldado ó segundo Cabo de otra por particular capacidad ó mérito y con conocimiento del Jefe del cuerpo.

Art. 423. Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, ó quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se diéren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se explica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

Art. 424. El Cabo, como Jefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él: no le disimulará jamas las faltas de subordinación: infundirá en los de su escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones: será firme en el mando, graciable en lo que pueda, castigará sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprendá.

Art. 425. Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligación; le enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y fulminantes y cargar con bala.

Art. 426. Para la limpieza y conservación del armamento tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo,



un desarmador y un mazo de madera para ajustar las bayonetas al cañon, y de estos cuidará siempre el Cabo, haciendo al cuartelero la diaria responsabilidad.

Art. 427. Instruirá á los soldados de su escuadra con prolija atencion en el paso corto, regular, redoblado, oblicuo, circular y de bilera; perfeccionando en esto, y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura, le enseñará el manejo del arma y los fuegos con arreglo á lo que se previene en el tratado de ejercicios.

Art. 428. El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos, subordinacion y policia de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 429. Cada escuadrá tendrá un cepillo y dos toallas para la mayor limpieza del soldado y conservacion de su vestuario.

Art. 430. El Cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el cuerpo; si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio; y si el descuido fuere de reincidencia, le mantendrá todo aquel dia arresado en la compañía. Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido esto, dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiéndole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Art. 431. Siempre que la escuadra tomare las armas, sea para revista de inspeccion, de Comisario, guardia de la plaza, destacamento, ejercicio ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, sacándola del cuartel con union y orden: mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente: reconocerá cada arma con mucha proligidad; y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hai cosa extraña ó suciedad: cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes está el arma en buen estado: concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones; y tanto de frente como de espalda, examinará todo el aseo y estado del vestuario y corraje; remediará prontamente las faltas que notare; y si hubiere algunas que no pueda remediar por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el Sargento y que el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destino de los ausentes,

estado del armamento y aseo de su escuadra; y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquiera número que se destine para funcion del servicio.

Art. 432. El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Subteniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente cuando la tenga de ámbos, y al Capitan y demas Jéfes por graduacion, siempre que no se le baga justicia.

Art. 433. El Cabo primero y el segundo recibirán con gorra quitada la órden del Sargento, y poniéndosela despues de este acto el primero, formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados: éstos y el Cabo segundo se descubrirán á un mismo tiempo, manteniendo su gorra en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre la costura del pantalon; y en esta disposicion, guardando todos silencio y compostura, les explicará el primer Cabo la órden general que hubiere y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 434. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad; otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas del vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

Art. 435. Los Cabos primeros y segundos tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular y que pueda doblarse; á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al Cabo, no tenga malas resultas.

Art. 436. El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido castigarle con su vara, però sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos expresados, dará parte al Sargento, para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su compañía.

Art. 437. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo, y entonces llevarán las armas terciadas.

Art. 438. El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella, y llevará el arma terciada.

Art. 439. Si el Cabo tolerare en su escuadra, ó tropas que mandare, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir cuatro años de último soldado;



pero para esto se hará una justificación formal, á cuyo pie pondrá el segundo Comandante su dictámen y el primer Comandante ó Coronel la órden para la privación.

Art. 440. Para llevar y dar la órden á su Oficial tendrá el Cabo su arma afianzada, y despues de recibir la que aquel le comunique, dará media vuelta y se retirará.

Art. 441. El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas; que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas, bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demas muebles y enseres que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

Art. 442. El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y velas que le corresponden; que se muden los tendidos cada mes, y que toda la ropa que le entregare la provision sea de recibo; en inteligencia de que cuando en cualquiera de estos asuntos reconociere faltas, ha de acudir al Sargento de su compañía, quien dará parte á su Subteniente, para que por el conducto regular se remedie.

Art. 443. Cuando se retiraren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviere á tirar, y el Cabo dejare de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo Cabo con un mes de prisión.

Art. 444. El que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exacta disciplina, será castigado severamente.

Art. 445. Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecuten del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 446. Los Cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el tratamiento de usted, los llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 447. El Cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el Cabo segundo ó soldado que biciere sus veces.

Art. 448. El Cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevención.

Art. 449. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su Sargento ó Jefe inmediato li-

ciencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandare la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza; entre los destinados al relevo de ellas, y dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 450. El Cabo entrante se acoerará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos con las armas terciadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 396, título V. de este libro; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos, cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 451. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; este, por el conducto de su inmediato Jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parté de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignéose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado; y si no lo ejecutaren estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 452. Si el Cabo que fuere Jefe de una guardia toviere una centinela separada á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde aquella, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Art. 453. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la intermediacion de las armas; y ambos siempre atentos á las conversaciones de los soldados.

Art. 454. El Cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubie-



re entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 455. El Cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

Art. 456. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

Art. 457. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 458. El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó en campaña) visitará de dia con frecuencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora dándole para esto el Oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial; y á fin de que las guardia inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 459. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis basta ocho en dos: de nueve hasta doce en tres: el Cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Art. 460. El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso), luego que se baya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia y cuidará que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista bará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 461. El Cabo que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas: si hubiere barreras las cerrará y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad; y sin perder instante enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza, de la ocurrencia, al que seguirá de allí á poco otro parte por escrito,

en el que claramente explique las novedades ocurridas.

Art. 462. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

Art. 463. El Cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden un soldado al principal, ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto enviará por la orden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 464. En todas las plazas donde haya mucha ó poca guarnicion, y si pudieren comunicar el recinto ó puestos de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella nombrare el Jefe de la plaza, una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol ó punta de mecha encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto, y encargarles que cumplan con su obligacion.

Art. 465. Este Cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana, pare el farol en el puesto de donde salió, en el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Art. 466. En tocando la diana despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se lave, peine, limpie los zapatos y se asee en cuanto sea posible, dándole para esto una media hora, la cual concluida la revistaré y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otras ya aseedas-se hará que las salientes se pongan en igual estado.

Art. 467. Los Cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la intermediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Art. 468. El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde formare su cabaza.

Art. 469. Cuando una guardia (sea en



tiempo de paz ó de guerra ) viere acercársele una tropa armada ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de quatro hombres sin órden del Comandante de ella, á ménos que sea tropa de guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

Art. 470. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un Cabo y algunos soldados á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 471. El Cabo que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se introduzca en el pueblo y no fuere residente en él, ú hombre de conocido oficio ó trato: pondrá por eserito su nombre, empleo, el paraje de donde viene, y la casa y calle donde vá á posar: tomadas estas noticias, si fuere Oficial, le dejará pasar libremente, y si fuere paisano, forastero, le hará conducir por un soldado á presencia del Comandante de la plaza.

Art. 472. Siempre que las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor, ú ordinaria, lo advertirá el Cabo de escuadra al que mandare la guardia para que se practique el reconocimiento en la forma que prescriben los artículos 918 y 919 de este Oádigo.

Art. 473 Si fuere ronda ó contra ronda ordinaria la que se hubiere anunciado saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y procederá á ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 920.

Art. 474. Si estando un Cabo de jefe de guardia avanzada se presentare algun tambor ó trómpeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Jefe de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al Comandante.

Art. 475. El Cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pase el Jefe mismo de la Nacion, se mantendrá formada con el frente á aquel, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 476. Cuando los Generales de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de jefe ó subordinado.

Art. 477. Cuando el Jefe de dia visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán al pié de sus armas, y el Cabo en el lugar que le tocare.

Art. 478. Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Art. 479. En todas las marchas que haga una compañía, el Cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra ni que se mezclen con los de otra; y cuando algun soldado tuviere precision, natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al Cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ámbos.

Art. 480. Si en la marcha enfermase algun soldado de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento; y en su defecto al Subteniente para que llegue á noticia del Capitan, ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Art. 481. Para dar la órden, pasar listas y revistas de aseo y armamento, señalará el Cabo á los soldados de su escuadra la hora en que deban hallarse en su cuartel, y en los dias de marcha les prevendrá asimismo la hora en que deben estar listos para emprenderla con sus armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporacion de la compañía en el paraje señalado.

## TITULO VII.

### *Del cabo de caballeria.*

Art. 482. El que fuere Cabo de escuadra de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en los títulos antecedentes, para instruirlos en ellas, y observará para desempeño de su encargo las que siguen.

Art. 483. Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos de su compañía, con expresion del destino de cada uno y número de prendas, menaje, clases de vestuario, montura y armamento: en una libreta separada apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su escuadra, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad, por lo que mira á estos, del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observado él cuántas órdenes se dieren por escrito en el regimiento, las que tendrá asentadas en un cuaderno.

Art. 484. Cuidará de que la montura de su escuadra se conserve aseada: que las sillas estén colgadas en un gaucho de hierro que cada uno tendrá con su pequeña cuerda para sostenerla, afianzándola en un olavo ó estaca puesta encima del pesebre de cada caballo, ó en la pared opuesta, segun lo permita la construcción de la caballeriza, y al gan-



cho estará asida la silla por la hebilla de la grupa, y los demas menajes de montura deberán estar colgados en las cuadras con aseo.

Art. 485. En tiempo de verano mandará que los soldados cubran las sillas con las mantas de los caballos: y cuidará de que en el invierno las tengan puestas de día y ajustadas con las cinchas, en que ha de haber su almoadilla para que no los lastime, y no se las quitarán hasta comido el tercer pienso.

Art. 486. No permitirá que soldado alguno de su escuadra tenga caballo desberrado ni que se lleve á berrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir cuando se hierren.

Art. 487. Antes que den el pienso los soldados de su escuadra, reconocerá los morrales para ver si está limpio y es efectivamente todo el que corresponde á aquella hora; hecho éste exámen pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo, con los demas soldados de la compañía, pongan los morrales á los caballos respectivos: no permitirá que los de su escuadra se separen hasta haber comido el pienso, y quitádoles despues los morrales hará reconocer si algun caballo no lo ha apurado todo por inapetencia ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

Art. 488. Comido el pienso, mandará á los soldados de su escuadra que saquen los caballos al paraje y hora en que hubiere señalado el Comandante para limpiarlos, y reprenderá la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de ejecutarlo en adelante; y examinará en este mismo acto si están bien berrados los caballos, si alguno se sienta de pié ó mano, ó adolece de alguna enfermedad, con la obligacion de dar cuenta de todo á su Sargento.

Art. 489. A la hora de dar agua unirá á todos los soldados de su escuadra para que salgan juntos al paraje de incorporacion con la compañía, y marchen sin tropel al sitio señalado, procurando que los caballos beban con despacio y comodidad, que á la vuelta los aten bien, y limpiando ántes los pesebres les den yerba.

Art. 490. Al mediodia, en que se debe dar el segundo pienso, celará que se practique cuánto para el primero está mandado; y lo mismo observará en cuanto á dar agua y limpiar los caballos por la tarde, y al dar el tercer pienso despues de la retreta.

Art. 491. En tiempo de marchas, cuando se llegue al tránsito, visitará el alojamiento ó cuartel de los soldados de su escuadra, y cuidará de que todo el menaje y armamento se guarde con aseo; que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro

del camino; y que antes de ponerlas para marchar, se rasque el sudor que se pega á los bastos, golpeándolos con vara ó mimbre para evitar matadoras á que sin este alivio se expondrían los caballos.

Art. 492. Al toque de *marcha* pasará al alojamiento de su escuadra para ver si dan el pienso completo los soldados de ella, y si están prontos á limpiar los caballos: al de la *bota silla ó asamblea* examinará si ponen bien la silla y grupa; y al toque de *á caballo* juntará toda su escuadra y marchará con ella en el debido orden al paraje señalado para la union de la compañía.

Art. 493. Uno de los cabos primeros de cada compañía (alternando entre sí) acompañará en el día de data á los soldados nombrados para llevar el pan y granos al cuartel, y otro cabo asistirá en el depósito de yerba los días señalados para su distribucion con el cuidado de celar que sea de buena calidad, y que los soldados que deben conducirla se despachen sin desórden.

## TITULO VIII.

### *Del sargento de infanteria y artilleria.*

Art. 494. Sabrá de memoria las obligaciones del soldado y cabo, explicadas en los títulos antecedentes, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 495. Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud, hecho por el segundo Comandante, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del Soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 496. Sabrá siliar un recluta con arreglo á este Código, hacer el ajuste del sueldo mensual, el de los utensilios que corresponden á su compañía y el prest diario de cada clase, con retencion de la parte que se ordenare para ajustamientos.

Art. 497. El Sargento que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen orden de la tropa, y no contuviere y remediare lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe, ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiere intervenido.

Art. 498. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero; y en la falta de este en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.



Art. 499. No interrumpirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la presición de dar luego parte á su inmediato Jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciere la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Art. 500. El Sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el tratamiento de *usted*: no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinación: será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 501. Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura ó otra que comprenda todas las prendas del vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

Art. 502. Al cuidado del Sargento primero, ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de orden en que se escriba diariamente la general que diere el Comandante del cuerpo, y la particular del capitán á su compañía; y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 503. El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta será elegido para primero en su compañía; y el mas sobresaliente entre los primeros del batallon ó regimiento será preferido para oficial.

Art. 504. Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la orden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los cabos primeros y segundos que estuvieren encargados de escuadras, y revistar los que entran de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase para que uno de estos desempeñe aquella parte del servicio á que no pueda asistir.

Art. 505. El sargento que vaya á la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora señalada y paraje en que se distribuye; no habiendo sargento en la compañía irá el cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha: á estos seguirán los cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañías: todos descansarán sobre las armas, escribirán la orden con la gorra puesta, y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas, para celar que nadie se

acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el oficial que la haya dado.

Art. 506. El Sargento que estuviere á la orden irá á comunicarla á su Capitán inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará al Teniente y Subteniente; luego la dará á los demas Sargentos y Cabos encargados de escuadras que en la misma compañía se juntarán para recibirla: Si el Sargento que hubiere tomado la orden fuere de segunda clase, deberá comunicarla al primero, y este juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla; pero no estando en el cuartel no se dilatará la orden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

Art. 507. El que vaya á llevar la orden á sus oficiales tendrá terciado su fusil sin variarle de esta posicion mientras la comunique; y en su despejo, puntualidad y buen aire dará á conocer su aplicacion y cuidado.

Art. 508. El Sargento que asista á la orden noticiará al Ayudante de semana cada noche la gente efectiva y presente que tiene su compañía en estado de servicio.

Art. 509. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 510. Harán los Sargentos su rancho juntos, y si hubiere en la compañía algun Soldado ó Cabo de distincion que solicite comer con ellos, podrán admitirle; pero para esto precederá el consentimiento del Capitán ó Comandante de la compañía.

Art. 511. No usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, ni se diferenciarán del Soldado en el modo de llevarlas puestas.

Art. 512. Siempre que la compañía tome las armas concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion: esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra, y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado: entónces este prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los Soldados: de cualquiera falta que notare, y con proporcion á ella, hará cargo al Cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma terciada; y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escua-



dra ó escuadras que hayan revistado; y este mandará; " *Compañía, armas al hombro. A formar en ala por estatura ó por antigüedad;*" segun por sus Jefes se haya prevenido, lo que ejecutado mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales: los Sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

Art. 513. Cuando llegue el Subteniente, saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirla y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes, y el de los ausentes con sus nombres y destinos. Durante la revista del Subteniente, el primer Sargento le seguirá con el fusil terciado; y solo él será responsable al Subteniente de las faltas que este hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Cabo subalterno. Concluida la revista el Subteniente pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Subteniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente; y si por descuido del Subteniente se atrasare el servicio, y se hallare ya presente el Teniente ó (en defecto tambien de este) el Capitan, evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

Art. 514. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobservancia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este título y en los que tratan de la obligacion del Soldado y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido de lo que se grada de falta en aquellos, será mas grave en el.

Art. 515. El primer Sargento hará las distribuciones de prest y utensilios de su compañía; y á excepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 516. En las revistas de ropa (que se harán cada semana) reconocera, antes de salir del cuartel de su compañía, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de uso permitido; y en caso de hallarlas, las hará enajenar sin tolerar su uso.

Art. 517. Asistirán puntualmente á las listas, dormirán en sus propias compañías, y no saldrán del cuartel despues de la retreta sin tener legítima causa, y dando cuenta de ella al Oficial de la guardia de prevención.

Art. 518. El Sargento que á la tropa queuviere á su órden no la hiciere observar la mas estricta disciplina, será castigado se-

veramente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpables.

Art. 519. Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y si no ceñir las funciones del Cabo, explicadas en el título VI, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 520. Los partes que le diere el Cabo los comunicará el Sargento á su Oficial y de este recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Art. 521. Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial, irá con su permiso en guarnicion, al principal, y en campaña, á donde se hubiere señalado, á la hora precisa, y no voluntaria, para tomar la órden; y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad, y en voz baja le dará al oido el sabto.

Art. 522. Será vigilantísimo en su puesto fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio asegurará su desempeño y será cualidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 523. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo. Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada una para darse á conocer, y evitar el *quién vive*.

Art. 524. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden; y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente; y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner culatas arriba, y seguirá con el paso redoblado al paraje señalado para despedirla.

Art. 525. El Sargento, marchando en su cuerpo, ó entrando de servicio, llevará siempre su arma terciada.

## TITULO IX.

### *Del Sargento de caballería.*

Art. 526. Ademas de las obligaciones explicadas en los artículos precedentes (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respe-



to á los superiores y exactitud en el servicio, son comunes á todo Sargento en general), los de caballería y dragones por su instituto de montados, observarán cuánto previenen los artículos siguientes.

Art. 527. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuánto está explicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y conservación: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados; sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento, este cuidado, de que pende el cortar enfermedades que los malogran.

Art. 528. No permitirá que soldado alguno pase con destino de una escuadra á otra sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante de la compañía.

Art. 529. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañía, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hicieren el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

Art. 530. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le dan por escrito y de palabra, para distribuir las con claridad á los soldados de su compañía, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al Capitan, Teniente y Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar la compañía á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra función, juntará el todo de ella en el paraje que señale el Capitan ó Comandante, para reconocer ántes de incorporarla en el escuadron, si todos los cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad correspondientes, á fin de que cuando se presente á revistarla el Oficial de compañía, no halle defecto que corregir, ni el segundo Comandante ó Ayudante que reprender, cuando llegue á formar su escuadron.

Art. 531. Al desfilas la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo, para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor orden.

Art. 532. Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos, cuando la compañía se balle junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz " *dén el pienso,*" la que obedecerán todos á un tiempo.

Art. 533. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad, para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien: concluido este acto, mandará que monten; y poniendo-

só él á la cabeza de la compañía, la llevará con buen orden á beber: onidará de que cada soldado deje un espacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido conducirá con igual formalidad al cuartel la compañía.

Art. 534. Vigilará que los soldados de guardia de caballería distribuyan la paja con equidad á los caballos; y si alguno enfermase, dará parte al segundo Comandante ó Ayudante y á sus Oficiales de compañía, con obligación de asistir á la curacion que hiciere el albéitar, para poder informar al Capitan y Oficiales del estado en que se halle el caballo enfermo.

## TITULO X.

### *Del subteniente de infantería y artillería.*

Art. 535. El Subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, Soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas:

Art. 536. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisonjear su confianza para el ascenso, porque el que tuviere una ú otra de estas cualidades, es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 537. Obedecerá desde el Teniente hasta el General en cuanto se le mande del servicio; y al Capitan de su misma compañía distinguirá en respeto y atencion, hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella; remediando por si (con precision de darle parte despues) lo que pida una ligera providencia, y noticiándole personalmente, para que el Capitan la tome, lo que diere tiempo ó mereciere su atencion.

Art. 538. Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedad de cada uno; celar la quietud y union de todos, el modo con que por sus Sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si estos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella reparare, con facultad de arrestarlos en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan.

Art. 539. Tambien tiene facultad el Subteniente para arrestar á cualquier individuo de tropa de otra compañía ó de otro cuerpo,



dando parte inmediatamente al Capitan de la compañía ó Jefe del cuerpo del individuo arrestado y del motivo que haya dado ocasion al arresto.

Art. 540. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él; y presos, debe saberlas, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

Art. 541. Tendrá y llevará siempre consigo dos listas de su compañía; la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda que tuviere, y arreglándolas ámbas á los formularios que se manden observar.

Art. 542. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella, ántes del toque de asamblea; y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halla dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá mui atentamente si toda ella está con la propiedad, aseo, y en el útil estado de servicio que conviene, para corregir si hallare falta al Sargento, y prevenir á su Teniente (que ya se hallará allí) que empiece su revista; siguiéndole mientras la practica, para satisfacer lo que halle digno de reparo como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 543. Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerle, deberá mandar el Sargento para que reconozca cualquiera parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revisará por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 544. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias y corrientes, con las piedras ó fulminantes en el mejor estado: recorrerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tengan bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven lo que estén sin ellas.

Art. 545. La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas ha de ser comun al Subteniente y al Teniente, sin alternar en semejantes actos á que ningun oficial ha de faltar, sin excepcion del primer Comandante; pues sólo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirán que alternen por semanas los subalternos de cada compañía reglando el desempeño de este encargo al método siguiente.

Art. 546. Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer examinando la cuenta de ellos y corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad, ó mal compuesto.

Art. 547. Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas: oirá las quejas que le dieran, y remediará la que merezca su atencion.

Art. 548. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan de remiendo ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallare, encargándole al Cabo de la escuadra respectiva que la advierta; hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire al cuartel, conducida de los Sargentos, ó que espere las demas segun la disposicion del Comandante.

Art. 549. Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dos dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la mensual leccion de leyes penales. En la de ropa, acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable), confrontará con el cuadernillo, que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tiene, las que presenta á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila, y las que lleva sobre sí, componen el completo de las que en su asiento están anotadas, y de las que considere inútiles ó halle de ménos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo y que se habiliten las que necesitan de componerse, poniendo especialísimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén mui limpios, sin manchas la ropa, bien armada la gorra, lucido el corraje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Art. 550. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los fuegos suficientes, si están interior y exteriormente bien limpias, y cuidadas: si la bayoneta está ajustada á su encaje: si hai alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 551. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya le explicará lo que no conozca hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 552. Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá



si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta ó los fulminantes correspondientes.

Art. 553. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo, y leerá las obligaciones de Cabos y Soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los subalternos en las semanas de cada uno: concluida la leccion dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso, para mandar que la compañía expere á las demas, ó se retire; y tanto en este acto como en todos los demas en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ella estuviesen á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropá:

Art. 554. No obstante la visita general que por diario nombramiento hace un oficial de cada cuerpo para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva compañía el Subteniente un día á la semana, si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su capitan de lo que ocurra.

Art. 555. A su Capitan dará parte el Subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 556. El económico servicio de subalternos, señalado para su mejor fatiga por semanas, debe entenderse para los casos prevenidos de reunirse la compañía; pero para vigilar en el todo del batallon, cuando van los soldados sin armas por las calles, la policía, aseo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el Subteniente y Teniente considerar continua esta obligacion, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprender; y el que por desidia desatienda, con poco celo por la buena opinion del batallon, este cuidado, será severamente mortificado por sus Jefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Art. 557. La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las autoridades, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus subordinados, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 558. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando ciegamente, si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo

con firmeza, y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

## TITULO XI.

### *Del alférez de caballería.*

Art. 559. Las funciones explicadas en el título precedente para Subtenientes, son comunes á los Alféreces de caballería en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que bacen de montados, han de saber, ademas de las obligaciones de Subtenientes y las prevenidas para Soldados, Cabos y Sargentos de caballería, las que siguen.

Art. 560. Asistirá el Alférez á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado.

Art. 561. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista, y la reseña de su caballo, y en ella anotará el vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda, con pleno conocimiento, saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que le presentó en su última revista, para informar al Capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion. El reconocimiento de la montura, y particularmente el de las sillas, lo hará muy por menor, examinando preliminarmente si necesita de componerse alguna pieza, por que de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maitrate; y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmente noticia al Capitan.

Art. 562. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.

Art. 563. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y jinete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.

Art. 564. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel (que debe hacer diariamente) ó faltas que repare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y Soldados dará cuenta á su Capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

Art. 565. En ausencia del Teniente cuidará el Alférez de cuanto aquel tenga á su



cargo, como segundo Comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella, han de ejercer con uniforme celo y ácorde interes, por su buen estado, sus funciones respectivas.

TITULO XII.

*Del Teniente de infantería, artillería y caballería.*

Art. 566. El Teniente de infantería y artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el Subteniente que en todas sus partes son iguales, con sólo la diferencia de que cuando se forme la compañía y la reciba del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al Capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere como lo hace con él el Subteniente.

Art. 567. El Teniente de Caballería debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez que en lo general le son comunes; saber las de Sargentos, Cabos y Soldados; y como segundo Comandante inmediato de la compañía, tomar interes en atender (bajo la dirección y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno, para dirigirla con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan recaiga el mando en él.

Art. 568. Alternará con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir á la compañía para las visitas económicas, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar su aplicacion al mismo fin; y como inmediato subalterno del Capitan, asistirá el Teniente una vez á lo menos diariamente al cuartel, para reconocer si los Sargentos, Cabos y Soldados de su compañía cumplen con su obligacion, si las monturas y caballeriza se conservan con aseo, si la yerba ó grano son de buena calidad, y si la primera especie la reparten con equidad los de guardia de caballos, dando aviso de lo que le pareciere conveniente al Capitan; y si este no pusiere remedio, dará cuenta al segundo Comandante, para que por su conducto lo sepa el primer Jefe del cuerpo.

TITULO XIII.

*Del capitan de infantería y artillería.*

Art. 569. Sabrá, muy por menor, todas las obligaciones del recluta, Soldado, Cabo, Sargento, Subteniente y Teniente, explicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como en cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando.

Art. 570. El Capitan será á sus Jefes el sólo responsable de la disciplina, y de todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de este Código: vigilará que desde el Soldado hasta el Teniente cada uno sepa su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuido y gobierno de las escuelas: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correaje: que los ranchos se hagan con la posible economía y atencion: que la subordinacion esté gravada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado: que tengan los Soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del Capitan, en todo lo expresado, recomendará muy especialmente su mérito y en él debe fundar, mucho mas que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Art. 571. Es objeto muy interesante el que todos los individuos de un batallon estén persuadidos de que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su espeño en el servicio: el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 572. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el Comandante por el todo del batallon: se enterará bien de la conducta de cada uno de los individuos que la componen, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 573. El Capitan cuya compañía tuviera mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria el mayor empleo, quien no llena el menor que tiene.

Art. 574. El Capitan será siempre responsable de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviere á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente sus deberes, y que no reprenda y ponga preso al que desatendiere su obligacion, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirlo: los Jefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el Capitan resistiere en tales faltas le pondrán preso.

Art. 575. El Capitan tiene facultad para arrestar en la cuadra á los individuos de tropa de su compañía por un término que no exceda de diez dias, bien sea que ordene por sí mismo el arresto ó que fije la duracion de los que hayan impuesto los subalternos ó los sargentos; y respecto de los mismos individuos de tropa que cometan delitos ó faltas



graves, los podrá poner presos en el calabozo dando parte al Jefe del cuerpo.

Art. 576. Por faltas en el desempeño de sus funciones puede imponer arrestos á los subalternos, en sus casas ó dentro del cuartel, hasta por tres dias, dando parte al segundo Comandante.

Art. 577. A cualesquiera Oficiales subalternos ó individuos de tropa de la fuerza armada que encuentren los Capitanes cometiendo desórdenes, delitos ó faltas contra la disciplina ó la buena moral militar, los conducirán ó enviarán presos á la primera guardia y darán parte á los Jefes respectivos.

Art. 578. Cuando el Capitan hubiere reprimido ó arrestado á algun subalterno, y este se atreviere á pedirle satisfaccion, el Capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas y dará cuenta al Comandante, para el procedimiento que correspondiera.

Art. 579. El Capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador cuidará de su legitima y equitativa distribucion. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empleare parte alguna del prest en otro objeto que el de su precioso destino; ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, se le pondrá preso, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector, para que si las circunstancias exigieren la separacion del Capitan, la proponga.

Art. 580. Cada Capitan tendrá un libro maestro en que llevará asentada la cuenta de cada soldado por lo respectivo á su prest. Primero le acreditará el total haber del mes de ajuste, y despues le cargará las raciones diarias tomadas, las hospitalidades causadas y las prendas de vestuario recibidas. El Capitan conducirá su compañía á casa del segundo Comandante para su inspeccion, llevándola formada, aunque sin armas, marchando con la union que debe, bien que no suene la caja, y puesto á su cabeza el segundo Comandante confrontará la libreta de cada uno con el asiento del libro maestro: oíros los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada soldado en su libreta y en el libro maestro del Capitan: este, con sus subalternos asistirá á todo el acto para aclarar las dudas que ocurran y obedecer las decisiones del segundo Comandante, quedándole siempre su recurso al primero ó al Inspector, si tuviere de qué quejarle.

Art. 581. Para que los soldados se empuen ménos, y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicio de desfilamentos: con cuyo alivio, y el de al-

guna gratificacion mensual por cargo comun, deberán aquellos recorrer y remendar en los dias libres de servicio las prendas de todos los soldados, correspondientes al oficio de cada uno.

Art. 582. Al soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Comandante, quien con intervencion del Capellan dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes, aunque distantes, cuidando el Capitan de que en el hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado sin la menor contribucion por su rescate.

Art. 583. Cada Capitan procurará tener un barbero en su compañía haciendo su ajuste con acuerdo de los mismos soldados; y por ningun motivo se pensionarán con este pretexto en mas cantidad de la que reciba el que los afeite.

Art. 584. Conforme se agreguen reclutas á su compañía, les dará el papel de tiempo respectivo, firmado de su mano, con expresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado, á su servicio, observando la misma regla con los conscritos ó cualquiera otra gente que se destine por providencia extraordinaria. En cada papel de estos ha de poner el segundo Comandante su *constame*, y el primero su *visto bueno*, arreglándolos el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro; y siempre que concluido el plazo, quiera el Soldado reengancharse le presentará el Capitan al Comandante, para que con conocimiento de su talla y calidades, convengá en el nuevo empeño, ó lo repruebe.

Art. 585. Los Capitanes correrán siempre con los utensilios de sus compañías: los ajustarán formalmente cada cuatro meses; y si hubiere algun alcance despues de rebajados los gastos de compañía, abonarán á cada individuo la parte que le tocara.

Art. 586. Cada Capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de patria, edad, y tiempo de servicio; y otro en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca de su fusil.

Art. 587. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los Soldados, Tambores, Cabos y Sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan los Jefes.

Art. 588. Para la revista mensual y las



de inspeccion dará cada Capitan, con su firma, los piés de lista que se necesiten: con anticipacion entregará una al segundo Comandante, y en el mismo acto de la revista las dará á las demas personas que deben tenerlas: á la márgen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P, y para los demas expresará el paraje, hospital ó comision en que estuvieren. En la márgen de la izquierda anotará los números que corresponden á cada individuo de tropa y que no se varian sino por trimes tres: y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 589. En las revistas y demas casos, el Capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ingorar de lo que pasa en ella.

Art. 590. El primer dia de cada mes el Capitan dará al segundo Comandante una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que las causaron: el mismo Capitan llevará en persona esta noticia al segundo Comandante, para aclararle cuánto quiera saber de su compañía; y buscará la hora de encontrarlo en su alojamiento, sin hacer casual la entrega.

Art. 591. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya sepan hacerlo, y que cada Soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instrucción.

Art. 592. Generalmente los batallones se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconseguible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa: esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad: el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los Soldados: lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embárazar á sus costados é bileras; á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos, y daño de los enemigos; á conservar la formacion de la tropa y hacer con prontitud y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los Capitanes y Jefes todo su cuidado: inspirarán á los Soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporcionan su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 593. - Cuando un Soldado estuviere cuatro veces en una compañía, y no supiere

vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, respetar y obedecer á sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará sériamente al Capitan.

Art. 594. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparen los tiros que deben, darán visible prueba de que los Soldados están mal disciplinados, ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los Jefes especial atencion, castigando con severidad á los Capitanes.

Art. 595. Cuando las compañías tuvieran cinco Cabos primeros y cinco segundos, estarán repartidas en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un Cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando uno primero y uno segundo para las comisiones en que los empleen los cuerpos, y para suplirlos que enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elegidos están bien impuestos en su obligacion, les dejarán obrar con libertad: si algo yerran, la reprension de ellos les enseñará mejor su deber: con esto habrá mas emulacion, se conocerán los sugetos, y ellos se habilitarán para el mando. En caso de disminuirse la fuerza de las compañías, será correspondiente la disminucion de Cabos primeros y segundos, y el menor número de escuadras, en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo Cabos sobrantes. En artillería y zapadores: el número de escuadras será de tres.

Art. 596. Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitan, con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del batallon, la revisará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle, y tambien el Subteniente, para observar y aprender lo que corrija el Capitan: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el Capitan su compañía en batalla si el terreno lo permitiere; y cuando no, por mitades, cuartas ó octavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del batallon, donde le presentará al segundo Comandante para su inspeccion, la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas hasta que formando el todo se manden poner al hombro.

Art. 597. El Capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convalesciente; y no empu-



tirá cuidado para la conservación de sus soldados.

Art. 598.- El Capitan, para segundo cabo, elegirá el soldado que prometa mejor desempeño: para primero preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra. El cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía, y de estos el mas aplicado y mas útil será elegido para primer sargento, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 599. Los cabos segundos tendrán nombramiento del Capitan, *constame* del segundo Comandante y *aprobacion* del primero: Estos Jefes no repugnarán la eleccion del Capitan sin justificado motivo. Cuando el Comandante haya aprobado los cabos, mandará que se den á reconocer en la orden general; y cada Capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á reconocer el cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 600. El Capitan hará el nombramiento para los sargentos de su compañía: lo entregará personalmente al segundo Comandante, quien satisfecho pondrá su *constame* y lo llevará al primer Comandante informándole de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere: pondrá el primer Comandante al pié: *considero al elegido digno de este empleo*; fecha y su firma. Con estos requisitos lo dirigirá al Inspector, quien pondrá á continuacion su *aprobacion*.

Art. 601. Siempre que vacare la Tenencia en una compañía, el Capitan de ella propondrá tres sujetos dignos del empleo, arreglándose en el modo al formulario para las propuestas; entregará esta al Comandante, quien la remitirá al Inspector con su dictámen. El Capitan tendrá facultad para preferir en su propuesta al que crea mas digno entre los Subtenientes del batallon, debiendo tener siempre presente que sus propuestas darán á conocer su justicia y amor al servicio, y cuando el Comandante le mande que forme la propuesta de Subtenencia de su compañía, por ser mayor el número de vacantes de esta clase que el de los Abanderados, Portaestandartes ó Portaguiones, que deben ocuparla (en cuyo único caso le pertenece consultar), hará la propuesta en alumnos militares ó sargentos, segun correspondiere por la regla explicada para la Tenencia.

Art. 602. Visitará en horas extraordinarias y especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recogen á las horas señaladas, y si en ella se observa la regularidad y quietud que están mandadas.

Art. 603. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía, y las que en la general del cuerpo diere el Comandante para su régimen, policia ú otros puntos del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

Art. 604. Para clarines, cornetas, tambores, pífanos y músicos se reclutarán muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á diez y seis se les preguntará si quieren continuar en el servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad prevenido por las leyes, y quedarán snjetos desde entónces á las penas graves de este Código; pero si respondieren que no quieren continuar, se les dará su licencia absoluta.

#### TITULO XIV.

##### *Del Capitan de caballeria.*

Art. 605. Ha de saber todas las obligaciones explicadas en este y los antecedentes títulos, desde el Soldado hasta el Teniente inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el Capitan de infantería, que en todo lo esencial le son comunes: y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policia y buen régimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código y á las órdenes particulares que se distribuyan en el cuerpo, sin que estas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

Art. 606. Tendrá los mismos libros y relaciones que para el Capitan de infantería está mandado, añadiendo en las de vestuario los efectos de montara y equipaje, y todas las demas noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescritas para el buen orden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas anteriores.

Art. 607. Para el puntual ajuste de ellas tendrá un libro de cargo y data en que lleve la del prest, que percibirá por sí mismo con precisa respousion de sus resultas.

Art. 608. En otro libro compuesto de hojas sueltas, extenderá en cada una la filiacion y calidades de cada Soldado; y en una esquila separada las reseñas del caballo que monta.

Art. 609. En las horas de dar *grano*, y para vigilar si los soldados ponen el *que co*



rresponde, mandará que entre los subalternos, Sargentos y Cabos se repartan los puntos en que la compañía esté alojada; y celen que los Soldados no se aparten de los caballos hasta haber concluido el pienso.

Art. 610. Siempre que la compañía haya de salir formada, la conducirá el Capitan al paraje que el Coronel ó Comandante destine para la formacion del escuadron; y para que á su incorporacion en él no tenga el Jefe que la recibe que anotar, la revistará con anticipacion el Capitan, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

#### TITULO XV,

##### *Del segundo Comandante de infantería y artillería.*

Art. 611. En el batallon será segundo Jefe mandando á todo Capitan del Ejército y á los de su cuerpo. Las circunstancias que exige este empleo son buen concepto adquirido en las funciones de guerra y su desempeño como Capitan: robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores empleos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho el desempeño de los promovidos, para dar puntual noticia de la utilidad que se pueda esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 612. El segundo Comandante sabrá perfectamente las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento, Abanderado, Subteniente, Teniente, Ayudante y Capitan, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 613. Tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas de cada compañía, un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía para dar á sus Jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo. Tendrá el segundo Comandante copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada compañía tenga igual registro de las que incumben á los Capitanes.

Art. 614. Hará todos los procesos que ocurrieren en su batallon y podrá su conclusion fiscal; vigilará el exacto cumplimiento de los Capitanes; y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compa-

ñías, será responsable á sus Jefes de las faltas y del mal ejemplo que ha dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 615. Cada mes inspeccionará las cuentas de las compañías; leerá á cada Soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del Capitan, y rubricará ámbos. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al primer Comandante, y contra éste al Jefe superior.

Art. 616. Siempre que el batallon tomare las armas se prevendrá la hora y paraje para su futura formacion: se hallará en él con anticipacion el segundo Comandante para recibir las compañías é inspeccionarlas. Cada Capitan presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes, y destinos de los ausentes: satisfecho el segundo Comandante del aseo de la compañía, mandará al Capitan que la coloque en el lugar que le corresponde en la formacion; y vistas todas, dará parte al primer Comandante de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 617. Será responsable el segundo Comandante de todas las disposiciones vigentes sobre contabilidad de los cuerpos, y el fiscal nato de los habilitados.

Art. 618. El primer día del mes, cada Capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al segundo Comandante un estado de la fuerza de su compañía; y la alta ó baja ocurrida en el mes anterior: formará uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario que circule el Gobierno. Pasará á casa del primer Comandante para entregarle el mencionado estado, enterarle del estado del cuerpo y de todo lo ocurrido en el mes antecedente y recibir sus órdenes.

Art. 619. El segundo Comandante acudiré cada día á casa del primer Comandante á la hora que éste le señalare, por la órden del cuerpo y la dará al Ayudante para distribuirla en el batallon. A la hora de la órden informará diariamente al primer Comandante de las novedades que ha habido en el cuerpo.

Art. 620. El segundo Comandante filiará los reclutas que vengan al cuerpo; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, exenciones de fatigas del servicio y de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido; y si hubiere en esto duda ó queja de alguno no le dejará filiar, vestir ni presentar en revista, hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño; ni defecto para su admision, en su presencia se filiarán y se les leerán las leyes penales.

Art. 621. El primer día de cada mes en-



regirá al primer Comandante, con el estado de la fuerza una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios, arregladas á los formularios dados por el Gobierno. Será grave cargo á los Oficiales y Jefes mantener en los cuerpos gente de esta especie que cuesta mucho á la Nación y no hace bien el servicio.

Art. 622. El mismo día que se pase la revista mensual de Comisario, y ántes de este acto, el segundo Comandante y en su ausencia el Ayudante mayor, juntará delante de las banderas todos los reclutas que hubieren venido al cuerpo desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño, les leerá las leyes penales, y les tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en la seccion 16ª, título I, libro 3.º

Art. 623. Siempre que recaiga el mando en el segundo Comandante, el Ayudante que fuere mas antiguo filiará los reclutas, confrontará las revistas, vigilará el ingreso y distribucion de los caudales, tendrá una llave de cada caja, bará los procesos, formará los estados mensuales de la fuerza, las relaciones de inútiles y cumplidos, é intervendrá en todos los ajstes. Durante el tiempo que tuviere este cargo no hará semana ni alternará en el servicio peculiar de Ayudante.

Art. 624. El segundo Comandante podrá arrestar por su propia voz en su casa á los Capitanes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al primer Comandante, con exposicion del motivo en que fundó su providencia; á los Sargentos y Soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte despues al primer Comandante de la culpa y del castigo.

Art. 625. En el concepto de que los Ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observen en el batallon, opuesto á este Código ó á las órdenes peculiares de sus Jefes, le den puntual noticia.

Art. 626. El segundo Comandante asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por compañías para asegurarse por sí de la uniformidad y total arreglo, tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

Art. 627. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos; y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los Capitanes y demas Oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del ves-

tuario, ni en el modo de llevarlo los Oficiales.

Art. 628. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria y visita de ranchos, y la de los Capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos debèn observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando siempre al Capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 629. Tendrá relacion de todos los Oficiales del batallon por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner constame de su aptitud en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

Art. 630. Cada mes, y en distintos días, se hará por todos los Jefes una revista general de ropa y otra de armas: asistirán á estas todos los Oficiales: el Capitan ó Comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al Jefe que haga la revista, para obedecer sus órdenes y satisfacerle sobre cuanto quiera preguntar.

Art. 631. El segundo Comandante se bará acreedor á la consideracion del Gobierno y digno de sus ascensos, con tener á su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á este Código y á las órdenes de los Jefes autorizados legalmente para darlas, estando la tropa bien instruida de los fuegos, marchas y evoluciones, el armamento en el mejor estado, mucha economia en el gobierno interior del cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; de modo, que los Oficiales en su aplicacion, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus Jefes.

Art. 632. Si en la revista de inspeccion hubiere muchas quejas de Sargentos, Cabos y Soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El segundo Comandante, como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlas en su batallon.

Art. 633. Tendrá un soldado de ordenanza, para con mas prontitud comunicar sus órdenes; y para el mismo fin lo tendrá el Ayudante mayor en los casos que ejerciere la parte de las funciones de segundo Comandante que le corresponden en vacante, enfermedad, ausencia ó mando de este.

Art. 634. Cada año juntará por repetidas veces el segundo Comandante á todos los



Capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instrucción en el manejo del arma, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces de mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad.

Art. 635. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas: cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, la presentarán los Capitanes en el mes de Abril de cada año, para que el segundo Comandante la haga medir nuevamente en su presencia y no falte en la filiación requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Art. 636. En los días que su batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente. Cuando lo ejecute de día se le presentará la gente sin armas y en pelotón para ver si falta alguno; y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para la ronda mayor; reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al primer Comandante.

#### TITULO XVI.

##### *Del segundo Comandante de caballería.*

Art. 637. Las funciones de este empleo son iguales á las explicadas para el segundo Comandante de infantería y común la obligación de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase, desde el soldado hasta el Capitán inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito en el título precedente, con aumento del examen de efectos de montura y equipaje, el de caballos, con anotación de las reseñas del que monta cada soldado, por quien se compró, en qué día, qué edad tenía entonces, distribución de granos y yerba y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estos cuerpos.

#### TITULO XVII:

##### *Del primer Comandante.*

Art. 638. El primer Comandante de un batallón obedecerá al Jefe de la brigada y mandará á todos los demás Oficiales del cuerpo; no podrá variar lo que ordene su superior; pero en las disposiciones que diere el expresado Jefe, le toca la obligación de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las inmutaciones ó flojedad que reparare, y no callarle por negligencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el buen orden, ni desacreditar

la disciplina y buena opinion del batallón.

Art. 639. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el Ayudante de semana puntualmente, y diariamente el segundo Comandante de las ordinarias á la hora de la órden: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo mandado por su Jefe.

Art. 640. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 641. Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen el cuerpo: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales y todas las disposiciones militares para en la parte que le toca, vigilar su exacto cumplimiento. En el batallón de su cargo hará que la subordinación se observe con el mayor tesor; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno á otro empleo; que á cada individuo se le conserve en pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos soldados se destinen sean útiles por todas sus circunstancias; que en la instrucción, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y Soldados sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas; que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revistas de Comisarios y en el ajuste y distribución de utensilios y demás intereses del cuerpo; que la educación militar se adelante y sostenga con vigor, y que en sus propuestas y gobierno del batallón acredite su justicia, prudencia y talentos inseparables de un Jefe.

Art. 642. El mando militar del primer Comandante sobre los subordinados del batallón de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamentos ú otro á que hubieren sido destinados por órden ó providencia en que el Comandante no tenga intervención; pues estos, mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al Estado Mayor de la plaza, Ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepción (limitada solo al concepto de no poder alterar el primer Comandante las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, ni á darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, por que puede y debe el primer Comandante re-



prender en el mismo acto y castigar despues que salgan de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido aun en distancia.

Art. 643. Con reflexion á este mismo objeto que tanto interesa al buen servicio; será precisa obligacion del primer Comandante, en los días que su batallon enbra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo eecute de dia en las guardias ó puestos que ocupa su batallon, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el Oficial y Sargento en sus puestos, para que vea si faltare alguno, y hubiere descuido que reprender.

Art. 644. Aunque el cuerpo de su mando se halle dividido por compañías, escuadrones, ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en el todo, y por partes para la disciplina, policia y mecánica; de modo, que cada Comandante natural ó accidental de la compañía, escuadron ó parte destacada, ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo le comuniquen el primer Comandante, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

Art. 645. Siempre que el batallon diere servicio en guarnicion ó cuartel, se hallará á la parada el primer Comandante (ó quien en su falta mandare el cuerpo), con todos los oficiales, para que les sirva de instruccion cuanto previniere su Jefe, y la constante práctica de aquella formalidad ó el conocimiento de los abusos, que tambien enseña cuando se presencian.

Art. 646. En el económico interior gobierno del batallon, (que solo es peculiar al primer Comandante, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe; ó quien por el de armas esté subordinado) debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atenderse á la subsistencia y entretenimiento del soldado: las reglas de policia y buen régimen que dentro y fuera del Cuartel debe observar su tropa: su instruccion en las evoluciones militares, y puntos de disciplina: el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion de que sus compañías estén completas, vestidas y armadas: que los fondos dotados á señalado fin no se inviertan en otro: que todos desempeñen exactamente sus funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio militar y buen orden del batallon quede sin castigo.

Art. 647. Sin permiso del Jefe superior militar respectivo, no podrá separarse del

batallon ó destacamento, ofioial ni individuo alguno de él; y al que lo eejentare podrá el primer Comandante del cuerpo mortificarle á su arbitrio; y si fuere necesario suspenderle, lo informará el primer Comandante al Jefe de la brigada ó division, segun el carácter del individuo y la gravedad de la falta; sin que sobre este particular se atiendan los Jefes subalternos dispensados de corregir y ménos de tolerar las faltas.

Art. 648. Tendrá facultad de arrear en su casa, en la guardia de prevencion, ó en la del cuartel, á los oficiales de su batallon, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte á su Jefe superior quien no negará los auxilios que le pidiere para castigo de sus subordinados, ni interrumpirá su proceder con ellos.

Art. 649. Siempre que el Presidente, el Ministro de Guerra, el general en Jefe del Ejército, Jefe de la Division, Brigada ó Regimiento, viere manibrar un batallon, deberá mandarlo el mismo primer Comandante, y en su ausencia el Jefe en quien recayere el mando del cuerpo: es corriente á los Jefes el mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa; pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas, y si algun oficial General ó Subinspector, lo hará el segundo Comandante; y en los demas casos elegirá el primer Comandante cualquiera de sus subordinados, hasta la clase de Capitan inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos á este mando. Si fuere Capitan el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto, y ocuparán diferentes lugares, para observar el desempeño del Capitan que mandare, y el efecto de la tropa que obedeciere.

Art. 650. En todo los ejercicios que se hicieren con banderas, el que los mandare ocupará el mismo lugar que corresponde al Comandante en el órden de batalla; y siempre que tuviere que comunicar alguna órden por los Ayudantes, pasarán estos por la retaguardia á darla, no debiendo haber persona alguna delante de la tropa, ni estos ensayos diferenciarse del método que se debe usar al frente del enemigo.

Art. 651. Propondrá por sí los empleos de Abanderados, Ayudantes mayores, Capitanes y segundo Comandante, y en las propuestas de Tenencias, que harán los Capitanes, y en las de Subtenencias, que tambien deberán hacer cuando no pase Abanderado á ocupar la vacante, pondrá el primer Comandante su dictámen, pudiendo proponer algun sugeto no comprendido en las ternas de los Capitanes, que tuviere distinguido mérito para ser atendido, ó que fuese agravado en su



antigüedad sin nulidades para ello, dirigiéndolas todas al Inspector general ó á quien correspondá.

Art. 652. En las propuestas de las vacantes tendrá el primer Comandante presentes las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente su obligacion en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases, con la consideracion y preferencia que les es debida; siendo no obstante indispensable que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio, y equivalgan á la mayor antigüedad.

Art. 653. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías, y á los que deberán hacer mui frecuentemente los oficiales cada año para su instruccion y uniformidad en el método de enseñar y mandar.

Art. 654. Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos; y será responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 655. Cada mes bará la revista de armas de todas las compañías, y la de ropa, pero en distintos dias.

Art. 656. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento y contento de los soldados; cimentando este en la exacta observancia de las leyes militares; y en el buen trato y distincion á que cada uno se bagá acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los oficiales.

Art. 657. El mas grave cargo que se podrá hacer al primer Comandante será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los Jefes que están autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer critica de ellas, ó el permitir que sus subordinados las hagan.

Art. 658. El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales y el mantener su cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará mui particularmente ante el Gobierno, para su ascenso y concepto, al primer Comandante.

#### TITULO XVIII.

##### *Coronel.*

Art. 659. La instruccion del Coronel debe ser superior á la del primer Comandante: sus conocimientos sobre la táctica deben extenderse á todas las armas: está obligado á saber la legislacion militar en sus diferentes ramos y los principios generales de estrategia y fortificación de campaña.

Art. 660. El Coronel debe conocer tambien la geografía general de la República y la topografía de cada una de sus poblaciones y puntos militares.

Art. 661. El Coronel tiene respecto del regimiento ó brigada que mandare las mismas atribuciones y deberes que el primer Comandante respecto de su batallon ó escuadron.

Art. 662. Hará cumplir exactamente el Coronel, por todos sus subordinados, las disposiciones de este Código, y cumplirá por sí las que correspondan á las órdenes que reciba de los superiores militares de quienes dependa y del Ejecutivo nacional en su caso.

Art. 663. Para hacer cumplir las órdenes superiores por parte de los que le están subordinados tiene el Coronel la facultad de arrestar por pena correccional en las guardias de prevencion ó en la del Principal, segun los casos, á los Jefes hasta por tres dias y á los Capitanes y subalternos hasta por diez dias. A los individuos de tropa los podrá poner presos en las cuadras y calabozos de los cuarteles hasta por treinta dias.

Art. 664. Cuando el Coronel sirva bajo la dependencia de otra autoridad militar, le dará parte de los arrestos que imponga en el Principal, y de los individuos que mande reducir á prision para ser enjuiciados.

#### TITULO XIX.

##### *General.*

Art. 665. El General tiene el deber de cumplir por su parte y hacer que se cumplan por todos los individuos de las tropas que manda, este Código, las leyes nacionales, los decretos, resoluciones y reglamentos del Ejecutivo nacional y las órdenes superiores.

Art. 666. Las facultades del General para usar de apremios correccionales se extienden á un término doble del señalado al Coronel en el título anterior, pudiendo arrestar tambien á los Coroneles basta por tres dias en su oficina ó en la prevencion si fuere sobre la marcha.

Art. 667. Los deberes militares del General son los que le imponen los principios de la ciencia de la guerra y del arte militar en sus diversos ramos; y en esta virtud tendrá siempre libertad para obrar conforme á ellos en la campaña ú operaciones de guerra que esté encargado.

#### TITULO XX.

##### *Funciones de los subalternos y sargentos de las planas mayores.*

##### SECCION I.

##### *Ayudantes.*

Art. 668. Los Ayudantes de los cuerpos son inmediatos subalternos del segundo Comandante y el órgano oficial de los Jefes



para recibir y comunicar sus órdenes á los Capitanes y oficiales de compañías.

Art. 669. Los Ayudantes reciben los partes que á las horas de lista, deben darles los Sargentos primeros, y trasmiten al segundo Comandante ó al primero, si aquel no estuviere presente, las noticias de las faltas ocurridas.

Art. 670. A la hora señalada comunicarán los Ayudantes á los Sargentos primeros, tanto la orden general del Ejército ó plaza como la particular del cuerpo, que copiarán dichos Sargentos en los libros de las compañías.

Art. 671. Con la debida anticipacion notificarán los Ayudantes á cada Oficial el servicio que le corresponda con arreglo al escalafon de la Mayoría, y las órdenes especiales de los Jefes y nombramientos que no se hubieren comunicado en la orden del dia.

Art. 672. Uno de los principales deberes de los Ayudantes es el de vigilar cuidadosamente la conducta de los Capitanes y Oficiales subalternos para dar parte al segundo Comandante de las faltas que notaren en el cumplimiento de los deberes de aquellos.

Art. 673. Observarán constantemente á la tropa para ver si está aseada, instruida y bien tratada: revistarán diariamente la que haya de entrar de servicio, recibéndola de los Sargentos en el lugar fijado para reunir la parada, y concluida la revista y remediadas las faltas que en ella notaren pondrán la fuerza á disposicion del Oficial mas caracterizado entre los que vayan de faccion: vigilarán la conducta del Abanderado y del Brigada, haciendo que cada uno de ellos cumpla con sus deberes respectivos: darán á las clases del cuerpo una hora diaria por lo ménos de academia, en la cual las instruirán sobre sus deberes en general, en las evoluciones de la táctica con las voces de mando correspondientes y en la escuela del guia; y ejercerán todas las demas funciones que les atribuyan los Jefes del cuerpo y las órdenes generales de la plaza.

Art. 674. En las materias de justicia ejercen los Ayudantes las funciones que este Código les señala en el libro 4.º

Art. 675. Siempre que el segundo Comandante mande el batallon ó escuadron por ausencia del primero, desempeñará el Ayudante mayor las funciones del segundo Comandante; pero al reunirse las compañías para formar el cuerpo, no podrá el Ayudante mayor residenciar á los Capitanes que fueren mas antiguos que él.

#### SECCION II.

Abanderados y Portaestandartes.

Art. 676. El Abanderado de un cuerpo

tiene por principal atribucion la de llevar la bandera en las formaciones, marchas y funciones de guerra.

Art. 677. Sieudo, como es, el Abanderado auxiliar inmediato del Ayudante, debe cumplir por sí y comunicar sus órdenes á los que deban observarlas en todo lo relativo á la policia, servicio, disciplina y provision del cuerpo.

Art. 678. El aseo de las escuadras, cuarteles y campamentos está especialmente á cargo del Abanderado para lo cual tiene por auxiliar y agente al Sargento Brigada.

Art. 679. Para que el Abanderado pueda atender mejor al desempeño de sus funciones peculiares se le eximirá de todo otro servicio incompatible con aquellas.

Art. 680. El Portaestandarte de caballería tiene exactamente los mismos deberes que el Abanderado y su eleccion se bará en los Sargentos que se consideren mas robustos para cualquiera fatiga y que al mismo tiempo sean capaces de desempeñar con acierto las funciones anexas á su destino.

Art. 681. Cuando el Abanderado ó Portaestandarte de un cuerpo estuviere ausente con licencia ó se hallare enfermo, encausado ó impedido por cualquier otro motivo de ejercer sus funciones, ó se encuentra vacante el destino, elegirá el Segundo Comandante al Sargento mas apto del cuerpo que le sustituya, á fin de que tengan los Sargentos este motivo mas de emulacion.

Art. 682. Los Comandantes de un cuerpo tendrán siempre presente que deben instruir á los Abanderados y Portaestandartes en todos los asuntos del servicio que sean conducentes á formar de ellos buenos oficiales imponiéndoles tambien en la formalidad de los procesos, revistas ejercicios, etc., para que nada ignoren de cuanto sea servicio, disciplina, maniobras y policia de las tropas.

#### SECCION III.

Sargento Brigada.

Art. 683. El Sargento Brigada notificará á cada Sargento primero de compañía la tropa que diariamente debe nombrar de servicio y la recibe en defecto del Abanderado ó Ayudante.

Art. 684. El Brigada toma del Ayudante las bajas de los enfermos y recibe éstos de las compañías para conducirlos al hospital.

Art. 685. Recibe de quien se le ordene las velas que deben gastarse en el alumbrado y las distribuye á las compañías y cuerpos de guardia en la forma que se le haya prevenido.

Art. 686. Acompaña el Brigada al Abanderado para el recibo de las raciones en especie y le ayuda en la distribucion de ellas á las compañías.



**Art. 687.** Toma diariamente de cada compañía los soldados destinados á la limpieza y dirige personalmente la del cuartel ó campamento.

**Art. 688.** El Brigada ejercerá todas las demas funciones que le prescriban los Jefes y Oficiales de la plana mayor.

**SECCION IV.**

**Tambor ó Corneta Mayor.**

**Art. 689.** El Tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del segundo Comandante y es Jefe de los tambores, cornetas y pífanos de todo el batallon; en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las órdenes que diere, acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame; y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia se graduará para su castigo con la pena señalada al soldado que injuria ó desobedece al Sargento de su misma compañía: siguiendo en este concepto tendrá el Tambor ó Corneta mayor la facultad de reprimir y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer Sargento, dando parte al Ayudante inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado.

**Art. 690.** En el supuesto de que la eleccion de Tambor ó Corneta mayor debe recaer en sugeto de buena traza, airoso manejo, honradez, firmeza y suma destreza en los toques de guerra, con genial inclinacion á este servicio, será su principal objeto el comunicar la doctrina de él á los tambores ó cornetas de su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos, y afianzando la instruccion de los adiestrados: dedicará toda su atencion á que los toques vayan con proporcion y proximidad á la regulacion de sesenta pasos por minuto en la marcha regular, y ciento veinte en la redoblada, juntando los tambores para cada toque hasta uniformarlos á un propio compas; y para que la diferencia de varios que á un tiempo mismo pueden oirse en la marcha ú otros servicios de la tropa, no distraigan la atencion de ella á sus tambores respectivos, ni éstos dejen de seguir bien su toque, procurará el Tambor mayor en la diaria escuela dividir en tres ó cuatro divisiones sus tambores, y mandará que cada una lleve un toque distinto, rompiéndole unas veces al propio tiempo, y otras unos ántes que otros, para que se adapten por hábito continuo á seguir cada uno el suyo; pero entrando la que sucesivamente vaya rompiendo al puntual compas de la antecedente; de forma que aunque se toque marcha, tropa, fagina, etc., sea el golpe del compas uno mismo.

**Art. 691.** Cuando se muden las guardias,

el tambor de la firme que ha de salir, tomará al romper la caja el mismo compas de la que viene marchando, lo que se hará igualmente por la nueva al salir la otra, de modo que no se perciba diferencia en los golpes, cuya observancia será comun á los pífanos y cornetas; y por unos y otros á todos los demas casos de igual correspondencia de toques que ocurrieren.

**Art. 692.** El Tambor ó Corneta mayor inspeccionará los tambores, pífanos y cornetas cuando vayan á formar para cerciorarse si están con la compostura y aseo correspondiente, sin cosa ni prenda que desdiga su vestuario, y si traen las cajas bien templadas: en inteligencia de que debe entonces remediarlo, porque despues de esta revista (que deberá pasar siempre que los junte para cualquier acto del servicio) solo él será responsable de las faltas que se les notaren en un todo estando en cuerpo á su orden; por lo que de las que al tiempo de inspeccionarlos reparare, dará parte al Ayudante de semana á fin de que desde luego la remedie, haciendo cargo al Sargento de la compañía de que fuere el Tambor que salió de ella en mal estado.

**Art. 693.** En los actos de parada, retirada, bandos y demas del servicio, obligará á los tambores á marchar con orden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compases del toque de que entonces usen, y éste al tiempo y medida prescritas, para cuyo fin los ejercitará en su diaria escuela, haciéndolos marchar con la caja ó sin ella hasta que por hábito lo practiquen, y perfeccionándolos en los giros, medias vueltas, y modo de dar los cuartos de conversion en sus filas respectivas.

**Art. 694.** El *Músico mayor* tiene respectivamente los mismos deberes del Tambor mayor; y cuando él mismo sea el director de la música, cuidará mucho de que la banda no ejecute en las funciones militares pieza alguna que no tenga aire digno y marcial.

**Art. 695.** Bajo la denominacion de *Tambor mayor* se comprenden tambien los Cornetas y Trompetas mayores, pues aquel es el título genérico que significa *Jefe ó Comandante de la banda*.

**TITULO XXI.**

*Funciones de los empleados administrativos.*

**SECCION I.**

*Disposiciones preliminares.*

**Art. 696.** En tiempo de paz, en que los cuerpos del Ejército permanente se encuentran haciendo el servicio de guarnicion, con presupuestos determinados y sin las vicisitudes y eventualidades de la campaña, la Tesorería del servicio público es la que desempeña



las funciones de las Comisarías del Ejército y corresponde entonces á los Ministros de Guerra y Hacienda autorizar é inspeccionar los gastos, de acuerdo con las leyes vigentes y con los decretos, reglamentos y órdenes que al efecto expidiere el Ejecutivo nacional.

Art. 697. En tiempo de guerra y encontrándose las tropas en campaña, la subsistencia de ellas correrá á cargo del Comisario general, de los Comisarios ordinarios y de los Proveedores que establece este Código.

Art. 698. Llegado el caso del artículo anterior, toca al Ministerio de Hacienda proporcionar al Comisario general los recursos en dinero y provisiones destinados á las tropas, y el dictar las medidas convenientes para que en ningún caso carezcan los cuerpos del ejército de lo necesario para su subsistencia.

Art. 699. Las cuentas de las comisarías se llevarán según el sistema que determine el Ejecutivo nacional, y se cortarán por semestres, fijándose para ello los días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre.

Art. 700. Las Comisarías que fueren eliminadas cortarán sus cuentas al cesar en sus funciones, y las existencias que tuvieren las pasarán con las mismas cuentas á la Comisaría general, donde se centralizarán.

Art. 701. Las cuentas de las Comisarías se comprobarán, según la naturaleza de las partidas, con las órdenes del Ministerio de Guerra, del Jefe del Ejército, División, Brigada ó Regimiento, ó del respectivo Jefe de Estado Mayor, con las listas de revista, situaciones diarias, liquidaciones, ajustamientos, copias de pasaportes, recibos, etc., todo arreglado y expedido con las formalidades necesarias.

Art. 702. Las Comisarías y Tesorerías que hagan sus veces, formarán cuando lo disponga el Ministerio de la guerra, los ajustamientos de los cuerpos con cuyas cuentas hayan corrido, así como el de los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en el Ejército, División ó Brigada sin pertenecer á cuerpo determinado. Estos ajustamientos no serán válidos hasta tanto no sean examinados y aprobados por la Comisaría ó Tesorería respectiva, según corresponda:

## SECCION II.

### Del Comisario General.

Art. 703. El Comisario General es el agente del Ministerio de la Guerra encargado principalmente de la administración y economía de todos los intereses y de la parte de la Hacienda pública que se destine á los gastos de la guerra:

Art. 704. Sin conocimiento del Comisario General no pueden las autoridades militares ordenar ningún gasto ni disponer de los elementos y efectos de guerra existentes en

los almacenes, sino que deberán pedirlos al Comisario siempre que fueren necesarios.

Art. 705. Para entrar en el ejercicio de sus funciones el Comisario General prestará fianza por una suma igual al duplo de su sueldo en un año.

Art. 706. Del Comisario General dependen inmediatamente los Comisarios ordinarios y de estos los Proveedores y demas empleados administrativos del Ejército, en todo lo que tenga relacion con las fracciones que á cada uno de ellos corresponde.

Art. 707. Las principales funciones del Comisario General son:

1º Recibir del Ministerio de Hacienda ó de las oficinas de su dependencia y según las órdenes que al efecto se le dieren, las cantidades en dinero y víveres, los trasportes y demas recursos destinados por el Ejecutivo nacional para el sostenimiento y movilización de los distintos cuerpos de que se componga el Ejército, y tenerlo todo á disposición del Comandante en Jefe y del Jefe de Estado Mayor General para su distribución entre las diversas secciones que hayan de maniobrar en difentes puntos.

2º Ayudar eficazmente al Jefe del Ejército y á su Estado Mayor en la consecucion de los elementos de guerra necesarios para las tropas.

3º Dictar las providencias mas eficaces para que los hospitales y ambulancias militares estén provistos de cuanto puedan necesitar y bien servidos.

4º Ordenar que sus dependientes entreguen sin demora y con las formalidades requeridas, los efectos de guerra existentes en los almacenes y que les sean pedidos por el Estado Mayor respectivo.

5º Dictar reglamentos para el orden y arreglo de todas las oficinas administrativas del Ejército, vigilándolas personalmente.

6º Inspeccionar, cada vez que lo crea necesario, las cuentas y libros de los Comisarios ordinarios y pasar tanteos en sus cajas, con el fin de ver si aquellas se llevan ó nó conforme al sistema que se hubiere ordenado, si hai pureza en el manejo de los fondos y es necesario dictar alguna providencia para cortar los abusos ó subsanar las faltas que se cometieren.

7º Examinar los ajustamientos y liquidaciones que hagan los mismos Comisarios por órdenes superiores, hacérlés los reparos que creyere convenientes ó darles su aprobacion.

8º Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados todas las órdenes que le transmitan el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General por la que respecta al pago de cantidades, distribución de víveres y de elementos de guerra, auxilio de trasportes y



demás que tengan relación con sus funciones.

9°. Establecer en los parajes que se le prevengan los almacenes ó repuestos competentes y los hospitales y ambulancias necesarias, poniéndose para esto último de acuerdo con el Médico Cirujano mayor y cuidando precisamente de que todo esté bien surtido de efectos, utensilios, instrumentos y medicinas, y dotado con el número y clases de empleados que sean indispensables según la fuerza del Ejército.

10°. Centralizar las cuentas de todas las Comisaría y rendir oportunamente la general de su cargo en el tribunal ú oficina de hacienda que con arreglo á la lei deba examinarla y finiquitarla.

11°. Otorgar documentos de crédito por las cantidades en dinero, efectos, ganados, caballerías, etc., con que contribuyan los ciudadanos, cuando el Jefe del Ejército fuere autorizado por el Ejecutivo nacional para exigir algun empréstito y se procediere á su recolección; insertando en dichos documentos la resolución ó autorización referida, y expresando, en él la cantidad entregada ó la especie que la representa.

12°. Pasar á los cuerpos del Ejército las revistas de Comisario con arreglo al título que trata de ella y ejercer las demás funciones que le imponga este Código y el de Hacienda, los decretos y resoluciones del Ejecutivo y las órdenes superiores.

### SECCION III.

#### De los Comisarios ordinarios.

Art. 708. Los Comisarios ordinarios tienen respecto de las Divisiones, Brigadas, Regimientos ó Columnas á que pertenezcan, los mismos deberes y atribuciones que el Comisario general respecto del Ejército; pero con absoluta dependencia de este funcionario de quienes son delegatarios y agentes.

§ único. Los Comisarios ordinarios, además de sus deberes legales, cumplirán las órdenes y comisiones del Comisario General, y observarán escrupulosamente sus instrucciones.

Art. 709. Para que los Comisarios ordinarios puedan ordenar la entrega de efectos de guerra y hacer los gastos extraordinarios que les exijan los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, es necesario que tengan delegación ó facultad expresa del Comisario General, quien podrá á prevención poner un almacén y un pequeño parque á disposición de cada Comisario, según las circunstancias.

Art. 710. Los Comisarios ordinarios prestarán fianza por una cantidad que no baje del duplo de su sueldo anual.

Art. 711. Cada Comisario ordinario pasa

revista y autoriza las listas de su respectiva Division, Brigada, Regimiento ó Columna.

Art. 712. Cuando en campaña no haya sino una Division, una Brigada ó un Regimiento, toca á su Comisario desempeñar las funciones de Comisario general; y los Comisarios de los demás cuerpos le estarán en todo subordinados.

### SECCION IV.

#### De los Proveedores.

Art. 713. El Proveedor es el agente natural é inmediato del Comisario ordinario, y como tal está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquel le comuniquen para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 714. El Proveedor tendrá á sus órdenes los dependientes de cuenta y razon que se consideren necesarios para ayudarlo no solo en la distribución de víveres y efectos sino en la dirección y ejecución de los transportes.

Art. 715. Del cargo del Proveedor será la obligación de vigilar que las diferentes especies de víveres que pertenecen á la provisión sean de buena calidad y que nada falte al peso y medida de las raciones que se señalaren por el Estado Mayor.

Art. 716. Siempre que se den á los cuerpos las raciones en especie, el Proveedor entregará á cada habilitado las correspondientes á su cuerpo, y tomará de él el recibo que debe presentarle con el *dése* del Comisario. Con este documento dejará á cubierto el Proveedor su responsabilidad.

Art. 717. Cuidará el Proveedor de que á proporcion de la fuerza del Ejército y marchas que haya de hacer desviándose de los almacenes prevenidos, así sea el número de acémilas y carros destinados á los transportes.

Art. 718. De cada treinta acémilas se compondrá una tanda; y para cada cinco habrá un mozo que las cuide, ayudándose entre sí los seis mozos de cada tanda, bajo el mando y dirección de un Caporal montado que ha de responder con cuenta y razon de lo que el Proveedor le entregue. Las tandas de carros se formarán según su número y objeto.

Art. 719. El Proveedor cuidará que todas las acémilas de las tandas estén numeradas y que en la banderola que ha de llevar la acémila de guía, esté señalado el número que distingue aquella tanda y escrito con letras grandes el apellido del Caporal que la gobierna.

Art. 720. Siempre que salgan dos ó mas tandas á hacer algun transporte fuera del cuerpo del Ejército, nombrará el Proveedor un Factor, jefe de ellas, y que será responsa-



ble de los víveres que se le hayan encargado y de su consignacion. A las órdenes del Factor irán todos los mozos y Caporales de las tandas.

Art. 721. Será una de las principales obligaciones del Proveedor hacer que todas las tandas campea unidas cerca del depósito ó almacén de víveres que se señalare, plantando sus piquetes para las acémilas en el mismo orden con que lo ejecuta la Caballería, y que los Caporales y los mozos no se separen de ellas sin su conocimiento y licencia.

TITULO XXII.

*Auditores de guerra.*

Art. 722. El Auditor general y los Auditores de guerra son asesores de los respectivos Generales, Comandantes en Jefe de Ejército, Division, Brigada ó Regimiento y de los Consejos de guerra en todo lo relativo á procesos y juicios militares.

Art. 723. Los Auditores de guerra deben ser abogados de la República y prácticos en el conocimiento del derecho y de la legislación criminal, así de la comun como de la militar.

Art. 724. En las causas cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados militares tienen los Auditores de guerra los deberes y atribuciones que les señala el título VI, del libro IV de este Código.

Art. 725. Corresponde á los Auditores, en union del respectivo Jefe de Estado Mayor, hacer los inventarios de los bienes muebles, semovientes y valores que dejen los militares que mueran en campaña, para asegurarlos á su familia y herederos.

Art. 726. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos del Ejército, y se tendrán como si fueran hechos ante un notario público; pero dichos actos deberán registrarse luego que se llegue á un lugar en donde exista oficina de registro.

Art. 727. En la toma de las plazas y cuando se proceda á inventariar los elementos de guerra, candaes y víveres hallados en ellas, asistirá el Auditor de guerra para hacer cumplir las órdenes que el General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 728. En union del Jefe que designe el General ó Comandante en Jefe, distribuirá el Auditor el botín que se tome al enemigo entre todos los individuos de tropa del Ejército, resolverá las disputas que puedan ocurrir en el particular entre los que hayan tomado alguna cosa, y privará del goce del botín, despues de un juicio sumario, al militar que no hubiere continuado la persecucion

por quedarse tomando botín, sin perjuicio del procedimiento á que deba someterse ante un Consejo de guerra.

TITULO XXIII.

*Empleados de sanidad.*

SECCION I.

Del Médico Cirujano Mayor.

Art. 729. Al Médico Cirujano Mayor, que deberá ser profesor de Medicina y Cirujía titulado, están subordinados los Médicos Cirujanos ordinarios y demas empleados en el servicio sanitario del Ejército, y es á la vez Director General de los hospitales permanentes, transitorios y de sangre y de las ambulancias militares, que tanto en tiempo de paz como en el de guerra establezcan el Ejecutivo nacional, el General Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y los Jefes de Operaciones.

Art. 730. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1<sup>o</sup> Hacer las visitas de inspeccion que juzgue necesarias á los hospitales permanentes y de sangre y á las ambulancias militares, con el fin de cerciorarse de si todos los empleados de ellos cumplen con sus deberes y si se observan estrictamente los reglamentos y órdenes que él mismo haya dado ó que hubiere trasmitido por disposicion del General en Jefe ó del Ministerio de la Guerra.-

2<sup>o</sup> Disponer que asistan á los hospitales de campaña los Médicos Cirujanos de aquellos cuerpos que tengan ménos necesidad de dichos empleados en los casos ejecutivos.

3<sup>o</sup> Suministrar al Estado Mayor General y al ministerio de la Guerra todas las noticias que se le exijan sobre los establecimientos de su inspeccion, é informar acerca de los lugares adecuados para situar hospitales permanentes, transitorios y de sangre.

4<sup>o</sup> Concurrir con el Comisario General al establecimiento y organizacion de los hospitales de campaña.

5<sup>o</sup> Examinar por sí mismo y cada vez que lo crea conveniente, los botiquines, instrumentos, ambulancias y todo material del servicio que exista en los hospitales ó haya de enviarse á los cuerpos, con el objeto de impedir que se haga uso de los que estén en mal estado ó fueren inaplicables.

6<sup>o</sup> Vigilar que los Médicos Cirujanos de los hospitales y cuerpos y los demas empleados de su dependencia cumplan con sus deberes respectivos, y pedir al Estado Mayor General ó al Ministerio de la Guerra la remocion de aquellos que fueren omisos en su cumplimiento.

7<sup>o</sup> Proponer al Estado Mayor General en campaña los individuos que juzgue con las cualidades requeridas para desempeñar los



destinos de Contralores, Mayordomos, Capellanes y demas empleados de los hospitales y ambulancias, y poner en posesion á los que fueren nombrados.

8º Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las órdenes que en tiempo de paz se le transmitan por el Ministerio de la Guerra y en campaña por el Estado Mayor General.

9º Ordenar á los Médicos Cirujanos ordinarios la organizacion que deban dar á sus respectivas ambulancias y hospitales de sangre, indicándoles el punto á que deban remitir los enfermos y heridos despues de haber recibido los primeros socorros en aquellos.

10º Informar sobre las certificaciones que para la invalidez expidan los Médicos Cirujanos ordinarios; previo reconocimiento del invalidado, y expedir las que se le pidieren, prévia la orden del Jefe del cuerpo á que pertenezca el solicitante.

11º Oír las quejas de los empleados y enfermos de los hospitales sobre los abusos y faltas que se cometan en ellos, para remediar por sí las que pudieren ó dar parte á quien corresponda.

#### SECCION II-

De los Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 731. Los Médicos Cirujanos ordinarios de los cuerpos y de los hospitales militares deben ser profesores de medicina y cirugía titulados, y sus nombramientos los obtienen directamente del Ministerio de la Guerra ó del Estado Mayor General.

Art. 732. Son funciones del Médico Cirujano ordinario de un cuerpo:

1º Seguir la marcha del cuerpo continua é inmediatamente, llevando consigo el botiquin, las cajas de instrumentos y aparatos indispensables para las curaciones y operaciones quirúrgicas y el Practicante ó Practicantes que segun la fuerza del cuerpo deban ayudarle en el ejercicio de sus funciones.

2º Visitar los cuarteles y campamentos por lo ménos dos veces al dia para reconocer á los individuos que se quejen de enfermidades y enviarlos al hospital ó prescribirles los medicamentos convenientes segun la intensidad y clase del mal.

3º Visitar asimismo los enfermos de su cuerpo que haya en el hospital, tambien dos veces al dia ó más, si fuere necesario, y recatarlos y asistirlos.

4º Dar al Jefe de las fuerzas los informes que crea convenientes con el fin de mejorar el servicio sanitario de ellas ó que tienda á conservar ó procurar su salud.

5º Consultar al Médico Cirujano mayor en los casos graves de medicina ó cirugía que puedan ocurrir, si las circunstancias lo permiten.

6º Servir de director al hospital ú hospitales de campaña que se establezcan en el Ejército, cuando sea nombrado para ello.

7º Cuidar de las reservas de las ambulancias que estén á su cargo y dictar las órdenes y hacer los pedidos convenientes para suplir las bajas que ocurran en las mismas.

8º Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados las órdenes del Médico Cirujano mayor y los reglamentos vigentes en materia de sanidad militar.

9º Siempre que el cuerpo ó parte de él se empeñe en accion de guerra ó escaramuza, concurrirá el Médico Cirujano á situarse á retaguardia en el lugar más aparente para recoger y curar los heridos, debiendo prepararse con todos los elementos indispensables para prestarles oportunamente los socorros de la ciencia.

Art. 733. Son funciones del Médico Cirujano de un hospital:

1º Hacer á los enfermos por lo ménos dos visitas diarias ordinariamente, y á los que estuvieren de gravedad cuantas sean necesarias para combatir eficazmente las enfermedades.

2º Cumplir y hacer cumplir en el establecimiento de su direccion los reglamentos vigentes, las órdenes superiores y las que él mismo diere en ejercicio de sus funciones.

3º Proponer á las autoridades competentes las mejoras, y economías que juzgue convenientes en el hospital de su cargo.

4º Suspender á los empleados de su dependencia por faltas en el cumplimiento de sus deberes y pedir su remocion.

5º Distribuir el servicio diario y disponer el órden y colocacion de los enfermos en las respectivas salas.

6º Hacer despues de las visitas las operaciones quirúrgicas que ocurran.

7º Autorizar las papeletas de los artículos necesarios para el servicio que los Practicantes y Cabos de sala pidan al Mayordomo, como tambien los documentos que tanto este como el Contralor expidan.

8º Examinar en union del Contralor las cuentas del Mayordomo y ponerles el *visto bueno* ó los reparos cuando los haya, así como á las cuentas del farmacéutico, cuando este servicio se haga por contrata.

9º Oír las quejas y observaciones de los empleados y enfermos á fin de remediar lo que pueda, ó dar cuenta á quien corresponda.

10º Nombrar los practicantes de guardia cuando no haya Practicante mayor.

11º Examinar con frecuencia el estado de las medicinas para impedir que se haga uso de las que estuvieren en mal estado.

12º Ordenar las autopsias que crea útiles.

13º Hacer á los jefes superiores las indicaciones convenientes acerca de la salubridad



de los puntos y de la disposición de los edificios destinados para hospitales, á fin de que puedan tomarse todas las medidas higiénicas que sea posible en favor de los enfermos.

SECCION III.

De los Practicantes.

Art. 734. A falta de Médico Cirujano ordinario, el Practicante mayor ejercerá sus funciones en el cuerpo á que pertenezca, y en los hospitales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª Mantiene en seguridad y conserva en el mayor estado de aseo los instrumentos, vendajes, ambulancias en depósito, botiquin y demas artículos del servicio profesional.
- 2ª Hace que los Practicantes ordinarios desempeñen cumplidamente sus deberes, pudiéndoles arrestar por la falta que cometan.
- 3ª Nombra diariamente el Practicante ó Practicantes que deban hacer la guardia de hospital.
- 4ª Cuida de que duerman en el local los Practicantes de guardia.
- 5ª Hace las veces del Médico Cirujano en su ausencia y faltas accidentales, y en los casos que creyere de peligro, dará parte al Contralor para que este llame al facultativo.
- 6ª Vigila á los sirvientes para que mantengan el aseo, orden y método requeridos.
- 7ª Hace las preparaciones anatomo-patológicas.
- 8ª Acompaña al Médico Cirujano en la curación de los enfermos y heridos y asiste á las operaciones y amputaciones que el mismo practique.
- 9ª Cumple y hace cumplir las órdenes del Médico Cirujano, á quien dará parte siempre de las novedades que notare en el establecimiento.
- 10ª Desempeña las demas funciones que le demarquen las órdenes superiores y reglamentos de hospitales vigentes.

Art. 735 Los practicantes ordinarios tienen los deberes que se expresan :

- 1º Llevan los recetas anotando en ellos con separacion, las prescripciones del Médico Cirujano para cada enfermo
- 2º Rotulan los envases que contengan las medicinas que despache el botiquin, reciben los medicamentos y los distribuyen á la hora designada, dando á los enfermos y sirvientes las instrucciones necesarias acerca del modo de administrarlos.
- 3º Practican las pequeñas operaciones quirúrgicas que ordene el Médico Cirujano y ayudan á este en las que le toque hacer.
- 4º Permanecen en el hospital por el tiempo que estén de guardia y atienden al servicio de los enfermos en los casos que puedan ocurrir.

5º Extienden las papeletas de los pedidos que se hagan para el servicio facultativo.

6º Hacen que los empleados de su dependencia cumplan con sus deberes.

7º Cuidan de las ambulancias en maroña y campaña y asisten á los hospitales de sangre segun lo ordene el Médico Cirujano.

8º Cumplen los demas deberes que les impongan las órdenes superiores y los reglamentos para el servicio sanitario.

SECCION IV.

Del contralor.

Art. 736. El Contralor de un hospital es el Jefe de todos los empleados en el ramo económico, y como tal tiene las obligaciones siguientes.

- 1ª Asistirá al tiempo de las visitas de los profesores y de las comidas de los enfermos para remediar cuarquiera falta que ocurra.
- 2ª Visitará diariamente la cocina, la despensa y las salas de los enfermos para ver por si mismo si los alimentos son de buena calidad, si el orden y el aseo se conservan y si los empleados cumplen como es debido.
- 3ª Castigará correccionalmente los desórdenes de sus subalternos y de los enfermos de tropa, y dará cuenta al Mayordomo de las faltas de los Oficiales, para que aquel ponga el remedio de ellas ó procure su castigo.
- 4ª Examinará semanalmente, acompañado del Practicante mayor, los aparatos, vendajes, instrumentos y demas artículos del servicio facultativo y cuidará de ellos cuando no haya Practicante mayor, recibiendo los por inventario que firmará con el Médico Cirujano.
- 5ª Llevará un libro de entradas y salidas de hospital con las formalidades que establezca el reglamento: otro de empleados en que anotá el nombre del empleado, la autoridad que lo nombró, la fecha en que tomó posesion del destino y la de su separacion con la causa de ella; y otra de testamentos en que asentará el formulario mandado seguir.
- 6ª Pasará diariamente al Estado Mayor ó al Jefe superior militar un estado comprensivo del número de entradas, salidas, muertos, desertores, y existencia, y al fin de cada mes á la Comisaría General ó Tesorería que haga sus veces una relacion igual con expresion de los cuerpos y de lo consumido é inutilizado en el hospital, para los descuentos y reparaciones correspondientes.
- 7ª Expedirá las papeletas de altas mandadas por el Médico Cirujano.
- 8ª Examinará con el Director las cuentas del Mayordomo y les pondrá el *Es conforme* ó expresará los reparos si los hai.
- 9ª Cuidará y responderá del archivo y de todo lo material del establecimiento, lo mismo que de las ambulancias que existan en depósito.



10<sup>a</sup> Oír las quejas y observaciones de los empleados y de los enfermos para remediar las que pueda, ó dar parte á quien corresponda.

11<sup>a</sup> Llevará las cuentas de su cargo de la manera que lo disponga la Comisaría general y las tendrá siempre á disposición de la misma ó de la Tesorería respectiva para su examen.

12<sup>a</sup> Autorizará las relaciones de hospitalidades que mensualmente le presente el Mayordomo, despues de confrontadas con sus libros y encontrádaslas conformes.

13<sup>a</sup> Nombrará diariamente los empleados de su dependencia que deban entrar de guardia.

14<sup>a</sup> Dará al Comisario general cuántos informes le pidiere, cumplirá sus órdenes y promoverá ante el mismo empleado y ante los Jefes militares todas las medidas conducentes á la mejora del establecimiento de su cargo.

15<sup>a</sup> Cumplirá y bará cumplir en el establecimiento las órdenes que le comuniquen sus superiores y los reglamentos vigentes.

Art. 737. El Contralor presta fianza por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual.

#### SECCION V.

##### Del Mayordomo.

Art. 738. Son funciones del Mayordomo de un hospital:

1<sup>a</sup> Recibir de la Tesorería ó Comisaría las cantidades, viveres y efectos destinados á los gastos del hospital incluso los sueldos de los empleados.

2<sup>a</sup> Proveer de todo lo necesario al establecimiento.

3<sup>a</sup> Llevar los libros de entrada y salida de enfermos documentados debidamente.

4<sup>a</sup> Recibir de las oficinas respectivas, las ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio del hospital y ser responsable de éstos efectos cuando se inutilicen ó pierdan por falta de cuidado ó vigilancia.

5<sup>a</sup> Llevar el alta y baja de las mismas ropas y enseres y la de los utensilios con los documentos necesarios.

6<sup>a</sup> Responder de la cantidad y buena calidad de los alimentos.

7<sup>a</sup> Entregar al cocinero por peso y medida los artículos alimenticios que han de componer las raciones y hacer recibir estas del mismo y repartirlas á los enfermos por los sirvientes, cuidando que queden bien condimentados.

8<sup>a</sup> Cuidar del aseo de la despensa, cocina y lavandero, corregir los defectos de los encargados de estos servicios y deducirles de los sueldos ó pagos el valor de lo perdido ó deteriorado por negligencia de ellos.

9<sup>a</sup> No entregar nada á dependiente alguno del hospital sin papeleta rubricada por el Contralor.

10<sup>a</sup> Hacer las libretas de alimentos de los cabos de sala dejando la papeleta que la acompaña, rubricada del Contralor, así como las de los practicantes ordinarios que deben llevar las firmas del Médico Cirujano y Contralor, como comprobantes diarios.

11<sup>a</sup> Tener no galopin en la despensa, si la hubiere, que de dia y de noche despache lo que se necesite y pida con las formalidades debidas.

12<sup>a</sup> Hacer mensualmente la relacion de las hospitalidades que cada enfermo haya causado expresando el nombre de cada uno y el dia de la salida ó muerte, presentándola al Contralor para su autorización.

Art. 739. El Mayordomo prestará fianza en la misma forma que el Contralor.

#### SECCION VI.

##### De los enfermeros ó sirvientes.

Art. 740. Los enfermeros ó sirvientes de un hospital tienen las siguientes obligaciones.

1<sup>a</sup> Hacer el servicio inmediato de los enfermos y el aseo de las camas y salas.

2<sup>a</sup> Conducir los alimentos á las salas y distribuirlos segun lo disponga el Mayoró domo.

3<sup>a</sup> Dar los baños á los enfermos con arreglo á las instrucciones que reciban de los practicantes.

4<sup>a</sup> Acompañar al Médico Cirujano en las visitas y curaciones y conducir los vendajes y aparatos que para las últimas fueren necesarios.

5<sup>a</sup> Hacer guardar silencio y abrir y cerrar las puertas de las salas cuando así se les ordene.

6<sup>a</sup> Mantener el aseo del local y el de los vasos que se verificará todos los dias á las cinco de la mañana y cuatro de la tarde.

7<sup>a</sup> Emplearse en el servicio de la despensa concluido que sea el servicio del hospital.

8<sup>a</sup> Alternar en las guardias que diariamente deben hacerse en cada sala.

#### SECCION VII.

##### De los Capellanes.

Art. 741. Los Capellanes de Ejército deben ser Presbíteros, del clero secolar y sus principales funciones se reducen á suministrar á los beridos, á los enfermos y á los demas militares católicos que pertenezcan al hospital ó al cuerpo en que sirve el Capellan, todos los auxilios, socorros y consuelos espirituales que son debidos.

Art. 742. Los Capellanes son nombrados por el Ministerio de la Guerra, el Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa y



los Jefes de Operaciones según las circunstancias.

Art. 743. Desde que aceptan el destino, están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los Sacramentos como si fuesen Curas párrocos.

Art. 744. Los Capellanes de los hospitales deben alojarse en lugares inmediatos á aquellos, y los de los cuerpos deben seguirlos siempre en sus marchas á fin de suministrarles los auxilios espirituales en el instante en que fueren necesarios.

Art. 745. Todo Capellan tiene el deber de celebrar la misa diariamente, siempre que no se lo impidan inconvenientes ajenos de su voluntad.

Art. 746. Los Capellanes están en la obligación de auxiliar á los moribundos hasta su fallecimiento y de predicar en los hospitales en forma de plática y cuantas veces fuere posible, la moral evangélica y social, las buenas costumbres, la subordinación y los dogmas de la religion.

Art. 747. Deben presenciar los Capellanes y autorizar con su firma los testamentos de los militares y hacer los matrimonios de los mismos previas las formalidades requeridas. Para asentar las partidas de matrimonios y defunciones llevarán los libros en la forma que acostumbra los Curas parroquiales.

Art. 748. Los Capellanes, como ministros de la Religion católica, están obligados á observar una conducta moral intachable. Los Jefes militares no permitirán en sus tropas Capellanes relacionados ó de mala conducta particular; y siempre que alguno de ellos diese motivo para ser despedido del cuerpo en que sirva, el Jefe de dicho cuerpo pedirá su remoción á quien corresponda, haciendo valer las razones en que funda su solicitud.

#### TITULO XXIV.

##### *Junta de Capitanes.*

Art. 749. En cada Cuerpo habrá una Junta llamada "Junta de Capitanes" que será presidida por el primer Comandante y á la cual pertenecerán el segundo Jefe del Cuerpo y todos los Capitanes ó Comandantes de Compañía.

Art. 750. El principal objeto de la Junta de Capitanes, es el de ilustrar á los Jefes en todos los negocios administrativos y económicos de los Cuerpos en que tengan á bien consultarlos y proponerles las medidas que juzgan convenientes para mejorar la instrucción, disciplina y bienestar de la tropa.

Art. 751. Siempre que se tratare de materia de interés en que tenga parte también

el Cuerpo de Subalternos, concurrirán á la Junta dos Oficiales de esta clase elegidos uno por los Tenientes y otro por los Subtenientes para cuya nominación dispondrá el primer Comandante que se reúnan anticipadamente y los presida el segundo Comandante y en su defecto el Ayudante que hiciere sus veces.

§ único. En las Compañías sueltas la Junta se denominará de "Oficiales," se compondrá de todos los de la Compañía y será presidida por el Capitán.

Art. 752. Los asientos se graduarán con la preferencia que corresponda á la antigüedad de Capitanes, formando círculo: de modo que á la derecha del primer Jefe esté el segundo Comandante, y á éste sigan por su antigüedad los Capitanes hasta quedar á la izquierda del primer Comandante el mas moderno.

Art. 753. Despues de haber tomado todos sus asientos explicará el presidente el fin para que la Junta es convocada: aclarará bien las circunstancias del asunto pero sin emitir opinion: hablarán los demas vocales por su orden; y cuando al que presida parezca estar todos bien instruidos de los puntos en que ha de fijarse la consideración para resolver el negocio con acierto, mandará que se vote y escriba el dictámen de cada uno, empezando el mas moderno ó de inferior empleo.

Art. 754. Si los votos estuvieren divididos por mitad, prevalecerá la opinion de aquellos con quienes bayan votado los jefes; pero en igualdad de votos, aun divididos tambien los de los jefes, superará la opinion de aquellos con quienes estuviere el primer comandante.

Art. 755. Decidida de este modo la providencia, bará extender el segundo Comandante lo acordado por la Junta en un libro destinado á este fin, especificando el dia y la hora en que se celebró la reunion, su presidente y vocales, el fin de la convocatoria y la providencia acordada, todo con la mayor claridad; y la firmarán todos, aun los que hayan sido de contrario dictámen.

Art. 756. Corresponde privativamente á la Junta de Capitanes hacer el nombramiento de Habilitado, inspeccionar sus cuentas y su conducta, y removerlo y mandarlo someter á juicio por el mal manejo de los fondos ó por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

#### TITULO XXV.

##### *Del oficial Habilitado.*

Art. 757. En todo cuerpo de la fuerza armada se nombrará anualmente, para el manejo de sus intereses, un Oficial subalterno con el nombre de Habilitado; y su elección se bará en Junta de Capitanes á que concurrirán un Teniente y un Subteniente elegidos



conforme á lo dispuesto en el título que antecede.

Art. 758. Aun cuando algunos Capitanes estén ausentes del cuerpo, cuando se trate de elegir Habilitado debe tomarse su voto por escrito, como se encuentren dentro del mismo Estado ó Distrito; para lo cual el Jefe del cuerpo les hará la participacion correspondiente en tiempo oportuno y con proporcion á la distancia.

Art. 759. Para la eleccion de Habilitado ha de atenderse á que el sujeto en quien recaiga tenga la mejor conducta, sea inteligente en cuentas, de bastante expedicion y de una probidad reconocida.

Art. 760. Hecho el nombramiento se extenderá el poder ámplio habilitando al electo para percibir de las Tesorerías ó Comisarías cualesquiera cantidades que puedan corresponder á los individuos del cuerpo, cuyo poder ó habilitacion han de firmar todos los vocales de la Junta, aun cuando alguno haya dejado de favorecer con su voto al nombrado: el segundo Comandante pondrá en él su intervencion, el primero el visto bueno y el Inspector general su aprobacion.

Art. 761. Al fin de cada año económico cortará su cuenta el Habilitado y se reunirá de nuevo la Junta para nombrar otro que en el año económico siguiente le suceda en el encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante, persuada á reelegirle, ha de mediar siempre para esto un año de intervalo.

Art. 762. Siempre que el Habilitado perciba cantidades de la Tesorería ó Comisaría, bien sea per ajuste final, buenas cuentas ó raciones, deberá anotar el Tesorero ó Comisario en un cuaderno, que el Habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en qué especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable, sino de lo que en el libro se halle rubricado.

Art. 763. A proporcion que reciba los caudales, el Habilitado les dará su correspondiente destino; entregando á la caja lo que corresponda á los ramos de sus fondos, distribuyendo en las compañías lo que fuere prest, repartiendo entre los Jefes, Oficiales y Sargentos lo que sea respectivo á sueldos segun lo prevenido en la relacion que diere el Jefe del cuerpo.

Art. 764. El segundo Comandante, de acuerdo con el primero, prevendrá en la órden la hora en que los Capitanes ú Oficiales encargados de las compañías, deben ocurrir personalmente á recibir el prest, y advertirá á que cantidad ha de arreglarse la extension del recibo, siempre que fueren buenas cuentas ó raciones las que se den al cuerpo; y cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía haciendo los descuentos de hospitalidades y demas cargos

correspondientes á los mismos cuatro meses transcurridos.

Art. 765. Las pagas de Jefes, Oficiales y Sargentos se ajustarán tambien cada cuatro meses y se dará á cada uno su papeleta firmada del Habilitado y visada del segundo Comandante.

Art. 766. La misma cuenta que para su satisfaccion firma el oficial Habilitado y entrega al interesado, se extenderá en el libro maestro, poniendo al pié de ella el recibo que el ajustado firmará, satisfecho de su legalidad.

Art. 767. Cuando los Capitanes procedan á ajustar el prest de sus compañías con el Habilitado, tendrá éste pronto sobré su mesa los extractos de las revistas, y demas documentos necesarios para formar la cuenta y comprobarla.

Art. 768. Si no obstante las precauciones prevenidas quebrare el Habilitado, sufrirá la pena que le impone este Código en su libro V y se le embargarán todos sus bienes para pagar lo que quedara adeudando; y no alcanzando aquellos para subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no llegue á cubrirse pagando la tercera parte los Jefes y las otras dos terceras partes los Capitanes, Oficiales subalternos, Ayudantes y Abanderados, todos en proporcion á sus sueldos.

## TITULO XXVI.

### *Ordenes generales para Oficiales.*

Art. 769. Todo oficial de la fuerza armada se vestirá y se comportará socialmente con el decoro que exige su respectivo empleo.

Art. 770. En asuntos militares puede dirigir representaciones al Ejecutivo nacional, pero por conducto de sus superiores y en lenguaje respetuoso; prohibiéndose á todos y á cada uno de los Oficiales el usar, permitir ó tolerar á sus inferiores murmuraciones contra las instituciones, ni contra el Gobierno, ni contra sus superiores, ni respecto de los haberes militares y términos en que se pagan, ni sobre la calidad de los vestuarios ó alojamiento. Estas especies ú otras semejantes en la fuerza armada, son sediciosas y por tanto los Jefes de ellas deben vigilar, contener y castigar á sus autores.

Art. 771. Todo Oficial que en los asuntos militares murmure ó hable mal de sus Jefes, será castigado correccionalmente. El que tuviere queja del superior, la pondrá en noticia de quien pueda remediarla, pero por ningún motivo dará mal ejemplo á la tropa con murmuraciones contrarias á la disciplina.

Art. 772. Los Oficiales tendrán siempre presente que el único modo de hacerse acreedores á la estimacion pública, á la distincion del Gobierno y al aprecio de sus superiores,



es cumpliendo exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditando mucha afición al servicio militar, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y fatiga, para dar á conocer su valor, sus talentos y constancia.

Art. 773. El Oficial que siendo reprendido por su jefe con motivo de alguna falta en el servicio, manifieste altanería ó alegue disculpas ajenas de la docilidad y subordinación que son indispensables para conservar la disciplina militar, será castigado correccionalmente por el mismo Jefe.

Art. 774. Debe hacerse un grave cargo á los Oficiales y muy particularmente á los Jefes, por el solo hecho de no dar exacto cumplimiento á las disposiciones de este Código y á las órdenes de los respectivos superiores, porque de la puntual observancia de ellas depende el buen éxito del servicio y de las operaciones militares.

Por tanto, cualquiera expresion ó especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se reprenderá y castigará por éstos con tanta mayor severidad cuanto mayor sea la graduación del empleado que cometiere la falta.

Art. 775. Ningun oficial podrá disculparse con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por él; y en este concepto todo superior hará cargo de las faltas que notare al inferior inmediato que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes. Si este resulta culpado, el superior tomará para con él las providencias correspondientes, en la inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre el superior la responsabilidad.

Art. 776. Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; y en esta virtud todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de la tropa en él, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica este Código; como tambien de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

Art. 777. Ninguno que estuviere mandando una porcion de tropa se quejará á su Jefe inmediato de que está cansada ó de que no puede resistir la celeridad del paso ó la fatiga que se le causa, ni pretenderá cosa alguna que impida el hacer un pleno uso de ella: si hoiere alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, reservada y precisamente por escrito. La contravencion ó vacilacion en semejantes casos, será castigada

como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 778. El Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El retardar, aunque sea en minutos, el cumplimiento de su obligacion, el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corresponden, el contentarse ordinariamente con hacer lo preciso de su deber sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 779. En cualquier oficial que mande á otros ó se balle solo á la cabeza de una tropa, será prueba de corto espíritu ó ineptitud para el mando, el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en accion de guerra; porque el que se pone á la cabeza de una tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los peligros. Siempre que ocurra cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales culpables serán juzgados por el Consejo de guerra, el cual graduará la falta que baya habido.

Art. 780. Todos los Oficiales, desde el General al Subteniente inclusive, cuando fueren destinados á algun servicio, se hallarán puntualmente en el sitio y hora determinados en la órden que se les dé. Los superiores respectivos no disimularán ni los minutos en objeto tan interesante al descanso de la tropa y al acierto en las operaciones.

Art. 781. El que se destinare para cualquier servicio, sea de la graduacion que fuere, lo hará sin murmurar, sin poner dificultades y sin disputar puesto para sí ni para la tropa que llevaré; y cuando no le toque el servicio ni el puesto señalados, ó aunque comprenda otro agravio, reservará su queja hasta despues de concluida la faccion á que fuere destinado. Entónces la pondrá en conocimiento del Jefe ó autoridad que corresponda; y únicamente en el caso de que pueda hacerlo sin atraso del servicio, la representará á su inmediato superior, de palabra ó por escrito.

Art. 782. El Oficial de cualquiera graduacion, que fuere atacado en su puesto, hará siempre toda la posible defensa para conservarlo ó á lo ménos para dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere órden absoluta de conservarlo, lo hará á toda costa. Si el General del Ejército tuviere alguna duda acerca de su buen comportamiento, lo hará juzgar en Consejo de guerra.

Art. 783. En las privaciones y fatigas deben ser los Oficiales el modelo de sufrir



miento y constancia de la tropa que tengan á sus órdenes. En los combates, en las empresas árduas y de riesgo, les darán ejemplo de valor y denuedo, sin omitir medio alguno para entusiasmar é inflamar el ánimo de sus inferiores, disponiéndose así á sacrificar sus vidas gloriosamente, si necesario fuere, al bien de la patria.

Art. 784. Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediatecion de su puesto para poder aprovecharse en todo caso, con la ventaja posible, de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas circunstancias del terreno, tomando para su seguridad y buen desempeño las precauciones que le dicten su prudencia y talentos militares.

Art. 785. El Oficial procurará siempre hacer formar á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, la inteligencia de sus Jefes, la calidad del armamento, municiones, caballos y provisiones que tenga y el trato que dé á sus tropas,

Art. 786. En campaña todos los Oficiales se encontrarán en los cuarteles de sus cuerpos respectivos, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; y los Jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe estrictamente.

Art. 787. Ningun Oficial en campaña podrá ausentarse del campamento, ni un instante sin licencia, del Jefe de su cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su General; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 788. Se prohíbe á todos los Oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnicion en que se ballaren sus cuerpos, sin licencia del Jefe de las tropas en campaña, y de la autoridad militar de la plaza en guarnicion.

Art. 789. El testimonio mas honroso para un Oficial será la publica notoriedad de su aptitud y patriotismo, y el concepto que en tal virtud merezca á sus superiores é inmediatos. De acuerdo con estas circunstancias deben los Jefes del cuerpo poner sus informes al dar curso á las instancias y solicitudes del Oficial, y al estampar las notas en su respectiva baja de servicios, expidiéndole tambien una certificacion sobre las mismas, cuando pase á otro cuerpo ó destino.

## LIBRO TERCERO.

### SERVICIO MILITAR.

#### TITULO I.

##### *Servicio de guarnicion.*

#### SECCION I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 790. El Presidente de la República tiene el mando supremo del Ejército, y sus decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones se comunicarán á aquel por el Ministerio de la Guerra, como su órgano natural y preciso en todo lo que se relaciona con la organizacion, administracion, direccion, régimen, economía, disciplina y servicio de las tropas.

Art. 791. A cargo del Ministerio de la Guerra está la Inspeccion General de todas las armas del Ejército; pero cuando éste ó alguna parte de él se encuentre en campaña, el Ejecutivo puede nombrar un Inspector General que ejerza donde aquel se balle las funciones de tal.

Art. 792. El Ministerio de la Guerra es el centro de accion en donde se combinan y desde donde se imprimen todos los movimientos generales y particulares á las tropas, de donde se destinan las mismas á los puntos en que deben servir, se expiden las órdenes determinando su servicio y se fija la época para el relevo de ellas.

Art. 793. Cuando el Ejecutivo nacional organizare fuerzas ó dispusiere su llamamiento al servicio para salir á campaña, por el Ministerio de la Guerra se organizará el Estado Mayor General y se expedirán los nombramientos de Ayudantes generales y Adjuntos á los individuos que el Estado Mayor proponga para su colocacion en aquellos destinos.

Art. 794. En campaña la organizacion de los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y la eleccion de los individuos que deben componerlos pertenecan al Estado Mayor General.

Art. 795. Cuando el Presidente de la República salga á campaña organizará el Grande Estado Mayor General segun lo tuviere por conveniente, y si el Ministro de la Guerra le acompaña en aquella, ejercerá las funciones de Jefe del Grande Estado Mayor General y las de Inspector General que le corresponden.

#### SECCION II.

##### Funciones del Inspector General.

Art. 796. El Inspector General vigila el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código, para la instruccion, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é



interior gobierno de los cuerpos del Ejército : que la subordinación se observe con vigor y que desde el Sobteniente ó Alférez hasta el General inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo : que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, menaje y demas auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra : que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo prevenido en el libro que trata de ellos y que la uniformidad de los cuerpos sea tan exacta en todos asuntos que en nada se diferencie uno de otro.

Art. 797. El Inspector General tiene facultad para reprender, arrestar, suspender de su empleo, poner en prision y someter á juicio, prévias las formalidades correspondientes, á todo individuo del Ejército por faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 798. En las propuestas para segundos Comandantes de los cuerpos no se ceñirá el Inspector á recomendar á individuos del regimiento en que ocurra la vacante, siempre que en otro de la misma clase de tropa hubiere sugeto de mayor mérito ó mas sobresalientes cualidades para dicho empleo, que es el primero en el Ejército en que se hacen visibles los talentos para el mando y escalon preciso para ascender á primer Comandante, Coronel y General.

Art. 799. En las vacantes de cuerpos propondrá el Inspector los sugetos mas dignos de mandarlos por su inteligencia en el servicio, aplicacion, moralidad, acreditada disposicion para el mando y esperanzas de hacerse un buen Oficial General.

Art. 800. El Inspector general hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier cuerpo del Ejército, avisando con anticipacion el dia en que dicha revista deba tener lugar.

Art. 801. El Jefe de un Ejército, los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas y de fuerzas; tan pronto como reciban el aviso del Inspector General, darán las órdenes convenientes para la union y concurrencia de la tropa al paraje en que deba efectuarse la revista, y para que esta se verifique con las formalidades que este título presoribe.

Art. 802. Siempre que el Inspector general se presente á cualquier cuerpo ó parte de él para revistarlos, será recibido por la tropa en su formacion de batalla y con los honores que le corresponden : prevendrá á los Jefes el modo con que quiera pasar revista : oírás las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del cuerpo : reconocerá prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario : mandará por sí el manejo del arma, las cargas y fuegos, las marchas y demas

evoluciones tácticas que tenga por conveniente, ó elegirá entre los Jefes ú Oficiales el que tuviere á bien para que lo mande á su presencia ; se enterará del grado de instruccion que tuvieren los Oficiales y clases, y tomará puntuales noticias acerca de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla segun fuere necesario : oírás tocar á los tambores, cornetas, pífanos y trompetas ; y si la situacion lo permite, hará que las compañías y batallones hagan ejercicio de fuego con bala y sin ella.

Art. 803. Señalará el Inspector dia y hora en que concurran á su casa todos los Oficiales, y á presencia de los Jefes del cuerpo leerá á cada uno los servicios que tuviere anotados en su libreta : dará á entender al Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligacion, y oírás sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe conveniente para determinar lo que fuere justo. Comprobadas por el Inspector las notas puestas por el Comandante en la libreta de cada Oficial, extenderá á continuacion de ellas el concepto que haya formado del mismo Oficial y lo rubricará.

Art. 804. El Inspector hará avisar en la órden general del cuerpo que cualquier Oficial ó individuo de tropa que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señalare.

Art. 805. Verá el Inspector la existencia de caudales que haya en caja con distincion de lo contante : examinará las cuentas de todos los fondos y si en las formalidades é inversiones se ha procedido con la integridad correspondiente á las reglas dadas para ello : reconocerá los libros de filaciones y de alta y baja personal, de armamento, vestuarios y equipo de la mayoría y los de órden que habrá en cada compañía, y se hará presentar los extractos de revista de los meses que tenga por conveniente.

Art. 806. Dará especial atencion á no dejar en los cuerpos soldado alguno que sea inútil por sus achaques ó perjudicial por sus vicios ; y si descubriese que los Comandantes han recibido reclutas inútiles para el servicio, les dará su licencia corrigiendo desde luego á los Jefes por su descuido.

Art. 807. El Inspector dedicará especial cuidado en que se dé á cada individuo del Ejército la justicia que tenga en todos asuntos : que se licencien puntualmente los cumplidos : que á ningun soldado se haga cargo indebido por vestuario y que este se entregue á los reclutas en el estado en que estuviere el del cuerpo, sin roturas, falta de botones ni remiendos feos.

Art. 808. Exigirá el Inspector á los Comandantes de los cuerpos al pasar su revista una relacion firmada por el segundo Comandante y visada por el primero en que, con



distincion de nombres y compañías, se expresen los individuos de tropa inútiles que hubiere en el cuerpo; distinguiendo los que lo sean por sus achaques, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra; todo con especificacion de los años de servicio y demas accidentes que impidan su continuacion en el Ejército. Con esta lista propondrá al Gobierno el Inspector los que deban pasar á inválidos con sus letras correspondientes.

Art. 809. El Inspector visitará siempre que lo tenga á bien los hospitales, parques, fortificaciones, cuarteles y demas edificios militares: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuidado y administracion, para resolver por si mismo lo que corresponda á dar cuenta al Ejecutivo nacional de lo que exigiere su superior determinacion.

Art. 810. En las guarniciones tomará el Inspector seguras noticias de si el servicio se hace con las formalidades y exactitud prevenidas: si los Jefes de la plaza ó cuerpo permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones; y dictará providencias para la correccion de los culpables y cesacion de los abusos cometidos.

Art. 811. A los Comandantes de cuerpos hará cargo el Inspector de cuánto hallase defectuoso en ellos y no les admitirá por disculpa las omisiones de otros; pues deben, como responsables de todo, vigilarlo y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla exactamente con su obligacion.

Art. 812. El Inspector General cuando se halle en campaña visitará frecuentemente los puestos, verá montar las guardias y vigilará que el servicio se haga como es debido. En las guarniciones inspeccionará siempre que le parezca la parada, guardias y puestos de la plaza y cuando lo efectuare de noche será recibido como ronda mayor.

Art. 813. Cuando el Ministro de la Guerra no estuviere en campaña y el Ejecutivo nacional no hubiere nombrado Inspector General para las tropas que se encuentren en operaciones de guerra, ejercerán las funciones de Inspectores los Jefes de Estado Mayor del Ejército y de las Divisiones activas.

SECCION III.

De las Comandancias de armas y fortalezas y de las Jefaturas militares.

Art. 814. Corresponde al Ejecutivo nacional el establecer Comandancias de armas y de fortalezas y Jefaturas militares en el Distrito Federal y en aquellos Estados de la Union en que las necesidades del servicio ó las circunstancias de la guerra las hagan necesarias.

Art. 815. Tambien corresponde al Ejecutivo nacional suprimir y restablecer cuando lo

tenga por conveniente las Comandancias de armas y fortalezas y Jefaturas militares y reunir bajo la autoridad de un mismo Comandante el territorio de dos ó mas Comandancias de armas y de puntos fortificados y de las Jefaturas militares.

Art. 816. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que en caso necesario, el Ejecutivo nacional pueda reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de Operaciones ó de un Comandante General, Jefe de Ejército ó Division activa.

Art. 817. Los Comandantes de armas tienen bajo su mando las fuerzas que guarnezcan las fortalezas nacionales, parques, apostaderos, puertos habilitados y hospitales militares, y en caso de guerra son responsables de la defensa del territorio comprendido dentro de los límites de sus respectivos Estados, teniendo entónces á sus órdenes toda la fuerza armada nacional existente en ellos.

Art. 818. Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en los Estados en que haya Comandancias establecidas; y en esta virtud depende inmediatamente del Ministro de la Guerra, á cuyas órdenes darán siempre la mas puntual observancia. De los Comandantes de armas dependerán los Comandantes de fortalezas y puntos fortificados, y los Jefes militares establecidos en el territorio de su mando.

Art. 819. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares no ejercen jurisdiccion territorial y limitarán su autoridad á las fuerzas que estén á sus órdenes. Tampoco tendrán intervencion alguna en lo económico de los cuerpos que corresponde á los Jefes naturales de ellos, segun las prescripciones de este Código.

Art. 820. Los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares podrán tener hasta dos Ayudantes de la clase de Capitanes y Subalternos que los auxilién en el ejercicio de sus funciones; y aun cuando dichos Comandantes sean Oficiales Generales no tendrán Ayudantes de Campo.

Art. 821. En materias de justicia tienen los Comandantes de armas y fortalezas y los Jefes militares la autoridad que les da el libro IV de este Código.

Art. 822. Los Comandantes de armas y Jefes militares no podrán remover las tropas de su mando de una á otra guarnicion sin orden expresa del Ministerio de la Guerra, á ménos que obligue á ello un caso urgente del servicio, que quedan en el deber de comunicar inmediatamente al mismo Ministerio para la aprobacion correspondiente.

Art. 823. Ademas de las funciones que



quedan determinadas tienen los empleados á que se refiere esta seccion los deberes siguientes:

1.º Pasarán mensualmente revista á los parques y depósitos de su jurisdiccion dando cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado.

2.º Remitirán al mismo Ministerio, al fin de cada trimestre, una relacion bien explicada de todos los efectos de guerra que existan en cada parque ó depósito, expresando el estado en que se encuentran: otra relacion de las entradas en el mismo trimestre, especificando su procedencia y por orden de quién ha tenido lugar; y otra de las salidas con expresion del destino que se les haya dado y de la orden librada para el efecto.

3.º Darán oportuno aviso al Gobierno cuando muera algun individuo militar con goce de pension, bien sea por invalidez ó retiro.

4.º Inspeccionarán la caja de los cuerpos y compañías sueltas cada cuatro meses; examinarán las libretas de los soldados, haciendo todas las objeciones á que dé lugar el estado en que las encuentren; y darán parte al Ministerio de la Guerra, bien sea que la caja del cuerpo esté manejada con la regularidad y pureza correspondientes, ó bien que hayan encontrado faltas dignas de correccion.

5.º Vigilarán que los Médicos Cirujanos de los hospitales militares cumplan con el deber de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de las entradas, salidas, muertos, desertores y enfermos existentes en los hospitales de su cargo; y visitarán con frecuencia estos establecimientos para remediar por sí mismos las faltas que en ellos notaren y dar al Gobierno los informes necesarios.

6.º Propondrán al Ministerio de la Guerra las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando: las reparaciones que deban hacerse para la conservacion y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales, acompañando los correspondientes presupuestos; y la separacion de aquellos empleados de su dependencia que no cumplan estrictamente sus deberes, con indicacion de los individuos que deban reemplazarlos.

7.º No permitirán que se emprendan nuevas obras de fortificacion ni que las ya construidas se varien sin la aprobacion del Gobierno; y para las que fuere necesario construir formarán y elevarán al Ministerio de la Guerra los proyectos, cálculos, presupuestos y relaciones necesarias.

8.º Tampoco permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes ni dentro de los límites señalados á las fortificaciones: que se abran zanjas ni caminos hodos, se pongan cercas, ni se depositen

ruinas ú horrruras que formen montones y perjudiquen las obras, ni que se labre, siembre ó plante en los mismos terraplenes, baluartes, parapetos, fosos, caminos cubiertos y esplanadas.

9.º No tolerarán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen por sus subordinados las reglas establecidas por este Código para todo lo que tiene relacion con el servicio: celarán el exacto cumplimiento de ellas; y castigarán con severidad al que faltare en obedecerlas.

10.º Impedirán que en los cuarteles y pabellones de las tropas de su mando haya juegos prohibidos, y que la tropa se distraiga en diversiones perniciosas.

11.º Dispondrán el servicio diario de la plaza que harán comunicar á los cuerpos de la guarnicion por medio de la orden general ó por sus Ayudantes verbalmente.

#### SECCION IV.

Consideraciones á que ha de arreglarse el servicio de guarnicion.

Art. S24. Las tropas que se hallaren de guarnicion en un punto no podrán, ni en el todo ni en parte, tomar las armas sin el permiso del Comandante de armas ó Jefe militar respectivo.

Art. S25. Las banderas y estandartes de los Cuerpos nunca estarán fuera de sus cuarteles.

Art. S26. Los cuarteles y pabellones que tocaren á los cuerpos á su ingreso en una guarnicion se han de consignar con doble inventario á los segundos Comandantes de ellos para que el del cuerpo tenga uno firmado por el empleado civil respectivo; y éste otro que lo esté por el del cuerpo, expresando el número y estado de puertas, ventanas, cerraduras, vidrieras, llaves, tablados y demas utensilios; y á la salida de las tropas que los ocupen se confrontará el inventario con los efectos comprendidos en él, y haciendo componer el daño ó menoscabo que se hallare con desproporcion excesiva al tiempo de su uso, se cargará al cuerpo el importe del costo correspondiente á la parte de que por descuido ó culpa fuere responsable.

Art. S27. Cuando en el recinto de una plaza haya tropa de marina acuartelada, los Comandantes de armas y Jefes militares tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demas que componen la guarnicion; y entónces la tropa de marina hará el servicio conforme lo haga la de infantería, guardándosele la antigüedad que le corresponda.

Art. S28. Debiendo las tropas en tiempo de paz habilitarse para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y ensayos de marchas, se procurará tener á los cuerpos con la posible union; que se reduzcan las guardias y destacamentos á lo in-



dispensable; y que en el servicio de las plazas se empleen sus guarniciones con las reglas que se explican en este título.

Art. 829. Cuando la guarnicion conste de un batallon, entrará diariamente de servicio una compañía y un vivac, compuesto de la cuarta parte de otra compañía: dos batallones darán dos compañías y un tercio de otras: tres, cuatro ó cinco batallones servirán con medio batallon y media compañía; y cuando la guarnicion sea de seis batallones entrará diariamente un batallon con la fuerza que tuviere. Esta misma regla se seguirá hasta ser doce los batallones, en cuyo caso entrarán de servicio dos batallones, quedando siempre en los cuarteles una compañía para la segunda guardia de prevencion, y los rancheros y cuartereros de todos los empleados.

Art. 830. Cuando entrare de guardia un regimiento entero, batallon ó medio batallon, los Jefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de dia y de noche, arreglando las horas el que lo mandare, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del Principal, donde recibirá los partes de las demas guardias y puestos, comunicará á la plaza las novedades que ocurran y tomará por sí las providencias que fueren urgentes; y solo en el caso de emplearse medio batallon se dispensará á los Jefes la permanencia en el Principal, con la circunstancia de estar en su casa ó en el cuartel para acudir á cualquiera novedad que el Principal les avise, digna de su noticia ó presencia.

Art. 831. Los Comandantes de armas y Jefes militares guardarán, segun la preferente calidad de cada puesto de guardia, la fuerza de tropa, clases y Oficiales que hayen de cubrirlo, regulando cuatro hombres por cada centinela y excusando todo lo demas.

Art. 832. Los segundos Comandantes de los cuerpos darán cada mes al Comandante de armas ó Jefe militar un estado de la gente efectiva que tengan para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevencion, la imaginaria, los cuartereros, los rancheros, los asistentes, los arrestados y los presos; á fin de que siempre sepa el Comandante de armas ó Jefe militar la tropa de que pueda usar en los accidentes que ocurrieren, sin desatender ni perturbar los destinos y servicios fijos é indispensables de cada cuartel.

Art. 833. En las guarniciones donde hubiere mas de un batallon proveerá los rondas, contra rondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, llevando para esto escalafon por separado.

Art. 834. Cada oficial de los que estuvieren de guarnicion en una plaza hará el servicio para que en ella se le nombre en el término y clase que por la escala de su cuer-

po le corresponda; pero el Oficial que por ausencia de los Jefes naturales mandare por accidente su regimiento ó batallon entero, estará exento de todo servicio. Este privilegio no comprende al que cubriere un destacamento, sino en el preciso caso de que por falta de los Jefes de la plaza ó fuerte le proporcione su antigüedad ó graduacion el accidental carácter del puesto y de la tropa á un tiempo.

Art. 835. Si ocurriere el caso de que en un cuerpo no haya Capitanes suficientes para servicio de los puestos de la plaza destinados á esta clase, suplirán los Tenientes.

Art. 836. Ningun cuerpo podrá pretender puesto fijo á más del de preferencia á que su antigüedad le dé derecho.

#### SECCION V.

##### Guardias.

Art. 837. La guardia es una faccion confiada á un número cualquiera de tropa que, con su respectivo Comandante se encarga de la guardia y vigilancia de un puesto ó de uno ó varios objetos.

Art. 838. Estar de *faccion* es estar en el puesto que designa la órden superior, en continúa vigilancia y pronto y dispuesto para combatir.

Art. 839. La faccion de guardia debe durar ordinariamente veinticuatro horas, aunque puede ser de más ó ménos tiempo segun lo dispongan los superiores por circunstancias especiales.

Art. 840. Respecto de la guarnicion, toda la fuerza de cada guardia está de faccion; y en cada guardia se consideran especialmente de faccion el cabo de relevo, los centinelas y el cuarto de ronda de la misma guardia, como que son los empleados á quienes más inmediatamente está confiada la vigilancia y seguridad del puesto, en sus horas respectivas.

Art. 841. La ronda de cada guardia se hará alternativamente por los oficiales y clases que hubiere en ella, de manera que siempre haya á más de los centinelas un empleado en vela y observacion completa.

Art. 842. La guardia establecida en cada cuartel ó cuerpo para cuidar de la seguridad del puesto y del órden y policia de la tropa se llama de *prevencion*, y siempre que sea posible será mandada por un Capitan.

Art. 843. Entre las guardias de plaza habrá una de carácter superior que será mandada siempre por un Capitan y que se llamará de *principal*.

Art. 844. La guardia de principal la proveerá el batallon que en el dia haga el servicio y la mandará el Capitan más anti-



guo de los que entraren de guardia diariamente.

Art. 845. La guardia del principal será el punto céntrico á que se dirijan todos los partes de las demas y á donde se envíen los avisos de todas las novedades que ocurran ó se observen en los puestos militares de la plaza ó campamento.

Art. 846. Tambien se distribuirán en la guardia de principal las órdenes superiores para todos los puntos diehos y el santo y seña cuando no se hubiere distribuido en la parada.

Art. 847. Las guardias de plaza dependen inmediatamente de los Jefes de plaza, que son los Comandantes de armas, Jefes militares y de operaciones, Jefes de Estado Mayor y Jefe de dia respectivamente, los cuales les comunicarán órdenes por sí mismos ó por medio de sus Ayudantes. Las guardias de prevencion dependen directamente de los Jefes de los cuerpos á que pertenecen, y éstos les darán sus órdenes por sí mismos ó por conducto de los Ayudantes del cuerpo.

Art. 848. La autoridad militar superior de la plaza es la que designa en la órden general ó en las particulares que juzgue convenientes los puestos que deben cubrirse, la fuerza que haya de emplearse en cada uno y el cuerpo á quien toque dar el servicio diariamente.

Art. 849. Los Oficiales que dehan entrar de faccion se nombrarán por turno en la Mayoría de sus respectivos cuerpos ó en la Comandancia de su compañía si fuere suelta.

Art. 850. La tropa que debe cubrir los puestos de plaza será nombrada en cada cuerpo de manera que alternen en el servicio todas las compañías, y así la órden del cuerpo designará la compañía ó compañías que deban dar la tropa, y en cada compañía se nombrarán individualmente los soldados de modo que alternen para que todos soporten igual fatiga.

Art. 851. Los Cabos y Sargentos serán nombrados por el Sargento brigada, haciéndolos tomar con igualdad segun el respectivo escalafon.

Art. 852. La órden general hará la designacion del servicio la víspera del dia en que deba prestarse; para que practicándolo del mismo modo en el cuerpo, en la última lista del dia quede nombrada la tropa que haya de entrar de faccion al siguiente.

Art. 853. La hora ordinaria de verificar el relevo de las guardias será la de las nueve de la mañana en guarnicion y la de las seis de la tarde en campaña.

Art. 854. Una hora ántes del relevo de las guardias saldrán con su tambor mayor los tambores y cornetas del batallon que en aquel dia entre en servicio tocando la Asam-

blea desde la casa ó despacho del Jefe superior militar, y en la Capital de la República desde la del Presidente hasta su cuartel, en donde ban de incorporarse con la gente nombrada para las guardias. Al oír dicho toque acudirán á su cuartel todos los Oficiales nombrados de servicio, para formar la parada á la cabeza de sus guardias respectivas.

Art. 855. Se llama *parada* la reunion de todas las guardias que van á entrar de faccion y que se reunen en determinado punto con el objeto de que el Jefe de dia, el Jefe de operaciones ó el Comandante de la plaza, si lo estiman necesario, revisten escrupulosamente la tropa, distribuyan el santo y seña á los Comandantes de los puestos, y manden en seguida marchar simultáneamente dichas guardias á sus destinos.

Art. 856. Todas las guardias entrantes formarán en batalla la parada á la inmediacion de su cuartel, ocupando cada una el lugar que por el órden de los puestos le corresponda.

§ único. Las guardias del Presidente de la República, del general en Jefe ú otra de honor, lleven ó no bandera, irán en derecha á su destino desde el cuartel y volverán en la misma forma, con todos sus Oficiales, sin ir á la parada, pues en nada deben considerarse dependientes del Estado Mayor de la plaza.

Art. 857. Despues que cada Oficial particularmente baya hecho la inspeccion de la tropa que va á su cargo, y que el Jefe de parada, que será el de mayor empleo ó más antiguo de los oficiales que entran de servicio, la de todas las guardias, esperarán estas que se presenten á revistarlas el Jefe que segun el artículo 855 corcurra con tal objeto, ó que segun las órdenes que hubiere recibido el Jefe de parada las distribuya por sí mismo dando con los intervalos debidos las correspondientes voces de "marcha en batalla" y de "guardias á sus respectivos destinos."

Art. 858. A la voz de marcha en batalla, la emprenderá á su frente toda la parada tocando los tambores la marcha regular, y á la segunda voz de "guardias á sus respectivos destinos," cada Comandante de guardia ó puesto conducirá su tropa por el camino acostumbrado, al compas de la marcha redoblada que romperán todos los tambores y cornetas de las guardias y del cuerpo, y que continuarán los últimos hasta que las guardias se hayan alejado á una distancia de cien metros por lo ménos.

Art. 859. En el momento mismo en que se presenten á la parada alguno de los Jefes que con arreglo á las disposiciones anteriores pueden revistarla, el Ayudante del cuerpo que entra de servicio le entregará una relacion que exprese los nombres y destinos



de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel día mandan puestos; cuya distribución toca al cuerpo hacerla por sus escalas, según el orden y fuerza de las guardias, teniendo el cuidado de variar en los sucesivos servicios las que sean de igual grado para conocerlas todas y el de colocar en cuanto se pueda los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de una misma compañía unidos, ó próximos á la guardia en que sea indispensable dividirlos.

Art. S60. Despedidas ya las guardias, sortearán en presencia del Comandante de armas ó Jefe de día, el servicio de ronda ó contra ronda los Oficiales nombrados para él; en inteligencia, de que los Capitanes y Tenientes han de hacer el primero, y el segundo los Subtenientes y Sargentos; debiendo ir estos para la contra ronda por la izquierda y aquellos para la ronda por la derecha.

Art. S61. Todo Comandante de guardia desde que haya partido del cuartel ó de la parada para entrar de facción, marchará sin detenerse por ningún motivo hasta el lugar á que esté destinado y llevará consigo recado de escribir para poner los partes por sí mismo ó dictarlos á un individuo de la guardia que sea de entera confianza.

Art. S62. La guardia marchará en la formación mas cómoda y aparente según la vía que hubiere de recorrer; y en llegando á la guardia saliente, que debe esperarla formada en batalla en el lugar mas propio, formará del mismo modo en frente de ella, procediendo en seguida ambos Comandantes á mandar descansar las armas y á comunicar el saliente al entrante las órdenes del puesto, haciéndole reconocer cada uno de los objetos de que estuviere encargado y enterándole del número de centinelas y de las precauciones que juzgue necesarias.

Art. S63. Los Cabos y los Sargentos procederán á entregarse del puesto según los términos explicados en la obligación de cada una de estas clases, y verificado que sea el relevo, ambas guardias pondrán armas al hombro; la entrante ocupará el puesto de la saliente; y luego que esta se haya perdido de vista ocupará definitivamente el cuerpo de guardia.

Art. S64. Instalada la guardia mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto orden: hará leer á la tropa las obligaciones generales de los centinelas, y explicará muy por menor á las clases de mando que pertenezcan á la guardia las obligaciones especiales que tienen por la naturaleza del puesto.

Art. S65. Todo Oficial de cualquier carácter que sea, mudará y se dejará mandar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual empleo, sino por los de inferior que pa-

ra ello fueren destinados; pues tanto en guarnición como en cuarteles y campaña está al arbitrio del que manda la disposición de nombrar para entregarse de un puesto ó un Oficial de mas ó menos carácter del que corresponde al que le ocupa, y nunca, en su respectivo caso, podrán aquel ni éste repugnarlo.

Art. S66. En la misma conformidad se dejará mudar el oficial de una guardia, aunque venga á revelarle un Sargento, como éste sea Jefe de la suya; y como tal tomará el lugar que le corresponde, enfrente del Oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con la gorra en mano la entrega del puesto y permanecerá en esta disposición hasta que vaya á emprender marcha la guardia relevada.

Art. S67. El Oficial Comandante de una guardia cuando haya de formarse ocupará la derecha ó la izquierda, según el paraje por donde pueda ser atacado ó fuese avenida mas principal, y su inmediato subalterno cubrirá el otro costado. El Sargento se pondrá al lado del que manda; pero si solo hubiere Oficial y Sargento, éste estará al costado opuesto, y el Cabo, inmediato al Oficial, manteniéndose todos en sus puestos sin volver caras aunque venga por otro paraje, costado ó retaguardia la persona por quien se tomaron las armas para hacer honores con ellas.

Art. S68. Por ningún pretexto se separarán los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tamborres ni Soldados de su guardia durante las veinte y cuatro horas ó el tiempo que deban estar en ella, pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado se mortificará con veinticuatro horas de arresto.

Art. S69. El Oficial de guardia estará siempre con la decencia que corresponde á su carácter y destino: no se quitará el vestido ni la espada, ni llevará á su puesto especie alguna de cama, por ser esta comodidad opuesta á la vigilancia que debe tener.

Art. S70. Si el Comandante de la guardia no hubiere recibido el santo en la parada á la hora designada en la orden correspondiente, enviará por él al Principal con el Sargento, Cabo ó un Soldado de confianza, según que la guardia sea mandada por Oficial, Sargento ó Cabo respectivamente.

Art. S71. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando le pidiere; arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó aceitados; enviar de noche patrullas á sus cercanías y de día si lo creyere necesario; poner preso á cualquiera individuo de tropa que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas, así como al embriagado, ó que haga alguna cosa mala, enviando ó reteniendo al preso según la calidad de su del



to y dando parte á la plaza con expresion de todo lo necesario.

Art. S72. Inmediatamente que en una guardia se oyeren tiros ú otra señal de alarma, el Comandante la pondrá sobre las armas y tomará todas las precauciones defensivas de cuya utilidad se hubiere persuadido por el conocimiento del puesto ; y en el acto mismo enviará un soldado á dar parte verbal al Principal, y pondrá otro por escrito que hará seguir tambien sin demora.

§ único. Cuando la guardia fuere de prevencion, á mas del parte expresado se enviará otro al Comandante del cuerpo ; y si la novedad pareciere grave, el Comandante de la guardia hará poner las compañías sobre las armas.

Art. S73. En caso de fuego marcharán inmediatamente las guardias de prevencion al paraje en que ocurriere, cerrarán las avenidas y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso ó señal de fuego todos los cuerpos de la guarnicion tomarán las armas en sus cuarteles, y dando aviso á sus Jefes y al Comandante de la plaza, esperarán órdenes : los oficiales que manden guardias y puestos de ella, las pondrán sobre las armas inmediatamente.

Art. S74. En caso de alarma en una plaza, practicarán los oficiales de guardia y puestos la precaucion de cerrar las barreras y levantar los puentes, y el Jefe de las armas dispondrá se haga la ronda mayor inmediatamente, para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al paraje señalado para ello con anticipacion.

Art. S75. Cuando llegue el caso de hacerse la señal de alarma por tiro de cañon ó en la forma que la plaza baya indicado, el Oficial de una guardia de prevencion hará marchar el batallon ó regimiento sin esperar la incorporacion de todos los oficiales ; debiendo los que faltaren acudir en derechura á su cuartel, del cual se dirigirán al encuentro del cuerpo, presentándose ántes el Oficial que hubiere quedado para la custodia del cuartel, á fin de que por su informe conste la mayor ó menor tardanza de los que no estuviesen puntuales.

Art. S76. Cuando á una guardia se acercare tropa armada ó peloton, se pondrá sobre las armas, y no permitirá que se acerque hasta practicar un reconocimiento, con excepcion del caso en que sea tropa conocida del cuartel ó de la plaza que haya salido á la vista de la guardia.

Art. S77. Siempre que pase tropa armada por un puesto, tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro : si llevare caja corresponderá el tambor de la guardia

con el toque de marcha: no tocará si no lleva tambor la otra, pero sí la pasajera, aunque la firme no lo tenga.

Art. S78. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán por las guardias los que le competan ; y respecto de los demas objetos y personas que desfilaran por delante de los puestos, cada guardia se ceñirá estrictamente á las órdenes que tuviere y que debe pedir, en caso de que no las tenga, ó los Jefes respectivos.

Art. S79. En las guardias ó puntos avanzados la vigilancia deberá ser redoblada ; deben cubrirse con centinelas todas las avenidas y situarlas á mayor distancia del cuerpo de guardia que en los demas puestos, aunque nunca á mas de cuarenta pasos ; pues en el caso de que deba colocarse alguna á mayor distancia se situará con un piquete á fin de no perder inútilmente un soldado ó debilitar la defensa del campamento.

Art. S80. Cuando en un puesto avanzado se presenta un trompeta ó emisario del enemigo, el Comandante hará que se le venden los ojos y lo enviará al Jefe de las fuerzas dando todas las instrucciones del caso para que se le conduzca con buen orden y seguridad, pero sin permitirle detenerse en parte alguna hasta llegar á su destino.

## SECCION VI.

### Formaciones.

Art. S81. En toda formacion se observará el orden siguiente :

Tendrán el primer lugar á la derecha los cuerpos de Zapadores y Artillería, el segundo los de Infantería y el tercero los de Caballería.

Entre los cuerpos de una misma arma, tomará siempre la derecha el mas antiguo.

Art. S82. Si algunos de los cuerpos de la misma arma no tuvieren bandera, ocuparán lugar preferente en la formacion los que la tengan

Art. S83. Cuando hubiere mas de un regimiento, es decir, una brigada ó una division, se arreglará la formacion de cada uno de dichos cuerpos con todas sus armas, en el lugar que le asignaren su clase y antigüedad ; y para facilitar las maniobras y evoluciones de la táctica, cuando se formen las mismas brigadas y divisiones, será lo mas conveniente que lo hagan por cuerpos que pertenezcan á la misma arma.

Art. S84. En la parada y en los demas actos en que formen reunidos cuerpos diferentes, medios cuerpos, compañías sueltas y piquetes, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores ; pero siempre preferirá un cuerpo á un medio cuerpo, este á una compañía, y esta á un piquete. La compañía



perteniente á un cuerpo ó medio cuerpo preferirá en su formación á la suelta.

Art. 885. En campaña los Jefes de las tropas dispondrán la colocación de los cuerpos en formación como lo estimen mas conveniente, sin sujetarse á reglas que embaracen sus operaciones ó impidan el buen éxito que con ellas se prometan.

SECCION VII.

Orden general.

Art. 886. Al Estado Mayor General en campaña y á las Comandancias de armas y Jefaturas militares en guarnicion, corresponde dar diariamente la orden general determinando el servicio y las demas órdenes que en el mismo día se hayan de cumplir por los cuerpos.

Art. 887. Al toque de orden general concurrirán á tomarla á la casa ó tienda del Jefe de Estado Mayor General en campaña, los Jefes de Estado Mayor divisionarios, los mayores de brigadas independientes de divisiones, los Ayudantes de los generales y los encargados del detall de la Artillería é Ingenieros.

Art. 888. Las órdenes que deban comunicarse al Comisario General, al Médico Cirujano Mayor del Ejército y demas empleados administrativos, se remitirán por escrito á los superiores á quienes corresponda, para que por sus órganos se comuniquen.

Art. 889. En las guarniciones, en tiempo de paz, concurrirán á tomar la orden á la Comandancia de armas ó Jefatura militar que corresponda, los ayudantes de los cuerpos, quienes la recibirán, escribirán y comunicarán con la particular que recibieren de sus Jefes, segun lo prevenido en el título que trata de las obligaciones de los referidos Ayudantes.

Art. 890. Si dentro de la plaza hubiere castillos ó puestos dependientes de ella, irá el Ayudante del Jefe á recibir la orden á la hora que se señalare, la cual se mandará distribuir despues de cerradas las puertas de la fortaleza.

SECCION VIII.

Santo.

Art. 891. El *santo*, *seña* y *contraseña* es una combinacion reservada de tres palabras, que se hace diariamente en cada plaza ó campamento para que sirva de llave segura en todas las guardias y puestos importantes. Por medio del *santo* es que se reconocen durante la noche los Jefes y Oficiales que lecionan por razon de sus empleos ó comisiones, y se distinguen de los enemigos que quisieran sorprender los campamentos.

Art. 892. El *santo* se combina, en campaña, en el Estado Mayor General, y en

guarnicion en la Comandancia de armas ó Jefatura militar que haya en la plaza.

Art. 893. Llámase *santo* la combinacion porque ordinariamente la primera de las palabras que la componen es el nombre de un santo ó persona, aun cuando podrán ponerse cualesquiera.

Art. 894. El *santo* se distribuye á todo Jefe de Division, Brigada y cuerpo, á los Estados Mayores subalternos, á los Jefes ú Oficiales de dia, á los Comandantes de guardias y destacamentos, á las rondas y á las patrullas:

Art. 895. La distribucion del *santo* se hará con todas las precauciones posibles para evitar que por traicion ó descuido vaya á conocimiento de los enemigos; y cuando despues de distribuido, por la pérdida de algun ejemplar ó por otra causa, baya probabilidad ó temores de que pueda ser conocido por personas no comprendidas entre las que determina el artículo anterior, se variará inmediatamente la combinacion y distribuirá la nueva á todos los cuerpos á que corresponda.

Art. 896. Todo individuo militar á quien se perdiere el papel con la inscripcion del *santo*, tiene el deber de ponerlo en conocimiento de la oficina que lo hubiere distribuido, so pena de hacerse responsable como traidor; y nunca que los Jefes reciban un aviso de esta clase castigarán ni reprenderán de modo alguno al individuo que hubiere perdido el *santo*, siempre que él mismo sea quien dirija el parte.

Art. 897. Cuando se tengan algunos fundamentos para temer alguna traicion de parte de los empleados á quienes se haya comunicado el *santo*, se variará tambien inmediatamente, para distribuirlo de nuevo, omitiendo darlo á la persona sospechosa; y en caso de tratarse de algun Comandante de guardia ó puesto, se le relevará.

Art. 898. En campaña pueden reducirse las palabras del *santo* á una sola, para mayor facilidad en su distribucion, y entonces se procurará que esa palabra sea el nombre de alguna batalla ó General célebre ó de alguna virtud militar.

Art. 899. Cuando se dé la orden en el Estado Mayor General se distribuirá tambien el *santo* ó palabra de campaña, por el Jefe de él, haciendo colocar en queda á los Jefes que deben recibirlo y poniendo á su derecha el Oficial de mayor graduacion y á su izquierda el de inferior. Empezará el Jefe de Estado Mayor General dando el *santo* al de su derecha, éste al que le siga por el mismo costado y así sucesivamente hasta llegar al último, que lo dará al Jefe para cerciorarse de que ha sido bien comunicado.

Art. 900. Si en el momento de darse la



orden no se hubiere distribuido el santo ó palabra de campaña, el Jefe de Estado Mayor General lo hará distribuir ántes de la lista de la tarde, con el fin de que los Estados Mayores inferiores puedan trasmitirlo ántes de la noche á sus respectivos cuerpos y puestos.

Art. 901. Todo Jefe de Estado Mayor tiene el deber de presentar personalmente el santo ó palabra de campaña al General ó Comandante en Jefe de quien dependa, y esta será la ocasion de darle parte de las novedades ocurridas y de recibir las órdenes que hayan de comunicarse.

Art. 902. Por el santo correspondiente á cada Estado Mayor ocurrirá uno de sus Ayudantes. Los Jefes de dia cuando no fueren Comandantes de cuerpo ocurrirán personalmente por el santo al Estado Mayor, y á las guardias se les distribuirá de la manera que se expresa en la seccion que trata de ellas.

Art. 903. El santo se dirigirá siempre en pliego cerrado y sellado no pudiéndose dar verbalmente sino á los Comandantes de guardia y á los demas empleados que por sí mismos deban tener conocimiento y hacer uso de él.

Art. 904. Fuera del santo ordinario ó palabra de campaña, los Estados Mayores combinarán las señales especiales que juzguen convenientes para que se reconozcan mutuamente determinadas partidas, puestos ó destacamentos; y en tal caso dichas señales se distribuirán á quienes deban conocerlas, con las mismas precauciones que el santo.

#### SECCION IX.

##### Rondas.

Art. 905. Se llama *ronda* la visita que se hace á los cuerpos de guardia durante la noche, para examinar si la tropa que los guarnece está en su puesto y con la debida vigilancia, si las armas están corrientes y con la dotacion correspondiente de municiones. Tambien se llama *ronda* el empleado que hace la visita.

Art. 906. Las rondas y los empleados de rondas se dividen en dos clases: *rondas mayores* y *rondas ordinarias*.

Art. 907. Son rondas mayores las que practican el Ministro de la Guerra, Comandantes en Jefe de Ejércitos, Jefes militares, de Estados Mayores y de cuerpos y Jefes de dia; y rondas ordinarias las que hacen los Oficiales á quienes especialmente se nombra por la plaza ó Estado Mayor para este servicio.

Art. 908. Las rondas mayores tienen el derecho de revistar la tropa de cada cuerpo de guardia, de inspeccionar las armas y dar

órdenes á la misma guardia, segun el carácter de los Jefes que hagan tales rondas.

Art. 909. Las rondas ordinarias no tienen mas facultad ni objeto que cerciorarse de la vigilancia de los centinelas y demas empleados que haya de faccion en la guardia.

Art. 910. Todos los Generales y Jefes en servicio tienen la facultad y el deber de rondar los puestos de guardia cubiertos con la fuerza de su dependencia; y los Generales y Jefes de dia deben rondar todos los de la plaza ó campamento.

Art. 911. Un General ó Jefe no podrá visitar una guardia como ronda mayor sino una sola vez; todas las demas visitas que quiera practicar en la misma noche las hará como ronda ordinaria.

Art. 912. Los Oficiales que deban hacer el servicio de ronda ordinaria serán nombrados por el respectivo Estado Mayor en la orden del dia, para visitar los puestos por batallones ó escuadrones, regimientos, brigadas y divisiones, ó por el todo ó parte del campamento, segun lo disponga la orden general.

Art. 913. Todo Oficial nombrado para el servicio de ronda ocurrirá al principal á las seis de la tarde para quedar allí notificado de la hora en que le toca hacer su cuarto, que será de dos horas, si no se dispusiere reducirlo á ménos tiempo. En campaña la concurrencia con el mismo objeto será al Estado Mayor.

Art. 914. La designacion del cuarto de ronda que á cada Oficial corresponde se hará por la suerte, practicándola el Jefe de dia y en su defecto el Comandante del principal ó de la guardia del Estado Mayor delante de los interesados que concurrieren.

Art. 915. Todo cuarto de ronda ordinaria debe partir de la guardia del principal ó del Estado Mayor y terminar en ella.

Art. 916. La Comandancia de la plaza ó del Estado Mayor, segun sea en guarnicion ó campaña, dictarán las órdenes conducentes á organizar este importante servicio, de manera que siempre que se haga, quede demostrado que se practicó con exactitud por el Oficial respectivo, y que si no se hace ó se hace mal, quede del mismo modo demostrado.

Art. 917. Los Oficiales de ronda mayor ó ordinaria pueden hacerla solos ó llevar la comitiva ó acompañamiento que, segun las circunstancias ó el carácter del empleado, parezca conveniente al Estado Mayor ó Comandancia de la plaza.

Art. 918. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor ó ordinaria, lo advertirá el Cabo al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer



si es la ronda que se ha nombrado; y si el Cabo se hallare de Comandante del puesto hará salir dos soldados al reconocimiento, instruyendo á estos de lo que practicaría si él los condojese, para que lo cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos soldados irá desempeñando las funciones de Cabo.

Art. 919. El Sargento que salga á reconocer la ronda mayor irá acompañado de los cuatro Soldados hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda, y allí, calando bayoneta el Sargento, dirá á la ronda que se avanca sola y se hará dar la seña. Asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Soldado, y despues dejará pasar la ronda hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde la esperará el Comandante de ella, poniendo á la tropa con las armas presentadas. Despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el Comandante del puesto el santo y seña y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva, que estaba detenida.

Art. 920. Para recibir la ronda ordinaria saldrá el Cabo, con dos Soldados, la hará adelantar á diez pasos de la escolta ó comitiva que trajese, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña. Hecho esto entrará la ronda al cuerpo de guardia donde le esperará la tropa con las armas descansadas.

Art. 921. Cuando al *quién vive* del centinela de una guardia se respondiere Ministro de la Guerra, Comandante en Jefe, Jefe de Estado Mayor, Inspector General ó algun otro de los que por su carácter puede practicar ronda mayor; se le recibirá como á tal, siempre que sea la primera vez que se presente en la noche.

Art. 922. Los individuos que con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes hacen las rondas mayores ó son recibidos en las guardias, pueden practicar este servicio como tales á pié ó á caballo como lo tengan por conveniente; pero esto no se entenderá por ningun caso con los Ayudantes de los cuerpos cuando hagan las rondas en defecto de sus Jefes.

#### SECCION X.

##### Patrullas.

Art. 923. Las *patrullas* son partidas de tropa que con sus respectivos Comandantes salen por la noche á recorrer las plazas y campamentos y sns alrededores, para ponerlos á cubierto de sorpresas y para los fines de policia que se determinen por los superiores respectivos.

Art. 924. El servicio de patrulla se nom-

bra del mismo modo que el de ronda, determinando á cada cuerpo el número y la fuerza de las que deban dar, y las instrucciones se comunican á los Comandantes de ellas por el Estado Mayor, bien por medio del Jefe respectivo ó del Jefe de dia.

Art. 925. Cuando los Comandantes de patrulla no reciban en su mismo cuerpo las instrucciones ó no se les determinen las horas en que deben hacer el servicio, ocurrirán á tomar noticia de todo al principal.

Art. 926. El Estado Mayor de la plaza ó campamento reglamentará el servicio de patrulla del mismo modo que el de las rondas, para que se sortee y distribuya con equidad y para que los Oficiales encargados de él comprueben la exactitud con que lo practican.

Art. 927. Todo Comandante de patrulla debe llevar el santo, y siempre que se encuentren dos patrullas se reconocerán con precaucion, para lo cual la que da el *quién vive* tiene el derecho de mandar avanzar al Comandante de la otra y exigirle el santo y seña; pero á su turno el Comandante de la primera debe tambien avanzarse á recibir el santo y seña dando en seguida la contraseña.

#### SECCION XI.

Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los individuos del Ejército.

Art. 928. A ningun individuo del Ejército ha de darse posesion del empleo á que fuere promovido sino en virtud del despacho que presente firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministerio de la Guerra; y respecto de que el cúmplase del Comandante en Jefe del Ejército en campaña ó del Comandante de armas ó Jefe militar en guarnicion es la órden que le habilita para entrar en el ejercicio de sus funciones, no habrá necesidad de tomarla nuevamente para darle posesion.

Art. 929. Todo empleado del Ejército tomará posesion de cualquier destino á que se le llame ó en que se coloque, en la oficina superior inmediata y por ante el Jefe de ella; por manera que en campaña se dará posesion en las oficinas del Estado Mayor y en las Mayorías de los cuerpos respectivamente, y en guarnicion en las Comandancias de armas, Jefaturas militares y de cuerpo.

Art. 930. Los Generales, Coroneles y primeros Comandantes que fueren destinados en la capital, tomarán posesion ante el Ministerio de la Guerra.

Art. 931. La promesa constitucional que se presta al tomar posesion de un destino, no excluye el juramento de bandera que siempre deberá prestarse.

Art. 932. Un empleado militar en cir-



constancias especiales puede desempeñar la comisión ó el destino para que se le llame sin haber tomado posesion del destino, pues desde que acepta el despacho ó nombramiento del empleo tiene el deber de servir fielmente á la República, aun cuando no ratifique su compromiso.

Art. 933. Ningun empleado del Ejército tiene opcion al sueldo correspondiente al empleo ó destino á que fuere promovido, mientras no tome posesion de él ó compruebe que está en ejercicio de las funciones que á aquel corresponden.

#### SECCION XII.

##### Reconocimiento de empleados.

Art. 934. Todo empleado con mando que se destine al Ejército ó que sea ascendido en él se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar, despues que haya tomado posesion y prestado la promesa constitucional.

Art. 935. El reconocimiento se practicará de dos modos; por escrito ó de presente, ó por uno de los dos si no pudieren efectuarse ambos.

Art. 936. El reconocimiento por escrito es el que se previene en la orden general de la plaza ó campamento, ó en la orden del cuerpo á que se destina el empleado ó en que es ascendido, expresando la clase del empleado y el destino que se le da como tambien la autoridad que lo ha destinado ó ascendido.

Art. 937. El reconocimiento de presente es el que se ordena por el oficial ó clase respectiva, teniendo formada la tropa y estando presente el empleado que se da á reconocer con esta fórmula "De orden de (tal autoridad) se reconocerá como..... (tal empleado) de..... (esta compañía batallon ó regimiento) al ciudadano N N, á quien en tal virtud se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio." El individuo de clase, Oficial ó Jefe reconocido dará en seguida algunas voces de mando en señal de su autoridad.

Art. 938. A todo empleado lo dará siempre á reconocer otro de carácter superior ó igual; pero en caso de que no los haya en la fuerza ó seccion respectiva de tales clases, puede darlo á reconocer el inferior que estuviere mandando.

#### SECCION XIII.

##### Licencias temporales.

Art. 939. En guarnicion los Comandantes de armas y Jefes militares, podrán conceder licencias por el término de un mes y para dentro del distrito ó Estado de su mando, á los empleados militares de su dependencia que las soliciten; pero no podrán prorrogar por otro mes las licencias concedidas sin aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 940. En campaña corresponde al General ó Comandante en Jefe conceder á los empleados militares y administrativos licencias que no excedan de un mes, sin que en ningun caso puedan prorrogarlas.

Art. 941. El empleado del Ejército que al terminar la licencia que se le haya concedido no se presente á ocupar su puesto, no tendrá derecho al haber que le corresponda por el tiempo que permanezca ausente, sin perjuicio de que contra él se siga el procedimiento á que diere lugar por su conducta.

Art. 942. Las licencias que con urgente y justo motivo de visitar sus familias ó atender á sus intereses necesiten los empleados del Ejército por un término mayor que el señalado en los artículos precedentes, las solicitarán del Ministerio de la Guerra por conducto de sus Jefes respectivos, quienes elevarán las solicitudes con sus correspondientes informes.

Art. 943. Los Jefes de los cuerpos están autorizados para conceder licencias una vez al año y por un término que no pase de dos meses á los individuos de tropa de los mismos cuerpos, siempre que las soliciten por el conducto regular de sus oficiales y que sean acreedores á ellas por su conducta.

#### SECCION XIV.

##### Excusas y renunciaciones.

Art. 944. Las excusas y renunciaciones de los empleados del Ejército serán resueltas por el Ejecutivo nacional, y las de las clases de tropa por los Jefes militares y Comandantes de armas en guarnicion y por los Jefes de Estado Mayor en campaña.

Art. 945. Cuando los Oficiales y clases de la fuerza permanente hayan de cesar en los destinos que desempeñan, se les declarará por el Ejecutivo nacional en uso de licencia indefinida, y quedarán obligados á volver al servicio cuando fueren llamados por autoridad competente.

Art. 946. Las vacantes de los destinos de Generales, Jefes, Oficiales y demas empleados del Ejército, las llenará el Ejecutivo nacional aun cuando puede autorizar para ello al Jefe de un Ejército en campaña, reservándose el derecho de aprobar ó no los nombramientos.

Art. 947. Los destinos de clases de tropa se proveerán cuando vacaren con las promociones del caso, observándose las reglas establecidas por este Código.

#### SECCION XV.

##### Visita de Hospital.

Art. 948. Todos los dias se nombrará en la orden de cada cuerpo, por escala que ha de llevarse, un Abanderado ó Subteniente que se encargue de visitar los enfermos de él que



existan en el hospital, asistiendo por la mañana y por la tarde. Dará cuenta de su visita por escrito al segundo Comandante, en relación que ha de llevarle personalmente, con distinción de los enfermos que tenga cada compañía y expresando al pie por nota lo que hubiere reparado en cuanto á la buena ó mala asistencia, calidad del alimento y cuidado de los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus respectivas compañías.

Art. 949. La relacion de enfermos de que trata el artículo anterior ha de formarla el Oficial comisionado precediendo su visita personal; pues si se verificare que sin haberla hecho tomó esta noticia del Contralor ó Mayordomo, sufrirá la pena de arresto por quincé dias, que tambien se impondrá al empleado del hospital que hubiere dado la noticia.

#### SECCION XVI.

##### Revista de Comisario.

Art. 950. La revista de Comisario tiene por objeto comprobar ante los empleados de la hacienda nacional militar la verdadera existencia de las plazas que en cada cuerpo devengan haber por razon de su servicio.

Art. 951. Para la revista de Comisario deberá estar formado el cuerpo en el órden de batalla por estatura con anticipacion á la hora que el Comandante de armas ó Jefe militar hubiere señalado en la órden general para dicho acto, á fin de que ántes de empezarle haya tiempo suficiente para tomar á los reólutas que hayan entrado en el batallon, desde la revista anterior, el juramento de fidelidad á las banderas.

Art. 952. Para el juramento se mantendrá el cuerpo con las armas presentadas, y conducidos los reclutas por un Ayudante á presencia de la bandera, se formarán en una ó mas filas, segun fuere su número. El segundo Comandante, previo el correspondiente permiso del Jefe del cuerpo, se colocará al lado derecho de la bandera y poniendo su espada horizontal sobre el asta de ella, formando cruz, dirá en voz alta mirando á los reclutas: "¡ Jurais á Dios y prometeis á la República seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la vida y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?" Responderán todos: "sí juramos." Entonces dirá en alta voz el segundo Comandante: "Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no, la lei os castigará." Sucesivamente pasará cada recluta por su órden á besar la bandera, haciendo el Subteniente que la lleve, la demostracion de pasarla por encima de cada uno de ellos en señal de proteccion.

Art. 953. Concluido este acto y presente el Comisario ó Tesorero que deba pasar la re-

vista, se dirigirá el segundo Comandante al primero para prevenirle que va á desfilar el cuerpo, y para ejecutarlo dará esta voz: "Señores Oficiales, bandera, Sargentos y Tambores, á la cabeza de sus compañías: marchen:" lo que se ejecutará como corresponde; y cuando el segundo Comandante observe que todos están en sus puestos, mandará: "Batallones, por compañías á formar en columnas sobre la derecha," movimiento que se ejecutará al tocar el tambor de órdenes la tropa.

Art. 954. Inmediatamente el Comisario ó Tesorero y los Jefes del cuerpo pasarán á ocupar las sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de la revista, y se dará principio á ella por la primera compañía, á la que mandará su Capitan que gire á la derecha y sucesivamente la hará desfilar, siguiendo á la primera fila la segunda, precediendo el Capitan y detras de ésta por su órden los Subalternos, Sargentos, Cabos y Tambores.

Art. 955. El Capitan ántes de llamarle, entregará al Comisario los piés de lista de su compañía y volverá á ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto, haciendo la demostracion de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se parará descansando sobre su espada á la derecha de aquella para responder á las preguntas que se ofrezcan y dar razon de las plazas no existentes. El Teniente y Subtenientes pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al Comisario su cortesía; pero no se pasarán y cuidarán de volver á formar su compañía, esperándo con ella á corta distancia á que se incorpore el Capitan. A los subalternos seguirán por su órden los sargentos, tambores y cornetas, cabos y soldados, respondienddo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre y poniendo al hombro su fusil al acto de contestar.

Art. 956. Terminado el acto con el último soldado el capitan saludará y marchará á incorporarse á su compañía.

Art. 957. A la primera compañía seguirán las demas por su órden numérico hasta llegar á la última y observándose siempre las mismas formalidades.

Art. 958. Las planas mayores pasarán revista despues de las Compañías, y cuando el Comisario, quitándose el sombrero, nombre á los Jefes del cuerpo, se levantarán estos, saludarán y volverán á sentarse. El Ayudante mayor, el segundo Ayudante y Abanderado, cuando se les nombre por el Comisario, practicarán lo mismo que queda prevenido para los Oficiales de compañía; y el sargento brigada, tambor y corneta mayor, cabo de gastadores y demas individuos de la plana mayor, lo que queda explicado para las clases de tropa.

Art. 959. Pasada que fuere la revista de



cada cuerpo, los Jefes se le incorporarán y se retirarán con él ó permanecerán en la parada según las órdenes que tuvieren.

Art. 960. En el acto de la revista de un cuerpo, el segundo Comandante tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía para aclarar cualquiera duda que pueda ofrecerse al Comisario.

Art. 961. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un cuerpo en comision del servicio, debe presentarse, ántes de emprender su marcha, al Comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le formen, con expresion del dia en que sale, destino á que va y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes; deberá el segundo Comandante prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de una certificación que el Comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, con extension de las filiaciones de las plazas de su cargo, firmada del Comisario de guerra ó empleado nacional que los reviste para justificación de su existencia.

Art. 962. Siempre que por urgente motivo del servicio ó reservado fin salga de una plaza ó cuartel alguna tropa con celeridad ó disimulo y no pudiere presentarse en revista, el segundo Comandante pedirá al Jefe que dispuso su salida una certificación que exprese la fuerza, clases y nombres de la tropa destacada, y en virtud de este documento se abonará su haber por una revista.

Art. 963. Los presos que en el destino del cuerpo hubiere por delitos leves han de presentarse en el acto de la revista; y los que lo estuvieren por crímenes graves cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificación del Jefe por cuya orden se encuentren presos.

Art. 964. En el mismo dia en que se ejecute una revista pasará el Comisario al hospital para reconocer las plazas que hai en él, existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponde en número y clases á las que en los piés de listas de las compañías se consideran como enfermos. En este reconocimiento acompañarán al Comisario los Ayudantes del cuerpo.

Art. 965. Los empleados administrativos y de sanidad de los cuerpos pasarán tambien revista de presente; pero los que pertenecan al Cuartel General ó no correspondan á cuerpo determinado, solo figurarán en las listas respectivas.

Art. 966. Las revistas de la artillería y caballería y la formalidad de tomar el juramento de fidelidad á los estandartes de la última, ántes de pasarlas, se arreglarán á lo explicado para la infantería.

#### SECCION XVII.

Bendicion y juramento de banderas y estandartes.

Art. 967. A todo cuerpo del Ejército se le suministrará bandera ó estandarte, según su arma, por cuenta de la Nación.

Art. 968. Las banderas y estandartes se recibirán siempre en los cuerpos con toda la solemnidad posible, y en la ceremonia de su bendicion se seguirá el ceremonial que disponga el Jefe de las armas de acuerdo con el Capellan del mismo cuerpo.

Art. 969. Todo individuo que se dé de alta en la fuerza armada deberá prestar el juramento de fidelidad á la bandera en manos del segundo Comandante ó Capitan de la compañía si esta no perteneciere á cuerpo.

Art. 970. El juramento de bandera lo hará todo individuo según su religion, para lo cual deberá manifestar la que profesa en el acto de filiarle.

#### SECCION XVIII.

Marchas.

Art. 971. Siempre que hubieren de marchar tropas de un punto á otro, el Jefe militar que haya ordenado el movimiento tiene el deber de formar el itinerario correspondiente, designando los puntos de tránsito y alojamiento y tomando las providencias del caso para que se sitúen en ellos los víveres, caballerías y demas objetos necesarios.

Art. 972. Cuando las tropas estuvieren en campaña y hubieren de moverse, corresponde al Comisario General y Comisarios ordinarios tomar las providencias á que se refiere el artículo anterior, según las prescripciones que le comunique el Jefe que ordene el movimiento.

Art. 973. Los Jefes de los departamentos ó distritos, municipios ó parroquias proporcionarán en las poblaciones los alojamientos que les pidan los Jefes militares para las tropas en marcha. El pedido lo harán los Jefes militares con la anticipacion necesaria y por conducto de un Ayudante, que adelantará á la marcha de las fuerzas cuando estas se dirijan al lugar en que deban alojarse.

Art. 974. En las instrucciones que se dicten á las autoridades políticas, de acuerdo con los itinerarios, debe procurarse que la tropa pernocte en puntos en que haya alojamientos que la pongan á cubierto de la intemperie, ó que se construyan enramadas ó se pongan toldos siempre que fuere posible.

Art. 975. Las jornadas se calcularán según las circunstancias, consultando la velocidad que deba tener el movimiento, la calidad de la tropa y los puntos de tránsito en que sea mas fácil la adquisicion de recursos; mas por regla general, una jornada de tropa



se calculará de dos miriámetros, y solo por circunstancias apremiantes, que justificará á su tiempo el Jefe militar, podrá excederse esta distancia.

Art. 976. Las marchas se verificarán siempre en el órden establecido para las formaciones alternándose diariamente los cuerpos en el servicio de vanguardia ó descubierta y retaguardia; pero los Jefes militares tienen absoluta libertad para disponer el órden de los cuerpos en la marcha de la manera que juzgaren conveniente.

Art. 977. El Jefe ú Oficial que mandare cualquiera tropa en marcha anticipará uno ó mas Oficiales de su satisfaccion con los trabajadores que creyere necesarios para reconocer el camino: cuando estos encontraren desfiladeros, verán si con algun pequeño rodeo los pueden evitar: compondrán los malos pasos que hubiere, limpiarán los deshechos por donde deba pasar la tropa, y darán los avisos necesarios al Jefe para que este disponga la marcha de la manera que el terreno lo permita.

Art. 978. El que mandare una marcha cuidará que estén unidas las hileras, que no se mezclen las compañías, que estas vayan ordenadas, que no ocupen mas distancia en columna que la que les corresponde en batalla, y la conducirá con el mayor frente que permita el camino y convenga á su objeto.

Art. 979. En las columnas de infantería los Jefes y Ayudantes que estuvieren á caballo marcharán sobre los costados, con cuya disposicion no incomodarán á los soldados atravesándose y deteniéndose á cada instante.

Art. 980. El Jefe de un cuerpo numeroso llevará la marcha seguida, regular y descansada, á cuyo fin, si fuere á caballo y tuviere infantería, pondrá delante de sí un soldado escogido á pié, que este bien hecho al paso militar, con el cual procurará, en terreno regular, que marche la tropa siguiendo el movimiento.

Art. 981. Todos los oficiales de un batallón ó compañía en marcha estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no lo hiciere así será castigado por los Jefes.

Art. 982. Los Oficiales impedirán con prudente cuidado el que sus soldados se desmanden á beber en las marchas; y cuando el Jefe de la tropa lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto y que beban prontamente los que quieran, volviendo á la formacion.

Art. 983. Cuando marchen varios cuerpos reunidos no es necesario que cada uno lleve guardia de prevención; pero toda columna ó

fuerza de consideracion llevará siempre á retaguardia un piquete proporcionado al número de la fuerza el cual será la guardia de prevención y cuidará que no quede tropa rezagada, recogerá los enfermos y cansados, recibirá los arrestados ó presos y atenderá á lo demas que se le encargue. Esta guardia puede ser diversa de la que se destine á la custodia del parque, del hospital ó ambulancia, y en llegando al tránsito quedará constituida en principal.

#### SECCION XIX.

##### Bagajes y trasportes.

Art. 984. En las marchas de los piquetes, compañías y cuerpos de infantería y artillería, todos los Oficiales irán á pié en el lugar que por ordenanza les está asignado. Solo los Jefes y Ayudantes de cuerpos irán á caballo, los primeros por su carácter y los segundos en razon de la mayor fatiga á que los fuerza el desempeño de sus obligaciones.

Art. 985. El Comisario, el Cirujano y el Capellan de un cuerpo, irán tambien á caballo en las marchas, así como los demas empleados administrativos, segun se asimilen sus destinos á los de los Jefes por razon del sueldo que gozan.

§ único. Se exceptúa el caso de que en un cuerpo haya Capitan que por su edad ú otra causa física no pudiere marchar á pié, tuviere caballo propio y solicitare ir en él, lo que se le permitirá cuando se esté distante del enemigo ó en operacion que no exija una exacta regularidad en el movimiento.

Art. 986. A cada General en marcha se ministrará la Nacion dos bagajes: á cada Jefe y á cada Ayudante, uno. Las compañías tendrán dos bagajes de carga cada una, en donde se llevarán las maletas de los Oficiales y utensilios de la tropa. Para los Ayudantes, Abanderado y clases de la plana mayor se suministrará un bagaje tambien de carga, y uno de silla para el Comisario, otro para el Cirujano y otro para el Capellan.

Art. 987. El total de los bagajes se dividirá siempre por el Estado Mayor que los reciba en tres clases segun su calidad. De los mejores se tomarán tantos para la primera clase cuantos sean los Generales y Jefes á quienes deban suministrarse bagajes; de los mejores que queden se tomarán tantos para la segunda clase cuantos sean los Oficiales inferiores que hayan de montar; y el resto, que será de tercera clase, se dejará para la carga.

Art. 988. A cada cuerpo que haya de recibir bagajes se le entregarán clasificados segun el número de los Jefes, Oficiales inferiores y cargas, y en el cuerpo los Jefes y Oficiales escogerán los bagajes en las clases



respectivas, teniendo la preferencia por el orden de antigüedad.

Art. 989. Solo la autoridad civil tiene derecho á exigir bagajes á los pueblos, y no podrá hacerlo sino en los casos siguientes: 1.º Cuando por órdenes superiores deba moverse alguna fuerza en servicio. 2.º Cuando un General, Coronel ó Comandante, marche á tomar el mando de las tropas á que haya sido destinado: 3.º Cuando algun General, Jefe ú Oficial deba marchar en comision del servicio.

Art. 990. Para que la autoridad civil cumpla con el artículo anterior, es requisito indispensable que se le comuniquen por el Jefe militar competente el movimiento que va á ejecutarse ó que se le presente el pasaporte del Ministro de la Guerra, del Comandante en Jefe del Ejército, Jefe de Estado Mayor, Jefe de Operaciones ó Comandante de armas ó plaza que acredite que la marcha se hace de orden legítima.

Art. 991. El importe de los bagajes será de quince centésimos por legua que pagará la Hacienda pública á los Jefes en marcha para que éstos los satisfagan debidamente á los dueños.

Art. 992. En las oficinas de Hacienda se documentará el abono de bagajes con una copia del pasaporte del Jefe ó Jefes, Oficiales y tropa en marcha, en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que deben ser auxiliados, y con el recibo á continuacion de dicha copia del Jefe ú Oficial á quien se auxilia, que exprese el número de leguas.

Art. 993. Cuando por escasez del Erario no pudiere hacerse el abono de bagajes á los Jefes en comision, la autoridad civil les dará siempre los bagajes que les estén señalados; y les exigirá un recibo que exprese el número y clase de ellos y las leguas, para que con este documento, que autorizará la misma autoridad, pueda el dueño reclamar en todo tiempo su pago del Gobierno.

Art. 994. Siempre que hayan de trasportarse efectos de guerra, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones etc., no se comprenderá esto en el servicio de bagajes, y la Hacienda pública pagará los fletes á los precios corrientes.

Art. 995. Se entiende por un bagaje el transporte de un peso que no exceda de 90 kilogramos y no podrá obligarse á ninguno á llevar otro mayor sino por convenio particular.

Art. 996. Los Jefes y Oficiales que reciben bagajes están obligados á entregarlos á la autoridad del lugar en que deben ser relevados, para que sean devueltos á sus dueños; quedando responsables al pago del valor de los bagajes perdidos, como tambien de los

que mueran ó se inutilicen por mal trato. Los que lleven bagajes mas allá del lugar en que bayan de ser relevados pagarán los fletes de ellos á justa regulacion, así como los daños y perjuicios que causaren á los dueños.

Art. 997. Siempre que hubieren de trasportarse tropas por mar, la operacion se efectuará en los buques de guerra de la armada, y caso de que no los haya en el puerto donde deba verificarse el embarque, el Jefe militar á quien corresponda dictará las órdenes convenientes á la civil ó política del lugar, para que flete las embarcaciones ó ajuste el pasaje y ocurra por el pago de las cantidades que se inviertan en ello á la autoridad competente.

Art. 998. Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa en comision, que marchen á incorporarse á su cuerpo, que se retiren del servicio por enfermos ó inútiles para continuar en él y que se licencien por cumplidos, serán auxiliados con transporte por agua cuando por ésta vía sea mas directo, mas natural y ménos costoso su tránsito.

## TITULO II.

### *Servicio de campaña.*

#### SECCION I.

##### De los Generales en Jefe.

Art. 999. Los Generales en Jefe de Ejército que nombre el Ejecutivo nacional tienen, desde que sean elegidos, el mando de las tropas destinadas á campaña; y corresponde al Ministro de la Guerra darlos á reconocer por las mismas tropas librando al efecto las órdenes necesarias.

Art. 1,000. Todas las órdenes que solo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados á campaña, las comunicará el General en Jefe del Ejército por medio de su Estado Mayor General, á los Jefes respectivos; pero para las disposiciones relativas á movimientos de un cuartel ó campamento á otro y para cualesquiera providencias cuya ejecucion necesite de auxilios del pais, pasará sus oficios por escrito á las autoridades y funcionarios públicos, anunciándoles cuál es su Jefe de Estado Mayor General, el Inspector, Comisario y Auditor generales, Comisarios ordinarios, Proveedores, Cirujano mayor y demas empleados del Ejército, que son los que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Art. 1,001. Todos los Oficiales Generales y particulares de que se componga el Estado Mayor de un Ejército, dependen del Jefe de él desde el momento en que sea dado á reconocer.

Art. 1,002. El General en Jefe de un Ejército tiene la facultad de exigir á cuantos empleados pertenezcan á él las noticias é in-



formes que tenga por conveniente, respectivamente al estado de los cuerpos, destinados á campaña y al material y recursos con que se cuenta.

Art. 1,003. Es privativo de los Generales en Jefe dirigir las operaciones de su Ejército, ordenar sus movimientos, determinar el lugar de los acantonamientos, disponer y mandar las batallas, mantener la disciplina y hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Ejecutivo nacional por el órgano del Ministro de la Guerra.

Art. 1,004. El General en Jefe ordena al Estado Mayor General la formación del plan de batalla y nombra los Generales y Jefes que deban ocupar los puestos de la primera y segunda líneas, sin estar obligado á poner al frente de cada uno de ellos á determinado Jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los Jefes de Divisiones, Brigadas y cuerpos para colocarlos en otros.

Art. 1,005. Los Generales en Jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos á los Generales, Jefes y Oficiales que están á sus órdenes, siempre que den motivo para ello, dando cuenta con los documentos del caso al Ministerio de la Guerra para la resolución conveniente.

Art. 1,006. En las materias de justicia tienen los Generales en Jefe las atribuciones que les da el libro IV de este Código, y pueden además imponer arrestos correccionales, hasta por tres días á los Oficiales Generales y particulares; pero si la falta fuere tal que merezca corrección mayor, deben mandar desde luego á instruir el sumario correspondiente.

Art. 1,007. Por conducto del General en Jefe se dirigirán al Ejecutivo nacional todas las propuestas que se hagan en el Ejército para ascensos, así como todas las solicitudes que eleven los militares, para que con el informe respectivo del mismo General en Jefe, puesto al pié de la propuesta ó solicitud, pueda el Ministerio de la Guerra dictar providencia de acuerdo con lo resuelto por el Ejecutivo.

Art. 1,008. Los Generales en Jefe en campaña pueden promulgar los bandos que sean conducentes al buen servicio nacional; pero dando cuenta de ellos al Gobierno para su aprobación ó improbación.

Art. 1,009. Los Generales en Jefe tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción que autorice sus decretos y resoluciones como magistrado judicial, certifique las copias que salgan de su archivo y lleve su correspondencia privada; pero en ningún caso será dicho Secretario órgano de comunicación del General en Jefe, no obstante que considerándole como Ayudante de campo,

puede comunicar órdenes á los militares que dependan del General en Jefe.

## SECCION II.

De los Comandantes en Jefe de Divisiones.

Art. 1,010. Los Comandantes en Jefe de Divisiones cuando manden independientemente de un General en Jefe, ejercerán funciones análogas á las de éste y deberán recibir siempre instrucciones del Ministerio de la Guerra, que determinará la latitud de la jurisdicción y mando que se les confiere.

Art. 1,011. Cuando los Comandantes en Jefe de Divisiones se pongan á las órdenes de un General en Jefe se denominarán Comandantes Generales, y su mando queda limitado á todo lo que haga relación con el servicio de las armas, como Jefes superiores de las fuerzas que les están encomendadas.

Art. 1,012. Siempre que los Comandantes en Jefe de Divisiones obren independientemente del General en Jefe del Ejército pueden tener dos Ayudantes de campo; pero en calidad de Comandantes Generales, solo tendrán uno que será el Ayudante de campo Secretario.

## SECCION III.

Del Estado Mayor General.

Art. 1,013. Son funciones del Estado Mayor General:

1ª Celar la puntual observancia de este Código por todos los individuos del Ejército, de los bandos que mande promulgar el General en Jefe y de las reglas que se den sobre policía, aseo y limpieza del campo ó cuarteles, así como el orden y disciplina de la tropa, de los empleados y dependientes en los diversos ramos del servicio, y de los comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorización pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio y dando parte al Jefe del Ejército en este y en todo caso.

2ª Comunicarse con los Comandantes en Jefe de las Divisiones, con los Presidentes de los Estados y con los Ministros del Despacho en todo lo que tenga relación con el servicio militar.

3ª Proponer al General en Jefe los individuos que deban colocarse en las nuevas Divisiones y Brigadas que se manden organizar, é informar sobre todas las propuestas de Jefes y Subalternos que se hagan para completar la organización.

4ª Llevar el alta y baja del personal y material del Ejército y la de parques por lo que respecta al armamento y municiones.

5ª Hacer los pedidos del caso al Comisario General para proveer de vestuario y equipo á los cuerpos, y pasar dichos efectos á dis-



posición de los Estados Mayores respectivos después de darlos de alta en los libros correspondientes.

6.º Supervisar y visitar con frecuencia la Comisaría General, las Comisarias ordinarias y los almacenes de depósito: examinar los libros de la cuenta y razón de cada una de dichas oficinas; y dictar las providencias del caso para remediar precisamente los defectos que se noten, y sobre todo, los perjuicios que por abandono de los empleados administrativos pudiesen seguirse á la Hacienda nacional.

7.º Informarse asiduamente del trato y asistencia que en cada cuerpo y en cada hospital se diere á la tropa, y proponer y realizar en cuanto sea posible las providencias necesarias para que mejore la subsistencia y condición del Ejército.

8.º Examinar é informar todas las propuestas que se hagan para ascensos en los cuerpos, regimientos, brigadas y divisiones; las reclamaciones de sueldos y raciones atrasadas; los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje y equipo, y los presupuestos y los planos de obras ó reparaciones.

9.º Conocer la antigüedad, servicios, aplicación, aptitud y conducta de todos los Oficiales y empleados de su dependencia, sea cual fuere su graduación y dar al Ministerio de la Guerra todos los informes que se le exijan sobre los mismos particulares.

10.º Formar el itinerario militar de toda la parte de territorio que haya de ser teatro de operaciones; y hacer que se formen por los ingenieros del Ejército los planos topográficos que sean indispensables para los movimientos estratégicos y tácticos, así como para la construcción de fortificaciones.

11.º Llevar todos los registros necesarios sobre ascensos, llamamiento al servicio, destinos, retiros, licencias y pasaportes que decreten ú ordenen el Ejecutivo nacional y Jefe del Ejército, y sobre las demas órdenes especiales que diese, para que en toda ocasion pueda evacuar los informes que se le exijan.

12.º Pedir á las oficinas públicas é individuos particulares directamente todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones, y comunicar á todos los cuerpos de su dependencia las disposiciones, órdenes, circulares, instrucciones é impresos que se reciban del Ministerio de Guerra ó del General en Jefe con tal destino.

13.º Llevar el diario histórico de las operaciones del Ejército y reunir y centralizar en su oficina todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de orden, regularidad y economía en los gastos que se hacen en la tropa y de la conducta de los empleados administrativos de las fuerzas.

Art. 1014. Corresponde al Jefe de Estado Mayor General de nn Ejército y al de una Division en su caso:

1.º Distribuir en secciones los empleados que da la lei á su oficina, repartiendo metódicamente los trabajos, dictando las órdenes y reglamentos que juzgue convenientes y celando que todos los negocios se lleven en ramos separados que comprendan:

La organización, órdenes generales, diario histórico, cuadro de oficiales por antigüedad, situaciones diarias, estados generales, alta y baja, correspondencia, santo y palabra de campaña.

Ascensos, informes, propuestas, itinerarios, instrucciones, partes, boletines, planos de fortificaciones, cartas topográficas, archivo, solicitudes y reclamaciones.

Parque, revistas de Comisario, inspección de oficinas administrativas, hospitales, provedurías, contratos, suplementos, y empréstitos.

Policía, juicios militares y prisioneros de guerra.

2.º Disponer y dirigir las marchas y arreglar los pormenores de su ejecución.

3.º Formar sus itinerarios descriptivos.

4.º Vigilar el orden y disciplina de las tropas, especialmente en las marchas, en las que ordenará la manera con que deben seguir los equipajes del Ejército y los elementos de guerra y su custodia.

5.º Establecer convenientemente el Ejército en los lugares en que deba hacer alto.

6.º Adelantarse cuanto sea posible á la marcha de las tropas con el objeto de reconocer el campamento en que hayan de establecerse, para señalar á cada Division, Brigada ó cuerpo, á los Estados Mayores, parques, oficinas de administración, cuerpo médico y demás empleados, el que hubieren de ocupar, cuidando ántes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y párajes mas importantes.

7.º Levantar el croquis del cuartel, campamento ó vivac en que se hubiere establecido el Ejército, Divisiones y Brigadas, demarcando el emplazamiento de cada una en él; el del Cuartel General, Estado Mayor, parques, hospitales, y almacenes con sus avenidas y terreno adyacente, para entregarlo al General en Jefe y darle á conocer la posición.

8.º Examinar los prisioneros y los transeúntes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

9.º Ordenar las remesas que deban hacerse á los depósitos, y el establecimiento de almacenes de víveres y hospitales de sangre.

10.º Distribuir la órden general, el santo, seña y contraseña, la palabra de campaña, las demas consignas que fueren necesarias y el forraje que haya en los campos y caseríos,



señalando para esto último el lugar y la hora en que deba hacerse la distribución.

11.º Repartir conforme á los bandos del Ejército las presas hechas al enemigo y el botín de guerra.

12.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el General en Jefe imponga á los residentes en el territorio enemigo.

13.º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad y en todo lo que se refiera á la salud del Ejército.

14.º Comunicar al Comisario general las órdenes del General en Jefe relativas al acopio para almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en caja, erogaciones de los mismos, bagajes, trasportes y de cuanto conduzca á la mejor asistencia de las tropas.

15.º Intervenir en las revistas de Comisarios por sí mismo ó por medio de su Jefe que nombre al efecto.

16.º Disponer el servicio ordinario y extraordinario que deban prestar las tropas de todas armas, determinando la fuerza con que ha de contribuir cada cuerpo, el paraje de su asamblea, la designacion, distribución, inspeccion y vigilancia de los puestos y su colocacion.

17.º Formar los planes de ataque y de defensa, y prévia la aprobacion del General en Jefe, redactar y comunicar las órdenes para su ejecucion, haciendo situar los cuerpos en los puntos que se les señalaren en aquellos.

18.º Impedir con la exactitud y regularidad de las órdenes que da, el desórden en las marchas, la indisciplina de los cuerpos y la falta de subsistencia.

19.º Redactar con claridad y precision las instrucciones para los Jefes de los cuerpos, columnas, y destacamentos, y proveer de guías á los mismos segun las direcciones que se les señalen.

20.º Tomar las medidas convenientes para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marchen por distintas rutas, ó entre los campamentos, acantonamientos ó líneas.

21.º Preparar las tropas para el combate dirigiéndoles la palabra en los términos más propios de la circunstancias.

22.º Seguir al General en Jefe durante el combate para ayudarle en toda circunstancia.

23.º Hacer trasportar los heridos inmediatamente á los hospitales de sangre y cuidar de su pronta curacion.

24.º Disponer que se entierren ó quemem los muertos tan pronto como se haya terminado el combate.

25.º Cuidar de reunir los prisioneros de guerra y los efectos militares que se tomen al enemigo y de hacer que le pasen los correspondientes estados los cuerpos del Ejército,

para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

26.º Redactar los partes de las batallas y comunicarlos oportunamente.

Art. 1,015. En el concepto de que el Jefe de Estado Mayor General es el órgano del General en Jefe para comunicar las órdenes generales y las particulares que tenga á bien dar por su conducto en todo asunto del servicio, se obedecerán del todo las que comunicare, ya sea personalmente ó por escrito, así como las que trasmita por medio de los Ayudantes del Estado Mayor.

Art. 1,016. Además de las funciones que con arreglo á esta seccion corresponden al Jefe de Estado Mayor General de un Ejército, tiene este empleado las que determina este Código y las que se le dieren por órdenes superiores

#### SECCION IV.

De los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas.

Art. 1,017. El Estado Mayor de cada Division y Brigada tiene respecto de la fuerza que la forma las mismas funciones que el Estado Mayor General respecto del Ejército; pero todas ellas las ejerce con dependencia de esta última oficina, de la cual son accesorios ó subalternos los otros Estados Mayores.

Art. 1,018. Todas las reclamaciones é informes de los Estados Mayores divisionarios se dirigirán al Estado Mayor General; y á esta oficina darán cuenta de las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas de cada division respectivamente y de todo cuanto merezca atencion.

Art. 1,019. Los datos de cada Estado Mayor de Brigada sobre situacion diaria, alta y baja, movimientos y demas que se le exija, se centralizarán en el Estado Mayor de la Division respectiva del cual depende en todo; de manera que la centralizacion en el Estado Mayor General se verificará por medio de los Estados Mayores divisionarios.

Art. 1,020. Cuando no hubiere en campaña sino una Division, á su Estado Mayor corresponde el ejercicio de todas las facultades y atribuciones conferidas al Estado Mayor General.

#### SECCION V.

Ordenes generales para el servicio de campaña.

Art. 1,021. Ningun Oficial General del Ejército, aun cuando desempeñe las funciones de General ó Oficial de día, podrá sin permiso del que lo mande, hacer salir tropa alguna de un campamento. Exceptúase solo el caso de algun accidente ejecutivo é imprevisto, en que por esperar la órden superior se ayenture el éxito de una accion. Llegado este caso podrán los Oficiales Generales y Jefes de día dictar las medidas que juzguen convenientes,



dando parte al mismo tiempo de las que pudiesen en ejecución.

Art. 1,022. En todos los casos en que el General en Jefe de un Ejército ó el Jefe de Estado Mayor General manden guardar secreto sobre el propósito de una marcha ú otro fin del servicio, la observarán rigurosamente los Oficiales, siendo responsable de los perjuicios aquel por quien dicha orden se divulgare.

Art. 1,023. Ningun cuerpo del Ejército podrá tomar las armas para ejercicios de fuego en los campamentos sin conocimiento y permiso de los Jefes de día ó del Estado Mayor General.

Art. 1,024. Las guardias de campo en cualquier punto que se establezcan, estarán con la cara á la campaña, y aunque pase por sus costados el Presidente de la República no la volverán, aun cuando deben hacer á su persona los honores que le corresponden.

Art. 1,025. Los cuerpos del Ejército, aun cuando estén en campaña, harán el servicio interior de ellos con todas las formalidades prescritas en el título que trata del servicio de guarnicion.

Art. 1,026. Si estando algunas tropas en marcha se dejase ver el enemigo á su retaguardia, no podrán dejar en puesto las de vanguardia si el Jefe no lo ordenare, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia; pues cada cuerpo ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse lo empeñe á atterar su orden.

Art. 1,027. En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convenga los hospitales de sangre y repuestos de municiones.

Art. 1,028. Ningun Oficial permitirá que sin orden expresa del Comandante del cuerpo se aparte de su fila soldado alguno durante una accion, con el objeto de conducir heridos, y estas licencias solo las darán los Jefes en caso mui urgente.

Art. 1,029. El individuo de tropa que durante un combate se separe de su fila ó entre en alguna casa sin orden superior será severamente castigado.

Art. 1,030. A ninguna persona del Ejército le será permitido el desnudar muertos y heridos de los que queden en el campo de batalla, y los que hicieren prisioneros á Oficiales los tratarán con el respeto y consideraciones debidas á su carácter.

Art. 1,031. La curacion de los enfermos y heridos del Ejército es uno de los mas dignos objetos de la atencion del Jefe de un Ejército, del Jefe de Estado Mayor General, del Comisario y Cirujano mayor; y para que en esto se proceda como es debido, se nombrará diariamente un Coronel ó Comandante que

visite los hospitales y ambulancias, y dé parte de las novedades y faltas que notare en ellos.

Art. 1,032. El General á quien se confie un mando de tropas no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mandare cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto y desunen los ánimos con la variedad de los dictámenes; ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones si tiene intencion de obrar; y si se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que cubra con ellos su indecision.

Art. 1,033. Todo mando militar ha de residir en uno solo, y éste responde de sus operaciones. Ningun Jefe militar dirá á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictamen que quisiere, por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 1,034. Para que cuando pueda ocurrir accion formal se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, cuidarán, el General en Jefe de un Ejército y su Jefe de Estado Mayor, que frecuentemente y con prolijidad hagan los cuerpos la revista de armas y municiones y se mantengan unas y otras en disposicion de ser bien empleadas.

Art. 1,035. En toda accion de guerra la tropa guardará profundo silencio, hará fuego sin desmandarse ni excederse jamas de lo que se le ordene. Cada compañía guardará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los Oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y ofiacia á conservar en buen orden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intentare huir, se atreviere á desobedecer ó profiere especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

#### SECCION VI.

##### Destacamentos.

Art. 1,036. El *destacamento* es una faccion fuera de la plaza ó campamento en que se emplea una parte de la fuerza para cubrir un puesto ó ejecutar determinado servicio. Esta faccion durará todo el tiempo que el Estado Mayor juzgue conveniente.

Art. 1,037. A todo Comandante de destacamento se le darán precisamente por escrito y con claridad las órdenes é instrucciones que debe observar en su puesto, previendo con esmero todos los casos que puedan ocurrir segun la naturaleza de la comision; y luego que esté situado el destacamento se le comunicarán con frecuencia las órdenes de la plaza ó Ejército y las del cuerpo á



que pertenezca, lo mismo que el santo y seña cada día ó la palabra de campaña si no estuviere á mas de un miriámetro de distancia.

Art. 1,038. A todo destacamento seguirá siempre el número de cargas de municiones que el Estado Mayor juzgue necesario.

Art. 1,039. Todo Comandante de destacamento enviará frecuentes partes á la plaza ó campamento, dando aviso de cuanto merezca atencion; y tambien avisará puntualmente al cuerpo de cuanto tenga relacion con el gobierno de su tropa.

Art. 1,040. Si el destacamento fuere en puesto avanzado hácia el enemigo, el Comandante se proporcionará el espionaje indispensable para conocer diariamente y con la mayor exactitud posible los movimientos, posiciones y circunstancias de aquel, multiplicando los partes al campamento siempre que sepa algo digno de atencion.

Art. 1,041. Siempre que el Comandante de un destacamento prevea ó se persuada de que va á ser atacado, lo avisará al Cuartel General con la anticipacion que pueda, procurando informar sobre el número y calidad del enemigo; y al tiempo de ser atacado y en cada circunstancia grave del combate, repetirá los avisos, valiéndose de hombres montados, y en defecto de caballerías, de los individuos mas ágiles y robustos.

Art. 1,042. Todo destacamento y principalmente los que se sitúen del lado del enemigo, deberán ser visitados por el Estado Mayor ó por disposición suya con la frecuencia posible.

Art. 1,043. Las rondas y patrullas se recibirán en los destacamentos del mismo modo que en las guardias, para lo cual se les dará siempre el santo, seña y contraseña y la palabra de campaña.

#### SECCION VII.

##### Grandes guardias.

Art. 1,044. Se llaman *grandes guardias* los puestos avanzados de un campamento que cubren sus avenidas.

Art. 1,045. El Oficial que al establecer se un campo sea encargado del mando de una gran guardia, luego que llegue al puesto que se le baya designado, formará su tropa en batalla con el frente al enemigo, dejando en su lugar al Teniente, y acompañado de los primeros números reconocerá rápidamente el terreno, establecerá sus puestos y las centinelas, haciendo replegar en seguida los destacamentos que hayan protegido esta operacion ántes de su llegada.

Art. 1,046. Si relevase un puesto establecido anteriormente, la guardia entrante se formará á la izquierda de la saliente, y en seguida los dos Comandantes saldrán juntos para relevar las partidas avanzadas; el

de la saliente comunicará al de la entrante cuanto haya observado, le dará su consigna, y le instruirá de todo cuanto juzgue interesar al servicio.

Art. 1,047. Si hai punto avanzado dependiente del terreno que esté servido por caballería, se mandará su relevo y se tendrá presente que dichos puestos deben relevarse varias veces en las veinticuatro horas para que los caballos coman y se desahoguen.

Art. 1,048. Cuando un puesto sea ocupado por primera vez, se tendrá probablemente que rectificar la colocacion de las centinelas despues que se verifique el segundo reconocimiento, y especialmente cuando así lo exija la situacion y dificultades del terreno.

Art. 1,049. Despues de establecidas las centinelas, el Comandante volverá á la gran guardia para las demas disposiciones que debe dar en ella.

Art. 1,050. Mediante á que la fuerza de que se componen éstos puestos son generalmente de infantería y caballería, debe esta última hacer su servicio y observar en las horas de descanso, las precauciones que para cada uno de los casos debe mandársele y prevenirsele, con el objeto de que los caballos estén siempre prontos y dispuestos para la fatiga.

Art. 1,051. Todas las comunicaciones que tenga su puesto las reconocerá el Comandante de la gran guardia, con la mayor escrupulosidad, lo mismo que cuantos puestos deben ocuparse de noche, y el sitio de donde tenga que proveerse de agua, con el objeto de dictar todas las disposiciones sujetas al mejor acierto; y á este fin estudiará igualmente los sitios por donde deben pasar patrullas haciéndose acompañar de los mismos hombres que sean nombrados para formarlas, y de los sargentos ó cabos que hayan de mandarlas.

Art. 1,052. Tambien cuidará de determinar la forma en que debe practicar la retirada dado caso que se viere obligado á ello, y estos reconocimientos deberán tambien repetirse por el Oficial que sea su segundo en el puesto.

Art. 1,053. Si el sitio del agua estuviere distante, no deberá ir á beber en cada vez mas que la cuarta parte de los caballos, y la mitad si estuviere muy cerca, y durante esta operacion, los soldados restantes estarán montados; pero si el agua se hallare entre la gran guardia y el cordon de centinelas, podrán ir á beber todos juntos, llevando las bridas puestas y sin necesidad de otra cosa que aflojar un poco la cincha.

Art. 1,054. Si la fuerza de la gran guardia no recibiere, al ser nombrada para este servicio, el forraje necesario, tendrá el Co-



mandante que dar las disposiciones para adquirirlo.

Art. 1,055. Visitará por sí mismo el Comandante todos los puestos que tenga á su cargo, y hará que sus Oficiales y sargentos lo hagan tambien alternativamente, y advertirá á los cabos y centinelas cuantas observaciones deban hacer sobre los movimientos del enemigo, pues que de ellos resulta el buen éxito del servicio que se desempeña.

Art. 1,056. Por mas confianza que tenga de sus subalternos no se contentará con la sola inspeccion de éstos en lo que debe hacer ántes de marchar las fuerzas destinadas á las partidas avanzadas.

Art. 1,057. En las grandes guardias no se permiten los pisanos que vengan con el pretexto de vender víveres ó bebidas, pues éstos son los medios de que se valen comunmente los espías.

Art. 1,058. El Comandante de un puesto que se coloca en la orilla de un rio para observarlo, deberá informarse de los vados que haya á corta distancia, recogiendo las canoas que encuentre, renniendo las baradas en un mismo sitio, y haciéndolas objeto de su vigilancia.

Art. 1,059. Los desertores que se presentan, despues de ser reconocidos con las precauciones correspondientes, los hará trasladar desarmados al cuerpo de sosten mas inmediato ó fuerza que pueda recibirlos, dando parte al Jefe de dia con el objeto de que sean presentados inmediatamente en el Estado Mayor, para que el Jefe de este ó á quien corresponda los interroge.

Art. 1,060. El Comandante de una avanzada aunque vea amagados los puntos inmediatos, no debe por eso abandonar el suyo, sino dar parte de lo que observe, disponerse á defenderlo y estar pronto á las órdenes que reciba del Comandante principal; pues no debe confundirse un falso ataque del enemigo para cualquier objeto que le convenga observar ó descubrir, con el avance verdadero de fuerzas respetables que vengan á un ataque combinado.

Art. 1,061. Esta operacion debe hacerla el Comandante de la gran guardia desde luego; pues no siendo el objeto de esta obligar á un combate en su línea, y sí observar y advertir los movimientos del enemigo, no debe empeñar la defensa mas que hasta el grado que le sea permitido segun las instrucciones que se le bayan dado; pues para eso, ó están los puntos de sostén ó se le habrá advertido el modo y tiempo con que debe hacer su retirada, para la cual, en el caso dado, lo hará mandando replegar ántes sus partidas avanzadas y haciendo siempre mucho fuego sobre el enemigo. Aunque haya emprendido su retirada, puede suceder que el enemigo

vacile, y entonces no debe seguir perdiendo terreno sino sostenerse firme y aun intentar rechazarlo si considera que no hai peligro de quedar cortada la fuerza.

Art. 1,062. Un parlamentario enemigo deberá venir acompañado de un corneta, hacer alto á cierta distancia de las centinelas y tocar allí una llamada. Si avanzase sin esta precaucion, debe tomárselo prisionero por el derecho de la guerra, no obstante sus reclamaciones: cuando las centinelas estén dobles, debe salir una de ellas á detener el parlamentario, y hacerle volver la espalda al puesto mientras que la otra llama al cabo. Si estuviese sola aquella, no se moverá, pero gritará al parlamentario que se detenga y vuelva la espalda; avisará á su cabo, y éste al Comandante de la gran guardia, quien saldrá en persona, ó enviará otro á saber el objeto del parlamentario; y si solo se trata-se de la entrega de un pliego, dará recibo de él remitiéndolo inmediatamente al Jefe de dia, despidiendo en seguida al parlamentario.

Art. 1,063. Si por el contrario, solicitare éste que se le introduzca en el campo, se pedirán órdenes ántes de permitirle que pase el cordon de centinelas; y en el caso de concedérsele el permiso necesario, se le vendarán los ojos y se le conducirá á donde esté el Jefe de dia ó General en Jefe.

Art. 1,064. No deben despreciarse en ningun caso estas formalidades, pues es indisputable que el objeto que traen las más veces los parlamentarios es enterarse por sus propios ojos del estado en que se halla el campo de su contrario, tanto en la parte material de su situacion y defensa, como en la moral que se puede colegir por la misma fisonomía de la tropa.

Art. 1,065. En los partes que rinda el Comandante á las horas ordinarias, no dejará de expresar cuanto merezca la atencion en lo que haya notado durante las horas transcurridas de uno á otro, y que pueda merecer la del superior á quien lo dé; pero esto no obsta para que lo haga inmediatamente de aquellas extraordinarias que considere urgentes

SECCION VIII.

Convoyes.

Art. 1,066. Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy, imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las providencias á la inteligencia del Oficial encargado de su escolta, que conocerá por donde le pueden venir los accidentes en su marcha; pero aquel hallará siempre alguna luz y auxilio en las instrucciones siguientes.

Art. 1,067. El Oficial encargado del convoy, ántes de ponerse en marcha, se hará



instruir mui puntualmente por el Jefe que le destacó, de los puestos que ocupa el enemigo y su fuerza, para comprobar las noticias que mas interesan á su seguridad, con partidas que hará á oficiales de su entera satisfaccion, y con los informes del paisanaje que encontrare.

Art. 1,068. Se ha de reservar con sumo cuidado el día y hora señalados para la marcha de un convoy, y anticiparla siempre á lo que el público baya conjeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

Art. 1,069. En caso de muerte ó inutilidad de algun bagaje del convoy, que sea motivo para detener la marcha, se deberá luego repartir su carga en los demas para abreviarla, bajo pena de riguroso castigo al arriero que repugne el peso, ni disposicion de la parte que le toque.

Art. 1,070. El que mandare un convoy, cuando sea grande, repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas para obligar á los arrieros á marchar unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarios á que están acostumbrados.

Art. 1,071. El que mandare conduccion de pólvora tomará cuántas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume soldado alguno de su escolta como á providenciar lo conveniente al paso de los pueblos ó fogatas.

Art. 1,072. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el Comandante dispondrá que las bestias ó carros estén enteramente precavidos del fuego; apostará sus resguardos, y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

Art. 1,073. El oficial que mande una escolta ó destacamento en campaña no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casas ni alturas, sin que proceda á su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elegirá el terreno ó puesto mas ventajoso á la calidad y cantidad de tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con cortes de árboles, estacada ó foso que disponga y atendiendo (con preferencia á todo) á la libertad por su espalda.

Art. 1,074. El que mandare una grande escolta, pondrá una vanguardia de caballería sostenida por otra de infantería: para el centro y retaguardia destinará otras partidas equivalentes: la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaucion cuando lo permita el pais; pero sin exponer á ser cortadas de su cuerpo las partidas batidoras; y ademas del reconocimiento practicado por la

vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

Art. 1,075. La comun regla para la escolta, será la de dividir el Oficial, que la mande, su fuerza por tercios á vanguardia, centro y retaguardia; pero segun el caso y circunstancias, podrá variarla como responsable de las resultas. En caso de ser atacado y de no ballar paraje ventajoso á que refugiarse, ó de no tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es el juntar su tropa y marchar intrépidamente contra el enemigo: el otro formar sus cargas en cuadro ó círculo, abrigar su gente con ellos, y hacer allí la mas vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situacion con una reserva de ella, para acudir á donde fuere necesario.

Art. 1,076. Si conteniendo al enemigo (sin esperanza de continuar su marcha; por la direccion que llevare) pudiese el convoy tomar otro rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande, en inteligencia que con su tropa ha de oponerse y mantenerse basta asegurar su cumplimiento.

Art. 1,077. A todo destacamento y segun su objeto se destinarán la proporcion los trabajadores y útiles que fueren necesarios.

Art. 1,078. Si el convoy hubiese de pasar un camino hondo ó un desfiladero, el Comandante de la escolta los hará reconocer; y segun su fuerza enviará á las alturas partidas que se apostarán y mantendrán en ellas hasta que haya pasado el convoy; despues se reunirán y harán la retaguardia; para que el todo pueda seguir sin detener su marcha.

#### SECCION IX.

##### Reconocimientos.

Art. 1,079. Todo movimiento de tropas que tenga por objeto descubrir ó verificar uno ó muchos puntos relativos á la posición ó á las maniobras del enemigo ó á la topografía del teatro de la guerra, se llama *reconocimiento*.

Art. 1,080. Se distinguen tres clases de reconocimientos: los *reconocimientos diarios*, los *reconocimientos especiales* y los *reconocimientos ofensivos*.

Art. 1,081. Los reconocimientos diarios tienen por objeto la seguridad del campamento y puestos avanzados, el descubrir si á favor de terrenos cubiertos, cortados, montañosos ó con otras circunstancias de localidad, propias para favorecer un movimiento ofensivo ó emboscada, puede el enemigo preparar una sorpresa; conocer si sus avanzadas se han aumentado y puesto en movimiento ó si en su campo ocurre algo que anuncie un próximo ataque.



**Art. 1,082.** El servicio de los reconocimientos diarios corresponde por turno á los regimientos ó brigadas, y se dispone y regula por los Jefes de divisiones ó Estados Mayores de las mismas.

**Art. 1,083.** La fuerza destinada á un reconocimiento diario debe ser poco numerosa y se procurará siempre que se componga de infantería y caballería.

**Art. 1,084.** El momento de la salida de una fuerza destinada á practicar un reconocimiento, depende de la naturaleza de las localidades, de la distancia y de la posición del enemigo. Debe procurarse siempre que los reconocimientos no se hagan á la misma hora y por el mismo lugar.

**Art. 1,085.** Para el reconocimiento en terrenos planos se escogerá siempre caballería y para los montañosos infantería, aunque siempre deben ir con esta última algunos caballos para transmitir con prontitud los avisos á las grandes guardias ó destacamentos.

**Art. 1,086.** Las tropas de un reconocimiento diario evitarán toda función de armas con el enemigo, y en el desempeño de su comisión se conducirán con la mayor vigilancia para impedir una sorpresa.

**Art. 1,087.** Precederá siempre á la fuerza de un reconocimiento una descubierta proporcionada á la tropa de aquel, con el objeto de que marche con la mayor seguridad.

**Art. 1,088.** El regreso al campamento de la tropa empleada en un reconocimiento se procurará que sea siempre por un camino distinto del que siguió en su marcha hacia el enemigo.

**Art. 1,089.** Los reconocimientos *especiales* tienen por objeto: 1.º Apreciar las distancias, el estado de los caminos y los trabajos que exijan; determinar la configuración del terreno, conocer las facilidades y los obstáculos que presente y la manera de disponer convenientemente la marcha de las tropas y de las diferentes armas. 2.º Explorar en todas sus partes las posiciones que deben ocuparse sucesivamente, sea para apoyar los ataques, sea para situarse y resistir al enemigo, sea para asegurar la retirada. 3.º Reconocer la situación y la fuerza de los puestos principales y puntos afincados del enemigo, la configuración de sus posiciones, las defensas que haya podido establecer y los medios de vencerlas. 4.º Valorar la fuerza del enemigo.

**Art. 1,090.** Para los reconocimientos especiales se escogerán, siempre que se pueda, oficiales de ingenieros, de artillería ó de Estado Mayor capaces de verificarlos con todas las ventajas posibles.

**Art. 1,091.** Los reconocimientos *ofensivos* los determina la necesidad de conocer con

toda exactitud la posición general del enemigo y de apreciar sus fuerzas y medios materiales de defensa. Sucede muchas veces que á estos reconocimientos precede algun ataque ó batalla formal ó que no tienen otro objeto que el de inquietar al enemigo; con todo, siempre exigen que se recobren sus tropas avanzadas y que se comprometa acción con alguno ó algunos cuerpos para forzar al enemigo á desplegar todas sus tropas.

**Art. 1,092.** Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y operaciones generales; dan en muchos casos importantes resultados, y solo el Comandante en Jefe del Ejército puede ordenarlos.

**Art. 1,093.** Todo reconocimiento exige una relación escrita; pero esta relación debe ser clara, sencilla, verdadera, distinguiendo expresamente el que la haga aquello que haya visto y examinado por sí mismo de lo que sepa por informes de otras personas.

**Art. 1,094.** En los reconocimientos especiales y ofensivos se procurará formar un cróquis de las localidades, de las defensas del enemigo y de sus posiciones.

#### SECCION X.

##### Sitio de plazas.

**Art. 1,095.** Todo General encargado del mando de un sitio tiene sobre las tropas destinadas á él la misma autoridad que se da por este Código á los Generales en Jefe de Ejército.

**Art. 1,096.** Durante el sitio de una plaza se nombrará diariamente por el Estado Mayor un General de trincheras, encargado de disponer y establecer las guardias que impidan las salidas, de dirigir y proteger los trabajos de fortificación que se hubieren ordenado, de establecer su defensa en caso necesario y de celar que el servicio se haga con exactitud.

**Art. 1,097.** Todos los Oficiales de Estado Mayor se pondrán á las órdenes del General de trincheras para que los emplee en la transmisión de sus órdenes y en los detalles del servicio.

**Art. 1,098.** Los Jefes de infantería deben concurrir alternativamente al servicio de trincheras y cada día debe entrar con tal objeto un número de ellos proporcionado á la extensión y al número de los ataques que se hagan. Estos Jefes vigilarán el servicio de la tropa y de los trabajadores y obedecerán todas las órdenes que les comunique el General de trincheras.

**Art. 1,099.** El Comandante del cuerpo de ingenieros redactará según las órdenes del General en Jefe el proyecto general del sitio, y lo desarrollará conforme á las instrucciones que se le comuniquen.

**Art. 1,100.** Uno de los Oficiales superior-



res de Estado Mayor será nombrado por el General en Jefe Mayor de trinchera: éste dependerá inmediatamente del General de trinchera y se encargará de todo lo relativo á los detalles del servicio de las guardias; y de los trabajadores, de repartir las mismas guardias en los diversos puntos de ataque y de formar los destacamentos de trabajadores.

Art. 1,101. Al presentarse el General de trinchera el Mayor le dará todas las noticias necesarias sobre la situación de las tropas, le acompañará en su visita y recibirá y cumplirá las órdenes que le diere tocante al servicio y á la policía que especialmente estará á su cargo.

Art. 1,102. Mientras dure un sitio los cuerpos del Ejército se acamparán en el orden de batalla habitual.

Art. 1,103. La infantería en los sitios presta dos servicios diferentes, la guardia de trinchera y el trabajo de trinchera. En las guardias alternarán diariamente las brigadas, dando los batallones que sean necesarios cada veinticuatro horas, y en los trabajos alternarán las compañías relevándose cada doce horas.

Art. 1,104. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con orden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca, y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales sin cesar los trabajos, penetrados de la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Art. 1,105. Los Oficiales del destacamento que sostenga los trabajadores harán sentir sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniéndolas derechas delante de sí y con la culata apoyada en tierra. La avanzada, que mandará un Sargento ú Oficial, se mantendrá pecho á tierra mientras que la trinchera no sea tan profunda que pueda cubrir un hombre hasta la cintura; entónces el destacamento y su avanzada se apostarán en ella.

Art. 1,106. La guardia de trinchera se montará á la hora que disponga el Jefe del sitio; las tropas entrantes marcharán en orden y sin ruido alguno: cuando se hubieren entregado de su puesto, se sentarán los soldados sobre la banqueta, tendrán los fusiles derechos, apoyadas sus culatas en tierra, y las centinelas observarán cuidadosamente los movimientos de los sitiados.

Art. 1,107. Los Oficiales encargados de atacar un camino cubierto no permitirán que su tropa haga fuego hasta estar cerca de la estacada; y dada su descarga, saltarán dentro con intrepidez para destruir al enemigo. Durante el ataque del camino cubierto las baterías deben hacer fuego sin cesar sobre las obras que lo defienden.

Art. 1,108. Todas las faginas, salchichones, cestones, piquetes y demás materiales de sitio se harán semejantes á los modelos que se hubieren dado; y cuando no lo fueren, el Mayor de trinchera y el Ingeniero comisionado para su recibo, los rehusarán: los batallones que los hubiesen construido estarán obligados á hacer otros sin abono, y el Oficial encargado de aquel trabajo será castigado por su poco cuidado.

## SECCION XI.

### Defensa de plazas.

Art. 1,109. En los casos de sitio la autoridad del Jefe de una plaza es absoluta, y se extiende no solo á los trabajos y al servicio de las tropas existentes en ella, sino basta á la administracion interior de los cuerpos. Los Generales, Jefes y Oficiales de todas armas, los empleados administrativos y de sanidad y las autoridades y funcionarios públicos de todo orden les están sometidos y darán á sus disposiciones la mas pronta y cumplida ejecucion.

Art. 1,110. Los Jefes de los castillos, fuertes y ciudadelas y de toda obra de fortificacion que dependa de una plaza sitiada, estarán tambien y durante el sitio bajo las órdenes del Comandante de ella.

Art. 1,111. Todo Jefe de una plaza sitiada debe esperar de un momento á otro el ataque del enemigo; y para esto tendrá arreglado su servicio y defensa segun crea mas probables los mismos ataques: debe establecer, para los casos previstos, sus puestos y reservas, determinar los movimientos de las tropas y la accion y concurso de todas ellas á su tiempo.

Art. 1,112. El Comandante de una plaza debe conocer bien el interior de ella, sus fortificaciones y establecimientos militares; el terreno exterior á una distancia mayor que la necesaria para disponer su ataque; la guarnicion, la artillería y municiones y los víveres de toda especie con que cuenta; la poblacion que llegado el caso tendrá que mantener; el número de hombres útiles para tomar las armas; el de los maestros y artesanos que pueda ocupar en los trabajos; y los materiales de construccion, útiles y demás recursos que la plaza pueda suministrarle.

Art. 1,113. En toda plaza á que las tropas enemigas se acercasen á distancia de dos dias de marcha, el Jefe de ella, sin esperar la declaratoria de sitio, ni órdenes superiores, está autorizado para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros, las mujeres y los niños; para impedir la salida á los obreros y hombres útiles; para reunir y poner en seguridad los materiales de construccion é instrumentos de trabajo, los ganados, cereales y demás medios de subsistencia; para agregar



á las obras fortificadas todo lo que pueda prolongar su-defensa, y para hacer destruir en el interior de la plaza todo lo que estorbe al movimiento y maniobras de las tropas y en el exterior lo que pueda favorecer al enemigo, cubriéndolo y abreviar sus trabajos.

Art. 1,114. En los casos graves el Comandante de una plaza consultará los Comandantes de las tropas separadamente ó en Consejo; pero cualquiera que sea la opinion de los demas, el Comandante decide siempre segun su conviccion y pesando la responsabilidad que le afecta.

Art. 1,115. La defensa de una plaza principiara por sus obras exteriores y terminará en sus últimos atricheramientos.

Art. 1,116. Todo Comandante de plaza que la haya perdido está en el deber de justificar su conducta ante un Consejo de Guerra.

#### SECCION XII.

##### Instrucciones sumarias sobre los combates.

Art. 1,117. No siendo posible fijar reglas sobre la manera de disponer las tropas para combatir, porque esta disposicion varia en razon del número y clases de fuerza del enemigo, del estado moral en que se encuentre el Ejército en el momento crítico de una accion, de la naturaleza de la guerra, de la del terreno en que se maniobre, de la capacidad de los Jefes, del objeto que se tenga en mira y de otras circunstancias de que no puede en muchos casos prescindirse, se establecen sin embargo, en esta seccion las bases generales en que deban apoyarse las operaciones mas importantes de un Ejército al frente del enemigo.

Art. 1,118. Despues que la vanguardia de un cuerpo de tropas haya atacado los puntos avanzados del enemigo, los haya hecho abandonar por este ó se hubiese situado entre ellos y el cuerpo principal de aquel, lo que deberá procurarse siempre, seguirá avanzando hácia todos los puntos que puedan cubrir ó facilitar la marcha de las tropas de que hace parte, así como hácia aquellos cuya posesion sea necesaria en el caso de una retirada, tales como los puentes, desfiladeros, bosques y alturas; y tan pronto como fuere posible, efectuará, sin comprometerse, algunos ataques parciales que llamen la atencion del enemigo y no le permitan conocer é impedir la marcha y propósitos del cuerpo principal que precede la vanguardia.

Art. 1,119. Cuando el enemigo se oculte á la vista por una red de tropas avanzadas, el Jefe de la vanguardia enviara á derecha é izquierda y con el objeto de conocer su posicion y descubrir sus movimientos, partidas exploradoras mandadas por oficiales inteligentes; y si esto no bastare, se valdrá de

falsos ataques, de choques parciales, y de demostraciones de cortar del cuerpo principal las partidas armadas, sirviéndose para ello del órden escalonado y de todas las ventajas que le ofrezca el terreno, no debiendo empeñarse nunca en un combate serio sino cuando se persuada de la imposibilidad de llegar de otra manera al fin indicado.

Art. 1,120. Todas las tropas que la vanguardia vaya dejando escalonadas en su marcha hácia el enemigo seguirán á incorporarse desde el momento en que el terreno en que estén sea ocupado por otras fuerzas del Ejército; y si en este estado se toman posiciones, quedando la vanguardia separada del cuerpo principal por alturas y desfiladeros que sea necesario ocupar para comunicarse con aquella, estos puntos serán guardados y defendidos por tropas sacadas del cuerpo principal del Ejército.

Art. 1,121. Cuando se esté muy cerca del enemigo y se haya resuelto el ataque, se formarán desde luego tantas líneas cuántas permita el número de las tropas; pero en ningun caso se formarán ménos de dos líneas, dejando algunas fuerzas en columna detrás de las alas de la segunda. Las líneas pueden componerse, segun lo permita el terreno y el plan de ataque proyectado, de tropas formadas en columna ó en batalla; y en uno ú otro caso la vanguardia puede ser colocada sobre las alas de las líneas ó en posicion en que pueda contribuir á la persecucion del enemigo ó á cubrir la retirada.

Art. 1,122. El cuerpo de reserva se colocará siempre á retaguardia de las líneas de ataque; pero con preferencia en el centro ó á la mas corta distancia del punto sobre el cual deba ser mas fuerte el choque, se compondrá siempre de infantería y caballería, y su principal objeto será el de completar la derrota del enemigo ó apoyar la retirada.

Art. 1,123. La reserva debe componerse siempre de las mejores tropas y la mandará un General ó Jefe de los mas experimentados por su valor y talentos. La decision, la actividad y el vigor en la ejecucion son cualidades indispensables en todo Jefe de un cuerpo de reserva.

Art. 1,124. La caballería en los combates debe estar situada en escalones sobre las alas y el centro del Ejército, si el terreno permite que pueda maniobrar y combatir. Tiene esta arma por principal objeto, las demostraciones de ataque, y es necesario que se encuentre siempre cerca del punto que pueda amenazar y combatir. Sus medios para obrar son el vigor, el órden y la velocidad.

Art. 1,125. Con la caballería se procurará, siempre que así sea posible, desordenar y envolver una de las alas ó flancos del enemigo, apoyándola con la infantería con-



veniente; pero se cuidará de que no tome nunca el galope sino á la distancia precisa de la fuerza que vaya á cargar.

Art. 1,126. La caballería no esperará nunca á pié firme las cargas que se le dirijan; las evitará maniobrando ó replegando; y en todo caso y para asegurar la persecucion ó prevenir un íreves, no comprometerá nunca todas sus fuerzas, manteniendo por lo ménos la tercera parte de ellas, formadas en columnas ó escalonadas detrás de una de las líneas. Esta disposicion será siempre preferible á una tercera línea, aun cuando sea con intervalos.

Art. 1,127. La artillería cuando se dispone el ataque de un punto se emplea en apagar los fuegos de las baterías enemigas. En la defensa dirigirá con preferencia sus fuegos sobre las tropas que marchen á vanguardia; y en uno y otro caso se reunirá el mayor número de piezas sobre puntos de ataque principales, no perdiéndose de vista que sus fuegos serán más provechosos cuanto sean más concentrados.

Art. 1,128. En todos los movimientos y con especialidad en los del ataque es necesario no olvidar el principio de no dar á conocer al enemigo el plan que se desarrolla contra él y los propósitos que encierra, así como el de ejecutar las operaciones con la mayor velocidad.

Art. 1,129. Para todo movimiento de tropas sobre los flancos y retaguardia del enemigo debe escogerse la noche, pues de otra manera hai que ocultar los movimientos verdaderos en otros falsos que los embarazan ó retardan con frecuencia.

Art. 1,130. Ningun ataque deberá efectuarse sin estar aseguradas las comunicaciones entre sí y con el Estado Mayor General de todas las fuerzas empleadas en aquel, así como la retirada que, llegado el caso sea necesario emprender. El Jefe de un Ejército dará con anterioridad á los Jefes de cuerpos las órdenes convenientes para los movimientos que deban ejecutar en las diferentes circunstancias de un combate y en que les señale las posiciones que en todos los casos deban sucesivamente ocupar.

Art. 1,131. Las alas y el centro de un Ejército y las divisiones, brigadas, regimientos y cuerpos que lo componen deben auxiliarse y apoyarse mutuamente, y cuando un cuerpo haya cumplido por su parte con la operacion que se le hubiere confiado, debe concurrir con los otros á las que les estavieren encomendadas.

Art. 1,132. Los Jefes de Ejército, divisiones y brigadas y Comandantes de las alas, centro y reserva indicarán antes del ataque el lugar que ocuparán personalmente para recibir los partes que se les dirijan y dictar

providencias; y cuando cambien de lugar lo advertirán sin demora ó dejarán un ayudante en el puesto que ocupaban para que indique á su tiempo la direccion que han seguido.

#### SECCION XIII.

##### Acciones distinguidas.

Art. 1,133. El individuo militar que ejecutare una accion distinguida de valor en funcion de guerra ú otra del servicio, será premiado con proporcion á ella; para lo cual su Jefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al superior, el que bien informado del hecho dará cuenta al Ejecutivo nacional, por el órgano que corresponda, exponiendo su dictámen acerca del premio que deba concederse.

Art. 1,134. En ningun caso se reputarán acciones distinguidas de valor los hechos de armas ejecutados por los Jefes de Ejército y de operaciones en cumplimiento de sus deberes y en observancia de las instrucciones que hayan recibido, porque la recompensa de sus servicios, de su lealtad y heroismo, llegado el caso, corresponde á la Legislatura nacional.

Art. 1,135. Cuando el que ejecutare una accion distinguida de valor sea Jefe de una fuerza destacada y que por tal motivo no haya tenido Jefe inmediato que la haya presenciado, se comprobará con las declaraciones contestes de cinco testigos, por lo ménos, de los mas caracterizados é idóneos entre los que hubiere, los que se examinarán separadamente y dentro del término de dos meses de haber tenido lugar el hecho.

Art. 1,136. En un militar que mande tropa con dependencia del Jefe de un Ejército ó Division, de un Jefe de operaciones ó de plaza ó Comandante militar, son acciones distinguidas:

1º El batir al enemigo con un tercio ménos de gente, sea en ataque ó retirada, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada y armada con regularidad y mediase combate formal en que haya muertos y heridos de la fuerza vencedora.

2º El detener á fuerzas superiores con maniobras y pericia militar, cuando la detencion sea por tales causas, obre en beneficio del Ejército ó de alguna operacion importante y hayan mediado pequeñas acciones de guerra.

3º El defender el puesto que se le hubiere confiado hasta perder entre muertos y heridos la mitad de la gente.

4º El tomar un punto fortificado, despues de haber perdido en el asalto la quinta parte de la gente.

Art. 1,137. El individuo militar que su-  
ba el primero á una brecha ó escala y forme



la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, y el que tome una bandera en accion de guerra, en medio de tropa formada, ejecutan accion distinguida de valor.

Art. 1,138. Si á la boca de una pieza de artillería en accion de guerra, caen muertos hombres de los que la atacan, sin que los artilleros abandonen sus puestos, ejecutan accion distinguida de valor, tanto los asaltantes como los artilleros de la pieza; y si tomada la pieza por el enemigo, los artilleros la vuelven á rescatar inmediatamente al arma blanca, antes que el enemigo que la tomó hubiese sido derrotado, ejecutan tambien accion distinguida.

Art. 1,139. El que se pone al frente de tropa amotinada ó sublevada para contenerla y hacerla entrar en su deber, aun cuando no logre el objeto, siempre que lo haya pretendido con esfuerzo, ejecuta accion distinguida de valor.

Art. 1,140. Tambien ejecuta accion distinguida de valor el individuo que entra á un parque ó depósito de pólvora para apagar el furgo que se haya prendido en él.

Art. 1,141. Si ademas de las expresadas se ejecutaren otras acciones distinguidas no previstas, han de ser de tal naturaleza que para su ejecucion requieran un ánimo tan esforzado como para las que quedan especificadas.

Art. 1,142. El militar que muere al ejecutar una accion distinguida de valor será siempre premiado en beneficio de su viuda é hijos, y á falta de estos, de su madre.

Art. 1,143. Las acciones distinguidas se premian.

1.º Con ascensos.

2.º Con escudos ó medallas.

3.º Con pensiones.

4.º Con honores y recompensas extraordinarias.

Art. 1,144. El Ejecutivo nacional concederá el primer premio determinado en el artículo anterior, observando para los ascensos á empleos superiores los trámites que establece este Código; y cuando deban concederse los demas premios señalados, propondrá el mismo Ejecutivo su concesion á la Legislatura nacional, remitiéndole el expediente formado sobre el hecho que constituye la accion que merezca premiarse.

## LIBRO CUARTO.

### DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS.

#### TÍTULO I.

##### *De la jurisdiccion militar.*

Art. 1,145. Son de la competencia privada de la jurisdiccion militar los crímenes militares y faltas graves contra el servicio en que incurrieren los individuos del Ejército, y los comunes que cometan los mismos individuos y que no estén exceptuados en este Código.

Art. 1,146. La jurisdiccion militar para el conocimiento y castigo de los delitos comunes puede delegarse en campaña á juicio del Jefe de un Ejército ó Division activa, ó del Jefe de Operaciones, y ponerse los reos á disposicion de los tribunales civiles ordinarios, con las pruebas conducentes, en el caso de que la importancia de las Operaciones no dé lugar á los empleados militares para ocuparse en el juicio de los delincuentes sin perjudicar el servicio.

Art. 1,147. Tambien pertenece á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos militares y comunes no exceptuados, que cometen los empleados administrativos y de sanidad del Ejército; pero en campaña puede igualmente delegarse la jurisdiccion en lo tocante á delitos comunes, previa la suspension decretada, por quien tenga facultad, para poner al reo á disposicion de los tribunales ordinarios.

Art. 1,148. Son igualmente de la competencia de la jurisdiccion militar en campaña el juicio y castigo de las espías: el de los individuos no militares que seduzcan ó intenten seducir la tropa para que deserte, ó se pase al enemigo: el de los que insultan á centinelas ó salvaguardias: el de los que se roban ó compran clandestinamente, ó destruyen ó inutilizan los elementos de guerra ó los víveres; y el de los que incendian ó tratan de incendiar los campamentos ó cuarteles, ó envenenan ó tratan de envenenar las aguas ó los víveres de que se proveen las tropas, siempre que los delincuentes no sean enemigos armados.

Art. 1,149. Las competencias de jurisdiccion que puedan ocurrir entre las autoridades ó tribunales militares y los jueces ó tribunales ordinarios, serán decididas por la Alta Corte Federal en sala de acuerdo.

Art. 1,150. Siempre que un individuo haya de ser juzgado por varios delitos cuyo conocimiento corresponda respectivamente á distinta jurisdiccion, será con preferencia juzgado por el delito que merezca mayor pena y



por el tribunal que para el mismo delito estuviere determinado.

Art. 1,151. Los cuerpos del Ejército que aprehendieren reos dependientes de otro cuerpo de él, de la marina ó de las milicias, por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la desertion en el modo que queda explicado en el artículo 1,148, deberán recíprocamente entregarlos á los cuerpos ó Jefes de quienes dependan; y si para la justificacion del delito necesitare la jurisdiccion militar testigos sujetos á otra ó al contrario, se les mandará sin dificultad que hagan su deposicion ante la que sustanciase la causa.

Art. 1,152. Los Oficiales y tropa de marina que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él establece.

Art. 1,153. De la misma manera los oficiales y tropa del Ejército que se encuentren embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á las disposiciones del Código naval y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas que él mismo establezca, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior, deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

## TÍTULO II.

### *Tribunales en quienes reside la jurisdiccion militar y casos en que á cada uno le corresponde ejercerla.*

Art. 1,154. Tienen jurisdiccion para conocer de las causas de los militares:

Los Consejos de guerra ordinarios.

El Tribunal superior marcial.

Los Comandantes de armas, Jefes de operaciones y Generales y Comandantes en Jefe de tropas, constituidos en Juzgado militar.

Los Consejos de guerra de Oficiales Generales; y

La Alta Corte Federal en su calidad de marcial.

Art. 1,155. El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares y comunes no exceptuados en que incurran los individuos del Ejército en actual servicio, desde Soldado hasta Sargento inclusive, corresponde al Consejo de guerra ordinario que establece este Código.

Art. 1,156. De las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios que condenen á presidio, reclusion ó extrañamiento á un reo, conocerá en segunda instancia el Tribunal superior marcial respectivo, para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1,157. El conocimiento en primera instancia de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la Nacion en que incurrieren los Oficiales del Ejército desde la clase de Subteniente hasta la de General, corresponde al Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 1,158. El conocimiento en primera instancia de todas las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes, inconexos con el servicio, y no exceptuados, en que incurrieren los Oficiales del Ejército, en servicio activo, desde Subteniente hasta General, corresponde al Juzgado militar del Comandante de armas, Jefe de operaciones y Comandante en jefe de las tropas.

Art. 1,159. Tambien corresponde al Juzgado militar el conocimiento en primera instancia de las causas contra los particulares por aquellos delitos que, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1,148, son de competencia de la jurisdiccion militar.

Art. 1,160. Cuando militares en servicio y de cualquiera arma que fuesen hubieren cometido algun delito militar ó comun no exceptuado, y se les arrestase por la autoridad civil, deba ésta entregarlos á la militar á la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente si las tropas hubieren preso algunos ciudadanos por crimen que no sea de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares, se restituirán á las autoridades civiles tan pronto como los reclamen, aun cuando los paisanos fueren cómplices de los militares. Siempre que por una ú otra jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace, avisar á la que corresponda para que no se interrumpa la administracion de justicia.

Art. 1,161. Las sentencias que pronuncien los Consejos de guerra de Oficiales Generales ó el Juzgado militar que condenen á un Oficial á presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo, y extrañamiento, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la Alta Corte Federal en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 1,162. De las sentencias de los Juzgados militares en negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para ante el Tribunal superior de justicia en calidad de tal, en los casos en que haya lugar á ellas conforme á las leyes comunes.

Art. 1,163. Así las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios como las que pronuncien los Consejos de Oficiales Generales y Juzgados militares, en que no se imponga al reo las penas de presidio, reclusion, suspension ó privacion de empleo y extrañamiento, serán ejecutadas inmediatamente, dándose sin



embargo cuenta con el proceso al Tribunal superior ó supremo marcial respectivo, para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el Tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 1,164. En campaña el General en Jefe de un Ejército, Jefe de operaciones y Comandante en Jefe de las tropas aprobará las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto la pena de reclusion ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario al Tribunal superior marcial respectivo, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra lei expresa se declare la responsabilidad de los Jueces.

Art. 1,165. Cuando haya de juzgarse en Consejo de guerra de Oficiales Generales al Comandante en Jefe de un Ejército ó de una Division que obre separadamente, á un Jefe de Operaciones ó á un Comandante de armas por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio, el Ejecutivo nacional decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado. El Consejo residirá en este caso en la capital de la República, convocado y presidido por el General que al efecto nombrare el Ministerio de Guerra, el que á la vez elegirá Fiscal ó Secretario para la actuacion.

Art. 1,166. Cuando alguno de los mismos empleados á que se refiere el artículo anterior deba ser juzgado por delitos comunes de los no exceptuados, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia al Tribunal superior marcial del Distrito Federal ó del Estado en que aquel tuviere su destino; y la sentencia se consultará á la Alta Corte Federal en su calidad de marcial para su confirmacion ó reforma. El Presidente del Tribunal superior marcial será el Juez de sustanciacion y todo el Tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 1,167. El Presidente del Tribunal superior marcial respectivo oírá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los Jefes mencionados en los artículos que anteceden, y con audiencia del Fiscal determinará si hai lugar á la formacion de causa, en cuyo caso lo participará al Ejecutivo nacional para que se decrete la suspension del acusado y lo ponga á disposicion del Tribunal.

### TITULO III.

#### *Composicion de los Tribunales.*

Art. 1,168. El Consejo de guerra ordinario se compondrá de siete vocales por lo ménos, incluso el Presidente, y nunca exce-

derá de once, debiendo ser impar su número en todos casos.

Art. 1,169. Los Jueces de los Consejos de guerra ordinarios serán siempre que se pueda de la clase de Capitanes; pero á falta de estos podrán serlo los Tenientes, y en defecto de ellos los Subtenientes nombrados por antigüedad.

Art. 1,170. El Presidente del Consejo será el Jefe del cuerpo del reo; y por impedimento de éste, recusacion ú otro motivo; le subrogará el Jefe que nombre el Comandante de armas, Jefe de Operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas.

Art. 1,171. El Tribunal superior marcial se compondrá del Tribunal superior de justicia del Distrito Federal ó del de la capital del Estado donde se siguiere el juicio, y de dos Jueces militares del carácter de Generales, Coroneles ó primeros Comandantes, que nombrarán los mismos Tribunales.

Art. 1,172. El Juzgado ó Tribunal militar se compone del Comandante de armas, Jefe del Ejército ó de Operaciones, ó Comandante en Jefe de tropas, asistido del Auditor ó Asesor de guerra y de un Ayudante ú otro Oficial inteligente que actuará de Secretario. Las causas de que deba conocer este Tribunal las sustanciará el Auditor en virtud de decreto del Jefe militar, y con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1,173. Los Consejos de guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete vocales por lo ménos, incluso el Presidente, y nunca excederán de trece, debiendo ser impar su número: siempre ha de asistir el Auditor de guerra como asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de ilustrar al Presidente y á los Jueces en cuanto fuere necesario para el acierto de su decision.

Art. 1,174. El Presidente de este Consejo será el Comandante de armas, Jefe de Operaciones ó Comandante en Jefe de las tropas á que pertenezca el enjuiciado, y si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el que se designa para ello, nombrará este al Oficial General mas caracterizado ó mas antiguo entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1,175. Los vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales serán nombrados de entre los Generales en servicio activo; y á falta de estos podrá completarse el Consejo con Coroneles y primeros Comandantes nombrados tambien de entre los que se hallen en actividad. A falta de unos y otros se nombrarán los vocales de entre los Generales y Jefes que se encuentren gozando de letras de retiro ó invalidez, con pension, y en último caso de los que se hallen en uso



de licencia indefinida ó de retiro sin pensión.

Art. 1,176. Ningun militar que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado á él para servir de conjuer en los Tribunales superiores y supremo marciales ó de vocal en los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales Generales, cuando se encuentren sirviendo algun destino civil, municipal, de hacienda ó cualquiera otro incompatible con aquel cargo.

Art. 1,177. Todo General, Jefe ú Oficial que siendo citado oficialmente se excusase ó no asistiese en el dia, lugar y hora que se señale para componer en calidad de conjuer la Alta Corte marcial ó el Tribunal superior marcial, ó en clase de vocal un Consejo de guerra ordinario ó de Oficiales Generales, será juzgado y castigado como inobediente á las órdenes superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algun impedimento legal, lo comprobará en el acto para que se proceda sin demora á reemplazarle.

Art. 1,178. Para los casos en que la Alta Corte marcial conozca de las causas de los militares en calidad de suprema Corte marcial, concurrirán con los miembros de ella, dos Jueces militares del carácter de Generales ó Coroneles nombrados por la misma Corte ó por el Ejecutivo nacional á excitacion de ella.

Art. 1,179. Los conjuerces militares de los Tribunales superiores y supremo marciales, cuando sean nombrados de entre los Generales y Coroneles retirados ó inválidos con goce de pensión ó sin él, recibirán por cada dia de asistencia para la vista y sentencia de las causas, ocho venezolanos, pagados por el Tesoro nacional; á cuyo efecto el Presidente del respectivo Tribunal dará el correspondiente aviso al Ministerio de la Guerra, para que por su órgano se ordene el pago de la cantidad devengada, por la oficina de Hacienda correspondiente. El pago de esta asignacion se hará á los conjuerces militares sin descuento alguno de la pensión que disfrutaren.

#### TITULO IV.

##### *Funcionarios de instruccion.*

Art. 1,180. Los funcionarios de instruccion en los juicios de que deben conocer los tribunales militares son:

1.º El segundo Comandante ó Ayudante Mayor de un cuerpo para la averiguacion de los delitos militares y comunes, no exceptuados, cometidos por los individuos de tropa de su respectivo cuerpo que deban ser sentenciados por el Consejo de guerra ordinario.

2.º Para las compañías sueltas, el Jefe

militar respectivo nombrará en cada caso un Oficial idóneo, que no sea de la compañía del reo, que desempeñe las funciones de fiscal ó Juez instructor; pero cuando la compañía estuviere en paraje donde no haya Jefe superior militar que baga el nombramiento, el Capitan levantará por sí el sumario ó lo mandará formar al Oficial mas idóneo de la compañía y que sea imparcial respecto del agravio causado por el delito.

3.º Cuando se cometa un delito por individuos sujetos á la jurisdiccion militar en trozos ó partidas separadas de sus cuerpos de tal manera que no puedan ocurrir inmediatamente los fiscales natos de los delinquentes y que no sea posible remitir con los reos todos los testigos, el Jefe de la tropa practicará por sí mismo el sumario ó lo mandará practicar al oficial mas idóneo que haya en ella entre los que sean imparciales respecto del agravio causado por el delito.

4.º Para la averiguacion de los delitos militares cometidos por Oficiales y empleados del Ejército que deban ser juzgados por los Consejos de guerra de Oficiales Generales, serán funcionarios de instruccion los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor ó cualesquiera Jefes y Oficiales que elijan en sus casos el Ejecutivo nacional, el General en Jefe del Ejército, el Jefe de Operaciones ó de tropas que obren independientemente, y los Comandantes de armas.

5.º El Auditor de Guerra es el funcionario de instruccion en las causas así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes inconexos con el servicio y no exceptuados en que incurrieren los Oficiales del Ejército, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado militar que establece este Código.

Art. 1,181. Todo funcionario de instruccion actuará con un secretario: en los sumarios contra individuos de tropa, el secretario será un Sargento, Cabo ó Soldado que tenga las cualidades necesarias para el buen desempeño del encargo y cuyo nombramiento hará el fiscal ó funcionario de instruccion; y en las causas entre oficiales, los secretarios deben ser precisamente elegidos de entre los Oficiales subalternos por la misma autoridad que haga el nombramiento de fiscal.

Art. 1,182. Cuando los fiscales sean funcionarios que tengan secretarios natos ó adjuntos á sus oficinas como los Jefes militares y Jefes de Estado Mayor, actuarán con ellos sin mas formalidades.

Art. 1,183. En las causas cuya actuacion corresponde á los Auditores de guerra el secretario será el Ayudante del Jefe que está llamado á sentenciar la causa.

Art. 1,184. Los Secretarios prestarán la promesa y tomarán posesion de su destino



ante el funcionario cuyos actos bayan de autorizar, lo que se extenderá por diligencia en el respectivo sumario. Los fiscales *ad hoc* prestarán la promesa ante la autoridad que los nombra ó que esta comisione para ello, debiendo constar tambien el acto en el sumario de cuya instruccion están encargados.

Art. 1,185. Los secretarios acompañan al fiscal en todas las actuaciones, dan fe de todo aquello en que interviniere, escriben las declaraciones de los testigos, lo mismo que las diligencias, ratificaciones, careos, y todo lo material del proceso: notifican los autos del Juez á las personas á que hicieron relacion, extienden los edictos, oficios y despachos que se acordaren, y guardan en todo un impenetrable secreto.

Art. 1,186. Los segundos Comandantes, Ayudantes, Auditores y demas empleados del Ejército llamados á ser por este Código fiscales ó funcionarios de instruccion en los juicios militares, no podrán excusarse del cargo sino en los casos en que sean parientes del reo dentro del cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad cuando entre el fiscal y el enjuiciado existen motivos públicos ó privados de enemistad ó de odio, y cuando el mismo fiscal tenga que servir de testigo en la causa por haber presenciado el delito.

Art. 1,187. De las excusas de los fiscales conocerá el Jefe militar que hubiere decretado el juicio y hubiere hecho el nombramiento de aquel, y la resolucion se dictará de acuerdo con el parecer del Auditor.

Art. 1,188. Los fiscales militares no dependen del Jefe que los nombra sino en aquellos casos en que para el mejor acierto en el procedimiento fuere necesario consultarle, y sus principales deberes consisten en llegar por los medios y procedimientos legales al descubrimiento de la verdad; á la justificacion del delito y comprobacion del delincuente; á la determinacion de las causas y circunstancias que agravan ó atenúan el delito, y á sujetarse estrictamente á las reglas que pautan el procedimiento y á la demarcacion de las penas con entera independencia de interes y de afecciones, sin que se presente á su vista ni á su consideracion sino lo que resulte del proceso y la lei que sea aplicable al caso.

Art. 1,189. Todo fiscal militar tiene en sí autoridad bastante para dirigir exhortos, despachos, oficios, testimonios etc., á otros tribunales ó autoridades para evacuar informes, declaraciones, ratificaciones, careos y cualesquiera otras diligencias necesarias en los juicios de que están encargados.

Art. 1,190. En los juicios militares el reo ó su defensor pueden recusar libremente, incluso el Presidente, hasta tres de los Jueces

que deban formar el Consejo, si este cuerpo se compusiere de siete miembros; cuatro, si el Consejo se compone de nueve; cinco, si el número de vocales llegare á once; y seis cuando dicho número alcanzare á trece.

Art. 1,191. El día antes de reunirse el Consejo, el fiscal leerá al reo la lista de los vocales nombrados, y si en virtud de lo que se dispone por el artículo anterior hubiere recusacion, se procederá en el acto á hacer los nuevos nombramientos.

Art. 1,192. Tambien pueden el reo ó su defensor y en cualquier estado de la causa recusar al fiscal, al Auditor y al secretario, procediéndose en estos casos de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 1,193. Recusado el fiscal y expuesto por el reo ó su patrocinante los motivos en que se funda la recusacion, los que se extenderán por diligencia, se remitirá el proceso al Jefe que hubiere ordenado el juicio, con un memorial en que se dé parte de lo ocurrido. Considerados por el superior los motivos de la recusacion y oido el parecer del Auditor, resolverá lo conveniente, bien sea nombrando otro fiscal ó bien mandando continúe con el mismo el curso de la causa.

Art. 1,194. Siempre que á juicio del Jefe no sean justos los motivos que el reo expone para recusar al fiscal, pero que sin embargo sean suficientes para que se crea necesario nombrar al fiscal un asociado para que continúen juntos las actuaciones, se hará así, invistiéndose al asociado en su nombramiento de las mismas facultades concedidas al fiscal. El nombramiento del asociado se agregará á los autos y todas las diligencias se encabezarán á nombre del fiscal y asociado, firmándolas ámbos.

Art. 1,195. Cuando un fiscal con asociado termine un proceso, la conclusion final ha de estar firmado por los dos, si son de un mismo parecer; pero cuando no estén de acuerdo, cada uno extenderá y autorizará su opinion.

Art. 1,196. El Auditor, solo en su calidad de Juez de sustanciacion en las causas cuyo conocimiento corresponde al Juzgado militar, puede ser recusado por el reo ó su defensor, y de los motivos de la recusacion conocerá el Jefe que haya ordenado el juicio y deba sentenciarlo, acordando si hai ó no lugar á ello. En el primer caso se nombrará otro Auditor y á falta de este á un letrado que subrogue al recusado, y en el segundo caso se devolverán los autos para que siga el procedimiento el mismo Auditor.

Art. 1,197. De la recusacion de los secretarios conocerán los Jefes y fiscales que los hubieren nombrado, para lo cual se extenderán en los autos todas las diligencias á que diere lugar la recusacion, las que servi-



rán de fundamento para que aquella se declare ó nó con lugar.

**TITULO V.**

*Del defensor.*

Art. 1,198. El defensor de todo reo militar será precisamente militar del Ejército; pero respecto de los individuos de tropa encausados, solo están obligados á admitir el cargo de defensor, los oficiales subalternos en servicio, aun cuando no pertenezcan al cuerpo de que fuere el reo, exceptuando siempre los de su compañía.

Art. 1,199. Los Oficiales, Jefes y Generales pueden nombrar de defensor á cualquier individuo del Ejército; pero sólo están obligados á aceptar el cargo de los que se encuentren en servicio activo.

Art. 1,200. El nombramiento de defensor no se hará hasta que no estén del todo concluidas las diligencias sumarias.

Art. 1,201. El encausado de tropa elegirá su defensor de la lista de todos los Oficiales subalternos presentes en el lugar del juicio que formará el fiscal y leerá en su oportunidad al reo

Art. 1,202. Cuando un reo se negare á nombrar defensor, toca al fiscal hacer de oficio el nombramiento de defensor competente, dejando constancia en el proceso de las actuaciones á que esto diere lugar.

Art. 1,203. El defensor de un reo militar está en el deber de corresponder en todo á la confianza que en él deposita el que le nombra y de desempeñar cumplidamente su encargo estudiando la causa, cuidando de la exactitud de las diligencias y procedimientos y valiéndose de todos los medios y defensas legales que favorecieren al reo.

Art. 1,204. El defensor que para fundar su alegato se valiere de argumentos sofisticos que conspiran á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, incurre en el cargo de infractor de la lei y por lo tanto quedará sujeto al juicio correspondiente.

Art. 1,205. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los Oficiales que están en el deber desempeñar aquel cargo, excusarse de él sino por enfermedad legalmente comprobada ó por graves y legítimos motivos que graduará el Jefe que deba eximirlos.

Art. 1,206. Hecho el nombramiento de defensor se hará á este la participacion debida; y tanto el oficio en que dicho nombramiento se le comunique, como el de su aceptación ó excusa se incluirán en el proceso para la debida constancia.

Art. 1,207. Si á juicio del fiscal fuere legítima la excusa del defensor nombrado, se procederá al nombramiento de otro defensor;

pero si la causal de la no aceptación no estuviere justificada á juicio del mismo fiscal, se dará parte al Jefe que haya ordenado el enjuiciamiento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1,208. Los defensores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán ante el fiscal y secretario de la causa la promesa de desempeñar bien y cumplidamente las funciones de su cargo.

Art. 1,209. Los defensores, despues de aceptado el nombramiento y prestada la promesa, tienen facultad de hablar con el reo que defienden cuantas veces lo tuvieren á bien; y en el ejercicio de sus funciones tendrán toda la libertad y garantías que les acuerdan las leyes.

Art. 1,210. Los defensores despues de prestada su aceptación y promesa legal tienen facultad para examinar el proceso cuantas veces lo tuvieren por conveniente, para tomar apuntaciones y extractos de él y copiar sus actas; y solo cuando el fiscal esté en alguna actuacion ó estén los autos en poder del superior no podrán solicitarlos.

Art. 1,211. Los defensores en tiempo de paz tendrán cuarenta y ocho horas de término para fundar su alegato, terminadas las cuales devolverán el proceso: en campaña el término lo fijará el Jefe que haya ordenado el procedimiento.

**TITULO VI.**

*Del procedimiento en los juicios militares.*

**SECCION I.**

**Del Sumario.**

Art. 1,212. Los fiscales natos, que son los segundos Comandantes y Ayudantes para las tropas de sus respectivos cuerpos, y los Jefes militares, Jefes de Estado Mayor y Auditores para los Oficiales y empleados administrativos y de sanidad militar, levantarán los sumarios de oficio, sin necesidad de orden de los superiores, tan luego como tengan conocimiento de los delitos ó de los hechos que puedan ser criminosos, aunque tambien procederán de orden superior siempre que la recibieren. Los demas funcionarios de instruccion procederán siempre á virtud de orden superior, ménos los Comandantes de compañías sueltas y partidas destacadas que pueden proceder por sí mismos en los casos determinados en el título III.

Art. 1,213. Son competentes para ordenar la instruccion de sumarios el Ejecutivo nacional, los Comandantes en Jefe de Ejércitos y Divisiones activas, los Jefes de Operaciones, Comandantes de armas, cuerpos, compañías sueltas y partidas destacadas y los Jefes de plaza.

Art. 1,214. Los sumarios se principiarán



y seguirán con arreglo á los disposiciones de este Código y en los casos no prescritos por él se observará lo que disponga el Código de procedimiento criminal.

Art. 1,215. Siempre que el Ayudante de un cuerpo forme un sumario por ausencia enfermedad ú ocupacion preferente del segundo Comandante, motivará á la cabeza del mismo sumario la razon porque sustituye á aquel Jefe en tal encargo.

Art. 1,216. A todo sumario de individuo de tropa debe agregarse precisamente copia autorizada de la filiacion del encausado, porque es en la filiacion que debe constar la identidad de la plaza y de la persona, el juramento de fidelidad á la bandera y que se han leído al reo las leyes penales. A falta de filiacion el fiscal acreditará con la prueba testimonial dichas circunstancias.

Art. 1,217. En los sumarios contra Oficiales se agregará copia del oficio de su nombramiento, de la orden general en que fué dado á reconocer y de la hoja de servicios si la hubiere oportunamente; y en defecto de esto una certificacion del Jefe del cuerpo ó compañía suelta á que perteneciere el Oficial, en que conste que ha pasado revista de Comisario, recibido su haber ó raciones y hecho el servicio de su clase. Respecto de los Oficiales que no fuesen de filas, certificarán los Jefes de las oficinas en que sirvan.

Art. 1,218. Cuando los testigos que deban deponer en un sumario sean Generales ó Jefes certificarán bajo su palabra de honor sobre cuánto les interrogue el fiscal, que para tal efecto los citará á su oficina si fueren de igual ó inferior graduacion, y si fueren superiores en empleo al fiscal, los citará este á una oficina militar tambien superior ó se trasladará á casa de ellos si lo juzgare conveniente.

Art. 1,219. A los testigos que sean Oficiales inferiores les exigirá el fiscal promesa que barán bajo su palabra de honor de exponer la verdad; y para esto los citará á su despacho ó á cualquier sitio en que haya de actuar.

Art. 1,220. Los individuos de tropa y los paisanos prestarán juramento en la forma de costumbre.

Art. 1,221. Toda persona, de cualquier clase y condicion que sea, está obligada á comparecer y declarar como testigo en las causas militares, despues que haya sido citada con tal objeto; y cuando un fiscal militar tenga que examinar testigos sujetos á otra jurisdiccion, oficiará al Juez de que dependan para que los haga citar y comparecer en el dia y hora que el fiscal hubiere señalado. En los casos en que se trate de hechos criminales *in fraganti*, el Juez militar puede y debe interrogar á los testigos de otra jurisdiccion sin aviso previo al Juez correspondiente; pe-

ro sí avisará á este por oficio, despues de tomadas las declaraciones, para que conste el hecho. La misma facultad tienen los tribunales ordinarios respecto de los individuos que gozan del fuero de guerra.

Art. 1,222. Los ciudadanos que fueren citados á declarar como testigos en una causa militar y no comparecieren, serán apremiados conforme á las disposiciones del Código civil, y cuando no basten los apremios para hacer comparecer á declarar á testigos no exceptuados por las leyes, se les juzgará por quien corresponda y se les aplicará la pena de encubridores del delito sobre que debieran declarar.

Art. 1,223. El término preciso que se concede á un funcionario de instruccion para la práctica y conclusion de un sumario es de tres dias en campaña y quince dias en guarnicion ó cuartel.

Art. 1,224. Cuando por ausencia de los testigos ó por otro obstáculo invencible no pudiere terminarse un sumario en el término que fija el artículo anterior, el funcionario de instruccion pondrá diariamente por diligencia la causa de la demora y hará constar tambien las providencias que haya tomado en el dia con el fin de llegar á la terminacion del sumario.

Art. 1,225. El tribunal militar que conciere de una causa en que el funcionario de instruccion hubiere dejado trascurrir los términos, sin que de las diligencias que expresan el motivo de la demora aparezca esta justificada, ó sin que haya puesto tales diligencias, acordará su juicio y castigo por falta en el cumplimiento de sus deberes. Este juicio se sentenciará sin mas actuacion que la necesaria para que el secretario del fiscal declare sobre los motivos de la demora, y el mismo fiscal enjuiciado evacue su informe en el término de cuarenta y ocho horas en guarnicion y de doce en campaña. La sentencia que se dicte será inapelable y no habrá de ella mas recurso que el de queja.

## SECCION II.

Procedimiento en las causas de que deban conocer los Consejos de guerra ordinarios.

Art. 1,226. Cuando algun individuo de tropa hubiere cometido un delito militar ó comun no exceptuado, cayo conocimiento correspondiera al Consejo de guerra ordinario, despues de arrestado con seguridad el criminal, el segundo Comandante ó Ayudante en su caso formará el memorial y lo presentará, si es en una plaza al Jefe de ella, y si en cuartel ó campaña, al Comandante del cuerpo ó Coronel del regimiento. Este memorial se reducirá á hacer relacion de hallarse *preso N. N. soldado, cabo, tambor, corneta ó sargento de tal compañía ó batallon, por tal*



*delito de que está acusado*; y se concluirá con la petición del *permiso* para hacer las informaciones contra él y ponerle en Consejo de guerra, para ser juzgado conforme á lo dispuesto por el Código militar. El Jefe á quien se dirija el memorial lo decretará poniendo al márgen, *como lo pide*, con su firma entera.

Art. 1,227. Luego que el segundo Comandante ó Ayudante haya recibido el memorial con el expresado permiso, lo pondrá por cabeza del sumario, y nombrará el Soldado, Cabo ó Sargento á propósito para que ejerza las funciones de secretario, poniendo por diligencia este nombramiento en que deberá constar la aceptación y juramento del nombrado. Esta diligencia, así como todas las actuaciones del sumario debe ir firmada por el fiscal y secretario.

Art. 1,228. Después del nombramiento de secretario se agregará al sumario la copia autorizada de la filiación del encausado, y á falta de esta, se evacuará la prueba á que se refiere el artículo 1,216.

Art. 1,229. A lo dicho seguirán las declaraciones de los testigos de la causa, debiendo examinarse separadamente cada uno de ellos en el órden que ofrezca mas prontitud y desembarazo y con las formalidades que correspondan. En la exposicion de cada testigo debe constar su promesa ó juramento de decir verdad sobre todo lo que se le preguntare, su nombre, apellido, edad, profesion, empleo, si conoce al enjuiciado, si sabe la causa de su prision y le comprenden ó no con él las generales de la lei; y se le exija que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que sepa del delito, del individuo que lo cometió, de las circunstancias que lo acompañaron, de las personas que presenciaron el hecho y de todo aquello que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1,230. Al paso que el fiscal fuere interrogando al testigo, hará que se vayan escribiendo sus preguntas y á continuacion de ellas las respuestas del declarante de la misma manera y en los mismos términos en que las haya dado; y concluida la deposicion, se hará leer toda al testigo para que se penetre bien de lo que ha dicho y vea si se ha puesto con exactitud lo que ha declarado.

Art. 1,231. Cada declaracion irá firmada por el fiscal, el testigo y el secretario, y si el deponente no supiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia al pié de su misma declaracion. La firma del fiscal irá á la izquierda, en el centro la del testigo, y á la derecha la del secretario.

Art. 1,232. Para cualquier delito de que se trate en el juicio de una causa llamará el fiscal á los Sargentos, Cabos y Soldados de la compañía de que fuere el reo y que esti-

mare convenientes, y les preguntará si le conocen; si el enjuiciado ha recibido siempre sus raciones y vestuario y hecho el servicio de soldado; si ha pasado revista de Comisario, y todo lo demas que juzgue necesario y relacionado con el delito que averigna. En el modo de tomar y extender estas declaraciones se observarán las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 1,233. Siendo el fundamento de toda causa criminal la justificacion del delito para poder pasar á descubrir los que han sido perpetradores y cómplices en su ejecucion y determinar las circunstancias que lo agravan ó atenúan, observará el fiscal en la averiguacion las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,234. Siempre que el delito que se juzga sea de herida ó muerte se procurará comprobar por declaracion de cirujano el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si aquella provino ó no de la herida.

Art. 1,235. Cuando en el acto de la herida sobreviniere la muerte se insertará en los autos el reconocimientos del cirujano y la partida de entierro correspondiente, y á falta de ella se tomarán declaraciones á dos testigos que hayan visto el cadáver con conocimiento de la persona.

Art. 1,236. Si el herido sanare estando aun pendiente el proceso, esta circunstancia se hará constar por declaracion del cirujano, del mismo herido ó de testigos que hayan tenido ocasion de verle y le lo conozcan.

Art. 1,237. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos con los mismos objetos hurtados que se encuentren en poder del reo y con las declaraciones del dueño ó de testigos que los conozcan y sepan cómo fueron extraidos.

Art. 1,238. En los delitos de desercion del cuartel, en marcha ó campamento, se procurará fijar bien el lugar por donde se verificó, el dia y el momento en que tuvo lugar y las circunstancias que la acompañaron; y en la averiguacion de los demas delitos, así militares como comunes se arreglará el interrogatorio conforme á lo que corresponda preguntar y sea conducente á juicio del fiscal.

Art. 1,239. Concluidas las actuaciones sumarias contra uno ó varios reos que deban juzgarse en Consejo de guerra ordinario, el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas en campaña, ó al Comandante de armas, Jefe militar ó del cuerpo á quien corresponda en tiempo de paz, acompañándolo de un informe en que solicite el sobreseimiento con la imposicion de la pena leve de arresto, planton; servicio de rancho ó cuadra por al-



gun tiempo, ú otra de su clase, siempre que el delito ó falta no fuere de atendible gravedad; ó en que pida la autorizacion para elevar el sumario á proceso y continuar las actuaciones hasta la reunion del Consejo, si el delito fuere grave y deba imponerse al delincuente pena tambien grave.

Art. 1,240. El funcionario que reciba la actuacion dará de ella vista al Auditor, y en su defecto á un letrado, por un término que no exceda de veinte y cuatro horas.

Art. 1,241. El dictámen del Auditor se reducirá á manifestar si el sumario contiene ó no informalidades ó si faltan diligencias que practicar; ó bien, si en su concepto presta ó no mérito para elevarse á proceso abriendo causa al reo ó reos.

Art. 1,242. El General, Jefe ó funcionario competente, puede decretar de acuerdo con el Auditor ó separarse de su dictámen. En el primer caso será responsable del decreto el Auditor, y en el segundo lo será el funcionario que lo dictare.

Art. 1,243. Elevado el sumario á proceso criminal por decreto superior, el fiscal notificará al reo que se le va á poner en Consejo de guerra y que nombre defensor: para esto le leerá la lista de los Oficiales entre quienes puede hacer la eleccion; y dado caso de que el reo no quisiere hacer el nombramiento, lo hará por sí el fiscal eligiéndolo tan idóneo como fuere posible entre los que estuvieren obligados á servir el encargo.

Art. 1,244. Practicado el nombramiento de defensor, el fiscal leerá al reo las declaraciones del sumario y demas actas del mismo en que resulte acusado como reo ó cómplice del delito por que se le juzga, y le manifestará que puede decir en refutacion de los cargos que del sumario le resulten y en su defensa, cuanto creyere conveniente. La exposicion que hiciere el reo se escribirá íntegramente firmándola el mismo reo, si supiere hacerlo con el fiscal y secretario; y si el reo no expusiere nada, se hará constar por diligencia esta circunstancia y la de habérsele leído las actuaciones que lo comprometen.

Art. 1,245. Todas las citas que el reo hijere en su exposicion se evacuarán debidamente, y se agregarán á los autos los documentos que él ó su defensor presentaren en el curso de la causa.

Art. 1,246. Las pruebas que en tiempo de paz promoviere el defensor de un reo para fuera del lugar del juicio, tambien se evacuarán siempre que el intesado pruebe la existencia de los testigos ó documentos en el lugar á que se refiera. En este caso se calculará un dia por cada dos miriámetros de distancia de ida y vuelta y de tres á diez para evacuar las pruebas.

Art. 1,247. El término que se conceda en

tiempo de paz para la presentacion de testigos residentes en el lugar del juicio no podrá exceder de tres dias; y si el fiscal creyere fundadamente que se piden pruebas inconducentes ó apócrifas con el fin de demorar ó entorpecer el juicio, las negará, aun cuando quede al defensor el derecho de apelacion, para ante el General ó funcionario superior, de tal determinacion.

Art. 1,248. En el órden del procedimiento deben seguir á la exposicion del reo las ratificaciones de los testigos y peritos, para los cuales se citarán. Cada testigo se ratificará separadamente y previo juramento se le leerá su declaracion, se le preguntará si tiene que añadir ó quitar y si se ratifica en ella. El fiscal hará subrayar en la ratificacion las palabras de la declaracion en que el testigo se retracte y hará aumentar subrayadas tambien las que añadiere.

Art. 1,249. El defensor del reo debe presentar las ratificaciones de los testigos, para lo cual constará su citacion en el proceso á la cabeza de cada ratificacion.

Art. 1,250. No es permitido al defensor interrumpir el acto de la ratificacion de un testigo con preguntas, amenazas, reconvencciones ni otros actos semejantes, pues únicamente asiste á ellos para presenciar el juramento de los testigos y cerciorarse de la legalidad con que se han extendido sus declaraciones.

Art. 1,251. Siempre que de cualquiera manera resulte en el proceso la cita de algun testigo que no pudiere evacuarse por estar muy distante ó haber muerto, se expresará así por diligencia; y lo mismo se ejecutará cuando por los mismos motivos no se pudieren ratificar algunos de los testigos del sumario.

Art. 1,252. Ratificados todos los testigos, se pondrá una diligencia que firmará el defensor en que conste haberse hallado presente á todas las ratificaciones. Para la ratificacion de un testigo ausente y no muy distante del lugar del juicio se sacará testimonio en forma de su declaracion, y con la citacion del defensor y oficio se remitirá por el fiscal al Jefe de las armas del lugar en que resida el testigo y en su defecto á cualquier militar que hubiere, ó á la justicia ordinaria para que evacuen la ratificacion y la devuelvan.

Art. 1,253. Terminadas las ratificaciones se ha de pasar al careo que es el acto de presentar cada uno de los testigos al acusado ó los testigos que entre sí se contradigan, para que expongan si se reconocen, se preguntan y se repliquen mutuamente.

Art. 1,254. En el careo del reo con el testigo se ha de preguntar al primero si conoce al testigo, si sabe le tenga odio ó inala voluntad y si le tiene por sospechoso. Leída la declaracion se le excitará á que diga si se



conforma ó no con ella, escribiéndose su contestacion con las tachas que pusiere al testigo y á lo declarado por él. Juramentado de nuevo el testigo se le interrogará de acuerdo con lo expuesto por el reo y su contestacion se pondrá en seguida, con lo que terminará el careo.

Art. 1255. En los juicios de reos pertenecientes á las clases de tropa el defensor no presenciara el acto del careo.

Art. 1256. Finalizado el proceso el fiscal lo pasará al General ó Jefe de las tropas, Comandante de armas ó del cuerpo ó Jefe militar á quien corresponda, para que este, con consulta del Auditor ó Asesor, resuelva si está en estado de verse en Consejo de guerra ó si tiene algunas faltas que subsanar. En uno y otro caso volverá el proceso al fiscal y subsanadas por este las faltas, si las hubiere, extenderá en seguida su conclusion ó informe fiscal que debe reducirse á exponer sucintamente lo que resulte de los autos y á exponer con claridad los fundamentos en que se apoya para pedir la absolucion del reo en caso de que esté justificada su inocencia, ó la imposicion de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito de que se hubiere hecho culpable.

Art. 1257. Siempre que el fiscal concluya pidiendo la condenacion del reo, citará el artículo del Código penal que imponga la pena que indica para el delito comprobado.

Art. 1258. Extendida la conclusion fiscal se entregará el proceso al defensor para que formule su alegato: el secretario contará las hojas del proceso, y en el recibo que firmarán el defensor y el mismo secretario, se hará constar el número de aquellas hojas con que se le entregan los autos.

Art. 1259. Cuando el defensor devuelva el proceso se observarán las mismas formalidades de contar las hojas á su vista y se hará constar por diligencia.

Art. 1260. Si al devolver el defensor el proceso se advirtiere que faltan algunas hojas, no se recibirá y se dará cuenta por el fiscal al Jefe respectivo para que se determine lo conveniente.

Art. 1,261. Cuando el defensor haya despatchado en debida forma el proceso, dará cuenta de ello el fiscal al Jefe que ordenó el procedimiento, para que éste señale dia, hora y lugar en que deba reunirse el Consejo y haga el nombramiento de los vocales que hayan de componerlo. En seguida pasará el fiscal á leer al reo, en presencia de su defensor, la lista de los vocales, por si tuviere ó no á bien hacer uso del derecho de recusacion que tiene. En el caso de recusacion, lo participará el fiscal el mismo dia al superior para que proceda á hacer los nuevos nombramientos, y hecho esto, comunicará el mismo fiscal su

eleccion á los vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique en el paraje señalado, donde se instalará el Consejo.

Art. 1,262. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los vocales se barán presentes por medio del fiscal al funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunion del Consejo pueda diferirse sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales que puedan ser vocales.

Art. 1,263. Están impedidos para ser vocales en los Consejos de guerra ordinarios los Oficiales de la misma compañía del reo y sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad.

Art. 1,264. Cuando los vocales hubieren llegado para formar el Consejo al lugar señalado, tomará su puesto el que deba presidirle, á su derecha se colocará el vocal mas caracterizado ó antiguo, y seguirán por este orden los demas vocales formando círculo al rededor de la mesa, de manera que el mas moderno venga á quedar á la izquierda del fiscal. Entre éste y el Presidente se colocará el Auditor, cuya asistencia al Consejo no tiene otro objeto que el de ilustrar á los vocales en las cuestiones de derecho que le sometan.

Art. 1,265. El Presidente dará entónces la razon porqué se tiene el Consejo, prestará ante el mismo cuerpo la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones, y recibirá igual promesa á los vocales.

Art. 1,266. Instalado el Consejo se cubrirán la cabeza todos los que lo componen, incluso el fiscal; y éste mismo leerá en alta voz el proceso, no omitiendo acta ni diligencia alguna de él. El defensor y el reo, si así lo exigieren, pueden estar presentes á la lectura del proceso.

Art. 1,267. Concluida la lectura que terminará por el informe del fiscal, el Presidente concederá la palabra al defensor para que pronuncie ó lea su alegato.

Art. 1,268. El defensor tendrá la mas amplia libertad para hacer su defensa y en tal derecho lo sostendrá el Presidente. No será en ningun caso responsable sino por expresiones que ofendan la moral ó por injurias contra el fiscal ó los vocales; pero ni aun en ese caso se le interrumpirá ni reconvenirá, y solo se tomará nota de las palabras alarmantes ú ofensivas que pronunciare, ó se copiarán de la defensa escrita, para promover el correspondiente juicio.

Art. 1,269. Si el Presidente ó alguno de los vocales del Consejo quisiere por si mismo interrogar al reo ó á alguno de los testigos para instruirse, lo harán así, arreglándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos; y para que



pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, oportunamente ordenará el que preside, se conduzca al reo con toda seguridad á presencia del Consejo, y se tengan reunidos en el mismo local los testigos que se encontraren en el lugar del juicio. Terminado por los vocales el interrogatorio del reo, se ordenará el regreso de éste á su prision.

Art. 1,270. Terminada así la parte pública del proceso se retirarán el defensor y todos los circunstantes, procediendo el Consejo á deliberar en sesion secreta sobre los hechos probados en la causa y las penas correspondientes. Finalizada la conferencia ó discusion, cada vocal, empezando por el ménos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convencido de tal crimen le condeno á tal pena que es la que tiene señalada por el artículo tal del Código (Penal ó Militar); y si le hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en Consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Art. 1,271. En el caso de que para un vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deban contraerse.

Art. 1,272. Si el Presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescribe este Código, le mandará que lo motive y funde por escrito.

Art. 1,273. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto lo escribirá en los autos y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos se contarán los votos, para ver la sentencia que resulta.

Art. 1,274. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesion del Consejo, mientras la mayoría de los vocales no esté de acuerdo en una sola opinion.

Art. 1,275. La sentencia se dictará por el Presidente de acuerdo con los votos de la mayoría del Consejo; en ella se hará la graduacion del delito segun resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó los artículos del Código en que se funda la condenacion, ó mandándose poner inmediatamente en libertad al enjuiciado en el segundo caso.

Art. 1,276. Si el Consejo resolviere la ampliacion, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse ó las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.

Art. 1,277. La sentencia, ó resolucion se

firmará por todos los vocales en orden inverso del en que hubieren votado.

Art. 1,278. La sesion del Consejo terminará con el acta circunstanciada de la reunion que extenderá el fiscal, autorizándola con su firma y la del Secretario.

Art. 1,279. El proceso pasará inmediatamente al General Comandante en Jefe de las tropas, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, Jefe del cuerpo, ó Comandante militar, segun sea tiempo de guerra ó de paz, para que siga su curso.

### SECCION III.

Procedimiento en las causas de que deben conocer los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Art. 1,280. El procedimiento en los juicios mandados formar contra los Oficiales del Ejército y otros empleados por crímenes militares, cuyo conocimiento corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales, se seguirá por los mismos trámites establecidos en la seccion anterior, con las solas variaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,281. Cuando la causa se instruya por orden expresa del Ejecutivo nacional, Jefe de un Ejército ó Division activa, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, de cuerpo etc., se insertará por cabeza del proceso la orden mencionada, en la que debe hallarse el nombramiento de Fiscal y Secretario hecho por la misma autoridad que manda instruir el procedimiento.

Art. 1,282. A continuacion de la orden expresada seguirá la hoja de servicios del encausado ó la certificacion á que se refiere el artículo 1,217.

Art. 1,283. El defensor concurrirá en estos juicios al careo del reo con los testigos ó al de éstos entre sí, cuando fuere necesario á juicio del Fiscal, debiendo constar por diligencia.

Art. 1,284. La formacion de este Consejo ha de ser siempre que se pueda en la capital del Estado en que el Oficial reo tenga su destino, y será Presidente de él el Jefe del Ejército ó Division, Jefe de Operaciones, Comandante de armas, ó General que estos mismos ó el Ejecutivo nacional en su caso nombren al efecto.

Art. 1,285. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el Consejo de guerra de Oficiales Generales el empleado á quien corresponde segun el artículo anterior, nombrará éste al Oficial General que debe reemplazarlo, de entre los que puedan ser vocales del mismo Consejo.

Art. 1,286. Ninguno de los vocales nombrados para componer un Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrá negarse á este



servicio sino por causa de enfermedad ú otra grave debidamente comprobada.

Art. 1,287. Si el reo no hubiere acompañado ante el Consejo no se ha de hacer mención de esta circunstancia en la sentencia.

Art. 1,288. Si el Consejo de guerra de Oficiales Generales hubiere de tenerse en campaña se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle un Ayudante del Estado Mayor, ménos cuando el reo fuere un Oficial General, pues entónces formará el proceso el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1,289. Si de la pluralidad de los votos del Consejo de guerra de Oficiales Generales resultare absuelto el reo, se le pondrá inmediatamente en libertad y se publicará la sentencia el mismo día ó el mas inmediato posible en el periódico oficial.

#### SECCION IV.

Del procedimiento en los Juzgados militares.

Art. 1,290. Estos Tribunales compuestos del Comandante en Jefe de un Ejército ó Division activa, del Jefe de Operaciones ó Comandante de armas con su respectivo Auditor, conocen en todo lo que tenga relacion con los Oficiales y empleados del Ejército en asuntos civiles contenciosos y que versen de algun modo sobre el cumplimiento de obligaciones legales, y tambien en las causas por delitos comunes no exceptuados que cometan los mismos Oficiales y empleados del Ejército.

Art. 1,291. El funcionario de sustanciacion en estas causas es el Auditor de guerra, el que actuará en ellas acompañado de un Secretario que elegirá el Jefe respectivo de acuerdo con el mismo Auditor. Este Secretario se escogerá con preferencia de entre los Ayudantes del General ó escribientes del Estado Mayor del Ejército, Division ó plaza.

Art. 1,292. El Auditor actuará en las causas así civiles como criminales á que se refiere esta seccion, observando siempre en los juicios la tramitacion que establezcan los Códigos de procedimiento civil y criminal sancionados para los Tribunales ordinarios, con solo aquellas variaciones que exigiere el carácter militar del enjuiciado y que estén determinadas en los títulos precedentes.

Art. 1,293. Siempre que en una causa de las que deba sentenciar y conocer el Juzgado militar fuere necesario el nombramiento de promotor fiscal, tendrá el Auditor la facultad de nombrarle, precediendo la aprobacion del Jefe superior.

Art. 1,294. El Auditor tiene la facultad de librar los despachos, exhortos, comisiones

y oficios que fueren necesarios para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes de aquel en que tenga lugar el juicio; y los Tribunales ordinarios están en el deber de cumplir las comisiones que se les encargaren, sin cobrar nunca derechos en asuntos criminales.

Art. 1,295. El Auditor General y su Secretario no cobrarán derecho alguno en las causas criminales en que actúen, y en las civiles se arreglarán en todo para el cobro de derechos al arancel judicial.

Art. 1,296. El Auditor encabezará las sentencias y autos en esta forma. Fulano de tal, General en Jefe, Jefe de Operaciones, Comandante de armas etc.—vistos estos autos y *resultando*. . . . . en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la lei se declara, se resuelve, se condena etc., firmando en lugar preferente el Jefe expresado con firma entera, á la derecha el Auditor, y el Secretario en la parte inferior.

Art. 1,297. Los autos de sustanciacion serán autorizados por el Auditor y Secretario, poniendo el primero media firma.

Art. 1,298. En los asuntos civiles el Secretario notificará á las partes la sentencia, y en los criminales á los reos, extendiéndose en los autos la diligencia correspondiente.

#### TITULO VII.

##### *Consejos de guerra verbales.*

Art. 1,299. En campaña podrán juzgarse en Consejos de guerra verbales los delitos de infidencia, sedicion, insubordinacion, ú otros de igual ó mayor gravedad, siempre que á juicio del General ó Comandante en Jefe sea preciso tal procedimiento para contener los excesos de la tropa, para restablecer la disciplina ó corregir la moral del Ejército con medidas extraordinarias de energía.

Art. 1,300. Cuando el General ó Comandante en Jefe tenga conocimiento de un delito que en su concepto deba juzgarse en Consejo de guerra verbal, hará esta declaratoria, ordenará la prision del reo, si estuviere en libertad, y nombrará el fiscal y el Consejo, que se reunirá inmediatamente, por medio de órdenes verbales.

Art. 1,301. El Consejo de guerra verbal se compondrá del mismo modo que los ordinarios ó superiores respectivamente; pero al número de vocales prevenido por este Código, se agregarán dos mas, siempre que esto sea posible sin diferir la reunion.

Art. 1,302. Instalado el Consejo con la concurrencia del Auditor de guerra, si lo hubiere, se notificará al reo para que nombre defensor que asista á la sesion del Consejo y á la práctica de las diligencias; y presentado



el defensor nombrado, se barán comparecer todos los testigos, que de antemano deberán citarse por el Estado Mayor como encargado de dictar cuantas providencias sean conducentes al exacto cumplimiento de las órdenes del General.

Art. 1,303. El nombramiento de defensor podrá, en este caso, recaer en cualquier Oficial franco, sea cual fuere su graduacion, y no podrá excusarse sino por impedimento físico ó por tener que desempeñar en el mismo dia alguna funcion del servicio respecto de la cual estimen los superiores que sea perjudicial relevarlo ó reemplazarlo, como deberán hacerlo en caso contrario.

Art. 1,304. El fiscal examinará allí mismo á cada testigo separadamente cuidando de que no sea oido por los demas que deben declarar, é irá dictando al secretario el extracto de cada declaracion, de manera que ni se ponga lo inútil ni deje de poseerse lo que sea esencial con relacion á los hechos.

Art. 1,305. Terminado el interrogatorio que á cada testigo hiciere el fiscal, puede el defensor interrogarlo á su vez y repreguntarlo; pero se le prohibe hacer á los testigos pregunta alguna en tono de autoridad, de reconvenccion ó amenaza, ni reconvenirlos por lo que hubiesen respondido al fiscal. Lo esencial en estos interrogatorios se extraerá tambien por el secretario.

Art. 1,306. Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones, despues de corregido si algo tuvieren que aclarar ó hubiere sido mal puesto, y todos serán autorizados por el fiscal y el secretario, firmando el defensor aquellos en que hubiere intervenido.

Art. 1,307. Cuando probado el cuerpo del delito los testigos estuvieren contestes en las circunstancias esenciales contra el acusado, bastará que se reciban de tres á cinco declaraciones, aun cuando hubiera mas testigos; y en este estado se excitará al reo á que exponga lo que tuviere por conveniente en su defensa ó haga sus descargos.

Art. 1,308. Las citas que el acusado hiciere se evacuarán inmediatamente y se examinarán los testigos presentes á que se refiera con la misma formalidad que los otros.

Art. 1,309. Recibidas todas las declaraciones en sesion permanente del Consejo, se suspenderá ésta por cuatro horas para que en dos de ellas el fiscal formule su conclusion, dejando dos horas al defensor para formar su alegato en vista de las pruebas y de la conclusion fiscal, todo lo cual se le franqueará.

Art. 1,310. Terminadas las cuatro horas, el Consejo oirá la acusacion fiscal y la exposicion del defensor; y retirándose luego las personas extrañas al Tribunal, fallará éste la causa como en los Consejos ordinarios.

Art. 1,311. La sentencia de un Consejo de guerra verbal puede ser reformada por el General ó Comandante en Jefe, ó mandada ejecutar bajo su responsabilidad. En ambos casos dará cuenta, con remision de los autos, al Tribunal superior ó supremo marcial á quien corresponda.

## TITULO VIII.

### *Juicios de segunda instancia.*

Art. 1,312. Cuando llegue al Tribunal superior de justicia de un Estado ó á la Alta Corte Federal un proceso militar para su vista y sentencia en segunda instancia, el secretario dará el mismo dia cuenta de él al Tribunal, el que lo sustentará, hará los nombramientos de los conjuces militares y dispondrá se comuniquen dichos nombramientos por el Presidente.

Art. 1,313. El Tribunal señalará dia para que presten la promesa legal los conjuces militares nombrados y para la vista y decision de la causa, que no será antes de cinco ni despues de nueve de recibidos los autos.

Art. 1,314. Cuando el reo y los que hubieren sido fiscal y defensor de su causa en primera instancia no se encontraren presentes en el lugar que sea asiento del Tribunal, éste nombrará de oficio un fiscal y un defensor para la instancia, y les concederá el tiempo que crea suficiente para el exámen de los autos.

Art. 1,315. El dia señalado para la decision de la causa se hará relacion de ella por el secretario del Tribunal y se oirán los alegatos que hagan verbalmente ó lean por sí mismos el fiscal y defensor, mandando agregar al proceso los que se presentaren escritos.

Art. 1,316. Dentro de veinticuatro horas de terminados los informes, sentenciará el Tribunal, publicándose en seguida la sentencia.

Art. 1,317. Fenecida una causa militar con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

## TITULO IX.

### *De la ejecucion de las sentencias.*

Art. 1,318. Fallado un proceso en segunda y última instancia y devuelto á la autoridad militar correspondiente, ésta lo pasará al fiscal para la notificacion del reo y ejecucion de la sentencia en los términos en que estuviere concebida.

Art. 1,319. Recibido el proceso por el fiscal pasará éste á la prision acompañado del secretario, y teniendo presente al reo le hará leer la sentencia. Si ésta fuere absoluta, se le pondrá en el acto en libertad por



el fiscal y si condenatoria lo dejará en la prisión hasta que marche á cumplir la pena.

Art. 1,320. Si el encausado fuere absuelto se extenderá la diligencia de habérsele notificado la sentencia y puesto en libertad; y si estuviere condenado á alguna pena se extenderá la misma diligencia expresando que continuará preso hasta que principie á cumplir aquella. En el primer caso se ha de extender la sentencia en todos los libros de orden de los cuerpos del Ejército ó guarnicion, para que generalmente conste la inocencia del acusado y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto.

Art. 1,321. Si el interesado pidiere copia autorizada de la sentencia, se la dará desde luego el fiscal para que donde quiera pueda evidenciar su inocencia.

Art. 1,322. Para la traslación de los reos al lugar en que deben cumplir sus condenas, la autoridad militar respectiva procederá de la manera que lo disponga el Ejecutivo nacional por el órgano del Ministerio de la Guerra, al que dará cuenta en su oportunidad.

## TITULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 1,323. Cuando un individuo del Ejército hubiere de ser juzgado por varios crímenes cuyo conocimiento corresponda respectivamente á Tribunales militares distintos, será juzgado de preferencia por el delito que merezca mayor pena y por el Tribunal á quien compete el conocimiento del mismo delito.

Art. 1,324. En cualquier estado de una causa militar en que aparezca inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad, y se sobreséerá desde luego respecto á él declarando que el procedimiento no le trae ningun perjuicio en su reputacion; y si terminado el sumario viese el Juez de sustanciacion que no hai motivo para pasar mas adelante ó que el procesado no es acreedor sino á una pena leve que no pase de apercibimiento, arresto, planton ú otra semejante; pedirá á la autoridad militar que haya ordenado el procedimiento que corte la causa en providencia, aplicando dicha pena. El mismo derecho de peticion tiene el defensor del enjuiciado llegado el caso.

Art. 1,325. Respecto de las sentencias que no deban consultarse, así como respecto del sobreseimiento ó corte de una causa en providencia, la Alta Corte Federal y los Tribunales superiores marciales respectivamente, dentro del término de cuatro meses, podrán abrir el juicio correspondiente para imponer la responsabilidad á los jueces que hayan obrado contra las leyes, pero no podrán mandar continuar las mismas causas á que se refiere este artículo.

Art. 1,326. Cuando un juicio criminal principie por acusacion se observarán los mismos trámitas ya establecidos; pero no se le permitirá al acusado separarse de la instancia si el acusado hubiere sido reducido á prision, á ménos que convenga en ello el mismo acusado, en cuyo caso se continuará de oficio el procedimiento si el delito mereciere pena corporal.

Art. 1,327. En todo lo que no esté previsto y ordenado por este Código para el procedimiento en los juicios y castigo de los crímenes militares y comunes que cometan los individuos del Ejército en servicio activo, se observarán las reglas que prescriba el Código de procedimiento criminal.

## LIBRO QUINTO

### CRIMENES MILITARES Y COMUNES Y PENAS QUE A ELLOS CORRESPONDEN.

#### TITULO I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1,328. Los individuos del Ejército en servicio activo pueden cometer delitos puramente militares y delitos puramente comunes que ninguna relacion tengan con el servicio de las armas.

Art. 1,329. Para la calificacion de los delitos militares y comunes cometidos por los individuos del Ejército en servicio y de las personas que sean punibles como autores, fautores, cómplices, auxiliadores y encubridores, y para la graduacion de tales delitos y aplicacion de la lei, se observará la doctrina contenida en los códigos Civil, de Hacienda y Penal en todo aquello que no esté determinado por el presente.

Art. 1,330. Son delitos militares los que se cometen por individuos militares ó por empleados administrativos y de sanidad de la fuerza armada, contra las leyes militares ó la disciplina establecida por este Código.

Art. 1,331. Son delitos comunes los que se cometen por cualquier individuo, sea militar, sea paisano, y que están calificados como tales en el Código penal comun.

Art. 1,332. Cuando corresponda á la jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de delitos comunes perpetrados por individuos del ejército en servicio militar, se aplicarán las penas que establece el Código penal.

Art. 1,333. Los delitos comunes que puedan cometer los individuos del Ejército, se dividen en delitos exceptuados y delitos no exceptuados. Los delitos exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete pierde el fuero de guerra y queda de hecho sometido á los tribunales ordinarios para ser juzgado y penado, con inhibicion abso-



luta de la jurisdiccion militar ; y los delitos comunes no exceptuados son aquellos por los cuales el militar que los comete no pierde el fuero y queda sometido á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario ó del Juzgado militar, segun pertenezca el delincuente á la clase de tropa ó á la de Oficiales.

Art. 1334. Son delitos comunes exceptuados:

1.º Todos los que los militares hubieren cometido ántes de entrar al servicio de las armas.

2.º Los de resistencia formal á la justicia, falsificacion ó introduccion de moneda falsa en la República, robo cometido fuera del cuartel ó campamento, lenocinio, traicion y rebelion, tumulto, incendio que no sea de parques, almacenes ó depósitos de elementos de guerra y víveres ó provisiones del Ejército, contrabando, defraudacion de la Hacienda pública, trasgresion de las reglas sanitarias é infraccion de los reglamentos de policia de los pueblos.

3.º Todos los comunes sin excepcion, que los militares lleguen á perpetrar no llevando los uniformes correspondientes á sus empleos, ó despues de haber desertado, sea ó no en cuadrilla.

Art. 1,335. Ademas de los casos de delitos comunes exceptuados, que ponen á los militares en servicio bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, están los mismos militares sujetos á dicha jurisdiccion en toda materia regida por los Códigos Civil y Mercantil ; exceptuándose las obligaciones civiles meramente personales, provenientes de contratos celebrados por el militar despues de estar en servicio activo de las armas, que serán juzgadas por los tribunales militares.

§ único. En los juicios universales están en todo caso los militares en servicio sometidos á los tribunales ordinarios.

Art. 1336. Son delitos comunes no exceptuados todos los demas que no se mencionan en el artículo 1,334 y que se encuentran calificados como tales delitos en el Código Penal.

## TÍTULO II.

### Penas.

#### SECCION I.

##### De las penas en general.

Art. 1,337. Los delitos militares se castigarán con las penas siguientes:

Arresto, prision, recargo en el servicio, lanzamiento del mismo, suspension temporal del empleo, privacion ó destitucion del mismo, pérdida de la pension, escudos, medallas y condecoraciones, reclusion penitenciaria y presidio.

Art. 1,338. Quedan prohibidos absoluta-

mente los tormentos conocidos con los nombres de cepo de campaña, mordaza, tramojo, sogá, y tambien el palo, el látigo, las carreras de baqueta y cualesquiera otros castigos que no estén determinados en este libro.

Art. 1,339. Se podrá usar del cepo comun y de los grillos para asegurar á insignes malhechores ó reos de delitos graves, cuando esto sea indispensable para evitar su fuga; y para conducir á los mismos reos de un lugar á otro y con igual objeto de impedir su evasion, podrá tambien atárseles con cuerdas lo suficiente para asegurarlos, sin darles tormento.

#### SECCION II.

##### Penas correccionales.

Art. 1,340. La pena de arresto por faltas á la disciplina es correccional y se sufrirá en las cuadras, cuerpos de guardia, sala de banderas, oficinas militares y alojamientos de los oficiales segun se previene en el título que trata de las obligaciones de cada empleo.

Art. 1,341. La prision por pena correccional la sufrirán los individuos de tropa en el calabozo del cuartel.

Art. 1,342. El arresto y la prision correccional no durarán en ningun caso mas del término preciso que determina este Código en los títulos en que se conceden facultades á los empleados, y á ningun arrestado ó preso por correccion se le eximirá de hacer diariamente el ejercicio en las boras en que lo haga la tropa, ni se le negarán dos horas de sol al dia en caso de que no haya ejercicio.

#### SECCION III.

##### Penas judiciales.

Art. 1,343. La pena de prision impuesta judicialmente se sufrirá en los calabozos de los cuarteles en los términos que la prision correccional, siempre que no la haya acompañado la de lanzamiento del servicio.

Art. 1,344. La pena de suspension de empleo implica la de cualquier pension del Tesoro, alcanzada por tiempo de servicio, accion distinguida, invalidez á otro motivo, durante el mismo tiempo de la condena.

Art. 1,345. La pena de privacion ó destitucion de empleo implica la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones obtenidas por servicios anteriores.

Art. 1,346. Las penas de reclusion penitenciaria y de presidio implican la de privacion ó destitucion del empleo y la pérdida para siempre de pensiones, escudos, medallas y condecoraciones alcanzadas en el servicio de las armas.

Art. 1,347. Las penas judiciales aplicadas por delitos graves y afrentosos como los de traicion y rebelion, hurto, incendio, esta-



pro, asesinato etc., implican no solamente la pérdida de toda recompensa concedida por razon de servicios militares, sino tambien la pérdida del empleo.

SECCION IV.

Faltas leves.

Art. 1,348. Se castigarán con pena correccional: las faltas y atrasos á las listas; la embriaguez que no sea habitual; la falta de puntualidad en concurrir á las llamadas, ejercicios ú otras funciones; el desaseo de las armas y de las personas; la tardanza en la obediencia; las riñas con los iguales de que no resulte herida ó maltrato; las palabras groseras ú obscenas; y cualesquiera otros hechos contra la disciplina ó la moral militar que no estando erigidos en delitos por este Código no merezcan ser examinados en juicio en concepto de los superiores respectivos.

TITULO III.

*Crímenes militares y penas que les corresponden.*

SECCION I.

Abandono de guardia ó puesto.

Art. 1,349. Todo comandante de guardia que en tiempo de guerra la abandone, sufrirá la pena de ocho años de presidio; y en tiempo de paz la de lanzamiento del servicio y de privacion de empleo.

Art. 1,350. El individuo de tropa que en tiempo de guerra abandone la guardia á que pertenece, sufrirá la pena de cuatro años de presidio; y en el de paz la de seis meses de prision.

Art. 1,351. Todo Oficial, de cualquier graduacion que fuese, que en accion de guerra abandone su puesto sin haber hecho de él la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1,352. El Oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandone su puesto sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, será privado de su empleo y declarado incapaz de obtener otro alguno en el servicio de las armas; pero si de la separacion del Oficial resultare la pérdida de la accion ó graves perjuicios que se habrian evitado si el Oficial culpable no se hubiera separado de su puesto, podrá extenderse la pena hasta la de ocho años de presidio.

Art. 1,353. El militar comandante de un cuerpo destacado que sin legítimo motivo que le disculpe desampare alguna tropa de él será juzgado en Consejo de Guerra, y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion la pena de ser privado ó suspen-

so del empleo, y aun podrá extenderse hasta la de presidio si el desamparo hubiere provenido de notoria malicia.

Art. 1,354. El individuo de tropa que durante una accion de guerra se separe de su fila ó compañía sin permiso del oficial que lo mande, sufrirá la pena de cuatro años de presidio; y en la misma pena incurrirá el que cuando se ataque á una poblacion entre en casa alguna de ella sin ser mandado.

Art. 1,355. El individuo de tropa que con pretexto de conducir heridos se separe de su fila ó compañía en los momentos de una funcion de guerra, tendrá la pena de tres años de presidio.

SECCION II.

Abandono de hospitales y provisiones.

Art. 1,356. Los que abandonaren sus obligaciones en los ramos de hospitales, ambulancias, provisiones y utensilios de campaña, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion penitenciaria, ó de uno á tres años de prision, siempre que el abandono haya sido por efecto de disimulo, malicia ú otra causa premeditada.

SECCION III.

Abandono de destino.

Art. 1,357. El empleado militar, de cualquiera clase que fuere, que abandone su destino sin licencia del superior á quien corresponda concederla, pierde no solo el destino, sino el empleo militar que tuviere; pero si del abandono resultare daño alguno á la causa pública, será ademas, castigado el culpable con el tiempo de prision que gradúe el Consejo de guerra segun las circunstancias.

SECCION IV.

Abuso de autoridad.

Art. 1,358. Los abusos de autoridad que pueden ser reparados por los superiores, ó que no causen á los agraviados heridas ni maltratos de obra, ni pérdida de intereses, ni privacion indebida de la libertad por mas de un dia, siendo cometidos contra individuos militares, serán castigados correccionalmente.

Art. 1,359. Los abusos de autoridad para con individuos militares, no exceptuados en el artículo anterior, y todos los demás abusos de autoridad en general, serán castigados con doble pena de la que en los casos respectivos establece el Código Penal.

SECCION V.

Alboroto.

Art. 1,360. El individuo militar que en cuartel, campamento, guardia, formacion, marcha ó cualquiera otra funcion del servicio



hiciese ruido capaz de excitar confusion en la tropa, será castigado con pena de prision de uno á seis meses.

SECCION VI.

Armas prohibidas.—(Su uso.)

Art. 1,361. El militar que en guarnicion ó plaza lleve consigo armas de las que por las leyes se comprenden en la clase de prohibidas, ademas de la pérdida de dichas armas, sufrirá la pena de prision que podrá imponerle el superior extendiéndose en ella desde tres dias hasta un mes.

Art. 1,362. Para la mejor inteligencia del artículo anterior se entienden por armas prohibidas el trabuco, pistola, revolver, bayoneta sin fusil, daga, puñal, navaja grande de muelle ó resorte, estoque, cuchillo, rejon y las semejantes á estas.

SECCION VII.

Auxilio ó abrigo en cualquier delito.

Art. 1,363. El militar que convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole cometer y pudiendo hacerlo no procurare impedirlo con la fuerza ó con la voz, sufrirá la mortificacion á que, segun las circunstancias del caso, se haya hecho digno.

SECCION VIII.

Auxilio á desertores ó reos prófugos.

Art. 1,364. Toda persona, de cualquiera especie, sexo ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, será juzgada por la jurisdiccion militar de que dependa el desertor favorecido y condenada á cuatro años de reclusion ó tres de prision; y siempre que la autoridad militar reciaue á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos á la justicia natural de que dependan.

Art. 1,365. Si una patrulla tuviere orden de prender á alguno y no lo cumpliese, ó habiéndole aprehendido dejare que se fugue ó que se lo quiten, se pondrá á toda la tropa en Consejo de guerra y los que resulten culpables sufrirán la pena que por la lei correspondia al reo libertado.

Art. 1,366. Cuando la fuga de un reo ó su no prision consistiere por falta del Oficial Comandante de la patrulla, será condenado éste á la pena de privacion de empleo.

SECCION IX.

Auxilio á la justicia.—(Negarse á darlo.)

Art. 1,367. El Comandante de una guar-

dia ó puesto, que requerido por autoridad competente, se negare á prestar el auxilio que se le exigiere para la persecucion y arresto de delinquentes, conservacion del órden público ú otro fin cualquiera en que se interese la pronta y recta administracion de justicia, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á suspension de empleo y prision por un año; y si de su omision resultare grave daño para la causa pública, la pena podrá extenderse hasta la de reclusion ó presidio de cuatro á seis años.

SECCION X.

Ataque á superiores.

Art. 1,368. Todo inferior que ataque á su superior, por el solo hecho de atacarle sufrirá de uno á tres años de presidio; y si lo hiriere ó maltratare, sufrirá, ademas, la pena que segun la gravedad de las heridas ó maltratos impone el Código Penal.

Art. 1,369. Si en el acto del ataque y en caso de defensa propia diere la muerte el Jefe atacado al agresor, no tendrá pena alguna.

Art. 1,370. Si el superior atacado estuviere de faccion ó mandando en otra funcion del servicio al agresor, éste sufrirá, por el solo ataque, la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias del hecho que graduará el Consejo de guerra.

Art. 1,371. Cuando el atacado fuese el General ó Jefe de operaciones en campaña, se impondrá al agresor por solo el hecho del ataque la pena de diez años de reclusion penitenciaria ó de seis años de presidio.

SECCION XI.

Bagajes.—Delitos que pueden cometerse respecto de ellos.

Art. 1,372. El militar que exigiera á las autoridades civiles mayor número de bagajes que el que le corresponda, incurre en la pena de suspension de empleo y lanzamiento del servicio.

Art. 1,373. El que en las marchas lleva se el bagaje mas allá del lugar en que deba ser entregado, lo perdiera por abandono, negligencia ú otro motivo imputable, ó el que lo inutilizare ó haga morir por maltrato, queda obligado al pago de los fletes, daños, perjuicios y valor del bagaje, sin libertarse por esto de la pena de prision que sufrirá durante cuatro meses.

Art. 1,374. Los que ocultaren, cambiasen, vendieren ó de cualquiera otra manera dispusieren de los bagajes que se les bayan dado, quedan sujetos al pago de sus valores y ademas sufrirán la pena de dos á tres años de reclusion penitenciaria ó de uno á dos años de prision.

Art. 1,375. El militar que de propia



autoridad y sin intervencion de los funcionarios públicos á quienes compete, entrare á una casa particular ó establecimiento de cualquiera especie, en busca de caballerías para bagajes, además de la pena que por la violacion del domicilio imponga el Código Penal, sufrirá la de privacion de empleo; y si el hecho se hubiere cometido acompañado de tropa armada puesta á sus órdenes, se extenderá la pena hasta la de seis años de presidio.

SECCION XII.

Certificaciones falsas.

Art. 1,376. Los militares del Ejército y los empleados administrativos y de sanidad militar que dieren certificaciones falsas para acreditar servicios, haberes, enfermedades contraídas á consecuencia del servicio, heridas, lesiones y cualesquiera otras circunstancias, ó que las expidieren sin las formalidades prescritas por este Código, sufrirán las penas á que se bagan acreedores por el delito de falsedad que cometan y que señala el Código Penal, y además la de privacion de empleo con todas sus consecuencias.

SECCION XIII.

Cobardía.

Art. 1,377. Los que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir del enemigo, sin orden de sus Jefes y sin que hubiese sido arrollada ó desordenada en combate la tropa á que pertenecieren, sufrirán la pena de seis años de reclusion penitenciaria ó de cinco años de prision; pero si con su cobardía no hubieren ocasionado derrota y volvieren al enemigo y lo atacaren y resistieren con notable valor, no sufrirán otra pena que la de suspension de empleo de uno á seis meses los que tuvieren empleo militar de mando, y ninguna los soldados.

Art. 1,378. Los Comandantes de cuerpos, compañías y piquetes de tropa que por cobardía dejasen de efectuar puntualmente los movimientos que se les hubieren ordenado, y por esto dieren motivo á que se pierda la accion ó una operacion importante, sufrirán la pena de ocho años de presidio; mas si no sobreviniere ninguno de estos males serán suspensos del empleo por un término de dos á seis años.

Art. 1,379. El Comandante de fuerzas que en accion de guerra abandonare su puesto, buyendo ó retirándose apresuradamente sin orden superior y ántes de haber perdido entre muertos y heridos por lo ménos la sexta parte de su genio, ó sin que el enemigo amenazare positivamente cortarlo ó flanquearlo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 1,380. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se,

condiese, huyese ó retirase con pretexto de herida ó contusion que no le imposibilite hacer su deber, ó que en algun modo se excusare al combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de guerra y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.

Art. 1,381. El que teniendo orden absoluta de conservar su puesto á todo trance, hasta perder la vida, le abandonase, será condenado á diez años de presidio.

Art. 1,382. El Oficial que diese palo ó hof-ton á otro de su mismo empleo, será lanzado del servicio y condenado á tres años de reclusion ó á dos años de prision.

Art. 1,383. Siempre que el Ejecutivo nacional tenga fundamento para dudar del valor y pericia de un militar en accion de guerra, ó acerca de sus disposiciones, maniobras y movimientos, ó de la observancia que haya dado á sus órdenes é instrucciones, lo mandará juzgar en Consejo de guerra; y si no se justificare de los cargos que contra él resulten, se le impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo á juicio del Consejo.

SECCION XIV.

Compra ó destruccion de elementos de guerra.

Art. 1,384. Los que clandestinamente compraren á la tropa, destruyeren ó inutilizaran elementos de guerra y víveres del ejército; los que incendiaren ó trataran de incendiar los campamentos, cuarteles, parques, hospitales y depósitos y envenenaren ó trataran de envenenar las aguas ó los víveres de que se provean las tropas, siempre que los delinquentes no sean enemigos armados, sufrirán la pena de seis años de presidio, segun el caso y sean cuales fueren la condicion, sexo y calidad de los culpables.

SECCION XV.

Delitos de las centinelas.

Art. 1,385. El soldado que estando de centinela se distrajese trabajando, sentándose, comiendo, fumando, conversando ó dejando su arma de la mano, sufrirá la pena de dos meses de prision, pagando su servicio.

Art. 1,386. La centinela que en tiempo de paz se durmiere en su puesto, sufrirá prision de dos á seis meses, y si fuere en campaña de uno á tres años de presidio.

Art. 1,387. La centinela que en tiempo de paz se distrajere y no avisare á la guardia la aproximacion de tropa que no sea del cuerpo, ó de un tumulto ó peloton de más de cinco personas que vengan en aptitud sospechosa, ó cualquiera circunstancia digna de atencion respecto de la seguridad y vigilancia de la guardia, sufrirá de dos á seis meses de prision, y si fuere en campaña de dos á cuatro años de presidio.



**Art. 1,388.** La centinela que dejare sorprender la guardia á que pertenezca, por las rondas, Oficiales de dia, patrullas ó otros empleados ó tropas de la fuerza, sin dar los avisos correspondientes, si fuere en tiempo de paz sufrirá de cuatro á seis meses de prision, y si fuere en campaña cinco años de presidio.

**Art. 1,389.** La centinela que dejare acercar al enemigo á la guardia á que pertenezca sin dar el alarma oportunamente, pero que defendiese valerosamente su puesto dando el aviso aunque tarde, de manera que la guardia pueda tomar las armas, sufrirá de dos á cuatro años de prision.

**Art. 1,390.** La centinela que dejare sorprender su puesto sin gritar alarma ni defenderlo, bien sea porque estuviere dormido, ó porque buyere sin avisar á la aproximacion del enemigo, ó porque estuviere en connivencia con él, será castigado con diez años de presidio.

**Art. 1,391.** La centinela que abandonare su puesto sin orden del cabo de escuadra que se lo haya entregado ó del que se le diese á reconocer por cabo, sufrirá la pena de cuatro años de presidio en tiempo de paz y de ocho años en tiempo de guerra, bien que se haya consumado ó nó la desercion.

**Art. 1,392.** La centinela que se dejare mudar por otro que no sea su cabo ó el comandante de la guardia á que pertenezca, en tiempo de paz sufrirá de seis meses á dos años de prision; y en tiempo de guerra de dos á cuatro años de presidio; pero si hubiere hecho la muda algun conspirador ó traidor, con intenciones hostiles, se presumirá que la centinela entregó el puesto á sabiendas y será castigado con diez años de presidio.

**Art. 1,393.** La centinela que viere escalar ó asaltar muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en plaza, fuerte, cuartel ó recinto, y no disparare su arma ó diere parte, sufrirá la pena de seis años de presidio.

**SECCION XVI.**

Delitos militares no previstos por este Código.

**Art. 1,394.** Cuando un individuo del ejército cometiere un delito militar que por este Código no esté prevenido ni tenga en él pena señalada, deberá ponerse al reo en el Consejo de guerra y éste le aplicará á su juicio una pena arbitraria, asimilando el delito á otro de su misma gravedad.

**SECCION XVII.**

Desercion.

**Art. 1,395** Comete desercion el individuo de la fuerza armada que abandona la bandera ó el servicio militar de la Nacion.

**Art. 1,396.** El abandono del servicio se consuma :

1º Por la ausencia de cuarenta y ocho horas del cuartel ó alojamiento en tiempo de paz, ó por la de veinticuatro horas en campaña, sin permiso superior ;

2º Por traspasar los límites señalados al campamento por el General en Jefe de las tropas en campaña, ó por ausentarse sin licencia á más de dos miriámetros del cuartel en tiempo de paz ;

3º Por ausentarse de un puesto de guardia ó destacamento á mas de trescientos metros en tiempo de paz, ó mas de ciento cincuenta metros en campaña ;

4º Por ausentarse un solo momento de su puesto estando de centinela ó de imaginaria, sea en paz ó en guerra ;

5º Por ausentarse del cuerpo de guardia veinte minutos en tiempo de paz ó diez minutos en tiempo de guerra ;

6º Por faltar á cualquiera accion de guerra ó funcion de armas en campaña ;

7º Por faltar del cuartel en cualquier dia ó noche de alarma ó de vigilancia de que se le hubiere advertido, en tiempo de paz ;

8º Por faltar al cuartel seis horas, despues de cumplida una licencia que no hubiere pasado de cuarenta y ocho; ó veinticuatro horas despues de cumplida una licencia que hubiere pasado de tres dias.

**Art. 1,397.** Fuera de las circunstancias agravantes comunes á todos los delitos que expresa el Código Penal, lo son en el de desercion las que siguen :

1ª La proximidad del enemigo ;

2ª La importancia del puesto abandonado ;

3ª El hallarse de faccion el desertor ;

4ª La fractura de puertas y escalamiento de muros ;

5ª El llevarse el armamento ó las municiones ;

6ª El llevarse el reo el vestuario que no tenia puesto ;

7ª El encontrarse en direccion al enemigo, siempre que tal direccion no fuere la de su domicilio.

**Art. 1,398.** Las circunstancias atenuantes del delito de desercion, ademas de las generales que especifica el Código Penal, son las siguientes :

1º Los maltratos ó abusos de autoridad cometidos contra el reo por sus superiores, siempre que habiendo puesto la queja no se le hubiere hecho justicia, ó que no hubiere habido á quien quejarse ;

2ª El habersele negado licencia para ir á visitar á sus padres, mujer ó hijos gravemente enfermos, siempre que se compruebe tal hecho, y que cuando se le negó la licencia no hubiesen estado las tropas frente al enemigo ;



3.º El habérselo obligado á entrar de faccion ó no permitiéndole ir al hospital estando enfermo, á pesar de haber ocurrido á los superiores ;

4.º El haberle obligado á redoblar el servicio ó á estar de planton más que á los otros individuos de la compañía, siempre que se bubiere quejado sin buen éxito á los superiores ;

5.º El tener entre los enemigos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad ;

6.º La corta edad ó la decrepitud del delincuente ó su falta de ilustracion ;

7.º El ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente ;

8.º La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion ó exaltacion del momento, el acontecimiento pronto ó inesperado de una pasion que hayan influido en el delito ;

9.º El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 1,399. Son excusables y no incurren en las penas señaladas á la desercion :

1.º Los que no hayan sido impuestos de las leyes penales ;

2.º Los menores de diez y ocho años y los que habiendo entrado al servicio ántes de cumplirlos, no hubieren ratificado su enganche despues que los cumplieron ;

3.º Los que tuvieren más edad de la que este Código establece como límite de la obligacion de servir en el ejército ;

4.º Los que no hubieren recibido su pago ó asistencia, ó su vestuario ó cobija en los mismos términos que el resto de los individuos de su compañía, siempre que se hubieren quejado y no hubieren sido atendidos.

Art. 1,400. El que en tiempo de paz se desertare por primera vez estando franco, sufrirá las penas siguientes, segun su clase y circunstancias :

Un oficial, la pérdida del empleo ó inhabilitacion para obtener ningun otro de mando militar, ni ningun destino civil por un término de tres á seis años ;

Una clase, la pérdida del empleo y recargo en el servicio de uno á cuatro años como soldado ;

Un soldado, recargo en el servicio de uno á cuatro años.

Art. 1,401 La desercion de segunda vez cometida por el reo estando franco y en tiempo de paz, será castigada con la pena de cuatro años de recargo en el servicio.

Art. 1,402. La tercera desercion en tiempo de paz, estando franco el reo, será castigada con reclusion de tres á cinco años, ó prision de dos á cuatro años,

Art. 1,403. El que desertare estando de guardia ú otra funcion que no sea la centinela, en tiempo de paz, sufrirá de dos á cinco años de prision.

Art. 1,404. El que desertare estando de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de presidio y en tiempo de guerra la de ocho años.

Art. 1,405. El oficial que se desertare en campaña será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1,406 El sargento ó cabó que se desertare en campaña, estando de faccion, sufrirá seis años de presidio.

Art. 1,407. El soldado que estando franco desertare en campaña, se condenará á la pena de cuatro á seis años de presidio.

Art. 1,408. A pesar de lo dicho en los artículos anteriores, todo desertor no excusable, en campaña, puede ser castigado con la pena de ocho años de presidio ó reclusion si así lo exigen las circunstancias del ejército, y tambien puede conmutarse la pena de ocho años de presidio ó reclusion en todos los casos en que la impone esta seccion, por la de ocho ó menor número de años de prision si las circunstancias del ejército lo permiten á juicio del Comandante en Jefe del mismo.

Art. 1,409. Se presume intencion de desertarse en el que se encuentra saliendo furtivamente del cuartel, disfrazado con algun traje ó vestido extraño ó desusado ; en el que salga ó intentare salir usando de llaves falsas ó escalando muros ; en el que se atrasa en las marchas y se desvia notablemente del camino que lleva el cuerpo ; en el que faltando á alguna de las listas ó funciones de su obligacion se encuentra en traje distinto del uniforme y con preparativos ó apariencias de marcha ; y en el que haya invitado á otros para cometer el delito ó les haya comunicado su resolucion de cometerlo. Cualquiera de estas circunstancias forma conato de desercion, mientras el individuo no pruebe satisfactoriamente su intencion de no abandonar el servicio ó de volver á él.

Art. 1,410. El conato de desercion será castigado con una pena que no baje de la mitad de la que tuviere señalada la desercion en su caso respectivo,

Art. 1,411. El militar que se fugare estando preso será tratado como reo del delito de desercion con circunstancias agravantes.

#### SECCION XVIII.

Desnudar heridos y muertos en el campo de batalla.

Art. 1,412. El militar que sin orden superior desnuda un cadáver en el campo de batalla, sufrirá la pena de un año de prision ; y al que desnudare un herido se le impondrá la de cuatro años de presidio.



**SECCION XIX.**

**Desobediencia.**

Art. 1,413. Todo oficial del ejército, que en lo que precisamente fuere del servicio militar, no obedeciere á sus superiores, será castigado con suspension de empleo por dos años y lanzamiento del servicio.

Art 1,414. El militar que desobedeciere abiertamente al que le estuviere mandando en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio, si fuere en tiempo de paz, sufrirá la pena de prision de uno á tres años, y si fuere en campaña la de ocho años de presidio.

Art. 1,415. El oficial que en funcion de guerra ó preparativos para ella desobedezca las órdenes superiores, será condenado á cinco años de presidio.

Art. 1,416. El oficial que desobedeciere una órden de marcha ó no ejecutase ésta en los términos que se le hubiesen prescrito, sin motivos que lo disculpen, sufrirá, si fuese en tiempo de paz, la pena de reclusion por dos á cuatro años, ó de prision de uno á tres años; y si fuese en campaña, la de diez años de presidio.

Art. 1,417. Todo soldado, cabo ó sargento que en lo que se relacione con el servicio militar, no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1,418. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su cuerpo en lo que fuese del servicio, será depuesto de su jineta, no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá la pena de presidio de dos á cuatro años.

Art. 1,419. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á los sargentos de su compañía, será castigado con pena de presidio de uno á dos años.

Art. 1,420. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedeciesen á los sargentos de sus cuerpos cuando se hallaren de faccion y mandados por ellos, serán castigados con pena de presidio de seis meses á un año.

Ar. 1,421. Todos los soldados y cabos primeros y segundos que en lo que tocaré al servicio no obedeciesen á los sargentos de los cuerpos que se hallaren en el mismo campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, hallándose mandados por ellos, y de faccion, serán castigados con pena de presidio de uno á dos años; y fuera de este caso con pena arbitraria.

Art. 1,422. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de sus cuerpos en lo que pertenezca al servicio, estando de faccion, tendrá pena de presidio de seis meses á un año; y fuera de faccion, la arbitraria

que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 1,423. Todos los soldados, bajo la misma pena de presidio, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio militar y se hallaren con ellos en guardia, destacamento, partida ó cualquiera otra faccion, y fuera de este caso será la inobediencia castigada con prision.

Art. 1,424. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de presidio, á los demas cabos de su cuerpo, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

Art. 1,425. Bajo la misma pena de presidio deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere del servicio, á los cabos de otros cuerpos, ó á los que estando de faccion le destinasen por cabos.

**SECCION XX.**

**Desórdenes cometidos en las marchas.**

Art. 1,426. Los desórdenes que se cometan por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo á que pertenezcan, sin perjuicio de que á los que resulten delincuentes se impongan las penas que correspondan; bien entendido, que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo á cuenta de sus pagas; y si proviniese de exceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el soldado no tuvierere de qué, ha de ser por cuenta de los Oficiales y sargentos de su compañía que se haga el desembolso á prorrata en proporcion de sus sueldos.

**SECCION XXI.**

**Duelos.**

Art. 1,427. Los duelos entre militares de igual graduacion serán castigados con suspension del empleo de seis meses á un año y por las heridas ó muertes que resulten de ellos sufrirán las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 1,428. El que provocare á duelo á un superior por asuntos ó en actos de servicio, será depuesto del destino si fuere oficial, y si fuere individuo de tropa, sufrirá de uno á cuatro años de prision.

Art. 1,429. El que fuera de los actos del servicio y por cualquier motivo que fuere, retare á su superior, sufrirá suspension de empleo de uno á tres años; si fuere oficial, y de seis meses á un año si fuere de tropa.

Art. 1,430. El que en actos de operaciones contra el enemigo desafiare á superior que le estuviese mandando, será castigado con cinco años de presidio.



Art. 1,431. Todo oficial ó Sargento que aceptare el desafío de un inferior, será depuesto de su empleo fuera de la responsabilidad en que incurra por las consecuencias del delito.

Art. 1,432. Los padrinos, segundos, emisarios, testigos y conductores de esquelas de desafío, y los que de cualquier modo intervengan en los duelos ó en las propuestas, ó los encubran ó autoricen, serán juzgados y castigados como cómplices ó encubridores del delito principal.

SECCION XXII.

Embriaguez.

Art. 1,433. El individuo de tropa que se embriagare habitualmente sufrirá por la primera vez una prision correccional de treinta dias; y si reincidiere, será castigado con reclusion de dos á cuatro años ó con prision de uno á tres años.

Art. 1,434. El Oficial que se embriagare habitualmente será lanzado del servicio y no podrá volver á el mientras no mejore totalmente de conducta.

Art. 1,435. Para ningun delito de los explicados en este libro podrá servir de excusa la embriaguez, la cual deberá siempre corregirse y castigarse con las penas que le están señaladas.

SECCION XXIII.

Entrega de plaza, fuerte ó puesto guarnecido.

Art. 1,436. El Oficial, de cualquier graduacion que fuere, que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas en correspondencia de las del enemigo que le ataque, á menos que tenga órdenes superiores de cuyo cumplimiento se le haga responsable, que disculpen su conducta; y si alguno faltare á esto, será privado de su empleo. Pero en el caso de que la defensa haya sido tan corta ó poco esforzada que indecorosamente haya entregado el Oficial la plaza, fuerte ó puesto, se extenderá la sentencia hasta la de presidio, por el termino que el Consejo de guerra crea de justicia.

Art. 1,437. Cuando se trate de examinar la conducta de algun Oficial que hubiere entregado, en los términos á que se refiere el artículo anterior, la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su segundo y á los demas que hubiesen votado la entrega, en caso de que el Jefe superior con mando los hubiese convocado, consultado y conformádose con su dictámen.

Art. 1,438. Si el Jefe justificare haber rendido y entregado la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, porque la guarnicion

no quiso mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delincuentes serán condenados á privacion de empleo ó á presidio segun la malicia que en él hecho se justificare.

Art. 1,439. El Comandante de una plaza fuerte ó puesto que siendo atacado lo hubiere defendido, pero que en la defensa hubiere faltado á sus instrucciones ó se hubiere manejado con poca pericia y valor, será destituido de su empleo ó suspendido del destino á juicio del Consejo de guerra.

Art. 1,440. Las pérdidas de batallas plazas, fuertes y puestos por sorpresa, se sentenciarán por el Consejo de guerra segun se verificaren.

SECCION XXIV

Escalamiento de muralla, estacada y camino cubierto

Art. 1,441. Los que escalasen la muralla, estacada, camino cubierto, pared etc., sea en tiempo de paz ó guerra, sufrirán la pena de cuatro á seis años de presidio.

SECCION XXV.

Espías.

Art. 1,442. Las espías se castigarán, sea cual fuere su sexo ó condicion, con la pena de ocho años de presidio.

SECCION XXVI.

Faltas contra la disciplina.

Art. 1,443. El soldado que estando de guardia ó en otra funcion del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado con prision de uno á cuatro meses, y si estuviere de centinela se le hará mudar para que sufra el juicio correspondiente.

Art. 1,444. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel ó marcha ó en cualquier otro paraje en que estén las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel, ó delante de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la tranquilidad pública, será sentenciado por el Consejo de guerra á prision ó reclusion, segun sean las circunstancias que bubieren acompañado el hecho.

Art. 1,445. Siempre que en los ejercicios ú otra funcion del servicio en que los soldados se hallen con las armas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificase haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado con pena de presidio; y si se



reconociere haber procedido el hecho por descuido ó negligencia del agresor, será este castigado con prision proporcionada á la entidad del daño y circunstancia del descuido que lo motivó.

Art. 1,446. El soldado que en marcha, guarnicion, cuartel ó campaña y no estando de ordenanza se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó qué se emplee como sirviente del mismo, será castigado con un año de prision y el Oficial que se lo mandare ó se sirviere de él de la manera expresada, será privado de su empleo.

Art. 1,447. El individuo de tropa que en los ejercicios tirare al suelo sus cartuchos ó los escondiese, será castigado con cuatro meses de prision; y el que cometiere esta misma falta en accion de guerra sufrirá la pena de cuatro años de presidio.

Art. 1,448. El individuo de tropa que disparare su arma sin órden del superior, sufrirá la pena de prision que el Consejo de guerra le imponga en atencion á las circunstancias del momento en que hizo el disparo.

#### SECCION XXVII.

##### Infidencia.

Art. 1,449. El militar que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos ó correspondencia por escrito ó verbal en cualquier puesto, sufrirá la pena de presidio que podrá extenderse desde cuatro hasta diez años.

Art. 1,450. La misma pena tendrá el que revelare al enemigo el santo, seña, contraseña, palabra de campaña ú órden reservada que se le hubiere dado, bien sea por escrito ó verbal; y el que hiciere la misma revelacion á otra persona, será castigado con prision ó suspension de empleo segun el caso.

Art. 1,451. El Oficial á quien se fiare reservadamente alguna comision del servicio, si revelase algo en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo; y si de haberlo revelado resultare algun notable perjuicio, sufrirá la pena de seis años de reclusion, ó cinco de prision.

#### SECCION XXVIII.

Ilegalidad de proveedores y dependientes de víveres.

Art. 1,452. Los proveedores y dependientes de víveres que cometieren el delito de falsificar el peso y medida de los víveres y géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á cuatro años de presidio, sin perjuicio del embargo de los bienes que posean, para satisfacer con ellos á los interesados lo que legítimamente bicieren constar que se les hubiere defraudado.

Art. 1,453. Los mismos empleados que

maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie dañosa á la salud, serán castigados, tanto ellos como sus cómplices, con ocho años de presidio y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren causado.

Art. 1,454. Los vivanderos que vendieren á la tropa víveres adulterados, mezclando en ellos alguna sustancia que los haga perjudiciales á la salud, serán sometidos á juicio y sufrirán la pena que les corresponda de las que para tal delito señale el Código Penal.

#### SECCION XXIX.

##### Insulto á los superiores.

Art. 1,455. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera Oficial ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquier arma ofensiva, de cualquier modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, sufrirán la pena de cuatro á diez años de presidio, segun las circunstancias que acompañaren al hecho.

Art. 1,456. Todo cabo ó soldado que maltratase de obra al sargento de su compañía ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecente por haber sido castigado por dicho sargento, será castigado con ocho años de presidio.

Art. 1,457. Todo cabo y soldado que maltratase de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su cuerpo ó de cualquier otro del Ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será condenado á seis años de presidio, y no estando de faccion, á tres años de la misma pena; pero resultando herida ó lesion grave sufrirá la pena de diez años de presidio, aun cuando el ofendido no estuviere mandando al ofensor.

Art. 1,458. Todo soldado que maltratase de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de seis años de presidio; y no estando de faccion la de tres años de presidio, á ménos que del maltrato haya resultado al cabo muerte ó herida peligrosa, porque en este caso se extenderá la pena basta la de diez años de presidio.

Art. 1,459. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio maltratase de obra ó los cabos que le estuvieren mandando, así de su cuerpo como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de ocho años de presidio.

Art. 1,460. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, los Oficiales de cualquier cuerpo que sean, procurarán contenerlos y prenderlos; y si los delinquentes se pusieren á la defensa contra los Oficiales de modo



que se verifique la acción de ofenderlos con arma de cualquiera especie, piedra ó palo dirigida á herir con acción de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra y condenará á diez años de presidio.

Art. 1,461. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los Generales y Jefes bajo cuyas órdenes se hallare, sea en gurrnición, cuartel, marcha ó campaña, será castigado con la pena de diez años de reclusion, ó con otra pena ménos rigurosa si hubiere constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el superior contra quien hubiere delinquido.

Art. 1,462. Se prohíbe absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, ni con acción ni palabra con que puedan quedar injuriados, á los sargentos, bajo la pena de ser suspendidos de sus empleos.

Art. 1,463. El empleado militar, de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto ó amenaza, sufrirá la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de guerra á quien compete conocer del delito.

SECCION XXX.

Insulto á centinelas.

Art. 1,464. El que atacare á cualquier soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntándole con arma de fuego ó con golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á cuatro años de presidio.

SECCION XXXI.

Insulto á salvaguardias.

Art. 1,465. Las salvaguardias personales ó por escrito serán siempre respetadas, de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

SECCION XXXII.

Malversacion.

Art. 1,466. Cualquier Oficial y empleado del Ejército que indebidamente disponga de los fondos que tenga á su cargo, que los malgaste ó pierda, que los emplee en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no los maneje con la mayor legalidad, se condenará á la pena de prision, reclusion, ó presidio, con arreglo al Código Penal, obligándosele al pago de la cantidad que resulte deber.

SECCION XXXIII.

Ocultacion maliciosa de nombre y apellido.

Art. 1,467. El que cambiare ó disimulare su

nombre, apellido ó edad al tiempo de sentársele plaza y extendersele su filiacion, será condenado á presidio por cuatro años.

SECCION XXXIV.

Plaza supuesta.

Art. 1,468. Al individuo de tropa que denunciare una plaza supuesta, se le darán cien venezolanos y su licencia de retiro del servicio. La gratificacion del denunciante se cargará á prorata de sueldos, al Capitan y Oficiales de la compañía, y si la plaza supuesta se presentare sobre las armas, desde el cabo de la compañía hasta el capitan serán depuestos de sus empleos y condenados á cuatro años de reclusion ó tres de prision.

SECCION XXXV.

Raciones indebidas.

Art. 1,469. Los Jefes y Oficiales del Ejército, comisarios, proveedores, habilitados y demas empleados de la hacienda militar, así como los médicos cirujanos, directores de hospitales y ambulancias, contralores, mayor-domos, practicantes y demas del servicio sanitario, que exigieren mayor número de raciones que el que les corresponda para los establecimientos, cuerpos, depósitos ó individuos á quienes deban suministrarlas, serán condenados á privacion de empleo, tratados como defraudadores de las rentas nacionales y entregados á los Tribunales ordinarios para su juicio y castigo conforme á las leyes.

SECCION XXXVI.

Reincidencia en pernoctar fuera del cuartel.

Art. 1,470. Los individuos de tropa que reincidiesen en faltar á las listas y pernoctar sin licencia fuera del cuartel, á pesar de los arrestos correccionales, sufrirán una prision de cuatro á seis meses, que les impondrá el Consejo de guerra; y si despues de sufrir esta pena volvieren á reincidir, se les impondrá la de reclusion de dos á cuatro años ó la de prision de uno á tres años.

SECCION XXXVII.

Robos en campaña y cuartel.

Art. 1,471. El militar que robare alguna cosa en campaña, cuartel, casa de oficial ó de dependiente del Ejército, sufrirá la pena de tres á cuatro años de presidio.

Art. 1,472. El que en el campamento robare á vivandero ó comerciante de géneros ú otros objetos, será castigado con tres años de presidio.

Art. 1,473. El que robare en cualquier otro paraje será castigado con las penas que establece el Código Penal y que segun el caso le impondrán los tribunales ordinarios á quienes corresponde el conocimiento del de-



lito y su castigo, además de la privación de empleo si el delincuente tuviere alguno en el Ejército.

SECCION XXXVIII.

Robo de armas y municiones.

Art. 1,474. El individuo militar que robe armas y municiones de sus camaradas ó que las extrajere de los parques y depósitos de la Nación, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 1,475. El que en acción de guerra tomare armas y municiones del enemigo ó de los muertos y heridos y las ocultare y retuviere en su poder, tendrá la pena de cuatro años de reclusión ó tres años de prisión.

SECCION XXXIX.

Sedicion.

Art. 1,476. Es sedicion el hecho de reunirse ó atumultuarse varios individuos de la fuerza armada en formacion ó fuera de ella para exigir alguna cosa ó rechazar alguna orden del servicio, con gritos, vociferaciones, amenazas ó manifestaciones de resistencia.

Art. 1,477. Todo Jefe de sedicion será castigado con seis años de reclusión penitenciaria ó cinco años de prisión, y sus principales cómplices sufrirán de dos á cuatro años de la misma pena.

Art. 1,478. Si los sediciosos hicieren resistencia armada ó se prepararen á ella de manera que sea preciso emplear la fuerza para rendirlos, serán tratados como traidores.

Art. 1,479. El militar que con fuerza, amenaza ó seducción embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá la pena de diez años de reclusión ú ocho de prisión, y sus cómplices ó auxiliares la de cuatro años de prisión.

Art. 1,480. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, sea para pedir el prest ú otra cosa, serán sin excepcion condenados á tres años de presidio.

Art. 1,481. El militar que promoviere especies que puedan alterar la obediencia ó disciplina ó dar ocasion á tumultos y sediciones, será castigado con la pena de reclusión que podrá extenderse de dos á seis años ó con la de prisión de uno á cinco años.

Art. 1,482. El individuo militar que oye-re ó entendiere de sus inferiores conversaciones ó especies contrarias á la subordinacion y disciplina y á la conformidad con que deben recibir el prest, víveres, vestuario y demas asistencia en el modo con que se les suministre, y no los arrestaren y diere en el acto cuenta á sus Jefes para que atiendan al remedio y procedan como es debido, será sometido á Consejo de guerra y castigado con

privacion de empleo y reclusión por un término de dos ó cuatro años si fuere Oficial, y si fuere individuo de tropa con dos años de prisión.

Art. 1,483. El que hubiere proferido ó escrito en campaña palabras que inclinen á la sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, será condenado á la pena de seis años de presidio.

SECCION XL.

Uniforme (no llevarlo al militar.)

Art. 1,484. El militar en servicio activo que se encuentre sin el uniforme de su empleo, aunque sea fuera de las funciones militares que le corresponden, tiene la pena de suspension de empleo y queda desaforado y sujeto á la justicia ordinaria en todos los casos en que delinquiere sin llevar el uniforme.

SECCION XLI.

Valerse del nombre de los Jefes.

Art. 1,485. El individuo militar que se valiese del nombre de algun Jefe para sus fines particulares y aun para asuntos del servicio sin haberle dado facultad para ello, será castigado con suspension de empleo por un año si fuere Oficial el delincuente, y con seis meses de prisión si fuere individuo de tropa.

TITULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 1,486. El presente Código comenzará á regir en la República el veintisiete de Abril del corriente año.

Art. 1,487. Por el Ministerio de Guerra y Marina se formarán y circularán oportunamente los modelos que sean necesarios para la cumplida ejecucion de este Código.

Art. 1,488. Quedan derogadas las ordenanzas españolas del Ejército impresas por primera vez en 1768, y las reales órdenes, decretos, cédulas, pragmáticas, instrucciones y reglamentos adicionales á aquellas, sancionados por el Gobierno español hasta el 18 de Marzo de 1808 y que han estado vigentes en la República; así como las leyes y decretos de Colombia y Venezuela que han regido hasta ahora en todas las materias que son objeto de este Código, aun cuando sus disposiciones no sean contrarias á las que él contiene.

*Disposicion final.*

Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y sellado con el gran sello nacional, servirá de original;



y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Caracas á 20 de Febrero de 1873.—10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe Estévez*.

1.S27

*Código de Hacienda de 20 de Febrero de 1873, que comenzó á regir desde el 27 de Abril del mismo año.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejército. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente :

## CODIGO DE HACIENDA.

### LEI I.

#### *Hacienda nacional.*

(Deroga el N.º 1.519 a.)

Art. 1.º La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la Union.

Art. 2.º Los datos mas importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría general.

Art. 3.º En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por lei especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos

Art. 4.º Los documentos expresados en el artículo anterior y el "Gran Libro de la Hacienda nacional" de que trata el siguiente, estarán dentro de un arca ó armario de dos llaves, una que guardará el Ministro de Hacienda y la otra el Contador General de la Sala de centralizacion. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el Gran Libro estará siempre á cargo del mismo Contador en per-

sona, sin que por ningun motivo ni pretexto pueda practicarse operacion alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del Contador que tiene la otra.

Art. 5.º Se llevará en la Contaduría General y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará "Gran Libro de la Hacienda nacional." En este libro ha de tomarse razon de todos los bienes raíces y muebles de la Nación, de las tierras baldías, de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotacion; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los responsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputacion á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro, y del resultado de cualquiera operacion que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda pública.

Art. 6.º El "Gran Libro de la Hacienda nacional" se abrirá con una certification puesta en su primera foja, en que conste el número de las que formen el libro y que será suscrita por el Presidente de la Union, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

### LEI II.

#### *Fisco nacional.*

(Incorpora el N.º 1.736.)

(Deroga el N.º 1.519 a.)

Art. 1.º El Fisco es la Hacienda nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2.º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3.º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco tiene este los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4.º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasiona á la Hacienda nacional.

Art. 5.º En ningun caso puede admitir-